ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS485/R

12 de agosto de 2016

(16-4323)

Original: inglés

RUSIA - TRATO ARANCELARIO DE DETERMINADOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y MANUFACTURADOS

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN 11

1.1 Reclamación de la Unión Europea 11

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial 11

1.3 Actuaciones del Grupo Especial 12

1.3.1 Aspectos generales 12

1.3.2 Procedimiento de trabajo relativo a la información comercial confidencial (ICC) 12

1.3.3 Resolución preliminar 12

2 ELEMENTOS DE HECHO 13

2.1 Medidas en litigio 13

3 SOLICITUDES DE CONSTATACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES 14

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES 14

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS 14

6 REEXAMEN INTERMEDIO 14

6.1 Cuestiones generales de interpretación que se plantean en el marco de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 15

6.2 Alegaciones relativas a los tipos de los derechos *ad valorem* aplicados que supuestamente exceden de los tipos de los derechos *ad valorem* consolidados (medidas primera a sexta) 15

6.3 Alegaciones relativas a los tipos de los derechos compuestos aplicados que supuestamente exceden de los tipos de los derechos consolidados (medidas en litigio séptima a undécima) 16

6.4 Alegaciones relativas a la duodécima medida ("variación sistemática del derecho") 19

7 CONSTATACIONES 20

7.1 Panorama general de las alegaciones 20

7.2 Cuestiones generales de interpretación que se plantean en el marco de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 22

7.3 Alegaciones relativas a los tipos de los derechos *ad valorem* aplicados que supuestamente exceden de los tipos de los derechos *ad valorem* consolidados (medidas primera a sexta) 27

7.3.1 Alegaciones relativas a las medidas primera a quinta 27

7.3.1.1 Medidas y tipos de los derechos aplicados en litigio 28

7.3.1.2 Compatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 30

7.3.1.3 Compatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 34

7.3.2 Alegaciones relativas a la sexta medida 35

7.3.2.1 Medida y tipo del derecho aplicado en litigio 36

7.3.2.2 Cuestiones preliminares 39

7.3.2.3 Compatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 45

7.3.2.4 Compatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 (alegación consiguiente) 48

7.3.2.5 Compatibilidad de la sexta medida con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 (alegación independiente) 48

7.4 Alegaciones relativas a los tipos de los derechos compuestos aplicados que supuestamente exceden de los tipos de los derechos consolidados (medidas en litigio séptima a undécima) 53

7.4.1 Alegaciones relativas a las medidas séptima a novena 53

7.4.1.1 Medidas y tipos aplicados en litigio 53

7.4.1.2 Compatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 57

7.4.1.3 Mecanismo de tope 70

7.4.1.4 Conclusión 72

7.4.1.5 Compatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 72

7.4.2 Alegaciones relativas a las medidas décima y undécima 72

7.4.2.1 Medidas y tipos aplicados en litigio 72

7.4.2.2 Compatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 75

7.4.2.3 Compatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 81

7.5 Alegaciones relativas a la duodécima medida ("variación sistemática del derecho") 81

7.5.1 Medida en litigio 83

7.5.1.1 Aplicación sistemática 85

7.5.1.2 Determinados tipos de trato arancelario 89

7.5.1.3 Un número importante de líneas arancelarias individuales 93

7.5.1.4 Práctica general 94

7.5.1.5 Conclusión sobre la definición de la medida en litigio 95

7.5.2 Existencia de la medida 95

7.5.2.1 Pruebas presentadas por la Unión Europea 96

7.5.2.2 Evaluación de las pruebas 97

7.5.3 Conclusión sobre la VSD 109

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 109

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Resolución preliminar del Grupo Especial	A-2

ANEXO B

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo B-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	B-2
Anexo B-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC	B-7

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

UNIÓN EUROPEA

Índice		Página
Anexo C-1	Primera parte del resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	C-2
Anexo C-2	Segunda parte del resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	C-12

FEDERACIÓN DE RUSIA

Índice		Página
Anexo C-3	Primera parte del resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	C-20
Anexo C-4	Segunda parte del resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	C-28

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de los argumentos de Australia	D-2
Anexo D-2	Resumen de los argumentos del Brasil	D-4
Anexo D-3	Resumen de los argumentos del Canadá	D-7
Anexo D-4	Resumen de los argumentos de Chile	D-10
Anexo D-5	Resumen de los argumentos de Colombia	D-11
Anexo D-6	Resumen de los argumentos del Japón	D-13
Anexo D-7	Resumen de los argumentos de Noruega	D-17
Anexo D-8	Resumen de los argumentos de Ucrania	D-21
Anexo D-9	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos	D-23

ASUNTOS DE LA OMC Y DEL GATT CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina - Medidas relativas a la importación	Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías*, WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R, adoptados el 26 de enero de 2015
Argentina - Pieles y cueros	Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados*, WT/DS155/R y Corr.1, adoptado el 16 de febrero de 2001
Argentina - Textiles y prendas de vestir	Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos*, WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
Argentina - Textiles y prendas de vestir	Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos*, WT/DS56/R, adoptado el 22 de abril de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS56/AB/R
Australia - Salmón	Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón*, WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
Brasil - Aeronaves	Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves*, WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
Canadá - Energía renovable/ Canadá - Programa de tarifas reguladas	Informes del Grupo Especial, *Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas*, WT/DS412/R y Add.1 / WT/DS426/R y Add.1, adoptados el 24 de mayo de 2013, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R
Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano	Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado*, WT/DS276/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004
CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos	Informes del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, WT/DS291/R, Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS292/R, Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS293/R, Add.1 a Add.9 y Corr.1, adoptados el 21 de noviembre de 2006
CE - Banano III	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
CE - Determinadas cuestiones aduaneras	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras*, WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China*, WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
CE - Equipo informático	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático*, WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998
CE - Equipo informático	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático*, WT/DS62/R, WT/DS67/R, WT/DS68/R, adoptado el 22 de junio de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Preferencias arancelarias	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo*, WT/DS246/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2004
CE - Productos de tecnología de la información	Informes del Grupo Especial, *Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información*, WT/DS375/R / WT/DS376/R / WT/DS377/R, adoptados el 21 de septiembre de 2010

Título abreviado	Título completo y referencia
CE - Trozos de pollo	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados*, WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles*, WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
Chile - Bebidas alcohólicas	Informe del Grupo Especial, *Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas*, WT/DS87/R, WT/DS110/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R
Chile - Sistema de bandas de precios	Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas*, WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
China - Materias primas	Informes del Órgano de Apelación, *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas*, WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R, adoptados el 22 de febrero de 2012
China - Partes de automóviles	Informes del Órgano de Apelación, *China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles*, WT/DS339/AB/R / WT/DS340/AB/R WT/DS342/AB/R, adoptados el 12 de enero de 2009
China - Publicaciones y productos audiovisuales	Informe del Grupo Especial, *China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento*, WT/DS363/R y Corr.1, adoptado el 19 de enero de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS363/AB/R
China - Servicios de pago electrónico	Informe del Grupo Especial, *China - Determinadas medidas que afectan a los servicios de pago electrónico*, WT/DS413/R y Add.1, adoptado el 31 de agosto de 2012
Colombia - Textiles	Informe del Grupo Especial, *Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado*, WT/DS461/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 27 de noviembre de 2015 [adopción/apelación pendiente]
Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna	Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada*, WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
Estados Unidos - Acero al carbono	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero*, WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas*, WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
Estados Unidos - EPO	Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)*, WT/DS384/R / WT/DS386/R, adoptados el 23 de julio de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R
Japón - Bebidas alcohólicas II	Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
Japón - Películas	Informe del Grupo Especial, *Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo*, WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998
México - Impuestos sobre los refrescos	Informe del Grupo Especial, *México - Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas*, WT/DS308/R, adoptado el 24 de marzo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS308/AB/R
México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)	Informe del Órgano de Apelación, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001

Título abreviado	Título completo y referencia
México - Medidas antidumping sobre el arroz	Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz*, WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos	Informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos*, WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
Tailandia - Vigas doble T	Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas	Informe del Grupo Especial, *Ucrania - Medidas de salvaguardia definitivas sobre determinados vehículos automóviles para el transporte de personas*, WT/DS468/R y Add.1, adoptado el 20 de julio de 2015

PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental	Título	Título abreviado
EU-1	Comunicación del Comité de Acceso a los Mercados, Rectificación y modificación de las listas, Lista CLXV - Federación de Rusia, 1º de mayo de 2015, G/MA/TAR/RS/406; y objeción de la UE a la solicitud presentada por la Federación de Rusia para modificar/rectificar su Lista CLXV de adhesión consolidada en el marco de la OMC	Solicitud de rectificación presentada por Rusia
EU-3	Decisión N° 54 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática, de 16 de julio de 2012, relativa a la reglamentación del arancel aduanero común de la Unión Aduanera entre la República de Belarús, la República de Kazajstán y la Federación de Rusia (entró en vigor el 23 de agosto de 2012) - partes pertinentes en inglés y en ruso	Decisión Nº 54
EU-4	Decisión Nº 9 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática, de 29 de enero de 2014, relativa a la determinación de los tipos de los derechos de importación en el Arancel Aduanero Común de la Unión Aduanera respecto de determinados tipos de papel y cartón - en inglés y en ruso	Decisión Nº 9
EU-5	Decisión Nº 77 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática, de 26 de mayo de 2014, por la que se modifican la Nomenclatura Uniforme de Productos para las Actividades Económicas Exteriores de la Unión Aduanera y el Arancel Aduanero Común de la Unión Aduanera respecto de determinados productos, de conformidad con los compromisos de adhesión a la OMC de la Federación de Rusia, y por la que se aprueba el proyecto de Decisión del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática - partes pertinentes en inglés y en ruso	Decisión Nº 77
EU-6	Decisión Nº 52 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 16 de julio de 2014, relativa a la determinación de los tipos de los derechos de importación en el Arancel Aduanero Común de la Unión Aduanera respecto de determinados productos, de conformidad con las obligaciones de la Federación de Rusia en el marco de la OMC - en inglés y en ruso	Decisión Nº 52
EU-7	Decisión Nº 47 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 23 de junio de 2014, por la que se modifican la Nomenclatura Uniforme de Productos para las Actividades Económicas Exteriores de la Unión Aduanera y el Arancel Aduanero Común de la Unión Aduanera respecto de determinados productos, de conformidad con las obligaciones de la Federación de Rusia en el marco de la OMC - partes pertinentes en inglés y en ruso	Decisión Nº 47
EU-8	Decisión Nº 103 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática, de 7 de julio de 2014, Moscú, relativa a la determinación de los tipos de los derechos de importación en el Arancel Aduanero Común de la Unión Aduanera respecto de determinados tipos de neumáticos y neumáticos recauchutados y determinados tipos de calzado, de conformidad con las obligaciones de la Federación de Rusia en el marco de la OMC, y relativa a la aprobación del proyecto de Decisión del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática - en inglés y en ruso	Decisión Nº 103
EU-9	Extractos de la Lista CLXV - Federación de Rusia, anexo I del Protocolo de Adhesión de la Federación de Rusia, distribuido con la signatura WT/ACC/RUS/70/Add.1	Lista de Rusia
EU-10	Declaración de mercancías y lista complementaria de 28 de octubre de 2014 - en inglés y en ruso	Declaraciones de mercancías y listas complementarias a las declaraciones de mercancías
EU-11	Declaraciones de mercancías de 17 de junio, 9 de abril, 16 de junio, 5 de mayo, 3 de junio, 6 de junio, 16 de junio y 3 de junio de 2015 respectivamente - en inglés y en ruso	Declaraciones de mercancías y listas complementarias a las declaraciones de mercancías

Prueba documental	Título	Título abreviado
EU-12	Declaración de mercancías y lista complementaria de 7 de junio de 2015 - en inglés y en ruso	Declaraciones de mercancías y listas complementarias a las declaraciones de mercancías
EU-13	Declaración de mercancías de 15 de octubre de 2014 - en inglés y en ruso	Declaraciones de mercancías y listas complementarias a las declaraciones de mercancías
EU-14	Declaración de mercancías de 5 de noviembre de 2014 y las listas complementarias - en inglés y en ruso	Declaraciones de mercancías y listas complementarias a las declaraciones de mercancías
EU-15	Declaración de mercancías de 6 de diciembre de 2013 y las listas complementarias - en inglés y en ruso	Declaraciones de mercancías y listas complementarias a las declaraciones de mercancías
EU-16	Declaración de mercancías y listas complementarias de 19 de septiembre de 2014 - en inglés y en ruso	Declaraciones de mercancías y listas complementarias a las declaraciones de mercancías
EU-17	Declaración de mercancías y listas complementarias de 10 de abril de 2015 - en inglés y en ruso	Declaraciones de mercancías y listas complementarias a las declaraciones de mercancías
EU-18	Declaración de mercancías y listas complementarias de 14 de junio de 2015 - en inglés y en ruso	Declaraciones de mercancías y listas complementarias a las declaraciones de mercancías
EU-19	Lista ilustrativa de discrepancias en relación con la alegación de la Unión Europea sobre la variación sistemática del derecho	Lista ilustrativa
EU-20	Casos específicos de discrepancias, estadísticas aduaneras del comercio exterior de la Federación de Rusia	Estadísticas aduaneras
RUS-9	Decisión Nº 54 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática, de 21 de agosto de 2015, relativa al establecimiento de los derechos de importación del Arancel Aduanero Común de la Unión Económica Euroasiática respecto de determinados productos, de conformidad con los compromisos de la Federación de Rusia en el marco de la OMC - en inglés y en ruso	Decisión Nº 54
RUS-10	Decisión Nº 85 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática, de 2 de junio de 2015, por la que se modifica la Nomenclatura Uniforme de Productos para las Actividades Económicas Exteriores de la Unión Económica Euroasiática aplicada a determinados tipos de productos, de conformidad con los compromisos de la Federación de Rusia en el marco de la OMC - en inglés y en ruso	Decisión Nº 85

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
AAC	Arancel de Aduanas Común de la Unión Económica Euroasiática
Acuerdo sobre Valoración en Aduana	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Collins English Dictionary en línea	Collins English Dictionary en línea, http://www.collinsdictionary.com/dictionary/english
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena, 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
Decisión de 1980	Decisión de 26 de marzo de 1980 sobre los procedimientos para la modificación y rectificación de las listas de concesiones arancelarias, L/4962, adoptada por el Consejo, C/M/139
Decisión Nº 103	Decisión Nº 103 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática
Decisión Nº 47	Decisión Nº 47 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática
Decisión Nº 52	Decisión Nº 52 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática
Decisión Nº 54 de la Junta	Decisión Nº 54 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática
Decisión Nº 54 del Consejo	Decisión Nº 54 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática
Decisión Nº 77	Decisión Nº 77 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática
Decisión Nº 85	Decisión Nº 85 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática
Decisión Nº 9	Decisión Nº 9 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
EUR	Euro
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	Información Comercial Confidencial
Informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia	Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la Federación de Rusia, WT/ACC/RUS/70, WT/MIN(11)/2
Lista de Rusia	Lista CLXV - Federación de Rusia, Anexo I al Protocolo de Adhesión de la Federación de Rusia, distribuida con la signatura WT/ACC/RUS/70/Add.1
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
Oxford English Dictionary en línea	Oxford English Dictionary en línea, http://www.oecd.com
Párrafo 313	Párrafo 313 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Rusia, WT/ACC/RUS/70, WT/MIN(11)/2
Protocolo de Adhesión de Rusia	Protocolo de Adhesión de la Federación de Rusia, 17 de diciembre de 2011, WT/MIN(11)/24, WT/L/839
Rusia	Federación de Rusia
Shorter Oxford English Dictionary	New Shorter Oxford English Dictionary, 2007 (sexta edición), volúmenes 1 y 2
Solicitud de rectificación de Rusia	Comunicación del Comité de Acceso a los Mercados, Rectificación y modificación de las listas, Lista CLXV-Federación de Rusia, 1º de mayo de 2015, G/MA/TAR/RS/406
Tratado de la UEEA	Tratado de la Unión Económica Euroasiática
UE	Unión Europea
UEEA	Unión Económica Euroasiática
VSD	Variación sistemática del derecho

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación de la Unión Europea

1.1. El 31 de octubre de 2014, la Unión Europea solicitó la celebración de consultas con la Federación de Rusia (Rusia) de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 19 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana) con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.[1]

1.2. Los siguientes Miembros solicitaron ser asociados a las consultas: Ucrania (el 6 de noviembre de 2014)[2]; el Japón (el 14 de noviembre de 2014)[3]; los Estados Unidos (el 14 de noviembre de 2014)[4]; e Indonesia (el 14 de noviembre de 2014).[5] El OSD no recibió de Rusia ninguna notificación de la aceptación de esas solicitudes.

1.3. Las consultas se celebraron el 28 de noviembre de 2014.[6]

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.4. El 26 de febrero de 2015, la Unión Europea solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.[7] En su reunión de 25 de marzo de 2015, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial en respuesta a la solicitud presentada por la Unión Europea en el documento WT/DS485/6, de conformidad con el artículo 6 del ESD.[8]

1.5. El mandato del Grupo Especial es el siguiente[9]:

> Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por la Unión Europea en el documento WT/DS485/6 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.

1.6. El 8 de junio de 2015, la Unión Europea solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 18 de junio de 2015, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente[10]:

Presidente:	Sr. Ronald Saborío Soto
Miembros:	Sr. Esteban Conejos, Jr.
	Sr. Gustavo Lunazzi

[1] Solicitud de celebración de consultas presentada por la Unión Europea, WT/DS485/1, 4 de noviembre de 2014.
[2] Solicitud de asociación a las consultas - Comunicación de Ucrania, WT/DS485/2, 10 de noviembre de 2014.
[3] Solicitud de asociación a las consultas - Comunicación del Japón, WT/DS485/3, 18 de noviembre de 2014.
[4] Solicitud de asociación a las consultas - Comunicación de los Estados Unidos, WT/DS485/4, 18 de noviembre de 2014.
[5] Solicitud de asociación a las consultas - Comunicación de Indonesia, WT/DS485/5, 18 de noviembre de 2014.
[6] Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, WT/DS485/6, 27 de febrero de 2015.
[7] Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, WT/DS485/6, 27 de febrero de 2015.
[8] Acta de la reunión celebrada en el Centro William Rappard el 25 de marzo de 2015, WT/DSB/M/359, 1º de mayo de 2015, párrafo 6.4.
[9] Constitución del Grupo Especial establecido a petición de la Unión Europea - Nota de la Secretaría, WT/DS485/7, 19 de junio de 2015.
[10] Constitución del Grupo Especial establecido a petición de la Unión Europea - Nota de la Secretaría, WT/DS485/7, 19 de junio de 2015.

1.7. Australia, el Brasil, el Canadá, Chile, China, Colombia, los Estados Unidos, la India, el Japón, Moldova, Noruega, la República de Corea, Singapur y Ucrania notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.8. El Grupo Especial celebró su reunión de organización con las partes el 30 de junio de 2015. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo[11] y su calendario el 3 de julio de 2015.

1.9. La Unión Europea presentó su primera comunicación escrita el 27 de julio de 2015. Rusia presentó su primera comunicación escrita el 24 de agosto de 2015. El 2 de septiembre de 2015 se recibieron comunicaciones en calidad de tercero de Australia, el Canadá, Colombia, los Estados Unidos, el Japón, Noruega y Ucrania.

1.10. El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes del 15 al 16 de septiembre de 2015. La sesión destinada a los terceros tuvo lugar el 16 de septiembre de 2015.

1.11. Las partes presentaron sus comunicaciones de réplica el 20 de octubre de 2015.

1.12. El Grupo Especial celebró la segunda reunión sustantiva con las partes del 23 al 24 de noviembre de 2015. El 22 de diciembre de 2015, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 24 de febrero de 2016. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 8 de abril de 2016.

1.3.2 Procedimiento de trabajo relativo a la información comercial confidencial (ICC)

1.13. El 30 de junio de 2015, la Unión Europea solicitó al Grupo Especial que adoptara un procedimiento de trabajo adicional para proteger cualquier ICC que las partes pudieran presentarle. Para respaldar esa solicitud, la Unión Europea presentó una propuesta de procedimiento relativo a la ICC. El 3 de julio de 2015, el Grupo Especial dio traslado a las partes de su propio proyecto de procedimiento relativo a la ICC. El 8 de julio de 2015, la Unión Europea formuló observaciones sobre el proyecto preparado por el Grupo Especial. A la luz de esas observaciones, el 14 de julio de 2015 el Grupo Especial adoptó el procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial.[12] Ninguna de las partes presentó ICC al Grupo Especial en el curso del procedimiento.

1.3.3 Resolución preliminar

1.14. El 24 de agosto de 2015, Rusia presentó al Grupo Especial una solicitud de resolución preliminar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Se dio a la Unión Europea la oportunidad de responder por escrito a la solicitud de Rusia, y la Unión Europea hizo uso de esa oportunidad el 3 de septiembre de 2015. Se comunicó también a las partes que podían formular observaciones sobre la solicitud de Rusia en sus declaraciones orales iniciales en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes. El Grupo Especial comunicó asimismo a los terceros que podrían formular observaciones sobre la solicitud de Rusia en sus comunicaciones escritas al Grupo Especial o en sus declaraciones orales en la sesión destinada a los terceros en el contexto de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial. Teniendo en cuenta la solicitud de Rusia de que el Grupo Especial formulara una resolución preliminar antes de la primera reunión sustantiva (lo cual no consideró factible el Grupo Especial) y la repetición por Rusia en la primera reunión sustantiva de su solicitud de que el Grupo Especial adoptara una resolución sobre la solicitud de Rusia lo antes posible, el Grupo Especial hizo públicas sus conclusiones sobre la solicitud de resolución preliminar formulada por Rusia el 18 de septiembre de 2015, poco después del final de la primera reunión sustantiva.

[11] Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial que figura en el Anexo B-1.

[12] Véase el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la ICC que figura en el anexo B-2.

1.15. El Grupo Especial expuso las razones detalladas que respaldaban sus conclusiones el 2 de noviembre de 2015. En la misma fecha, el Grupo Especial preguntó a la partes si se opondrían a la distribución temprana de las razones detalladas a los Miembros. El 5 de noviembre de 2015, la Unión Europea indicó que apoyaría la distribución temprana. No obstante, en la misma fecha, Rusia se opuso a la distribución, indicando que formulaba su objeción sin perjuicio de la posición general de Rusia sobre la cuestión de la distribución de las resoluciones preliminares a los Miembros de la OMC, ni de la posición de Rusia sobre esa distribución en cualquier otra diferencia actual o futura en la que fuera o pudiera ser parte o tercero. Por consiguiente, el 10 de noviembre de 2015, el Grupo Especial comunicó a las partes que no distribuiría sus razones detalladas antes del traslado de su informe definitivo.[13]

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Medidas en litigio

2.1. La Unión Europea impugna 12 medidas relacionadas con el trato arancelario concedido por Rusia a determinados productos agrícolas y manufacturados.

2.2. Las 11 primeras medidas son derechos de aduana previstos en el Arancel Aduanero Común de la Unión Económica Euroasiática con respecto a las siguientes líneas arancelarias[14]:

a. 4810 22 900 0 (determinados tipos de papel estucado o cuché ligero (liviano))

b. 4810 29 300 0 (determinados productos de papel y cartón en rollos)

c. 4810 92 300 0 (determinados productos de papel y cartón multicapas con solo una capa exterior blanqueada)

d. 4810 13 800 9 (determinados productos de papel y cartón en rollos)

e. 4810 19 900 0 (determinados productos de papel y cartón)

f. 4810 92 100 0 (determinados productos de papel y cartón multicapas con todas las capas blanqueadas)

g. 1511 90 190 2 (determinados productos de aceite de palma en contenedores de una capacidad de 20.000 kg o menos)

h. 1511 90 900 2 (determinados productos de aceite de palma en contenedores de una capacidad de 20.000 kg o menos)

i. 8418 10 200 1 (congeladores refrigeradores de tipo doméstico)

j. 8418 10 800 1 (congeladores refrigeradores de tipo doméstico).

k. 8418 21 800 0 (refrigeradores de compresión de capacidad superior a 340 litros)

2.3. La Unión Europea describe la duodécima medida en litigio como "una medida más general que consiste en variaciones sistemáticas de los derechos, en la medida en que dan como resultado la aplicación de derechos que exceden de los tipos consolidados".[15] Esta medida, que la Unión Europea denomina "variación sistemática del derecho" (VSD)[16], consiste en "otorgar sistemáticamente determinados tipos de trato arancelario claramente descritos que dan lugar, en

[13] Las conclusiones del Grupo Especial sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por Rusia, así como las razones detalladas de esas conclusiones, figuran en el anexo A-1 del presente informe.
[14] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 31.
[15] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 127.
[16] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 127.

cada uno de los casos en que se otorga ese trato arancelario, a la percepción de derechos que exceden de los tipos consolidados".[17]

3 SOLICITUDES DE CONSTATACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. La Unión Europea solicita que el Grupo Especial constate que las medidas en litigio son, o eran en el momento en que se estableció el Grupo Especial, incompatibles con las obligaciones que corresponden a Rusia en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. La Unión Europea también solicita, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que Rusia ponga sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, en la medida en que no lo haya hecho ya.

3.2. Rusia solicita que el Grupo Especial constate que las alegaciones de la Unión Europea no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Además, Rusia solicita que el Grupo Especial constate que las medidas sexta, séptima, octava, décima y undécima impugnadas por la Unión Europea han sido enmendadas o modificadas de otra manera desde que se estableció el Grupo Especial y son ahora compatibles con las obligaciones que corresponden a Rusia en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Rusia solicita también que el Grupo Especial constate que, en lo que se refiere a las medidas impugnadas sexta a duodécima, la Unión Europea no proporcionó pruebas suficientes para respaldar sus alegaciones. Por último, en lo relativo a la duodécima medida en litigio, Rusia solicita que el Grupo Especial constate que la Unión Europea no especificó las normas y leyes que establecen la medida y su contenido exacto, o bien que constate que la Unión Europea no estableció que la medida existe y es incompatible con las obligaciones que corresponden a Rusia en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II.[18]

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 19 del procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos C-1, C-2, C-3 y C-4).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos de Australia, el Brasil, el Canadá, Chile, Colombia, los Estados Unidos, el Japón, Noruega y Ucrania se reflejan en los resúmenes que han proporcionado de conformidad con el párrafo 20 del procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos D-1, D-2, D-3, D-4, D-5, D-6, D-7, D-8 y D-9).

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 24 de febrero de 2016, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 9 de marzo de 2016, la Unión Europea y Rusia presentaron ambas por escrito sendas peticiones de que el Grupo Especial reexaminara algunos aspectos del informe provisional. El 23 de marzo de 2016, la Unión Europea y Rusia presentaron observaciones sobre las peticiones de reexamen de la otra parte. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio.

6.2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en la presente sección del informe se expone la respuesta del Grupo Especial a las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen.

6.3. Además de los cambios indicados a continuación que el Grupo Especial efectuó en respuesta a las peticiones de modificaciones sustantivas formuladas por las partes, el Grupo Especial corrigió errores tipográficos e introdujo otras aclaraciones de pura forma no sustantivas en el informe, incluidos los señalados por las partes.

[17] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 95.

[18] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 195; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 108.

6.1 Cuestiones generales de interpretación que se plantean en el marco de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994

6.4. En relación con el párrafo 7.14, la Unión Europea solicita que el Grupo Especial agregue una referencia a los argumentos de Rusia acerca de a) la definición de un derecho de aduana propiamente dicho en la jurisprudencia del Órgano de Apelación; y b) las pruebas necesarias para establecer la incompatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

6.5. El Grupo Especial no considera necesario hacer referencia a los argumentos de Rusia que la Unión Europea ha identificado en el contexto del párrafo 7.14. Ese párrafo, y la sección 7.2 del informe más en general, no están destinados a proporcionar un panorama amplio de todas las cuestiones relativas a la interpretación de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. En lugar de ello, tratan determinadas cuestiones jurídicas específicas planteadas por las partes. Por consiguiente, no creemos necesario recordar los argumentos mencionados por la Unión Europea en el párrafo 7.14. Señalamos, no obstante, que la cuestión b) se examina tres párrafos más abajo, en el párrafo 7.17. Análogamente, la cuestión a) se trata en el párrafo 7.93. A la luz de estas consideraciones, no hemos introducido ningún cambio en respuesta a la observación de la Unión Europea.

6.2 Alegaciones relativas a los tipos de los derechos *ad valorem* aplicados que supuestamente exceden de los tipos de los derechos *ad valorem* consolidados (medidas primera a sexta)

6.6. En relación con los párrafos 7.34 y 7.129, la Unión Europea señala que no ha aducido que una reducción temporal de los derechos infrinja en sí misma el apartado a) del párrafo 1 del artículo II. En lugar de ello, ha impugnado la reducción temporal de los derechos a la luz del hecho de que la medida preveía un trato arancelario futuro que excede del tipo de los derechos consolidados. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que modifique los párrafos 7.34 y 7.129 para reflejar este hecho. La Unión Europea señala también que el Grupo Especial describió correctamente su alegación pertinente en el párrafo 7.130.

6.7. El Grupo Especial ha introducido los cambios apropiados en los párrafos 7.34, 7.129 y 8.1 c) iii).

6.8. En relación con los párrafos 7.42 y 7.43, la Unión Europea solicita que el Grupo Especial refleje determinados argumentos en su respuesta a la pregunta 123 del Grupo Especial.

6.9. El Grupo Especial ha introducido los cambios apropiados en el párrafo 7.43. En lo relativo al párrafo 7.46, la Unión Europea solicita que el Grupo Especial omita o matice la cuarta frase. La Unión Europea señala que esta se refiere tanto al hecho de que los derechos de aduana de Rusia son prescritos por el AAC como al hecho de que las autoridades aduaneras rusas están obligadas a aplicar esos derechos a las transacciones de importación individuales, y, de hecho, lo hacen. La Unión Europea sugiere también al Grupo Especial que haga referencia a una presunción de que las autoridades aduaneras rusas están jurídicamente obligadas a aplicar los derechos contenidos en el AAC a todas y cada una de las transacciones de importación individuales. A juicio de la Unión Europea, la presunción se expresaría mejor con el verbo "imponer" que con el verbo "aplicar". Además, la Unión Europea solicita que, para mayor claridad, el párrafo se modifique para tener en cuenta determinadas declaraciones de Rusia en sus respuestas a las preguntas 34 y 52 del Grupo Especial. Según la Unión Europea, esas respuestas indican que la adopción de los derechos de aduana aplicados por Rusia está en manos de la UEEA.

6.10. El Grupo Especial ha eliminado la cuarta frase del párrafo. No obstante, en aras de la coherencia con el resto de las constataciones, no consideramos apropiado utilizar el verbo "imponer" en lugar de "aplicar". Además, en el párrafo 7.46 ya queda claro que la Unión Europea impugna los tipos de los derechos que las autoridades aduaneras rusas están jurídicamente obligadas a aplicar. Por último, no nos parece que sea necesario agregar al párrafo 7.46 una referencia a los elementos de las declaraciones identificadas de Rusia. Tomamos también nota de que el párrafo 7.42 ya contiene una observación conexa.

6.11. En relación con el párrafo 7.53, la Unión Europea solicita que el Grupo Especial agregue una referencia a las declaraciones de Rusia de que la Convención de Viena sobre el derecho de los

tratados (Convención de Viena) y la Decisión de 26 de marzo de 1980 sobre los procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias (Decisión de 1980) se aplican de manera acumulativa y de que el artículo 79 de la Convención de Viena es una norma de derecho internacional consuetudinario.

6.12. El Grupo Especial ha introducido los cambios apropiados en los párrafos 7.52 y 7.53.

6.13. En relación con los párrafos 7.80, 7.100, 7.101, 7.119, 7.174, 7.175, 7.198, 7.215, 7.261 y 7.262, así como con las notas 290, 295, 296 y 343, la Unión Europea solicita que, como Rusia puede tener más de una autoridad aduanera, la expresión "autoridad aduanera" que figura en esos párrafos y notas se convierta en "autoridades aduaneras".

6.14. Rusia se opone a la solicitud de la Unión Europea. Según Rusia, Rusia tiene una autoridad aduanera - el "Servicio Federal de Aduanas". Rusia señala que esa expresión se utiliza en el párrafo 306 del informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia.

6.15. El Grupo Especial ha mantenido las referencias a la "autoridad aduanera" en su informe. No obstante, deseamos aclarar que esa expresión se utiliza en general para hacer referencia a la autoridad o las autoridades de Rusia responsables de la aplicación a las importaciones de los derechos de aduana previstos en el AAC.

6.16. En relación con el párrafo 7.100, la Unión Europea sostiene que las autoridades aduaneras de Rusia no tienen ni tenían libertad para modificar los tipos de los derechos de aduana sino que están y estaban obligadas a aplicar los derechos previstos en el AAC. Por lo tanto, la Unión Europea solicita que en el párrafo de que se trata se declare que las autoridades aduaneras estaban obligadas a "aplicar" un tipo de derecho a partir del 1º de enero de 2016 en lugar de declarar que estaban obligadas a "aumentar" el tipo de derecho a partir del 1º de enero de 2016.

6.17. Rusia está de acuerdo con la Unión Europea en que su autoridad aduanera no tiene ni tenía libertad para modificar los tipos de los derechos. En relación con esto, Rusia se remite de nuevo al párrafo 306 del informe de su Grupo de Trabajo. Rusia pide, por lo tanto, que el Grupo Especial tenga en cuenta la observación de la Unión Europea.

6.18. El Grupo Especial ha introducido los cambios apropiados en el párrafo 7.100.

6.19. En relación con el párrafo 7.107, la Unión Europea solicita que el Grupo Especial aclare que Rusia propuso que este siguiera el enfoque adoptado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* únicamente con respecto a la conformidad de la sexta medida con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

6.20. El Grupo Especial ha introducido los cambios apropiados en el párrafo 7.107.

6.21. En relación con el párrafo 7.114, la Unión Europea solicita que el Grupo Especial aclare la referencia cruzada sustituyendo la referencia a la sección 7.3.2.3 por una referencia a párrafos concretos del informe.

6.22. El Grupo Especial ha introducido los cambios apropiados en el párrafo 7.114.

6.3 Alegaciones relativas a los tipos de los derechos compuestos aplicados que supuestamente exceden de los tipos de los derechos consolidados (medidas en litigio séptima a undécima)

6.23. En relación con el párrafo 7.161, la Unión Europea declara que no ha caracterizado las medidas séptima y octava como medidas que han expirado sino que, más bien, ha declarado que esas medidas dejaron de aplicarse a partir del 1º de septiembre de 2015 y no fueron sustituidas por otro derecho. Por lo tanto, la Unión Europea solicita que el Grupo Especial aclare el texto de ese párrafo.

6.24. El Grupo Especial ha introducido los cambios apropiados en el párrafo 7.161.

6.25. En relación con los párrafos 7.168 y 7.169, así como con otros párrafos pertinentes de la misma sección, la Unión Europea solicita que se modifiquen para hacer referencia a un argumento formulado por Rusia. Según la Unión Europea, Rusia aduce que para establecer la incompatibilidad de los derechos compuestos aplicados pertinentes con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II, la parte reclamante debe proporcionar pruebas de la aplicación de derechos que excedan de los tipos consolidados para una gama de precios determinada en relación con los productos en cuestión porque, en la práctica, determinados productos pueden comercializarse en gamas de precios en las que los derechos no excederían de los tipos consolidados.

6.26. El Grupo Especial considera que sus constataciones de la sección 7.2 relativas a cuestiones generales de interpretación abordan este argumento de Rusia. No vemos cuál es la conexión entre el argumento de Rusia sobre la manera de demostrar la incompatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II y los párrafos 7.168 y 7.169, que se refieren a la cuestión de la medida exacta en que debemos formular constataciones. Por lo tanto, no hemos introducido ningún cambio en la sección que contiene los párrafos 7.168 y 7.169. Sin embargo, hemos modificado los párrafos 7.14 y 7.17, que forman parte de la sección 7.2, para reflejar el argumento de Rusia.

6.27. En relación con el párrafo 7.175, la Unión Europea declara que no ha aducido que Rusia no aplicó nunca ningún límite máximo para ninguna línea arancelaria, en ningún momento pasado. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que aclare el párrafo en consecuencia.

6.28. El Grupo Especial ha introducido los cambios apropiados en el párrafo 7.175.

6.29. En relación con el párrafo 7.187, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que haga expresamente referencia al argumento de Rusia que figura en el párrafo 33 de la segunda comunicación escrita de Rusia de que el párrafo 313 del informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia informa el contenido de las obligaciones que corresponden a Rusia en virtud del párrafo 1 del artículo II.

6.30. El Grupo Especial ha introducido los cambios apropiados en el párrafo 7.187, así como el cambio correspondiente en el párrafo 7.183.

6.31. En relación con la última frase del párrafo 7.194, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que aclare que formula una observación relativa al texto expreso del párrafo 313.

6.32. El Grupo Especial ha introducido los cambios apropiados en el párrafo 7.194.

6.33. En relación con el párrafo 7.198, la Unión Europea señala que el párrafo 313 del informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia tiene la finalidad de garantizar que el elemento específico de un derecho compuesto aplicado no exceda del elemento *ad valorem* de ese mismo derecho para el valor medio en aduana calculado sobre un período de tres años, no intentar asegurar que se perciba la misma cuantía del derecho en cada transacción particular o en promedio. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que aclare su declaración contenida en el párrafo 7.198 en consecuencia.

6.34. El Grupo Especial ha introducido los cambios apropiados en el párrafo 7.198, así como, los cambios correspondientes en los párrafos 7.197 y 7.200.

6.35. En relación con el párrafo 7.202, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que introduzca un texto específico relativo a la aplicabilidad del apartado b) del párrafo 1 del artículo II incluso si no hay transacciones de importación reales y una referencia al análisis realizado por el Grupo Especial en los párrafos 7.15 a 7.17 del informe.

6.36. El Grupo Especial ha introducido los cambios apropiados en el párrafo 7.202, incluida la nota 271.

6.37. En relación con las dos primeras frases del párrafo 7.205, la Unión Europea señala que Rusia, en sus respuestas a las preguntas 70, 90 y 97 c) del Grupo Especial, confirmó expresamente la interpretación del Grupo Especial. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que haga referencia a esas declaraciones.

6.38. El Grupo Especial ha añadido una referencia a las declaraciones de Rusia en la nota 260, que contienen el resumen hecho por el Grupo Especial de los argumentos de Rusia sobre esta cuestión.

6.39. En relación con la nota 272, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que sustituya las palabras "sobre la base de" por las palabras "conforme a", a fin de evitar dar la impresión de que el Acuerdo sobre Valoración en Aduana constituye la base del razonamiento del Grupo Especial en esta sección.

6.40. El Grupo Especial ha introducido los cambios apropiados en la nota 272.

6.41. En relación con el párrafo 7.215, la Unión Europea solicita que las palabras "superior al" se sustituyan por las palabras "que excede del".

6.42. El Grupo Especial señala que su utilización de las palabras "superior al" en el párrafo 7.215 es compatible con el uso general de esta expresión en todo el informe. Señalamos también que hemos utilizado la expresión "que excede de" en nuestras secciones dedicado a conclusiones. Por lo tanto, no hemos introducido ningún cambio en respuesta a la observación de la Unión Europea.

6.43. En relación con los párrafos 7.215 y 7.217, la Unión Europea solicita una modificación de esos párrafos y de otros párrafos conexos. Según la Unión Europea, el Grupo Especial debe repetir o mencionar la constatación más general que figura en los párrafos 7.168 y 7.169, así como en partes del párrafo 7.171, de que el diseño y la estructura de un derecho aplicado que adopta la forma de "X%, pero no menos que y por unidad de medida", donde el derecho consolidado es simplemente "X%", indican, una incompatibilidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

6.44. Rusia se opone a la solicitud de la Unión Europea. Según Rusia, las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.215 y 7.217 no pueden considerarse una constatación general de que el diseño y la estructura de un derecho en forma de "X%, pero no menos que y por unidad de medida", donde el derecho consolidado es X%, indica una incompatibilidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II. En lugar de ello, Rusia considera que esos párrafos se refieren únicamente a la novena medida en litigio porque el valor de "Y" con respecto a la novena medida era el mismo antes y después de que la medida se modificara.

6.45. El Grupo Especial señala que los párrafos 7.168, 7.169 y 7.171 del informe del Grupo Especial no contienen ninguna "constatación general" sobre la compatibilidad de un tipo de derecho con un diseño o estructura particular. En esos párrafos no se constata que los derechos son incompatibles simplemente en virtud de su diseño o estructura. Esos párrafos se refieren, más bien, a si el Grupo Especial debe considerar la medida en litigio tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial o en su forma modificada. Los párrafos 7.168 y 7.169 indican únicamente que el diseño y la estructura del tipo del derecho aplicado pertinente no cambiaron después de la modificación. El párrafo 7.171, cuando se lee en su totalidad, indica que, para decidir sobre qué la medida exacta debemos pronunciarnos, no nos basamos únicamente en el diseño y la estructura de la medida sino que, más bien, examinamos los valores exactos asignados al elemento *ad valorem* del tipo del derecho durante los períodos pertinentes. De hecho, el Grupo Especial solo formula constataciones sobre la compatibilidad de las medidas más adelante en el informe, después de examinar detalladamente las pruebas presentadas por las partes. Por lo tanto, no hemos introducido ningún cambio en los párrafos 7.215 o 7.217 en respuesta a la solicitud de la Unión Europea.

6.46. En relación con el párrafo 7.216 y otros párrafos conexos del informe, la Unión Europea solicita que esos párrafos se modifiquen para tener en cuenta las declaraciones formuladas por la Unión Europea en los párrafos 85 y 87 de su primera comunicación escrita de que el precio de equilibrio se puede determinar matemáticamente, y en el párrafo 58 de su segunda comunicación escrita, donde declaró que un derecho aplicado expresado como "X%, pero no menos que y por unidad de medida" excederá de un tipo consolidado expresado como "X%" para cada valor en aduana inferior a "Y dividido por X%", siempre que no exista un mecanismo adicional como un tope.

6.47. El Grupo Especial señala que la nota 245 de su informe refleja ya las declaraciones pertinentes de la Unión Europea. No obstante, hemos introducido los cambios apropiados para aclarar los párrafos 7.216, 7.219 y 7.265.

6.48. En relación con los gráficos 1 a 4 que figuran en los párrafos 7.216, 7.220, 7.264 y 7.265, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que indique el precio de equilibrio en el eje inferior, dado que, a su juicio, se proporcionan todos los demás valores pertinentes del eje inferior, y los gráficos han sido claramente elaborados sobre la base de un determinado valor para los precios de equilibrio.

6.49. El Grupo Especial no acepta la afirmación de la Unión Europea sobre la base para la elaboración de los gráficos. No obstante, como los gráficos 1 a 4 que figuran en los párrafos 7.216, 7.220, 7.264 y 7.265 podían simplificarse más sin que perdieran su valor de ilustración, así lo hemos hecho.

6.50. En relación con los párrafos 7.222 y 7.267, la Unión Europea declara que el Grupo Especial está obligado a examinar todas las pruebas que se le presentan y, por lo tanto, solicita al Grupo Especial que sustituya las palabras "tener en cuenta" por las palabras "basar nuestro razonamiento en".

6.51. El Grupo Especial ha introducido los cambios apropiados en el párrafo 7.222, así como un cambio correspondiente en el párrafo 7.267.

6.4 Alegaciones relativas a la duodécima medida ("variación sistemática del derecho")

6.52. En relación con el párrafo 7.357, Rusia solicita al Grupo Especial que refleje la argumentación expuesta en la declaración inicial pronunciada por Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial. Rusia propone un texto a ese efecto.

6.53. La Unión Europea se opone a la solicitud de Rusia. Según la Unión Europea, las modificaciones propuestas por Rusia no son pertinentes ya que ninguna de ellas se refiere a la cuestión de un "número significativo" de líneas arancelarias.

6.54. El Grupo Especial considera que algunos de los argumentos indicados en la solicitud de Rusia son pertinentes para la cuestión identificada en el párrafo 7.357. Por consiguiente, hemos introducido los cambios apropiados en el párrafo 7.357.

6.55. En relación con el párrafo 7.372, Rusia solicita al Grupo Especial que refleje sus respuestas a las preguntas 106 y 107. Rusia propone un texto a ese efecto.

6.56. La Unión Europea se opone a la solicitud de Rusia. Según la Unión Europea, las modificaciones propuestas por Rusia reducirían la claridad del informe del Grupo Especial.

6.57. El Grupo Especial considera que algunos de los argumentos indicados en la solicitud de Rusia son pertinentes para el debate ya reflejado en el párrafo 7.372. Por consiguiente, hemos introducido los cambios apropiados en ese párrafo.

6.58. En relación con el párrafo 7.395, Rusia solicita al Grupo Especial que refleje su argumentación expuesta en sus declaraciones inicial y final pronunciadas en la segunda reunión del Grupo Especial, así como en sus observaciones sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 117. Rusia propone un texto a ese efecto.

6.59. La Unión Europea se opone a la solicitud de Rusia. Según la Unión Europea, los argumentos indicados en la solicitud de Rusia no son significativamente diferentes de los mencionados en la nota que acompaña al párrafo 7.395 y, en cualquier caso, no justifican la conclusión de que se refieren a la cuestión de si puede decirse que la VSD es, "general".

6.60. El Grupo Especial considera que algunos de los argumentos indicados en la solicitud de Rusia son pertinentes para la cuestión identificada en el párrafo 7.395. Por consiguiente, hemos introducido los cambios apropiados en el párrafo 7.395 y hemos suprimido la nota que lo acompañaba porque ya no era necesaria habida cuenta de la modificación.

6.61. En relación con el párrafo 7.408, la Unión Europea declara que en otras secciones del informe se reconoce y se analiza la relación de los derechos contenidos en la Lista ilustrativa con las alegaciones de la Unión Europea relativas a la variación sistemática del derecho (VSD). Según la Unión Europea, es, por lo tanto, incorrecto decir que esos derechos "no están relacionados con medidas concretas en litigio abarcadas por la solicitud de establecimiento de un grupo especial". La Unión Europea declara también que, si la frase hiciera referencia a algo distinto de la VSD, parecería estar fuera de lugar y ser innecesaria para el razonamiento del Grupo Especial con respecto a sus conclusiones sobre la VSD. Por lo tanto, la Unión Europea solicita que se omita esa frase.

6.62. Rusia se opone a la solicitud de la Unión Europea. A juicio de Rusia, la frase en cuestión refleja correctamente el hecho de que la Unión Europea impugnó la VSD como una medida única, pero no impugnó los derechos individuales que constituyen la VSD. Según Rusia, el Grupo Especial formuló las constataciones necesarias para garantizar una solución positiva de la diferencia.

6.63. El Grupo Especial ha suprimido la frase de que se trata en el párrafo 7.408 por considerar que no era esencial.

7 CONSTATACIONES

7.1 Panorama general de las alegaciones

7.1. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Unión Europea identifica 12 medidas en litigio, alegando que cada una de esas medidas es incompatible con el apartado a) y la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.[19]

7.2. En su parte pertinente, el apartado a) y la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II rezan lo siguiente:

> a. Cada parte contratante concederá al comercio de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.
>
> b. Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de los territorios de otras partes contratantes, no estarán sujetos -al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista.

7.3. Las 11 primeras medidas impugnadas consisten en derechos de aduana que Rusia debe aplicar en relación con 11 líneas arancelarias distintas:

Medida impugnada	Línea arancelaria	Categoría de productos
Primera medida	4810 22 900 0	Productos de papel y cartón
Segunda medida	4810 29 300 0	Productos de papel y cartón
Tercera medida	4810 92 300 0	Productos de papel y cartón
Cuarta medida	4810 13 800 9	Productos de papel y cartón
Quinta medida	4810 19 900 0	Productos de papel y cartón
Sexta medida	4810 92 100 0	Aceite de palma y sus fracciones
Séptima medida	1511 90 190 2	Aceite de palma y sus fracciones
Octava medida	1511 90 990 2	Aceite de palma y sus fracciones
Novena medida	8418 10 200 1	Combinaciones de refrigerador y congelador
Décima medida	8418 10 800 1	Combinaciones de refrigerador y congelador
Undécima medida	8418 21 100 0	Refrigeradores

7.4. Además, la Unión Europea impugna como duodécima medida una supuesta medida no escrita que denomina la "variación sistemática del derecho" (VSD).

[19] En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Unión Europea alegó que Rusia había actuado de manera incompatible con la segunda frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. La Unión Europea no ha formulado esa alegación en sus comunicaciones y declaraciones posteriores. Por lo tanto, el Grupo Especial no trata esa alegación en estas constataciones.

7.5. Las 12 alegaciones de la Unión Europea[20] pueden agruparse en tres categorías:

a. las alegaciones primera a sexta se refieren todas ellas a tipos de derechos *ad valorem* aplicados que supuestamente exceden de los tipos de los derechos *ad valorem* consolidados;

b. las alegaciones séptima a undécima se refieren todas a ellas a tipos de derechos compuestos aplicados que supuestamente exceden de los tipos de los derechos consolidados:

   i. las alegaciones séptima a novena se refieren todas a ellas a tipos de derechos compuestos aplicados que supuestamente exceden de los tipos de los derechos *ad valorem* consolidados;

   ii. las alegaciones décima y undécima se refieren ambas a tipos de derechos compuestos aplicados que supuestamente exceden de los tipos de los derechos compuestos consolidados; y

c. la duodécima alegación se refiere a la VSD, que supuestamente tiene como resultado un número no especificado de tipos de derechos compuestos aplicados que exceden de los tipos de los derechos consolidados.

7.6. El Grupo Especial señala que las partes en la presente diferencia han utilizado la expresión tipos de derechos "compuestos" como se utiliza en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Rusia (informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia) para hacer referencia a los tipos de los derechos que se describen a veces como tipos de derechos "mixtos".[21] En el párrafo 311 del informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia se explica que "los derechos compuestos (mixtos) se expresa[n] mediante tipos alternativos, uno como tipo *ad valorem* y el otro como tipo específico que equival[e] a un derecho mínimo".[22] Esos derechos adoptan la forma "X%, pero no menos que y por unidad". A efectos del presente informe, utilizamos también la expresión tipos de derechos "compuestos" para hacer referencia a los derechos compuestos que incluyen un elemento *ad valorem* adicional. Esos derechos adoptan la forma "Z%; o X% pero no menos de Y por unidad; la cuantía que sea inferior". Con respecto a las 12 alegaciones, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que Rusia está o estaba obligada a aplicar tipos de derechos más elevados que los tipos de los derechos consolidados pertinentes consignados en la Lista de concesiones de Rusia (Lista)[23] y que, por consiguiente, Rusia actuó de manera incompatible con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. La Unión Europea solicita además que el Grupo Especial constate, en consecuencia, que Rusia también ha actuado de manera incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II, al conceder a las importaciones procedentes de otros Miembros un trato menos favorable que el previsto en su Lista. La Unión Europea impugna las 12 medidas en sí mismas, no en su aplicación.[24]

7.7. Con respecto a la sexta medida, la Unión Europa ha formulado dos alegaciones distintas. La primera alegación se refiere al tipo del derecho *ad valorem* que estaba previsto en el momento del establecimiento del Grupo Especial, pero que no debía entrar en vigor hasta el 1º de enero de 2016. La Unión Europea solicita que con respecto al tipo del derecho que debía aplicarse a partir del 1º de enero de 2016, el Grupo Especial formule una constatación de incompatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II y, por consiguiente, con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II. La segunda alegación de la Unión Europea se refiere a la reducción temporal del tipo del derecho aplicado al nivel del tipo del derecho consolidado. Este tipo del derecho reducido estaba supuestamente en vigor en el momento del establecimiento del Grupo Especial. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, Rusia estaba obligada a actuar de manera incompatible con el

[20] Recordamos que, con respecto a cada "alegación", la Unión Europea solicita constataciones tanto en el marco del apartado a) como en el de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

[21] Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Rusia, WT/ACC/RUS/70, WT/MIN(11)/2 (informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia), párrafo 311.

[22] Informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia, párrafo 311.

[23] Lista CLXV - Federación de Rusia, Anexo I al Protocolo de Adhesión de la Federación de Rusia, distribuida con la signatura WT/ACC/RUS/70/Add.1 (Lista de Rusia) (Prueba documental EU-9).

[24] Anexo A-1, resolución preliminar, párrafos 2.25 y 2.26.

apartado a) del párrafo 1 del artículo II porque solo redujo el tipo del derecho aplicado al nivel del tipo del derecho consolidado temporalmente.

7.8. Como se señala en el párrafo 1.14. *supra*, Rusia presentó una solicitud de resolución preliminar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Rusia impugnó varios aspectos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea. Rusia solicitó que el Grupo Especial constatara que todas las alegaciones de la Unión Europea estaban excluidas del mandato del Grupo Especial.[25] La resolución preliminar del Grupo Especial figura en el anexo A-1 de este informe y forma parte integrante de las presentes constataciones. Como se indica en ella, concluimos que ninguna de las alegaciones o medidas identificadas por la Unión Europea en su solicitud de establecimiento de un grupo especial está excluida del mandato del Grupo Especial.

7.9. En cuanto al fondo de las alegaciones de la Unión Europea, Rusia solicitó inicialmente que el Grupo Especial rechazara todas las alegaciones de la Unión Europea en la presente diferencia. Posteriormente, Rusia solo solicitó que el Grupo Especial rechazara las alegaciones de la Unión Europea con respecto a las medidas en litigio sexta a duodécima.[26]

7.10. El Grupo Especial abordará las alegaciones de la Unión Europea en tres partes separadas, de acuerdo con las tres categorías descritas en el párrafo 7.5 *supra*. Trataremos en primer lugar las alegaciones de la Unión Europa con respecto a los tipos de los derechos *ad valorem* aplicados[27] que supuestamente exceden de los tipos de los derechos consolidados (medidas primera a sexta); en segundo lugar, trataremos las alegaciones de la Unión Europea con respecto a los tipos de los derechos compuestos aplicados que supuestamente exceden de los tipos de los derechos consolidados (medidas séptima a undécima); y, en tercer lugar, trataremos la alegación de la Unión Europea con respecto a la VSD (medida duodécima).

7.2 Cuestiones generales de interpretación que se plantean en el marco de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994

7.11. Como se alega que las 12 medidas impugnadas infringen la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, abordaremos, con carácter preliminar, dos cuestiones generales de interpretación que se plantean en el contexto de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

7.12. En primer lugar, la Unión Europea aduce que, como el párrafo 1 del artículo II protege las oportunidades de competencia de los productos importados, no las corrientes comerciales como tales, una constatación de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo II no depende de los efectos reales de la medida impugnada en el mercado.[28] La Unión Europea señala también que la jurisprudencia del Órgano de Apelación indica que una constatación de incompatibilidad en el marco de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II puede resultar directamente de la estructura y el diseño de un derecho de aduana aplicado.[29] Por lo tanto, según la Unión Europea, todo lo que se necesita para fundamentar una constatación de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo II es la existencia de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista pertinente.[30]

---

[25] Solicitud de una resolución preliminar presentada por Rusia, párrafo 67.

[26] Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 108. Véanse también en general las declaraciones iniciales y finales de Rusia en las reuniones primera y segunda del Grupo Especial.

[27] Utilizamos la expresión tipos de derechos "aplicados" para aludir a los tipos de los derechos "efectivamente aplicados" o "aplicables".

[28] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 38 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 215 y 221; y a los informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Pieles y cueros*, párrafo 11.20; *Estados Unidos - EPO,* párrafo 7.571; y *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.762).

[29] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 40 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafos 53 y 54).

[30] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 38 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE*), párrafos 215 y 221; y a los informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Pieles y cueros*, párrafo 11.20; *Estados Unidos - EPO,* párrafo 7.571; y *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.762).

7.13. En segundo lugar, la Unión Europea señala que la expresión en inglés "in excess of" no solo figura en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II (en español "que excedan de"), sino también en la primera frase del párrafo 2 del artículo III (en español "superiores a") del GATT de 1994[31], donde se ha interpretado en el sentido de que prohíbe incluso la más escasa cuantía, y que no está supeditada a un criterio de los efectos sobre el comercio ni está matizada por una norma *de minimis* ni depende de que se presenten pruebas de la existencia de transacciones reales en las que se aplicaran impuestos o derechos "en exceso".[32] La Unión Europea aduce que la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II se aplica de manera similar a los derechos que exceden de los tipos de los derechos consolidados incluso cuando el margen en que exceden de esos tipos sea escaso, incluso cuando solo excedan de esos tipos con respecto a algunas categorías de transacciones, e incluso cuando no se pueda demostrar positivamente que ya se han realizado transacciones reales.[33]

7.14. Rusia sostiene que la Unión Europea no ha explicado "por qué esta analogía [con el párrafo 2 del artículo III] es … apropiada". A juicio de Rusia, la interpretación de la Unión Europea es simplemente una "afirmación infundada".[34] Así pues, aduce Rusia, la Unión Europea no ha asumido la carga de la prueba que le corresponde. Rusia aduce además con respecto a las pruebas de la existencia de transacciones de importación reales que, cuando una parte reclamante alega que un tipo del derecho aplicado excede del tipo del derecho consolidado únicamente dentro de una determinada gama de precios, la parte reclamante debe proporcionar pruebas de la aplicación real de derechos que excedan de los tipos consolidados porque en la práctica los productos pertinentes pueden comercializarse en gamas de precios en las que los derechos aplicados no excederían de los tipos consolidados.[35]

7.15. El Grupo Especial se ocupa en primer lugar de la cuestión de si, en una diferencia que implique alegaciones sobre medidas en sí mismas, una constatación de incompatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II está supeditada a la existencia de pruebas de transacciones de importación reales relativas a productos comprendidos en las líneas arancelarias pertinentes, o a un criterio de los "efectos sobre el comercio" (es decir, a la existencia de pruebas de efectos desfavorables sobre el comercio resultantes de las medidas impugnadas).

7.16. Con respecto a las pruebas de la existencia de transacciones de importación reales, señalamos que en el asunto *Colombia - Textiles*[36], la parte demandada adujo que la parte reclamante no había acreditado un caso *prima facie* pues no había "aportado prueba alguna que de[mostrara] 'que se est[aban] realizando importaciones de confecciones y calzado a precios en los que se vulnera[ba]n los niveles consolidados por [la parte demandada]'"[37] el Grupo Especial encargado de esa diferencia declaró que:

> [P]ara constatar la incompatibilidad con el artículo II:1 del GATT de 1994 en *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, el grupo especial y el Órgano de Apelación se basaron en la "naturaleza misma" (en palabras del grupo especial) o en la "estructura y el diseño" (en palabras del Órgano de Apelación) de la medida en litigio. Las pruebas empíricas sobre la aplicación de la medida que el grupo especial [encargado del asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir]* analizó no constituyeron un elemento de prueba indispensable para su análisis sino que sirvieron para confirmar las conclusiones previas acerca de la "naturaleza" de la medida.

---

[31] La primera frase del párrafo 2 del artículo III exige que los Miembros no impongan a los productos importados de otros Miembros impuestos interiores (u otras cargas interiores) superiores a los aplicados a los productos nacionales similares.

[32] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 40 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 26; y al informe del Grupo Especial, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafos 8.52 y 8.57).

[33] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 40.

[34] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 19.

[35] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 18 y 19; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 75.

[36] Señalamos que el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Colombia - Textiles* se distribuyó después de la segunda reunión del Grupo Especial con las partes en la presente diferencia.

[37] Informe del Grupo Especial, *Colombia - Textiles*, párrafo 7.113 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafos 53, 55 y 62, y se cita la declaración inicial de Colombia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 60).

> En el marco de [el asunto *Colombia - Textiles*], …el Decreto Nº 456 es en sí mismo suficiente para proceder con el análisis de si Panamá ha acreditado *prima facie* que el arancel compuesto es incompatible con el artículo II:1(a) y (b), primera oración, del GATT de 1994.[38]

7.17. No creemos que exista ninguna razón para seguir un enfoque distinto con respecto a esta cuestión. Por ello, realizaremos nuestro análisis sobre la base de que una constatación de incompatibilidad de conformidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II no exige que la parte reclamante demuestre la existencia de transacciones reales relativas a productos comprendidos en las líneas arancelarias alegadas. De ello se desprende que una parte reclamante tampoco necesita demostrar la existencia de transacciones reales relativas a productos pertinentes que estén incluidos en gamas de precios determinadas. De hecho, señalamos que los precios pueden cambiar a lo largo del tiempo. Por lo tanto, no consideramos que la falta de pruebas de la existencia de transacciones reales en una gama de precios determinada demuestre que no existirían o no podrían existir nunca transacciones en esa gama de precios.

7.18. Con respecto a los efectos desfavorables sobre el comercio, el Órgano de Apelación ha explicado que los efectos comerciales "carece[n] de importancia" para las constataciones en el marco del artículo III del GATT de 1994 porque "el artículo III protege las expectativas no de un determinado volumen de comercio, sino más bien las expectativas de la relación de competencia en condiciones de igualdad entre los productos importados y los nacionales."[39] El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información,* explicó que, análogamente, el artículo II en general, sin referencia a ningún párrafo determinado, protege las expectativas de una relación de competencia (o condiciones de competencia) y no las expectativas de ningún volumen de comercio determinado.[40] Esto es acorde con la declaración hecha por el Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Pieles y cueros*, de que "el párrafo 1 del artículo XI, al igual que los artículos I, II y III …, protege las oportunidades de competencia de los productos importados, no las corrientes comerciales".[41] La opinión de que las pruebas de los efectos reales sobre el comercio no son esenciales se ve apoyada asimismo por la observación del Órgano de Apelación de que "las disciplinas del GATT y la OMC, así como el sistema de solución de diferencias, tienen por objeto proteger no solo el comercio actual sino también la seguridad y previsibilidad necesarias para llevar a cabo el comercio futuro."[42] Dado que la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II se refiere a las consolidaciones arancelarias y por ende a las condiciones de acceso a los mercados, es difícil pensar en otra disciplina del GATT de 1994 respecto de la que sería más cierto decir que tiene por objeto proteger no solo el comercio actual sino también la seguridad y previsibilidad necesarias para llevar a cabo el comercio futuro. Por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia arriba citada, consideramos que la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II protege las condiciones de competencia, y no los volúmenes de comercio.

7.19. Este punto de vista es compatible con el enfoque seguido por el Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*. Como se menciona más arriba, en ese asunto el Órgano de Apelación indicó que una constatación de incompatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II puede formularse sobre la base de la estructura y el diseño de un derecho impugnado.[43] El Órgano de Apelación no se basó en ninguna prueba de la existencia de efectos desfavorables sobre el comercio para formular sus constataciones de incompatibilidad. Análogamente, y como se indica *supra*, el Grupo Especial que examinó el asunto, *Colombia - Textiles* formuló constataciones de incompatibilidad basadas únicamente en el "texto" de las medidas pertinentes.[44]

7.20. Por esas razones, realizaremos nuestro análisis sobre la base de que una constatación de incompatibilidad en el marco de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II no

---

[38] Informe del Grupo Especial, *Colombia - Textiles*, párrafos 7.122 y 7.123 (no se reproduce la nota de pie de página). Véanse también los párrafos 7.113-7.124.

[39] Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 19.

[40] Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.757.

[41] Informe del Grupo Especial, *Argentina - Pieles y cueros*, párrafo 11.20 (no se reproducen las notas de pie de página).

[42] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82 (no se reproduce la nota de pie de página).

[43] Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafos 53, 55 y 62.

[44] Informe del Grupo Especial, *Colombia - Textiles*, párrafo 7.123.

exige que la parte reclamante demuestre la existencia de efectos desfavorables sobre el comercio en relación con los productos comprendidos en las líneas arancelarias pertinentes.

7.21. En lo que se refiere a la segunda cuestión, si la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II permite que un tipo de derecho aplicado exceda del tipo del derecho consolidado pertinente hasta un nivel *de minimis*, recordamos que la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II prohíbe la imposición de derechos de aduana propiamente dichos "que excedan" de los fijados en una lista.[45] El Órgano de Apelación declaró a este respecto que "[u]na consolidación arancelaria en la Lista de un Miembro establece un límite máximo del derecho que puede imponerse, aunque se permite que el Miembro imponga un derecho *inferior al* fijado en su Lista."[46] Análogamente, el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* declaró que, "si determináramos que el tipo aplicado excede del tipo del derecho consolidado, … los derechos de aduana aplicados 'excederían' de los previstos en la Lista de las CE".[47] Aunque estas declaraciones no tratan explícitamente la cuestión de una excepción *de minimis*, tampoco dan a entender que los Miembros pueden rebasar los tipos de los derechos consolidados ni siquiera mínimamente. Por lo tanto, procede realizar un análisis más específico.

7.22. La definición del sustantivo "excess" (exceso) en el diccionario es "[t]he amount by which one number or quantity exceeds another" ([l]a cuantía en que un número o cantidad excede de otro).[48] Más concretamente, "in excess of" (que excede de) significa "more than" (superior a).[49] Así pues, cuando la expresión se encuentra en un texto, un número o cantidad determinado "excede de" otro número o cantidad si es superior, con independencia de la medida en que es superior.

7.23. Si examinamos el contexto de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, observamos que la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 está redactada en términos muy similares y, de hecho, utiliza en la versión en inglés la expresión "in excess of" (en la versión en español "superiores a"):

> Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos … a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, *superiores* a los aplicados … a los productos nacionales similares (sin cursivas en el original).

7.24. El Órgano de Apelación ha interpretado que esa disposición significa que:

> Por más escasa que sea la cuantía en que el impuesto es "superior", esa cuantía es excesiva. "La prohibición de los impuestos discriminatorios, enunciada en la primera cláusula del párrafo 2 del artículo III, no está supeditada a un "criterio de los efectos sobre el comercio" ni está matizada por una norma *de minimis*".[50]

7.25. Rusia nos pide, en realidad, que no tengamos en cuenta esa declaración relativa a la primera frase del párrafo 2 del artículo III en nuestro análisis interpretativo de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. Indudablemente, esas dos disposiciones son distintas y tienen distintos ámbitos de aplicación. La primera frase del párrafo 2 del artículo III se refiere a los impuestos interiores aplicados a los productos importados mientras que la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II se refiere a los derechos de aduana aplicados a las importaciones en la frontera. No obstante, tanto el apartado b) del párrafo 1 del artículo II como el párrafo 2 del artículo III tratan de la imposición de cargas sobre productos, y ambas disposiciones

---

[45] Hemos explicado más arriba que una constatación de incompatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II no exige que se demuestre la existencia de efectos desfavorables sobre el comercio. Por consiguiente, no presenta interés examinar si podría haber efectos desfavorables sobre el comercio que sean *de minimis.*

[46] Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 46 (sin cursivas en el original).

[47] Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.102.

[48] *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 886.

[49] *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 886.

[50] Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 26 (no se reproducen las notas de pie de página).

exigen que se evalúe si una carga impuesta "excede de" otra carga (el derecho de aduana fijado en la lista de un Miembro o el impuesto interior aplicado a los productos nacionales similares). Además, tanto los derechos de aduana como los impuestos interiores pueden utilizarse, desde una perspectiva económica, como instrumentos destinados a proteger la producción nacional. Teniendo en cuenta la interpretación del Órgano de Apelación con respecto a la primera frase del párrafo 2 del artículo III, sería incongruente que *no* pudiera utilizarse un impuesto interior para proteger aunque sea en grado mínimo a los productos nacionales "similares" de conformidad con la primera frase del párrafo 2 del artículo III, pero se *pudiera* proteger a esos productos mediante la aplicación de un tipo de derecho que excediera ligeramente del tipo consolidado.

7.26. Dadas las importantes semejanzas mencionadas entre la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II y la primera frase del párrafo 2 del artículo III, nos parece que la interpretación de la expresión idéntica "in excess of" en la versión en inglés de la primera frase del párrafo 2 del artículo III ("superiores a" en la versión en español) es pertinente para la interpretación de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, y que esas dos disposiciones deben interpretarse armoniosamente. Observamos además que, como se trata aquí de una cuestión de interpretación, no estamos de acuerdo con Rusia en que correspondía a la Unión Europea demostrar que era jurídicamente correcto que se basara en la jurisprudencia relativa a la primera frase del párrafo 2 del artículo III.[51]

7.27. Pasamos, por último, al objeto y fin del GATT de 1994, que, según ha declarado el Órgano de Apelación, es "mantener el valor de las concesiones arancelarias negociadas por un Miembro con sus interlocutores comerciales y consolidadas en la Lista de ese Miembro."[52] El Órgano de Apelación ha explicado además que "la seguridad y previsibilidad de los 'acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio' es uno de los objetos y fines del *Acuerdo sobre la OMC* en general, así como del GATT de 1994."[53] A nuestro juicio, una excepción *de minimis* a la obligación de no superar las consolidaciones arancelarias, lejos de mantener el valor de las concesiones arancelarias, permitiría a los Miembros importadores reducir su valor, aunque fuera ligeramente. Esa excepción disminuiría también la seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias en la medida en que en ese caso no estaría claro *ex ante* exactamente qué trato arancelario se concedería a las importaciones.

7.28. A la luz del texto, el contexto y el objeto y fin de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, constatamos que la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II no admite una excepción *de minimis*. Por consiguiente, a nuestro juicio, un Miembro importador no debe exceder de una consolidación arancelaria, aunque sea en grado mínimo.

7.29. Como cuestión adicional pero distinta, es útil tratar en esta sección otra cuestión de interpretación que se plantea con respecto a la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, aunque solo es pertinente en relación con las alegaciones relativas a las medidas séptima a undécima. En ese contexto, la Unión Europea ha aducido que, de conformidad con la primera frase del párrafo 2 del artículo III, los Miembros no pueden equilibrar la concesión de un trato menos favorable a los productos importados en unos casos con la concesión de un trato más favorable a esos productos en otros.[54] La Unión Europea aduce que esta interpretación se aplica igualmente en el contexto del párrafo 1 del artículo II.

7.30. Rusia no ha cuestionado este argumento particular. No obstante, recordamos las preocupaciones generales de Rusia acerca de si es apropiado transponer la jurisprudencia relativa al párrafo 2 del artículo III al párrafo 1 del artículo II.[55]

---

[51] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 105 ("[L]a parte que invoca una disposición de la OMC] no tiene[...] que proporcionarnos la interpretación jurídica que se ha de hacer de [esa] disposición particular").

[52] Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 47.

[53] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 82 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Equipo informático*, párrafo 8.25). Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 243; y el informe del Grupo Especial, *Colombia - Textiles*, párrafo 7.128).

[54] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 73 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Argentina - Pieles y cueros*, párrafo 11.260).

[55] Véase el párrafo 7.14 *supra*.

7.31. Señalamos a este respecto que, según el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Pieles y cueros*:

> El mero hecho de que, en determinadas circunstancias, las importaciones estén gravadas a un tipo inferior al de las ventas interiores no basta para excluir una infracción de la primera frase del párrafo 2 del artículo III, conforme al principio bien establecido de que no se puede compensar el trato más favorables otorgado a las importaciones en determinados casos con un trato menos favorable aplicado a las importaciones en otros casos.[56]

7.32. Además, consideramos pertinente la siguiente observación del Órgano de Apelación, que hace referencia concretamente a la imposición de derechos de aduana que exceden de un tipo consolidado:

> No hay en anteriores informes del Órgano de Apelación relacionados con el *Acuerdo Antidumping* ni en el Sistema Armonizado nada que indique que la imposición de aranceles por encima de un tipo consolidado a la importación de un producto podría ser "compensada" o justificada por la imposición de aranceles inferiores al tipo consolidado a otra importación de ese producto.[57]

7.33. A este respecto, recordamos que la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II no está sujeta a una excepción *de minimis*. Lógicamente, esta constatación debe abarcar también una desviación menor (o importante) de un tipo consolidado con respecto a transacciones de importación determinadas, incluso si va acompañada o seguida por la aplicación de un tipo de derecho simétricamente inferior con respecto a otras transacciones de importación. Consideramos que el razonamiento que hemos expuesto *supra* en los párrafos 7.21 a 7.28 se aplica con la misma fuerza a la cuestión de interpretación que nos ocupa. Por lo tanto, constatamos que la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II prohíbe imponer derechos que excedan de un derecho consolidado, incluso si esos derechos se equilibran o compensan (en el mismo momento o más adelante) imponiendo a productos idénticos derechos que sean inferiores al derecho consolidado.

7.3 Alegaciones relativas a los tipos de los derechos *ad valorem* aplicados que supuestamente exceden de los tipos de los derechos *ad valorem* consolidados (medidas primera a sexta)

7.34. El Grupo Especial pasa ahora a evaluar el primer conjunto de alegaciones de la Unión Europea, que se refiere a las medidas en litigio primera a sexta. La Unión Europea alega que los tipos de los derechos *ad valorem* que exige el AAC que aplique Rusia con respecto a esas medidas exceden de los tipos de los derechos *ad valorem* consolidados contenidos en la Lista de Rusia. Según la Unión Europea, las medidas son por lo tanto incompatibles en sí mismas con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y, por consiguiente, con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Como se ha mencionado más arriba[58], la sexta medida implica una reducción temporal del tipo del derecho aplicado. Según la Unión Europea, esta reducción temporal de los derechos también hace que la sexta medida sea independientemente incompatible en sí misma con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, ya que la medida prevé al mismo tiempo un tipo del derecho futuro que excede del tipo consolidado. Por consiguiente, tratamos juntas las medidas primera a quinta antes de ocuparnos por separado de la sexta medida.

7.3.1 Alegaciones relativas a las medidas primera a quinta

7.35. Examinamos en primer lugar las alegaciones de la Unión Europea relativas a las medidas en litigio primera a quinta, que se refieren a los tipos de los derechos *ad valorem* que Rusia debe

---

[56] Informe del Grupo Especial, *Argentina - Pieles y cueros*, párrafo 8.176 (donde se hace referencia a los informes de los grupos especiales del GATT, *Estados Unidos - Tabaco*, párrafo 98; *Estados Unidos - Artículo 337*, párrafo 5.14; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Gasolina*, párrafos 6.14 y 6.15).

[57] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá*), párrafo 115.

[58] Véase el párrafo 7.7 *supra*.

aplicar con respecto a las líneas arancelarias 4810 22 900 0, 4810 29 300 0, 4810 92 300 0, 4810 19 900 0 y 4810 13 800 9.

7.36. La Unión Europea alega que los tipos de los derechos que debe aplicar Rusia con respecto a esas líneas arancelarias exceden de los tipos consolidados pertinentes, y que las medidas primera a quinta son por tanto incompatibles en sí mismas con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II y, por consiguiente, incompatibles en sí mismas con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.[59]

7.37. Rusia sugirió inicialmente que los tipos de los derechos consolidados pertinentes inscritos en su Lista reflejan errores, y que intentó corregir esos errores en su Lista. Según Rusia, la Unión Europea no actuó de buena fe al oponerse a ese intento.[60] Posteriormente, Rusia declaró que no planteaba esto como una defensa.[61] Rusia no formuló argumentos adicionales relativos específicamente a estas alegaciones de la Unión Europea.

7.38. El Grupo Especial procederá a describir las medidas y los tipos de los derechos aplicados en litigio, antes de evaluar la compatibilidad de las medidas impugnadas a la luz del párrafo 1 del artículo II.

7.3.1.1 Medidas y tipos de los derechos aplicados en litigio

7.39. Según la Unión Europea, Rusia impone un tipo del derecho *ad valorem* del 15% para los productos importados bajo las líneas arancelarias 4810 22 900 0 y 4810 92 300 0, como exige el AAC, modificado por la Decisión Nº 54 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática (Decisión Nº 54). Además, según la Unión Europea, Rusia impone un tipo del derecho *ad valorem* del 10% para los productos importados bajo las líneas arancelarias 4810 29 300 0, 4810 13 800 9 y 4810 19 900 0, como exige el AAC, modificado por la Decisión Nº 9 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática (Decisión Nº 9) y la Decisión Nº 77 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática (Decisión Nº 77).[62]

7.40. Rusia no ha rebatido específicamente el hecho de que impone esos tipos de los derechos como exige el AAC.

7.41. El Grupo Especial observa que no hay discrepancia alguna entre las partes en cuanto a los tipos de los derechos *ad valorem* que debe aplicar Rusia respecto de las cinco primeras medidas. Sobre la base de las pruebas presentadas, constatamos que los tipos de los derechos aplicados pertinentes son los siguientes:

Medida impugnada	Línea arancelaria	Tipo del derecho aplicado de Rusia
Primera medida	4810 22 900 0	15%[63]
Segunda medida	4810 29 300 0	10%[64]
Tercera medida	4810 92 300 0	15%[65]
Cuarta medida	4810 13 800 9	10%[66]
Quinta medida	4810 19 900 0	10%[67]

[59] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 50.
[60] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 47-64 y 80-86.
[61] Respuestas de Rusia a las preguntas 40 y 59 del Grupo Especial.
[62] La Unión Europea indica que todos los tipos de los derechos que debe aplicar Rusia y que se impugnan en el presente procedimiento pueden encontrarse en el Arancel Aduanero Común de la Unión Económica Euroasiática (AAC), modificado por determinadas Decisiones del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática y determinadas Decisiones de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 33.
[63] Sección X, capítulo 48 del AAC, modificado por la Decisión Nº 54 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática (Decisión Nº 54 de la Junta) (Prueba documental EU-3).
[64] Sección X, capítulo 48 del AAC, modificado por la Decisión Nº 9 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática (Decisión Nº 9) (Prueba documental EU-4).
[65] Decisión Nº 54 de la Junta (Prueba documental EU-3).
[66] Decisión Nº 9 (Prueba documental EU-4); Sección X, capítulo 48 del AAC, modificado por la Decisión Nº 77 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática (Decisión Nº 77) (Prueba documental EU-5).
[67] Decisión Nº 9 (Prueba documental EU-4); Decisión Nº 77 (Prueba documental EU-5).

7.42. Con respecto a estas medidas, observamos también que no fueron adoptadas por Rusia, sino por la Unión Económica Euroasiática (UEEA), una organización internacional de la que Rusia es un Estado miembro.

7.43. La Unión Europea aduce que Rusia es responsable de las medidas impugnadas porque se comprometió en el informe de su Grupo de Trabajo a garantizar que las medidas adoptadas por la UEEA estuvieran en consonancia con las obligaciones de Rusia en el marco de la OMC. La Unión Europea hace referencia a diversas disposiciones contenidas en el informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia que respaldan esta afirmación. Según la Unión Europea, la UEEA es una unión aduanera y, a su juicio, en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Turquía - Textiles* se corrobora la idea de que, en el marco de la solución de diferencias de la OMC, puede tenerse a los miembros de una unión aduanera por responsables de los actos de esa unión aduanera, por lo menos en determinadas circunstancias. En opinión de la Unión Europea, el hecho de que los instrumentos jurídicos de conformidad con los cuales se conceden las clases de trato arancelario en litigio en la presente diferencia fueran adoptados por los organismos de la UEEA no significa que las medidas en litigio no sean medidas de Rusia, en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del ESD. La Unión Europea declara que el AAC es el arancel aduanero de Rusia. La Unión Europea señala además que Rusia ha tratado las medidas impugnadas como si fueran sus propias medidas, y no ha negado que aplica efectivamente tipos de derechos promulgados por la UEEA ni que esto ocurre de conformidad con instrumentos jurídicos promulgados por organismos de la UEEA.[68]

7.44. Rusia no ha formulado observaciones sobre esta cuestión.

7.45. Al considerar esta cuestión, el Grupo Especial señala en primer lugar el informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia, que indica que Rusia está obligada tanto por el derecho internacional general como por su legislación nacional a aplicar los tipos de los derechos contenidos en el AAC.[69] Observamos además las pruebas presentadas por la Unión Europea, que incluyen varias declaraciones de aduana sobre transacciones de importación concretas, incluidas transacciones relativas a las líneas arancelarias en litigio en la presente diferencia. Esas declaraciones de aduana demuestran que, en lo que se refiere a las líneas arancelarias pertinentes, Rusia ha aplicado los tipos de los derechos fijados en el AAC.[70] Las declaraciones de aduana se han presentado como respaldo de las medidas quinta y séptima a undécima.

7.46. Para nosotros está claro que el acto de aplicar los tipos de los derechos (es decir, la percepción de los derechos en el momento de la importación) es directamente atribuible a Rusia. Sin embargo, como hemos indicado, la Unión Europea impugna las medidas en litigio "en sí mismas", con independencia de cualquier acto de aplicación. Más concretamente, impugna los tipos de los derechos que Rusia está obligada a aplicar en virtud del AAC. No obstante, los dos elementos mencionados, es decir, las obligaciones del derecho internacional y del derecho interno de Rusia con respecto al AAC y el comportamiento demostrado de Rusia en relación con los tipos de los derechos contenidos en el AAC justifican, en nuestra opinión, una presunción de que Rusia

---

[68] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 22-27 (donde se hace referencia al informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia, párrafos 154, 155, 185, 214 y 275) y nota 14 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Turquía - Textiles,* párrafo 9.6); respuestas de la Unión Europea a las preguntas 111 y 123 del Grupo Especial.

[69] Como se dice en el párrafo 157 del informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia (citado en la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 123 del Grupo Especial):

> El representante de la Federación de Rusia explicó que, al entrar en vigor, los acuerdos de la Unión Aduanera se convertirían en tratados internacionales de la Federación de Rusia y que, con la excepción de la Constitución de la Federación de Rusia y las leyes constitucionales federales, prevalecerían en caso de conflicto sobre las disposiciones de las leyes federales y demás instrumentos jurídicos normativos de la Federación de Rusia. Con respecto a las decisiones de la Comisión de la Unión Aduanera, indicó que, en el ordenamiento jurídico de la Federación de Rusia, el rango de esas decisiones equivaldría al que tendrían si hubieran sido adoptadas por el órgano ejecutivo federal encargado de reglamentar la materia en cuestión en el momento en que se delegó la competencia correspondiente a la Comisión de la Unión Aduanera. Informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia, párrafo 157.

Como explica la Unión Europea en otro lugar, la Unión Aduanera de la República de Belarus, la República de Kazajstán y la Federación de Rusia es anterior a la creación de la UEEA. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 22.

[70] Véanse Declaraciones de mercancías y listas complementarias a las declaraciones de mercancías (Pruebas documentales EU-10, EU-11, EU-12, EU-13, EU-14, EU-15, EU-16, EU-17 y EU-18).

aplica los tipos de los derechos contenidos en el AAC que están en litigio en la presente diferencia. A nuestro juicio, las prescripciones pertinentes del AAC son atribuibles a Rusia, en la medida en que, sobre la base de las pruebas que se nos han presentado, se puede dar por supuesto que prescripciones del AAC conducirán a que Rusia aplique los tipos de los derechos pertinentes. Rusia no ha tratado de refutar esa presunción. Ni ha cuestionado de otra manera la afirmación de la Unión Europea de que las medidas impugnadas son atribuibles a Rusia. De hecho, Rusia ha pedido al Grupo Especial que examine algunas de las medidas tal como fueron modificadas posteriormente por la UEEA, y que formule constataciones positivas de que estas medidas modificadas son compatibles con las obligaciones de Rusia en el marco de la OMC.[71] Al pedir al Grupo Especial que constate que las medidas en litigio son compatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC, nos parece que Rusia se basa en los tipos de los derechos modificados que el AAC exige a Rusia que aplique, en un intento de demostrar el cumplimiento por Rusia de sus obligaciones en el marco de la OMC.

7.47. A la luz de lo que antecede, continuamos nuestro análisis de las medidas primera a quinta sobre la base de que las prescripciones del AAC que establecen los tipos de los derechos aplicables a las líneas arancelarias en litigio son atribuibles a Rusia.

7.3.1.2 Compatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994

7.48. La Unión Europea alega que las medidas primera a quinta son incompatibles con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II y, por consiguiente, con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II. Dado que la alegación de la Unión Europea al amparo del apartado a) del párrafo 1 del artículo II es una alegación consiguiente, comenzamos nuestro análisis por la alegación al amparo de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. El Órgano de Apelación y anteriores grupos especiales han seguido este enfoque cuando se impugnó la imposición de un derecho de aduana tanto al amparo del apartado a) del párrafo 1 del artículo II como de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 de dicho artículo, ya que el texto de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II es "más específico y pertinente".[72]

7.49. Para determinar, como lo exige la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, si un producto ha sido sometido a derechos de aduana propiamente dichos "que excedan de los fijados" en la Lista de Rusia, es necesario en primer lugar determinar cuáles son los tipos de los derechos consolidados pertinentes. A continuación, debemos examinar si las medidas impugnadas imponen tipos de derechos aplicados "que exceden" de los tipos consolidados, dando lugar a la imposición de derechos que exceden de los fijados en la Lista y que son, por lo tanto, incompatibles con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

7.3.1.2.1 Tipos de los derechos consolidados pertinentes

7.50. La Unión Europea sostiene que el tipo del derecho *ad valorem* consolidado en la Lista de Rusia es del 5% para las cinco líneas arancelarias en litigio.[73] La Unión Europea señala a este respecto que, después del establecimiento de este Grupo Especial, Rusia inició un procedimiento para la rectificación y modificación formales de su Lista, incluidos los tipos de los derechos consolidados correspondientes a estas cinco líneas arancelarias, sobre la base de supuestos

[71] Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 108. En relación con esto, recordamos la observación formulada por Rusia en la primera reunión del Grupo Especial de que "determinadas modificaciones del AAC se introdujeron en particular debido a las solicitudes de la propia Unión Europea que recibimos antes de estas actuaciones y a su solicitud de celebración de consultas. Aunque creíamos que esos derechos eran conformes a las obligaciones de Rusia, hemos atendido esas solicitudes de la Unión Europea". Declaración inicial de Rusia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 86. Señalamos a este respecto el párrafo 275 del informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia (que se incorpora en el párrafo 2 de su Protocolo de Adhesión mediante la referencia al párrafo 1450 del informe del Grupo de Trabajo), en el que Rusia se comprometió a garantizar que "a partir de la fecha de adhesión, todas las leyes, reglamentos y demás medidas que afectaran a la importación o la exportación de mercancías, ya fueran de la Federación de Rusia o los organismos competentes de la Unión Aduanera, se aplicarían de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC". Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 26.

[72] Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 45.

[73] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 42-47 y 50.

errores en la Lista que se anexó a su Protocolo de Adhesión[74], puestos de manifiesto según Rusia, por las discrepancias entre la Lista y los acuerdos bilaterales firmados por Rusia y determinados Miembros antes de la adhesión de Rusia. En opinión de la Unión Europea, la modificación propuesta por Rusia no puede afectar a las alegaciones que tiene ante sí el Grupo Especial, porque la Unión Europea formuló objeciones a la solicitud de modificación presentada por Rusia y, por consiguiente, el texto auténtico de la Lista no se modificó.[75]

7.51. La Unión Europea sostiene también que, en cualquier caso, no se cometió ese presunto error. La Unión Europea señala que el proyecto de Lista de Rusia fue elaborado y presentado por Rusia y verificado finalmente por Rusia y los demás Miembros, y se convirtió en la Lista de Rusia en la fecha de la adhesión. La Unión Europea considera que no se cometió ningún error en el proceso de compilación de la Lista de Rusia y que, si se cometió algún error, este solo podría atribuirse a la propia Rusia. En opinión de la Unión Europea, permitir a Rusia modificar su Lista en el contexto de una diferencia reduciría el valor y la certidumbre de las concesiones de los Miembros, lo cual no solo sería contrario a los objetivos básicos del GATT de 1994, sino que reduciría también los derechos y obligaciones previstos en los acuerdos abarcados, acto este expresamente prohibido por el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.[76]

7.52. Rusia adujó inicialmente que había intentado rectificar y modificar su "Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías"[77] con arreglo a la Decisión de 1980 sobre los procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias (Decisión de 1980)[78], a fin de corregir un error de naturaleza puramente formal en su Lista, y que la objeción de la Unión Europea a ese intento no se había hecho de buena fe.[79] Rusia adujo que, de conformidad con el párrafo 325 de su Protocolo de Adhesión, su Lista no podía contener nada que fuera más allá de los resultados de las negociaciones bilaterales sobre el acceso a los mercados que habían tenido lugar durante su proceso de adhesión. Según Rusia, los compromisos que figuran actualmente en su Lista no reflejan adecuadamente los resultados de las negociaciones bilaterales sobre el acceso a los mercados. Rusia sostuvo que se cometieron errores al transponer sus proyectos de compromiso de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas de 1996 a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de 2007, y que esos errores se habían incluido finalmente en su Lista. Rusia señaló que sus tipos de derechos actualmente aplicados (por lo menos con respecto a las medidas primera a quinta) no exceden de los tipos de los derechos indicados en el "Protocolo bilateral sobre el acceso a los mercados para las mercancías entre la Federación de Rusia y la Unión Europea".[80] Por otra parte, Rusia señaló que el artículo 79 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena) forma parte del derecho internacional consuetudinario y prevé normas para la corrección de errores en los tratados. Rusia indicó que la Unión Europea, al poner objeciones únicamente a la "naturaleza" formal del error y no a la existencia del error, había reconocido implícitamente la presencia de errores en la Lista y, por lo tanto, mermado los derechos que correspondían a Rusia en virtud del artículo 79.[81]

7.53. En sus respuestas a preguntas posteriores del Grupo Especial, Rusia indicó que no impugnaba la objeción de la Unión Europea a la solicitud de rectificación de su Lista. Rusia manifestó que sus declaraciones sobre esta cuestión "solo tenían fines de información y reflejaban la reacción a las cuestiones planteadas por la Unión Europea en su primera comunicación escrita".[82] Además, Rusia declaró que, a su juicio, el artículo 79 de la Convención de Viena

[74] Protocolo de Adhesión de la Federación de Rusia, 17 de diciembre de 2011, WT/MIN(11)/24, WT/L/839 (Protocolo de Adhesión de Rusia).

[75] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 17-21, 62 y 63.

[76] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 77 y 78.

[77] Comunicación del Comité de Acceso a los Mercados, Rectificación y modificación de las listas, Lista CLXV - Federación de Rusia, 1º de mayo de 2015, G/MA/TAR/RS/406 (solicitud de rectificación presentada por Rusia) (Prueba documental EU-1).

[78] Decisión de 26 de marzo de 1980 sobre los procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias, L/4962, adoptada por el Consejo, C/M/139 (Decisión de 1980); y solicitud de rectificación presentada por Rusia (Prueba documental EU-1).

[79] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 47-64 y 80-86.

[80] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 45.

[81] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 94-97. Véase también la respuesta de Rusia a la pregunta 40 del Grupo Especial.

[82] Respuesta de Rusia a la pregunta 40 del Grupo Especial. Rusia observó también que "[c]omo declaró la Federación de Rusia en la primera reunión, la cuestión de la rectificación fue planteada por la Unión Europea

establece normas generales para la corrección de errores, y que esas normas generales pueden aplicarse de forma acumulativa con las disposiciones de la Decisión de 1980, y pueden aclarar esas disposiciones.[83] No obstante, Rusia afirmó que "[l]as concesiones actuales de Rusia se reflejan en la 'Lista CLXV'".[84]

7.54. Sobre la base de lo que antecede, el Grupo Especial señala que, a efectos del presente procedimiento, no hay disputa entre las partes en cuanto a la situación de los tipos de los derechos consolidados pertinentes contenidos en la Lista de Rusia. Al examinar esta cuestión, observamos que el párrafo 2 de la Decisión de 1980 permite a los Miembros introducir cambios en los textos auténticos de las Listas para reflejar "modificaciones o reordenamientos que no alteren el alcance de una concesión", así como "otras rectificaciones de naturaleza puramente formal". El párrafo 3 establece que cualquier "cambio [propuesto] … será comunicado por el Director General a todas las partes contratantes y se convertirá en una certificación *siempre que ninguna parte contratante haya formulado una objeción en un plazo de tres meses*".[85] En sus respuestas a preguntas del Grupo Especial, Rusia reconoció que cuando se distribuyó la rectificación que propuso en el documento G/MA/TAR/RS/406[86] de conformidad con su solicitud, tanto la Unión Europea como el Japón pusieron objeciones a la rectificación propuesta por Rusia.[87] No se adoptó ninguna otra medida con respecto a la Lista de Rusia. En particular, el Director General no distribuyó ninguna certificación. Como se ha indicado, Rusia no impugna la objeción de la Unión Europea en el contexto del presente procedimiento y no ha cuestionado la objeción del Japón. Así pues, a efectos de nuestra tarea en la presente diferencia, la Lista de Rusia no ha cambiado.

7.55. Además, señalamos que, de conformidad con el artículo 79 de la Convención de Viena, un error en un tratado puede corregirse a raíz un acuerdo entre los Estados signatarios y los Estados contratantes en cuanto a la existencia de un error (de conformidad con el primer párrafo del artículo 79) o, si no se ha hecho objeción alguna a la propuesta de corregir un error notificada por un depositario del tratado (de conformidad con el segundo párrafo).[88] A la luz de la posición de Rusia de que "[l]as concesiones actuales de Rusia se reflejan en la 'Lista CLXV'", y teniendo presente que Rusia no ha invocado el artículo 79 en el presente asunto sino que solo se refiere a él a título informativo, nos parece que no es necesario que examinemos si el artículo 79 se aplica en la presente diferencia o si podría aplicarse de forma acumulativa con la Decisión de 1980. Observamos, en cualquier caso, que, incluso si se aplicara, como se indica más arriba, tanto la Unión Europea como el Japón hicieron objeciones a la rectificación propuesta por Rusia. En esas circunstancias, no creemos que exista ninguna base para que pueda considerarse que el supuesto error contenido en la Lista de Rusia ha sido corregido de conformidad con cualquiera de los dos párrafos del artículo 79. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que no ha habido ningún cambio en los tipos de los derechos consolidados pertinentes contenidos en la Lista actual de Rusia.

---

en su primera comunicación escrita, la respuesta de la Federación de Rusia sobre esta cuestión es solo una reacción a la declaración hecha por la UE". Respuesta de Rusia a la pregunta 59 del Grupo Especial.

[83] Respuesta de Rusia a la pregunta 57 del Grupo Especial.

[84] Respuesta de Rusia a la pregunta 50 del Grupo Especial. Véanse también la declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 8; y la respuesta de Rusia a la pregunta 59 del Grupo Especial.

[85] Decisión de 1980, párrafo 3 (sin cursivas en el original).

[86] Solicitud de rectificación presentada por Rusia (Prueba documental EU-1).

[87] Respuesta de Rusia a la pregunta 40 del Grupo Especial; objeción de la UE a la solicitud de Rusia de modificación/rectificación de su Lista CLXV consolidada en el marco de la adhesión a la OMC (Prueba documental EU-1).

[88] El artículo 79 de la Convención de Viena dispone lo siguiente:

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, este, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo será corregido …
2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, este notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado: a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo; b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

7.56. A la luz de lo que antecede, constatamos que los tipos de los derechos son del 5% con respecto a las cinco líneas arancelarias correspondientes a las medidas primera a quinta en litigio.[89]

7.3.1.2.2 Comparación de los tipos de los derechos aplicados y consolidados

7.57. La Unión Europea aduce que Rusia está obligada a aplicar un tipo del derecho del 15% con respecto a las medidas primera y tercera, y del 10% con respecto a las medidas, segunda, cuarta y quinta. La Unión Europea señala que el tipo del derecho *ad valorem* consolidado es del 5% para las cinco líneas arancelarias. Según la Unión Europea, los productos comprendidos en estas cinco líneas arancelarias están por tanto sujetos a derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de Rusia, lo cual es incompatible con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.[90]

7.58. Rusia no rebatió específicamente que sus tipos aplicados exceden de los tipos consolidados correspondientes con respecto a las medidas primera a quinta.[91]

7.59. El Grupo Especial señala que, en el caso de las medidas primera a quinta, para las que los tipos de los derechos aplicados y consolidados están ambos expresados en términos *ad valorem*, la determinación de si Rusia ha impuesto derechos de aduana excesivos resulta sencilla.[92]

7.60. Como se ha explicado en las secciones 7.3.1.1 y 7.3.1.2.1 *supra*, los tipos de los derechos aplicados y consolidados pertinentes son los siguientes:

Línea arancelaria	Tipo del derecho aplicado de Rusia	Tipo del derecho consolidado de Rusia[93]
4810 22 900 0	15%[94]	5%
4810 29 300 0	10%[95]	5%
4810 92 300 0	15%[96]	5%
4810 13 800 9	10%[97]	5%
4810 19 900 0	10%[98]	5%

7.61. Una comparación directa de los tipos de los derechos *ad valorem* aplicados y consolidados de Rusia con respecto a las medidas primera a quinta en litigio indica que, para cada medida, Rusia ha impuesto derechos de aduana propiamente dichos superiores a los fijados en su Lista.[99]

---

[89] Lista de Rusia (Prueba documental EU-9).

[90] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 42-47 y 50.

[91] Con independencia de las declaraciones de Rusia señaladas en el párrafo 7.53 *supra*, observamos que, en su segunda comunicación escrita, la Federación de Rusia no abordó las medidas primera a quinta y no hizo ninguna solicitud al Grupo Especial con respecto a estas medidas. Véanse, en general, la segunda comunicación escrita de Rusia y las declaraciones de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial.

[92] El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Colombia - Textiles* declaró a ese respecto que:

> El estudio de la compatibilidad de una medida con el artículo II:1(b), primera oración, del GATT de 1994 requiere necesariamente de una comparación entre, por una parte, el tratamiento arancelario que la medida impugnada concede a las importaciones de los productos en cuestión y, por la otra, el nivel consolidado establecido en la lista de concesiones del Miembro reclamado. Cuanto tanto el arancel previsto en la medida en litigio como el arancel consolidado en la lista están expresados en los mismos términos (por ejemplo, en términos *ad valorem* o en términos específicos) la comparación puede resultar sencilla. Informe del Grupo Especial, *Colombia - Textiles*, párrafo 7.145.

[93] Lista de Rusia (Prueba documental EU-9).

[94] Decisión Nº 54 de la Junta (Prueba documental EU-3).

[95] Decisión Nº 9 (Prueba documental EU-4).

[96] Decisión Nº 54 de la Junta (Prueba documental EU-3).

[97] Decisión Nº 9 (Prueba documental EU-4); Decisión Nº 77 (Prueba documental EU-5).

[98] Decisión Nº 9 (Prueba documental EU-4); Decisión Nº 77 (Prueba documental EU-5).

[99] Señalamos que la Unión Europea ha proporcionado pruebas que supuestamente demuestran que las importaciones reales están sujetas a derechos de aduana superiores a los fijados en la Lista de Rusia. Véase Declaraciones de mercancías y listas complementarias a las Declaraciones de mercancías (Pruebas documentales EU-10 y EU-11). No obstante, dado que hemos constatado en la sección 7.2 *supra* que no es necesario demostrar los efectos sobre el comercio ni las transacciones de importación reales para formular una constatación de incompatibilidad en el marco de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, constatamos que es innecesario que examinemos estas pruebas. Este enfoque concuerda con el adoptado por

7.3.1.2.3 Conclusión

7.62. Por las razones arriba expuestas, el Grupo Especial constata que, para cada una de las cinco primeras medidas (es decir, los derechos que Rusia está obligada a aplicar con respecto a las líneas arancelarias 4810 22 900 0, 4810 29 300 0, 4810 92 300 0, 4810 13 800 9, 4810 19 900 0), el tipo del derecho *ad valorem* aplicado es superior al tipo del derecho *ad valorem* consolidado contenido en la Lista de Rusia, lo cual da como resultado la imposición de derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de Rusia. Por consiguiente, concluimos que Rusia está obligada a aplicar derechos que exceden de los fijados en su Lista, contrariamente a lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

7.3.1.3 Compatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994

7.63. Pasando ahora a la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del apartado a) del párrafo 1 del artículo II, la Unión Europea aduce que la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II prohíbe un tipo de práctica específico que será siempre incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II. La Unión Europea sostiene que, mientras el apartado a) del párrafo 1 prohíbe un trato de las importaciones menos favorable que el previsto en la Lista de un Miembro, la primera frase del apartado b) del párrafo 1 prohíbe la imposición de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista. Según la Unión Europea, si se grava un producto con un derecho de aduana que exceda del fijado en la Lista de un Miembro, esto afecta desfavorablemente a las condiciones de competencia de ese producto, lo cual quiere decir que hay un trato menos favorable.[100] La Unión Europea sostiene que, como Rusia está obligada a imponer derechos que exceden de los fijados en su Lista, contrariamente a lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, actúa también de manera incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II.[101]

7.64. Rusia no proporcionó una respuesta específica a esta alegación de la Unión Europea.

7.65. El Grupo Especial recuerda la declaración del Órgano de Apelación de que:

> [E]l principio de economía procesal "permite que un grupo especial se abstenga de hacer múltiples constataciones de que una misma medida es *incompatible* con diversas disposiciones cuando una única constatación de incompatibilidad, o un cierto número de ellas, bastaría para solucionar la diferencia". Así pues, los grupos especiales solo necesitan tratar aquellas alegaciones "que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia", y "pueden abstenerse de decidir acerca de cada una de las alegaciones en tanto ello no conduce a una 'solución solamente parcial del asunto'". No obstante, el Órgano de Apelación ha advertido que "[l]legar a una solución solamente parcial del asunto debatido sería una falsa economía procesal" y que "[l]os grupos especiales tienen que abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones, con miras a asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros'".[102]

7.66. En la sección 7.3.1.2.3 *supra* hemos concluido que Rusia está obligada a aplicar derechos que exceden de los fijados en su Lista, contrariamente a lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. En virtud de ello, no creemos que sea necesario, para resolver esta diferencia, hacer constataciones adicionales sobre si, como consecuencia de esa conclusión, Rusia actúa también de manera incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del

---

el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Colombia - Textiles*. Véase el informe del Grupo Especial, *Colombia - Textiles*, párrafo 7.124.

[100] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 37 y 38 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 45).

[101] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 50.

[102] Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.190 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 133; *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 22; *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 403 y 404; *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 732; y *Australia - Salmón*, párrafo 223) (no se reproducen las notas de pie de páginas; las cursivas figuran en el original).

artículo II.[103] Por lo tanto, aplicamos el principio de economía procesal y nos abstenemos de hacer constataciones con respecto a esta alegación.

7.3.2 Alegaciones relativas a la sexta medida

7.67. El Grupo Especial pasa ahora a examinar las alegaciones relativas a la sexta medida en litigio, a saber, un tipo del derecho *ad valorem* que Rusia está obligada a aplicar con respecto a la línea arancelaria 4810 92 100 0. Recordamos que las alegaciones de la Unión Europea relativas a la sexta medida son distintas de las relativas a las medidas primera a quinta y más difíciles de evaluar.

7.68. La Unión Europea alega que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, Rusia estaba obligada a aplicar con respecto a la línea arancelaria 4810 92 100 0 un tipo del derecho que era incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del apartado a) y la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Según la Unión Europea, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el AAC preveía un tipo del derecho del 15% para la línea arancelaria 4810 92 100 0, pero el régimen arancelario existente en aquel momento redujo temporalmente el tipo del derecho del 15% al 5%. La Unión Europea sostiene que el 1º de enero de 2016 se suprimiría la reducción temporal del derecho y el tipo del derecho volvería a ser del 15%. La Unión Europea sostiene que en el momento del establecimiento del Grupo Especial la sexta medida era incompatible con el apartado a) y la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, de dos maneras. En primer lugar, la Unión Europea alega que una reducción temporal del tipo del derecho "no puede garantizar suficientemente el cumplimiento" de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo II, por lo menos cuando se percibirán derechos superiores a los tipos consolidados tan pronto como terminara el período de reducción.[104] A juicio de la Unión Europea, la reducción temporal del derecho en litigio concedía un trato menos favorable que el previsto en la Lista de Rusia a las importaciones de la Unión Europea. En segundo lugar, la Unión Europea sostiene que el trato arancelario dado por Rusia a los productos comprendidos en la línea arancelaria 4810 92 100 0 era incompatible en sí mismo con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II y, por consiguiente, incompatible en sí mismo con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II, porque consistía en la aplicación de un tipo del derecho superior al tipo del derecho consolidado previsto en la Lista de Rusia, lo cual daba lugar a la imposición de derechos de aduana propiamente dichos que excedían de los fijados en la Lista de Rusia.[105]

7.69. Rusia aduce, con respecto a la alegación de la Unión Europea al amparo de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, que la Unión Europea no ha demostrado la existencia de la medida. A juicio de Rusia, el tipo del 15% supuestamente incompatible con la OMC nunca se ha aplicado efectivamente a los productos importados bajo la línea arancelaria 4810 92 100 0. Rusia sostiene que, por consiguiente, la medida descrita por la Unión Europea, "simplemente no existe", y el Grupo Especial debería, por tanto, abstenerse de adoptar una resolución sobre ella. Subsidiariamente, Rusia aduce que el Grupo Especial debería hacer constataciones sobre la medida modificada por la Decisión Nº 85 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática (Decisión Nº 85).[106] En cuanto a la alegación de la Unión Europea al amparo del apartado a) del párrafo 1 del artículo II, Rusia se opone al criterio jurídico propuesto por la Unión Europea para la

[103] Señalamos que anteriores grupos especiales han seguido este enfoque cuando se formulaba una alegación únicamente como consecuencia de una constatación de incompatibilidad con respecto a otra alegación. Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 7.109. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), nota 1061.

[104] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 54.

[105] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 53-58; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 30; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 41; declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 9.

[106] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 29 y 30; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 13; declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial párrafo 17. Decisión Nº 85 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática (Decisión Nº 85) (Prueba documental RUS-10). La Decisión Nº 85 se examina más a fondo *infra* en los párrafos 7.67-7.78.

evaluación de la reducción temporal de los derechos y cuestiona que la Unión Europea haya asumido la carga de la prueba que le correspondía.[107]

7.70. El Grupo Especial se ocupará en primer lugar de la medida y el tipo del derecho aplicado en litigio antes de pasar a examinar las cuestiones preliminares planteadas por Rusia. A continuación, trataremos la alegación de la Unión Europea al amparo de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II y la alegación consiguiente al amparo del apartado a) del párrafo 1 del artículo II, antes de pasar al examen de la alegación independiente de la Unión Europea al amparo del apartado a) del párrafo 1 del artículo II.

7.3.2.1 Medida y tipo del derecho aplicado en litigio

7.71. Según la Unión Europea, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, Rusia aplicaba un tipo del derecho *ad valorem* del 15% a los productos importados bajo la línea arancelaria 4810 92 100 0, según lo exigía el AAC, modificado por la decisión Nº 77 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática (Decisión Nº77).[108] No obstante, como ha señalado también la Unión Europea, la nota 14C de la Decisión Nº 77 preveía una reducción temporal del tipo del derecho *ad valorem* al 5%, entre el 20 de abril de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, inclusive.[109] La Unión Europea acepta que el tipo del derecho que debía aplicar Rusia en el momento del establecimiento del Grupo Especial era, por lo tanto, igual al tipo consolidado del 5%. No obstante, la Unión Europea subraya que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el AAC, modificado por la Decisión Nº 77, exigía que se percibiera un tipo del derecho del 15% a partir del 1º de enero de 2016.[110] La Unión Europea solicita que el Grupo Especial formule constataciones sobre la sexta medida tomando como "punto de referencia" el establecimiento del Grupo Especial.[111]

7.72. Rusia no cuestiona la descripción que hace la Unión Europea del tipo de los derechos pertinente previsto en el momento del establecimiento del Grupo Especial.

7.73. El Grupo Especial observa que no hay discrepancia alguna entre las partes en cuanto al tipo del derecho aplicado por Rusia en la fecha del establecimiento del Grupo Especial contenido en el AAC modificado por la Decisión Nº 77.[112] Sobre la base de las pruebas presentadas, constatamos que el tipo del derecho aplicado en relación con la sexta medida en la fecha del establecimiento del Grupo Especial era el siguiente:

Medida impugnada	Línea arancelaria	Tipo del derecho aplicado de Rusia en la fecha del establecimiento del Grupo Especial
Sexta medida	4810 92 100 0	5% (hasta el 31 de diciembre de 2015); 15% (a partir del 1º de enero de 2016)[113]

7.3.2.1.1 Medida pertinente sobre la que deben formularse constataciones

7.74. En cuanto a la medida en litigio, debemos ocuparnos además de si la sexta medida existía efectivamente en el momento del establecimiento del Grupo Especial y, en caso afirmativo, de si deberíamos formular constataciones sobre la medida tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial o sobre la medida en su forma modificada.

7.75. Rusia aduce que, debido a la nota 14C de pie de página de la Decisión Nº 77, que establecía un tipo del derecho del 5% hasta el 31 de diciembre de 2015, la sexta medida en litigio nunca se aplicó de manera incompatible con la Lista de Rusia. Rusia sostiene que, en virtud de la reducción temporal del derecho y de la Decisión Nº 85, la sexta medida descrita por la Unión Europea "simplemente no existe".[114] Por lo tanto, Rusia solicita que el Grupo Especial constate que la sexta

[107] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 21, 22 y 25.
[108] Decisión Nº 77 (Prueba documental EU-5).
[109] Decisión Nº 77 (Prueba documental EU-5), nota 14C.
[110] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 51 y 52.
[111] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 42.
[112] Señalamos también que no hay ninguna diferencia entre las partes respecto al hecho, que nosotros aceptamos, de que la prescripción del AAC que establece el tipo del derecho aplicable a la línea arancelaria en cuestión es atribuible a Rusia. Véanse los párrafos 7.42 a 7.47 *supra*.
[113] Sección X, capítulo 48 del AAC, modificado por la Decisión Nº 77 (Prueba documental EU-5).
[114] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 30.

medida es compatible con la OMC o "subsidiariamente" que examine la sexta medida en su forma "modificada" y formule una constatación de que la medida es compatible con las obligaciones que impone a Rusia el párrafo 1 del artículo II.[115] Rusia señala a ese respecto que la Decisión Nº 85 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática[116] estableció un "derecho constante del 5%" a partir del 1º de septiembre de 2015.[117]

7.76. La Unión Europea no niega que el tipo del derecho aplicado actual contenido en el AAC, modificado por la Decisión Nº 85, es del 5%, a partir del 1º de septiembre de 2015.[118] La Unión Europea insiste, no obstante, en que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, tanto el tipo del derecho aplicado futuro (15%) como el propio tipo temporalmente reducido (5%) existían y estaban contenidos en un instrumento jurídico vinculante. A juicio de la Unión Europea, el hecho de que no se aplique un tipo del derecho permanente hasta una determinada fecha futura predeterminada no puede significar que ese tipo del derecho no existe, o incluso que no está en vigor. En lugar de ello, aduce la Unión Europea, ese tipo del derecho está en vigor, aunque no se aplicará hasta una fecha futura.[119]

7.77. Además, la Unión Europea sostiene que pide al Grupo Especial que formule constataciones sobre la sexta medida tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial o tomando como "punto de referencia" ese establecimiento.[120] La Unión Europea aduce que la Decisión Nº 85 no puede afectar al mandato del Grupo Especial. Según la Unión Europea, esta tiene derecho, como mínimo, a que se formule una constatación de que la medida, tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial, era incompatible con el párrafo 1 del artículo II.[121]

7.78. El Grupo Especial toma nota de que las partes no están de acuerdo, en primer lugar, en si la sexta medida en litigio existía o no en el momento del establecimiento del Grupo Especial y, en segundo lugar, en si, incluso si la medida existía, el Grupo Especial debe formular constataciones sobre la medida tal como fue modificada por la Decisión Nº 85 o tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial. Nos ocuparemos de estas cuestiones por ese orden.

7.79. Tomamos nota de que la Decisión Nº 77, que estaba en vigor en el momento del establecimiento del Grupo Especial, dispone que "la Junta de la Comisión Económica Euroasiática ha decidido lo siguiente: … a) a partir del 1º de septiembre de 2014: … establecer los tipos de los derechos de importación del Arancel Aduanero Común de la Unión Aduanera de conformidad con el anexo Nº 3".[122] El anexo Nº 3 establece un tipo del derecho del 15% para la línea arancelaria 4810 92 100 0.[123] Es significativo, no obstante, que la nota de pie de página 14C, relativa a la línea arancelaria 4810 92 100 0, dispone que "se aplica un derecho de importación al tipo del 5% del valor en aduana del 20 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2015 inclusive".[124] Así pues, la Decisión Nº 77 contiene una norma que establece un tipo del derecho permanente del 15% para la línea arancelaria 4810 92 100 0 y una nota de pie de página que reduce temporalmente ese tipo del derecho al 5%.

7.80. Consideramos que está claro según la estructura jurídica de la Decisión Nº 77 -una norma general que determina un tipo del derecho permanente y una nota que la acompaña que fija un tipo del derecho temporal más bajo- que, en la fecha del establecimiento del Grupo Especial, la autoridad aduanera de Rusia estaba obligada a aplicar el tipo del derecho temporal del 5%, y que tenía que aplicar el tipo del derecho del 15% a partir del 1º de enero de 2016. Por consiguiente, la

[115] Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 108.
[116] Decisión Nº 85 (Prueba documental RUS-10).
[117] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 29 y nota 9; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 17.
[118] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 10 del Grupo Especial, segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 42.
[119] Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 28; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 120 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 40.
[120] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 42.
[121] Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 36 y 37; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 42 y 52.
[122] Decisión Nº 77 (Prueba documental EU-5).
[123] Decisión Nº 77 (Prueba documental EU-5).
[124] Decisión Nº 77 (Prueba documental EU-5).

norma que exigía el tipo futuro del derecho aplicado (15%) estaba en vigor en la fecha del establecimiento del Grupo Especial, aunque ese tipo aún no se había aplicado.

7.81. Sobre esa base, constatamos que la medida impugnada por la Unión Europea (es decir, el tipo del derecho del 15% que debía aplicarse a partir del 1º de enero de 2016) existía en la fecha del establecimiento del Grupo Especial.[125] No podemos estar de acuerdo con Rusia en que una medida en vigor en la fecha del establecimiento del Grupo Especial "no existe" simplemente porque se aplicará en un momento posterior.

7.82. Pasamos ahora a la cuestión de si el Grupo Especial debe, no obstante, formular constataciones únicamente con respecto a la medida "en su forma modificada", como solicita Rusia.[126] Señalamos que la Decisión Nº 77 modificó el AAC. La Decisión Nº 85 entró en vigor el 1º de septiembre de 2015, durante el procedimiento del Grupo Especial.[127] Modifica igualmente el AAC pero no contiene ninguna referencia expresa a la Decisión Nº 77. Por lo tanto, al parecer no modificaría ni revocaría formalmente la Decisión Nº 77 en sí misma. Como Rusia confirmó que el tipo del derecho ha sido del 5% a partir del 1º de septiembre de 2015, entendemos que la Decisión Nº 85 prevalece sobre la Decisión Nº 77 en lo tocante a la modificación del AAC.[128]

7.83. Al considerar si debemos formular constataciones únicamente con respecto al tipo del derecho contenido en el AAC después de que fuera modificado por la Decisión Nº 85, señalamos que el Órgano de Apelación ha indicado en repetidas ocasiones que, en las situaciones en que una medida se ha modificado durante el procedimiento de un grupo especial, la parte reclamante tiene, no obstante, derecho a solicitar y obtener constataciones sobre la medida tan como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial.[129] Señalamos también que en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*, el Órgano de Apelación formuló constataciones sobre la medida tal como había sido modificada durante el procedimiento del Grupo Especial. El Órgano de Apelación explicó que, en ese caso, esas constataciones eran necesarias "para 'hallar una solución positiva a la diferencia' y formular 'recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir un pronto cumplimiento'."[130] Señalamos además que, en esa diferencia, la parte reclamante estuvo de acuerdo en que era apropiado que el Grupo Especial formulara constataciones sobre la medida modificada.[131] El Órgano de Apelación explicó que ese enfoque no equivale a "aprobar la práctica de modificar las medidas durante el procedimiento de solución de diferencias cuando dichas modificaciones tienen por objeto proteger una medida del escrutinio … [y] la exigencia de las debidas garantías procesales es tal que una parte reclamante no debería tener que ajustar sus alegaciones en el curso del procedimiento de solución de diferencias para hacer frente al contenido variable de una medida en litigio".[132]

7.84. En la presente diferencia, la Unión Europea como parte reclamante solicitó únicamente constataciones sobre la medida tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo

[125] Tratamos una cuestión similar en nuestra resolución preliminar, donde declaramos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea con respecto a la sexta medida "solo indica que el tipo del 15% aún no se estaba aplicando en ese momento, y no que la norma que prevé el tipo del 15% aún no estaba en vigor. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con Rusia en que [la solicitud de establecimiento de un grupo especial] se refiere a una medida que 'simplemente no existía' en la fecha del establecimiento del Grupo Especial". Véase el anexo A-1, párrafo 6.10. Como se indica *supra*, habiendo examinado las pruebas, constatamos ahora que la medida existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial.

[126] Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 108.

[127] La Decisión Nº 85 dispone que "la Junta de la Comisión Económica Euroasiática ha decidido: 1. Modificar el … Arancel Aduanero Común de la Unión Económica Euroasiática … del modo siguiente: a) a partir del 1º de septiembre de 2015: … establecer los tipos de los derechos de importación del Arancel Aduanero Común de la Unión Económica Euroasiática, de conformidad con el anexo Nº 3". Decisión Nº 85 (Prueba documental RUS-10).

[128] Según Rusia, de conformidad con la Decisión Nº 85, "a partir del 1º de septiembre de 2015 se aplica el derecho a la importación permanente al tipo del 5%". Respuesta de Rusia a la pregunta 28 del Grupo Especial.

[129] Informes del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 187; *China - Materias primas*, párrafo 360.

[130] Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 143 (no se reproducen las notas de pie de página).

[131] Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 133.

[132] Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 144.

Especial.[133] Como nuestro mandato abarca la medida tal como existía en ese momento y el artículo 11 del ESD nos exige que hagamos una "evaluación objetiva del asunto", podemos examinar la compatibilidad con la OMC de la medida tal como existía en ese momento. En cuanto a si debemos formular constataciones sobre la sexta medida en su forma actual, consideramos que, por las razones explicadas por el Órgano de Apelación en su informe sobre el asunto *Chile - Sistemas de bandas de precios* (relacionadas con la posibilidad de proteger una medida del escrutinio y de la exigencia de las debidas garantías procesales y mencionadas más arriba), no sería apropiado hacerlo en ausencia de una solicitud específica de la Unión Europea. A la luz de lo que antecede, rechazamos la solicitud de Rusia de que formulemos constataciones sobre la base del tipo del derecho establecido por la Decisión Nº 85.

7.85. No obstante, señalamos que, según el Órgano de Apelación, los grupos especiales deben tener en cuenta las modificaciones pertinentes y otros hechos pertinentes si y cuando formulan recomendaciones de conformidad con el artículo 19 del ESD.[134] El Órgano de Apelación ha explicado a este respecto que "[e]n general, en los casos en que la medida en litigio consiste en una ley o reglamento que ha sido derogado durante el procedimiento del grupo especial, aparentemente no sería necesario que el grupo especial hiciera una recomendación para resolver la diferencia."[135] Aunque la Decisión Nº 77 no parece haberse derogado formalmente, el tipo del derecho aplicado pertinente ha sido modificado por la Decisión Nº 85. Tendremos adecuadamente en cuenta este cambio al hacer cualquier recomendación de conformidad con el artículo 19.

7.3.2.2 Cuestiones preliminares

7.86. Antes de pasar a examinar la compatibilidad de la sexta medida con el apartado a) del párrafo 1 y la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, será útil que nos ocupemos de varias cuestiones preliminares relativas a esa medida.

7.3.2.2.1 El derecho "efectivamente aplicado" al producto en cuestión "al ser importado"

7.87. La primera cuestión que examinamos es el argumento de Rusia de que un derecho solo constituye un "derecho de aduana propiamente dicho" sobre el cual un grupo especial puede hacer constataciones en el marco de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II si se aplica efectivamente a un producto al ser importado.

7.88. Rusia aduce que un derecho es un "derecho" en el sentido de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II únicamente si se aplica o aplicaba efectivamente a los productos en el momento de su importación.[136] Para respaldar su posición, Rusia hace referencia al informe del Órgano de Apelación en el asunto *Australia - Salmón*. Según Rusia, en esa diferencia, el Órgano de Apelación determinó que una medida se debe "aplica[r] *efectivamente*" al producto en cuestión.[137] Además, Rusia remite a la propia primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, que dispone que los productos no estarán sujetos "al ser importados" a derechos de aduana que excedan de los fijados en la Lista de un Miembro.[138] Rusia deduce de ello que el derecho que debe examinar el Grupo Especial de conformidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II es el derecho que se impone a las mercancías en el

[133] Señalamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea se declara que "[c]on respecto a cada una de las medidas [impugnadas] ... la ... solicitud abarca también cualesquiera modificaciones, sustituciones, ampliaciones, medidas de aplicación u otras medidas conexas adoptadas por los órganos [pertinentes]". Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, página 3. Así pues, si la Unión Europea hubiera deseado hacerlo, podría haber solicitado que se incluyera la Decisión Nº 85 en el mandato del Grupo Especial.

[134] Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 81; y *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 129.

[135] Informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 264.

[136] Declaración inicial de Rusia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 11-13 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 103); segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 12; declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 16.

[137] Declaración inicial de Rusia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 11-13 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 103).

[138] Declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 15.

momento de la importación, "si esa importación tiene lugar".[139] Rusia sostiene que, como el tipo del derecho del 15% nunca se aplicó y nunca se aplicará (dado que la Decisión Nº 85 prevé un tipo del derecho permanente del 5%), la sexta medida tal como es impugnada por la Unión Europea al amparo de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II no constituye una medida sobre la cual se pueda pronunciar el Grupo Especial. Además, Rusia sostiene que si hubiera importaciones del producto en cuestión procedentes de la Unión Europea, estarían sujetas a un derecho que es plenamente compatible con los compromisos arancelarios de Rusia.[140]

7.89. La Unión Europea aduce que, en el asunto *Australia - Salmón*, el Órgano de Apelación declaró que la medida en litigio, puesto que estaba definida en función de un producto específico en cuestión, no podía incluir una norma que se aplicara a un producto distinto. La Unión Europea afirma que esta cuestión no tiene nada que ver con la cuestión de si la compatibilidad de una medida puede ser determinada por un grupo especial antes de que la medida se haya aplicado en la práctica.[141]

7.90. El Grupo Especial señala que, en el asunto *Australia - Salmón*, el Órgano de Apelación declaró en la parte pertinente que "la medida [...] en cuestión en esta diferencia *solo* puede ser la medida que se aplica *efectivamente* al producto en cuestión".[142] El Órgano de Apelación declaró a continuación que:

> El producto en cuestión salmón fresco, refrigerado o congelado y la MSF aplicable al salmón fresco, refrigerado o congelado es la prohibición de las importaciones establecida en la QP86A. La prescripción del termotratamiento establecida en las Condiciones de 1988 solamente se aplica al salmón ahumado y a las huevas de salmón, y no al salmón fresco, refrigerado o congelado.[143]

7.91. Por lo tanto, está claro para nosotros que la referencia del Órgano de Apelación a la "aplicación efectiva", en que se basa Rusia, se refería a la cuestión de si el producto de que se trataba en esa diferencia estaba dentro de los productos abarcados por la medida impugnada. En otros términos, la cuestión era si la medida impugnada se aplicaba efectivamente -o, como dijo también el Órgano de Apelación en la segunda declaración arriba citada, era "aplicable"- a los *productos* en cuestión (y no a productos diferentes), y no si la medida se aplicaba a esos productos *al ser importados*.[144]

7.92. Con respecto a la medida en litigio, hemos determinado que estaba claro, tomando como punto de referencia la fecha del establecimiento del Grupo Especial, que, a partir del 1º de enero de 2006, el tipo del derecho aplicable a un producto comprendido en la línea arancelaria 4810 92 100 0 debía ser del 15%.[145] Además, como hemos señalado más arriba, una parte reclamante no tiene que proporcionar pruebas de la existencia de transacciones de importación reales para justificar una alegación de que la imposición de un tipo de un derecho es incompatible con el párrafo 1 del artículo II en sí mismo.[146] De esta tesis se desprende que un grupo especial puede formular constataciones con respecto a un tipo de un derecho incluso si, en la fecha del establecimiento del grupo especial, el tipo del derecho impugnado aún no se ha aplicado efectivamente al importar el producto pertinente. Por estas razones, no podemos aceptar la afirmación de Rusia de que el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Australia - Salmón* respalda la conclusión de que la sexta medida, en tanto en cuanto preveía el tipo del derecho futuro del 15%, no era una medida sobre la cual el Grupo Especial pueda hacer constataciones.

7.93. En cuanto a la expresión "al ser importados" que figura en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, estamos de acuerdo con Rusia en que la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II se aplica a los derechos impuestos a los productos "al ser importados". Rusia aduce que el tipo del derecho cuya aplicación exigía la Decisión Nº 77 no es un tipo del

[139] Declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 17.

[140] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 32; respuesta de Rusia a la pregunta 61 del Grupo Especial; declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 14-17.

[141] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 46.

[142] Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 103 (las cursivas figuran en el original).

[143] Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 103.

[144] Véase también el anexo A-1, nota 173.

[145] Véanse los párrafos 7.73, 7.80 y 7.81 *supra.*

[146] Véanse los párrafos 7.16 y 7.17 *supra.*

derecho sujeto a la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II porque nunca se aplicó y nunca se aplicará efectivamente "al ser importado []" el producto pertinente. Rusia aduce que, en lugar de ello, aplicará el tipo del derecho impuesto en virtud de la Decisión Nº 85. Al considerar este argumento, recordamos, como cuestión inicial, que estamos evaluando la situación tal como existía en la fecha del establecimiento del Grupo Especial. En ese momento, la Decisión Nº 85 no existía, y el tipo del derecho que debía aplicarse al importar el producto pertinente a partir del 1º de enero de 2016 era del 15%. Aunque la Decisión Nº 85 modificó posteriormente ese tipo del derecho, en la fecha del establecimiento del Grupo Especial, el AAC, modificado por la Decisión Nº 77, preveía un tipo relativo a un "derecho" que se aplicaría a partir del 1º de enero de 2016 "al … importa[r]" el producto pertinente.[147] En otros términos, la Decisión Nº 77 se refería a un "derecho" en el sentido de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, que debía aplicarse en el futuro. La Decisión Nº 85 no existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial y, por lo tanto, no es pertinente para una evaluación de la medida tal como existía en ese momento. Por lo tanto, consideramos que la sexta medida se refiere a un "derecho[] de aduana propiamente dicho[]" en el sentido de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

7.3.2.2.2 Aplicación futura del tipo del derecho impugnado

7.94. Pasamos ahora a examinar si el Grupo Especial puede formular constataciones con respecto al tipo del derecho aplicado del 15%, aunque en el momento del establecimiento del Grupo Especial ese tipo solo debía aplicarse en el futuro, es decir, a partir del 1º de enero de 2016.

7.95. A juicio de la Unión Europea, nada impide al Grupo Especial formular una constatación de incompatibilidad en relación con la imposición futura de derechos que excedan de los derechos consolidados. Según la Unión Europea, el tipo del derecho que debía aplicarse el 1º de enero de 2016 ya estaba prescrito en el AAC, modificado por la Decisión Nº 77, que existía en la fecha del establecimiento del Grupo Especial. La Unión Europea señala que el Grupo Especial del GATT que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Superfund* consideró admisible impugnar una medida obligatoria que aún no está en vigor, por lo menos cuando la entrada en vigor es automática en una fecha futura y no depende de nuevas medidas legislativas. La Unión Europea aduce que, en consecuencia, un derecho puede infringir el párrafo 1 del artículo II "con independencia de si se percibió alguna vez".[148] Por lo tanto, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial "puede (en términos procesales) y debe (en términos sustantivos)"[149] constatar que Rusia ha actuado de manera incompatible con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II y, por consiguiente, con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II, al prever la aplicación, a partir de una fecha futura, de derechos que exceden de los fijados en su Lista.[150]

7.96. Rusia responde que la aceptación del enfoque de la Unión Europea "entrañaría la posibilidad de que cualquier grupo especial futuro determine que cualquier medida actualmente compatible con el Acuerdo sobre la OMC es efectivamente incompatible con él si se modifica de [una] manera incompatible con la OMC".[151] Tal constatación equivaldría, según Rusia, a constatar que un tipo del derecho aplicado que es igual al tipo consolidado de un Miembro es no obstante "incompatible en la actualidad, si se percibe por encima de los tipos consolidados en el futuro".[152]

---

[147] Consideramos que esta interpretación es compatible con la declaración hecha por el Órgano de Apelación en el asunto *China - Partes de automóviles* de que "un derecho de aduana propiamente dicho es una carga impuesta sobre *productos*, al *ser importados*". Informe del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 153 (las cursivas figuran en el original). Esta declaración se refiere simplemente a la obligación contenida en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II y no implica que un derecho que aún no se ha aplicado a los productos al ser importados no es un "derecho" en el sentido de esa obligación, o no puede ser objeto de una constatación de un grupo especial antes de que se aplique ese derecho.

[148] Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 13.

[149] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 61.

[150] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 58, 60 y 61; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 30; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 41, 44-47 y 52; declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 9, 10, 12 y 13.

[151] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 38.

[152] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 38.

7.97. La Unión Europea responde que no impugna la "mera posibilidad" de que Rusia pueda actuar de manera incompatible con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. En lugar de ello, la Unión Europea explica que impugna la medida tal como existía efectivamente en el momento del establecimiento del Grupo Especial. Según la Unión Europea, la evolución futura a que se refiere Rusia (es decir, la aplicación a partir del 1º de enero de 2016 de un tipo del derecho del 15%) no era hipotética ni distinta de la medida impugnada. Más bien, la medida impugnada prescribía un tipo particular de trato arancelario a partir de una fecha futura.[153]

7.98. Como cuestión inicial, el Grupo Especial recuerda que, como se dice en los párrafos 7.15 a 7.17 y 7.20 *supra*, una parte reclamante no necesita demostrar la existencia de importaciones "reales" para justificar una alegación de que la imposición de un derecho de aduana es en sí misma incompatible con el párrafo 1 del artículo II. Por lo tanto, no creemos que exista ninguna base para excluir de los procedimientos de solución de diferencias una medida que está en vigor pero que aún no se ha aplicado.

7.99. Recordamos además que, según el Órgano de Apelación, puede constatarse que las reglas y normas de aplicación general y prospectiva que "imponen" un comportamiento determinado son "en sí mismas" incompatibles con la OMC.[154] A nuestro juicio, la Decisión Nº 77 establece un tipo del derecho de aplicación general y prospectiva en la medida en que específica un tipo del derecho aplicable a todas las transacciones de importación realizadas bajo la línea arancelaria pertinente. Siendo así, procedemos a examinar si la Decisión Nº 77 impone la aplicación de ese tipo del derecho en el futuro.

7.100. En el diccionario se define la palabra "mandatory" (obligatorio) como "[o]f the nature of, pertaining to, or conveying a command or mandate" (que tiene carácter de, relativo a, o que transmite orden o mandato) o "[o]f an action: obligatory in consecuences of a command, compulsory" (dicho de una acción: forzosa como consecuencia de una orden, imperativa).[155] Así pues, una disposición jurídica imperativa es aquella que hace obligatorio que se adopte una determinada medida, es decir, que exige que esa medida se adopte. Determinamos ya más arriba que, en la fecha del establecimiento del Grupo Especial, la Decisión Nº 77 obligaba a la autoridad aduanera de Rusia a aplicar un tipo del derecho aumentado del 15% a partir del 1º de enero de 2016. No hay nada en el texto de la Decisión Nº 77 que conceda a la autoridad aduanera de Rusia "facultades discrecionales" para aplicar o no el tipo del derecho del 15%.[156] El aumento del tipo del derecho era definitivo y, según se expresaba, tenía lugar automáticamente y en virtud de la propia medida, sin necesidad de medidas de aplicación u otras medidas intermedias. El hecho de que la UEEA pudiera promulgar y, de hecho, promulgara una nueva Decisión por la que modificaba el tipo del derecho aplicado a la línea arancelaria en cuestión no demuestra que el tipo del derecho aplicado futuro en litigio, previsto en el momento del establecimiento del Grupo Especial, fuera discrecional. Por el contrario, parecería que la adopción de la nueva decisión confirma que la Decisión Nº 77 no confería a la autoridad aduanera de Rusia ninguna facultad discrecional para aplicar el tipo del derecho más bajo, del 5%, después del 31 de diciembre de 2015. De hecho, de no haberse adoptado la Decisión Nº 85, el tipo del derecho aplicado a partir del 1º de enero de 2016 habría sido del 15%.

7.101. Por lo tanto, constatamos que la sexta medida era obligatoria en tanto en cuanto la autoridad aduanera de Rusia estaba obligada, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, a aplicar un tipo del derecho del 15% a partir del 1º de enero de 2016.

7.102. A continuación tratamos la cuestión de si, pese a que la sexta medida es obligatoria, no se puede constatar que es incompatible con la OMC porque la acción imperativa (es decir, la aplicación del tipo del derecho del 15% a partir del 1º de enero de 2016) tiene lugar en el futuro. Esta cuestión ha sido abordada en dos informes de grupos especiales anteriores, incluido un

[153] Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 38; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 41.

[154] Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 259; *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 88; *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 101.

[155] *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 1694.

[156] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 259.

informe de un Grupo Especial del GATT adoptado.[157] El Grupo Especial del GATT que examinó el asunto *Estados Unidos - Superfund* constató, en el contexto del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1947, que podía constatarse que "disposiciones legislativas vigentes" que "conducen a la adopción" de medidas incompatibles con el GATT son incompatibles incluso si aún no se han aplicado "los actos administrativos que las ejecutan".[158] De manera análoga, el Grupo Especial de la OMC que examinó el asunto *Chile - Bebidas alcohólicas* formuló constataciones en el contexto del párrafo 2 del artículo III sobre una medida que había "sido promulgad[a] pero [todavía] no se ha[bía] puesto en práctica".[159] Al tratar esa medida, el Grupo Especial observó que no parecía "existir ningún margen de discrecionalidad para su aplicación. La ley e[ra] precisa y definitiva".[160] Consideramos también instructivo recordar una vez más la observación del Órgano de Apelación de que:

> *[L]as disciplinas del GATT y la OMC, así como el sistema de solución de diferencias, tienen por objeto proteger no solo el comercio actual sino también la seguridad y previsibilidad necesarias para llevar a cabo el comercio futuro. Este objetivo quedaría frustrado si los instrumentos que establecen reglas o normas incompatibles con las obligaciones de un Miembro no pudieran someterse a un grupo especial una vez que hayan sido adoptados y con independencia de cualquier caso concreto de aplicación de tales reglas o normas.*[161]

7.103. Como hemos dicho más arriba[162], es difícil pensar en otra disposición del GATT de 1994 aparte de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II respecto de la que sea más apropiado decir que tiene por objeto proteger no solo el comercio actual sino también la seguridad y previsibilidad necesarias para llevar a cabo el comercio futuro. Sobre esa base y al igual que, en particular, el Grupo Especial del GATT que examinó el asunto *Estados Unidos - Superfund*[163], consideramos que un grupo especial puede en principio constatar que una medida vigente es incompatible en sí misma con una disposición como la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, incluso si esa medida prescribe una acción incompatible con la OMC que solo se llevará a la práctica en el futuro.[164]

7.104. Aplicando esto a la sexta medida, se deduce que podemos formular constataciones sobre si el tipo del derecho aplicado futuro del 15%, que el AAC modificado por la Decisión Nº 77 exigía imponer a partir del 1º de enero de 2016, habría dado lugar a derechos incompatibles con la

---

[157] Según el Órgano de Apelación, "[l]os informes adoptados de los grupos especiales [del GATT] son una parte importante del acervo del GATT … y … deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia", informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 17.

[158] Informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Superfund*, párrafo 5.2.2.

[159] Informe del Grupo Especial, *Chile - Bebidas alcohólicas*, nota 413.

[160] Informe del Grupo Especial, *Chile - Bebidas alcohólicas*, nota 413.

[161] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82 (sin cursivas en el original).

[162] Véase el párrafo 7.18 *supra.*

[163] Ese Grupo Especial del GATT trató la cuestión a la luz de los artículos III y XI del GATT de 1947, no del artículo II. Informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Superfund,* párrafo 5.2.2.

[164] Señalamos que el Grupo Especial del GATT que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Superfund* analizó si la medida futura incompatible con la OMC que se ordenaba tendría lugar "con arreglo a un plazo dentro del cual se adoptar[í]an las decisiones comerciales y de inversiones en las cuales p[odía] incidir el impuesto". Informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Superfund*, párrafo 5.2.2. Las partes en la presente diferencia no trataron directamente esta cuestión jurídica. A efectos de resolver la alegación que tenemos ante nosotros, no es necesario determinar si es preciso un análisis de la duración de la demora en la aplicación del tipo del derecho futuro. Efectivamente, incluso si damos por supuesto, a efectos de argumentación que ese análisis es necesario (como parece haberlo considerado el Grupo Especial del GATT en el asunto *Estados Unidos - Superfund*), este elemento se satisfaría en este caso. Señalamos que el tipo del derecho superior exigido por el AAC, modificado por la Decisión Nº 77, tenía que haberse aplicado a partir del 1º de enero de 2016, y el Grupo Especial se estableció el 25 de marzo de 2015. Así pues, el tipo del derecho superior se habría aplicado aproximadamente nueve meses después del establecimiento del Grupo Especial. En cambio, el impuesto interior en litigio en el asunto *Estados Unidos - Superfund* tenía que entrar en vigor 22 meses después del establecimiento del Grupo Especial del GATT, y el Grupo Especial del GATT consideró que era ese un período en que podían resultar afectadas las decisiones comerciales y de inversiones. Informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Superfund*, párrafos 1.3 y 5.2.1. Dado el plazo considerablemente más breve en la presente diferencia, estamos convencidos de que, a partir de la fecha del establecimiento del Grupo Especial, el tipo del derecho futuro imperativo del 15% podía afectar a los planes y decisiones comerciales y de inversiones de productores y exportadores fuera de Rusia, incluidos los de la Unión Europea.

primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. Además, a nuestro juicio, podemos formular constataciones con respecto al tipo del derecho aplicado futuro incluso si el tipo que debía aplicarse en el momento del establecimiento del Grupo Especial no era superior al tipo del derecho consolidado pertinente. No es nada ilógico decir que una medida no plantea ninguna cuestión de compatibilidad con la OMC en tanto en cuanto se trata de su tipo aplicado actual, pero sí plantea una cuestión de compatibilidad con la OMC en tanto en cuanto se trata de su tipo aplicado futuro obligatorio.

7.105. En consecuencia, consideramos que podemos formular constataciones sobre si el tipo del derecho futuro del 15% exigido por el AAC, modificado por la Decisión Nº 77, habría sido incompatible con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, incluso teniendo en cuenta que ese tipo del derecho no debía aplicarse hasta unos nueve meses después del establecimiento del Grupo Especial.

7.3.2.2.3 Reducción temporal del derecho

7.106. Pasamos ahora a examinar si la reducción temporal del tipo del derecho al 5% podía eliminar una posible constatación de incompatibilidad con respecto al tipo del derecho aplicado futuro del 15%.

7.107. Rusia aduce que en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, el Grupo Especial constató correctamente que no había incompatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II porque la medida en litigio, un tipo del derecho incompatible con la OMC, había sido suspendida temporalmente.[165] A juicio de Rusia, la nota 14C de la Decisión Nº 77 actúa asimismo como una suspensión temporal del derecho y por esa razón el Grupo Especial debería seguir el enfoque adoptado en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* a este respecto.[166]

7.108. La Unión Europea responde señalando que el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* se limitó a formular constataciones sobre una situación en la que estaba en vigor la suspensión de un derecho. La Unión Europea afirma que la sexta medida infringiría la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II y, por consiguiente, también el apartado a) del párrafo 1 del artículo II, tan pronto como comenzara a percibirse el derecho a un tipo del 15%. La Unión Europea no ve ninguna razón por la que un grupo especial no pueda constatar de manera prospectiva tal infracción, tomando como punto de referencia el momento de su establecimiento. Concretamente, la Unión Europea considera que una lectura detenida del informe del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* respalda plenamente la idea de que un derecho suspendido o reducido temporalmente que de lo contrario sería excesivo sería incompatible con el párrafo 1 del artículo II en el momento de la expiración automática de la suspensión.[167]

7.109. El Grupo Especial entiende que Rusia aduce que una reducción temporal del derecho puede "eliminar" cualquier incompatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, reduciendo el tipo del derecho efectivamente aplicado a un nivel compatible con las normas de la OMC.[168] Al examinar ese argumento, recordamos que, según el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, las medidas en litigio en esa diferencia imponían derechos que excedían de los fijados en la Listas pero la incompatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II se eliminaba mediante una suspensión temporal de derechos que reducía el tipo del derecho aplicado al nivel del tipo del derecho consolidado en la Lista pertinente.[169] El Grupo Especial declaró que:

---

[165] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 33.

[166] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 33 y 34.

[167] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 44; declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 9; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 89 del Grupo Especial.

[168] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 33 y 34 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.758 y 7.763).

[169] Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.740, 7.744 y 7.745.

> Hay que tener en cuenta que el Reglamento (CE) Nº 179/2009 del Consejo, actualmente en vigor, suspende la aplicación de los derechos que gravan determinados visualizadores … En la medida en que el Reglamento (CE) Nº 179/2009 del Consejo suspende los derechos percibidos sobre productos a los que las Comunidades Europeas están obligadas a conceder un trato de franquicia arancelaria … [ninguna de las dos medidas en litigio] impone[…] efectivamente derechos que excedan de los fijados en la Lista de las CE. Por consiguiente, la suspensión de derechos elimina la incompatibilidad con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. En otras palabras, de no ser por la suspensión de derechos, las medidas en litigio son incompatibles con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.[170]

7.110. En el asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, las partes reclamantes no solicitaron al Grupo Especial que formulara constataciones con respecto a cualquier tipo del derecho obligatorio que hubiera que aplicar en el futuro, después del final de período de suspensión.[171] En lugar de ello, las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* se referían a los tipos de los derechos aplicados durante el período de suspensión.[172] Además, el Grupo Especial explicó que "en la medida en que la suspensión de derechos no sea aplicable … o si la medida de suspensión se derogase o anulase", la medida *daría* lugar a que los derechos se aplicaran de manera incompatible con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.[173] Esto parece indicar que, a juicio del Grupo Especial, los tipos de los derechos que habrían sido aplicables, si se ponía fin a la suspensión de los derechos o cuando se hiciera, eran los tipos de los derechos permanentes subyacentes, y su aplicación habría dado como resultado la percepción de derechos superiores a los derechos consolidados, de manera incompatible con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

7.111. Sobre esta base, nos parece que el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* tenía ante sí un tipo del derecho aplicado *durante* el período de suspensión, mientras que a nosotros nos ocupa un tipo del derecho que ha de aplicarse *después* de la expiración del período de reducción del derecho previsto en la nota 14C de la Decisión Nº 77. Por lo tanto, el enfoque seguido por el Grupo Especial en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* no es, en nuestra opinión, directamente pertinente para nuestra evaluación del tipo aplicado futuro en litigio en nuestra diferencia. Tampoco consideramos que ese enfoque impida cualquier constatación de compatibilidad o incompatibilidad con respecto a un tipo del derecho aplicado futuro obligatorio.

7.3.2.3 Compatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994

7.112. Pasando ahora a evaluar la compatibilidad de la sexta medida con el párrafo 1 del artículo II, como se dice más arriba, consideramos apropiado tratar en primer lugar las alegaciones de la Unión Europea al amparo de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II y la supuesta incompatibilidad consiguiente con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II, antes de pasar a tratar la alegación independiente de la Unión Europea al amparo del apartado a) del párrafo 1 del artículo II.[174] Señalamos también a ese respecto que la Unión Europea ha presentado todas sus alegaciones relativas a otras medidas en este orden, declarando que, a la luz de las observaciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, el análisis debe comenzar por la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II y centrarse en ella.[175]

7.113. La Unión Europea alega que la sexta medida, tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial, era incompatible con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II porque sometía a los productos importados bajo la línea

[170] Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.744.
[171] Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 3.2.
[172] Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 3.2.
[173] Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.745.
[174] Seguimos este enfoque por las razones expuestas en el párrafo 7.48 *supra.*
[175] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 37 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 45).

arancelaria 4810 92 100 0 a derechos que exceden de los derechos consolidados a partir del 1º de enero de 2016.

7.114. Rusia rechaza la alegación de la Unión Europea por las razones descritas en los resúmenes que hace el Grupo Especial de los argumentos de Rusia en la sección 7.3.2.2 *supra*.

7.115. El Grupo Especial ya ha rechazado los argumentos de Rusia en la sección 7.3.2.2 *supra*. En particular, hemos constatado que podemos formular constataciones sobre si el tipo del derecho aplicado futuro obligatorio del 15% daba lugar a la imposición de derechos que eran incompatibles con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. Por lo tanto, pasamos directamente a comparar los tipos de los derechos aplicados y consolidados.

7.3.2.3.1 Comparación de los tipos de los derechos aplicados y consolidados

7.116. La Unión Europea aduce que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el tipo del derecho aplicado futuro obligatorio de Rusia era del 15%, mientras que el tipo del derecho *ad valorem* consolidado era del 5%. Según la Unión Europea, los productos comprendidos en la línea arancelaria pertinente están, por lo tanto, sujetos a derechos que exceden de los consignados en la Lista de Rusia, contrariamente a lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.[176]

7.117. Rusia no refuta específicamente que el tipo del derecho aplicado futuro obligatorio excede del tipo del derecho consolidado correspondiente con respecto a la sexta medida.[177]

7.118. El Grupo Especial recuerda que la determinación de si Rusia ha impuesto derechos excesivos resulta sencilla cuando los tipos de los derechos aplicados y consolidados están ambos expresados en términos *ad valorem*.[178] Si comparamos los tipos de los derechos aplicados y consolidados pertinentes, observamos que no hay un desacuerdo entre las partes acerca del tipo del derecho consolidado, que es del 5%.[179] Así pues, los tipos de los derechos aplicados y consolidados pertinentes son los siguientes:

Línea arancelaria	Tipo del derecho aplicado de Rusia previsto en la fecha del establecimiento del Grupo Especial	Tipo del derecho consolidado de Rusia[180]
4810 92 100 0	5% (hasta el 31 de diciembre de 2015); 15% (a partir del 1º de enero de 2016)[181]	5%

7.119. Una comparación directa entre el tipo del derecho *ad valorem* aplicado futuro de Rusia y su tipo del derecho *ad valorem* consolidado indica que, en la fecha del establecimiento del Grupo Especial, la autoridad aduanera de Rusia estaba obligada, a partir del 1º de enero de 2016, a imponer derechos superiores a los fijados en su Lista.

7.3.2.3.2 Conclusión

7.120. Por la razones arriba expuestas, el Grupo Especial constata que la sexta medida (a saber, la aplicación futura obligatoria de un tipo del derecho del 15%, en relación con la línea arancelaria 4810 92 100 0) es una medida que existía en la fecha del establecimiento del Grupo Especial. Esa medida prescribe la imposición a partir del 1º de enero de 2016 de un tipo del derecho *ad valorem* superior al tipo del derecho *ad valorem* consolidado consignado en la Lista de Rusia, exigiendo la imposición de derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de Rusia. Por consiguiente, concluimos que, con respecto a la sexta medida tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial, Rusia estaba obligada a aplicar derechos que

[176] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 51. Véase también la Lista de Rusia (Prueba documental EU-9).

[177] Véanse en general la segunda comunicación escrita de Rusia y las declaraciones de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial.

[178] Véase el párrafo 7.59 *supra*.

[179] La Unión Europea declara que el tipo consolidado para esta línea arancelaria, fijado en la Lista de Rusia es del 5%. Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 51. Véase también la Lista de Rusia (Prueba documental EU-9). Rusia no niega esto.

[180] Lista de Rusia (Prueba documental EU-9).

[181] Sección X, capítulo 48 del AAC, modificado por la Decisión Nº 77 (Prueba documental EU-5).

exceden de los fijados en su Lista, contrariamente a lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

7.3.2.3.3 Anulación o menoscabo de ventajas

7.121. El párrafo 8 del artículo 3 del ESD dispone lo siguiente:

> En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Esto significa que normalmente existe la presunción de que toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otros Miembros que sean partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderá al Miembro contra el que se haya presentado la reclamación refutar la acusación.

7.122. Rusia aduce que el tipo del derecho del 15%, cuya aplicación estaba prescrita a partir del 1º de enero de 2016, no se aplicó nunca efectivamente, entre otras cosas, debido a la adopción de la Decisión Nº 85, que impuso un tipo del derecho del 5%. Rusia recuerda declaraciones del Órgano de Apelación en el sentido de que la solución de diferencias aborda necesariamente situaciones en las que una medida anula o menoscaba ventajas.[182] A juicio de Rusia, la Unión Europea no ha aportado pruebas que indiquen que la medida impugnada anulaba o menoscababa ventajas resultantes para la Unión Europea.[183]

7.123. La Unión Europea responde que no formula una alegación "no basada en una infracción" al amparo del apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 y, por lo tanto, no está obligada a demostrar por separado cómo menoscaba la medida en litigio las ventajas resultantes para ella. Según la Unión Europea, la infracción de los acuerdos abarcados menoscaba, en sí misma, las ventajas resultantes para la Unión Europea, así como para otros Miembros. Por tanto, a juicio de la Unión Europea, una vez que se establece la existencia de infracción, no se necesitan otras pruebas del menoscabo de ventajas.[184]

7.124. El Grupo Especial observa que, conforme a los términos del párrafo 8 del artículo 3, como hemos constatado una infracción de la obligación contenida en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, "normalmente" existe la presunción de que esa infracción tiene efectos desfavorables para la Unión Europea y otros Miembros. No consideramos que el mero hecho de que la infracción con respecto a la sexta medida se deba a la aplicación obligatoria futura de un tipo especificado del derecho sea suficiente para desplazar la presunción "normal" de efectos desfavorables.[185] Y Rusia tampoco ha formulado ningún argumento para convencernos de lo contrario.

7.125. En cuanto a la adopción de la Decisión Nº 85, señalamos que la cuestión que tiene ante sí el Grupo Especial es si el tipo del derecho que se debe aplicar en virtud de la Decisión Nº 77 causó anulación o menoscabo. Aunque la Decisión Nº 85 no había sido adoptada en el momento del establecimiento del Grupo Especial, su adopción posterior no tiene el efecto de eliminar cualquier anulación o menoscabo que existiera en el momento del establecimiento del Grupo Especial, ya que no tenía efectos retroactivos. Dicho esto, como hemos indicado, nuestra recomendación en virtud del artículo 19 del ESD tiene en cuenta la existencia de la Decisión Nº 85.

---

[182] Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 121 ("El ESD prevé la 'pronta solución' de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él de los acuerdos abarcados 'se hallan menoscabadas por *medidas* adoptadas por otro Miembro' … [Esa] 'medida' debe ser la *fuente* del supuesto menoscabo, siendo este a su vez el *efecto* resultante de la existencia o el funcionamiento de la 'medida'"); *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 86 ("[U]na medida atribuible a un Miembro podrá ser sometida a procedimientos de solución de diferencias con la única condición de que otro Miembro haya considerado, de buena fe, que la medida anula o menoscaba ventajas resultantes para él").

[183] Respuesta de Rusia a la pregunta 61 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 15.

[184] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 61 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 48 y 49.

[185] Recordamos también que, en este caso, solo faltaban unos meses para la aplicación futura del tipo del derecho infractor.

7.126. A la luz de lo que antecede, el Grupo Especial concluye que su constatación de incompatibilidad en el marco de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II crea una presunción de anulación o menoscabo de las ventajas de la Unión Europea, y que Rusia no ha refutado esa presunción.

7.3.2.4 Compatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 (alegación consiguiente)

7.127. La Unión Europea solicitó que, en caso de que el Grupo Especial constate que Rusia actuó de manera incompatible con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, formule una constatación consiguiente de incompatibilidad en el marco del apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.[186]

7.128. El Grupo Especial no cree que sea necesario, a efectos de resolver la presente diferencia, formular constataciones adicionales sobre si, como consecuencia de una constatación de incompatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, Rusia actuó también de manera incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II. Por lo tanto, aplicamos el principio de economía procesal y nos abstenemos de hacer constataciones con respecto a esta alegación.

7.3.2.5 Compatibilidad de la sexta medida con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 (alegación independiente)

7.129. Pasamos ahora a la alegación adicional de la Unión Europea de que la sexta medida es incompatible en sí misma con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 porque prevé una reducción temporal del derecho y, al mismo tiempo, establece un tipo del derecho futuro que excede del tipo del derecho consolidado. Señalamos, como cuestión inicial, que esta alegación es diferente de la alegación de la Unión Europea de incompatibilidad consiguiente en el marco del apartado a) del párrafo 1 del artículo II resultante de una constatación de incompatibilidad en el marco de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. Por el contrario, esta alegación independiente se refiere a un aspecto distinto de la medida, a saber, -la naturaleza temporal del tipo del derecho del 5% que Rusia debía aplicar antes del 1º de enero de 2016- y por lo tanto no consideramos apropiado aplicar el principio de economía procesal en relación con esta alegación.

7.130. La Unión Europea sostiene que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, la sexta medida preveía un tipo del derecho que excedía del tipo consolidado pertinente, pero reducía temporalmente ese derecho. La Unión Europea aduce que esas reducciones temporales del derecho no pueden garantizar lo suficiente el cumplimiento del apartado a) del párrafo 1 del artículo II, por lo menos cuando es evidente desde un principio que seguirán aplicándose derechos superiores a los tipos de los derechos consolidados tan pronto como termine el período de reducción temporal. Comparando los hechos del presente caso con los hechos en litigio en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, la Unión Europea afirma que la sexta medida era, incluso durante el período de reducción del derecho, incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II porque era "insuficientemente previsible para los comerciantes presentes en el mercado".[187] A juicio de la Unión Europea, esa falta de previsibilidad "crea efectos nocivos en la competencia y, por lo tanto, un trato menos favorable en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo II, aunque el tipo aplicado actual no exceda de los niveles consolidados".[188] Hace esto, según la Unión Europea, porque "es probable que prever un derecho futuro que exceda de los tipos consolidados restrinja el comercio incluso antes de que sea aplicable el derecho más elevado".[189] En opinión de la Unión Europea, los exportadores pueden reducir sus operaciones existentes anticipando un derecho superior, o pueden abstenerse de aumentar su capacidad de producción o de desarrollar sus relaciones comerciales con los importadores y distribuidores. En resumen, la Unión Europea aduce que, al aplicar solo temporalmente un trato arancelario dentro de los límites prescritos por su Lista, y al prever al mismo tiempo un derecho futuro que excede del tipo consolidado, Rusia, en el momento del

[186] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 61.
[187] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 55.
[188] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 56.
[189] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 44.

establecimiento del Grupo Especial, concedía a las importaciones un trato menos favorable que el previsto en su Lista.[190]

7.131. Rusia responde que en el Acuerdo sobre la OMC no hay nada que prohíba a un Miembro aplicar derechos con carácter temporal, siempre que el derecho sea compatible con el Acuerdo sobre la OMC. Según Rusia, aunque el párrafo 1 del artículo II exige a los Miembros de la OMC que apliquen los derechos de conformidad con sus listas, no hay nada en ese artículo que haga referencia al carácter de los derechos aplicados.[191]

7.132. Rusia aduce además que la alegación de la Unión Europea introduce de hecho nuevos criterios en relación con la compatibilidad de una medida con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II. A juicio de Rusia, las referencias de la Unión Europea a "garantías suficientes del cumplimiento del artículo II" y a "medidas que sean suficientemente previsibles para los comerciantes presentes en el mercado", entre otras, tienen la finalidad de demostrar que la sexta medida, que, por lo demás, es compatible con los compromisos de Rusia, infringe de hecho el apartado a) del párrafo 1 del artículo II. No obstante, según Rusia, la Unión Europea no ha proporcionado justificación alguna de su posición de que esos criterios están presentes en el apartado a) del párrafo 1 del artículo II o son pertinentes para el presente asunto.[192]

7.133. Rusia sostiene, por último, que la Unión Europea no ha proporcionado ninguna prueba de que haya una incertidumbre comercial relacionada con la existencia de un derecho temporal. De hecho, según Rusia, es difícil conciliar la alegación de la Unión Europea con respecto al carácter imprevisible para los comerciantes con la certeza expresada por la Unión Europea, en el contexto de su alegación al amparo de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, de que a partir del 1º de enero de 2016 el tipo temporal del derecho del 5% sería sustituido por un tipo permanente del derecho del 15%. A juicio de Rusia, la Unión Europea debe "elegir: la medida es previsible o es imprevisible".[193] En resumen, la posición de Rusia es que no hay pruebas de que, con respecto a la sexta medida, los productos procedentes de la Unión Europea hayan sido objeto en ningún momento de un trato menos favorable que el previsto en la Lista de Rusia.[194]

7.134. El Grupo Especial observa que la alegación de la Unión Europea al amparo del apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 se basa en un razonamiento elaborado en el informe del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, que no fue objeto de apelación. Por lo tanto, es útil recordar desde un principio las constataciones pertinentes de ese Grupo Especial antes de considerar si arrojan luz sobre la alegación de la Unión Europea relativa a la sexta medida en litigio.

7.135. En el asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, el Grupo Especial constató que determinadas medidas de las Comunidades Europeas en materia de derechos eran incompatibles con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, pero que la aplicación por las Comunidades Europeas de una "suspensión [temporal] de derechos"[195] "elimin[aba] [esa] incompatibilidad" en la medida de la suspensión.[196] A continuación, el Grupo Especial pasó a considerar si la suspensión de derechos eliminaba también la incompatibilidad consiguiente con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II que de lo contrario resultaría de una constatación de incompatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

7.136. A este respecto, el Grupo Especial tomó nota de que la suspensión temporal de derechos se había publicado el 31 de marzo de 2009, pero se aplicó retroactivamente al período de enero a

[190] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 53-57; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 29 y 30; respuestas de la Unión Europea a las preguntas 15 y 48 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 41 y 44; declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 9; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 88 del Grupo Especial.

[191] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 22 y 23; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 16.

[192] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 38; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 16; declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 19.

[193] Declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 20.

[194] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 25; declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 20.

[195] Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.744.

[196] Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.744.

marzo de 2009. La suspensión debía expirar el 31 de diciembre de 2010. La suspensión en cuestión era la tercera de una serie de suspensiones de derechos aplicables a los productos pertinentes. La primera suspensión se publicó el 31 de marzo de 2005 con efecto del 1º de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006. La segunda se publicó el 19 de marzo de 2007 con efecto a partir del 1º de enero de ese año. La tercera suspensión -la que estaba en vigor en el momento en que se estableció el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información*- amplió el alcance de la aplicación de las suspensiones anteriores. Sobre la base de lo anterior, el Grupo Especial observó que el régimen de suspensión de derechos establecido por las Comunidades Europeas se había renovado cada dos años, y que cada suspensión tenía prevista la expiración y no se renovaba automáticamente. Las suspensiones anteriores solo se habían prorrogado con arreglo a medidas formales adoptadas por el Consejo de las CE. El Grupo Especial observó también que las tres suspensiones se habían aplicado de manera retroactiva a los períodos de enero a marzo de los años correspondientes.[197]

7.137. Seguidamente el Grupo Especial hizo observar que aunque formalmente durante al menos cinco años había estado en vigor una suspensión de las importaciones, la suspensión era de naturaleza temporal y estaba sujeta a prórroga o modificación formal. Además, las medidas por las que se aplicaba la suspensión de derechos no fijaban condiciones específicas con arreglo a las cuales pudieran suprimirse o no renovarse de otra manera. Por lo tanto, según el Grupo Especial, "la suspensión de derechos vigente en un momento dado puede expirar, ser derogada o ser modificada para ampliar o reducir su alcance".[198]

7.138. Por último, el Grupo Especial señaló que, a diferencia del trato arancelario en el marco del régimen de suspensión de derechos, el trato arancelario establecido en el arancel aduanero común de las Comunidades Europeas no estaba supeditado a renovaciones o prórrogas. El Grupo Especial constató que esta distinción era significativa porque "un trato arancelario permanente aporta previsibilidad para los comerciantes que operan en el mercado".[199] Además, el trato arancelario establecido en el arancel aduanero común de las Comunidades Europeas era prospectivo, mientras que el régimen de suspensión de derechos se había aplicado de manera retroactiva en varias ocasiones. Sobre la base de estas consideraciones, el Grupo Especial constató que "la medida de suspensión de derechos no elimina la incompatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II porque sigue existiendo la posibilidad de un efecto nocivo para la competencia".[200]

7.139. Hay dos puntos que merece la pena destacar en relación con esta constatación. En primer lugar, el Grupo Especial no constató que la utilización de una suspensión temporal de derechos por las Comunidades Europeas fuera, en sí misma, incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II. Constató en cambio que la utilización de una suspensión temporal de derechos no "elimina[ba]" la incompatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II causada por una medida distinta que imponía derechos incompatibles con la OMC. Así pues, no interpretamos que la constatación del Grupo Especial indique que la suspensión de derechos en sí misma dio lugar a una infracción independiente del apartado a) del párrafo 1 del artículo II, sino únicamente que no "elimin[ó]" la infracción consiguiente de esa disposición causada por los derechos incompatibles con la OMC.

7.140. En segundo lugar, la constatación del Grupo Especial de que la suspensión de derechos no "elimin[ó]" la incompatibilidad consiguiente con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II se basó en un análisis cuidadoso de las características de la medida impugnada en su conjunto, incluidos los derechos infractores y la suspensión temporal de derechos.[201] Fueron especialmente importantes, a juicio del Grupo Especial, los siguientes hechos: a) el régimen de suspensión de derechos había estado en vigor durante un total de cinco años y, sin embargo, no existía la certeza de que la suspensión en vigor en aquel momento se renovara al término de un período de suspensión dado; b) las distintas suspensiones no proporcionaban información sobre las condiciones en las que la suspensión terminaría o no se renovaría; y c) cada una de las

[197] Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.758 y 7.759.
[198] Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.760.
[199] Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.761.
[200] Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.761. Según el Grupo Especial, "si una medida afecta desfavorablemente a las condiciones de competencia de un producto en comparación con el trato del que tiene derecho a beneficiarse en virtud de una lista, ello constituiría un trato menos favorable de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II". Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.757.
[201] Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.763.

suspensiones había terminado en diciembre de un año determinado y no se había renovado hasta marzo del año siguiente, con efecto retroactivo a partir de enero del mismo año. Estas características fueron esenciales para la constatación del Grupo Especial de que la suspensión temporal de derechos no eliminó la posibilidad de efectos nocivos en la competencia causados por derechos incompatibles con la OMC. Estas características hacían difícil predecir por anticipado si la suspensión de derechos podía "expirar, ser derogada o ser modificada" y, por consiguiente, daban lugar a una falta de "previsibilidad para los comerciantes que operan en el mercado".[202]

7.141. En cuanto a la alegación de la Unión Europea, esta aduce que la reducción temporal de derechos aplicada con respecto a la sexta medida "crea un efecto nocivo para la competencia y, por lo tanto, un trato menos favorable en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo II".[203] En consecuencia, la Unión Europea pide al Grupo Especial que constate que "[a]l hacer temporal el trato arancelario dentro de los límites prescritos por su Lista y prever al mismo tiempo un derecho futuro que excede del tipo consolidado, Rusia ha concedido un trato menos favorable que el previsto en su Lista".[204] Al considerar este argumento, recordamos que, como hemos explicado más arriba, el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* no constató que la suspensión de derechos en ese caso fuera en sí misma incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la Unión Europea en que el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* mencionara "una falta de 'previsibilidad para los comerciantes que operan en el mercado' como una razón *para la constatación* de un trato menos favorable".[205] La constatación por el Grupo Especial de la existencia de un trato menos favorable estaba vinculada con los propios derechos incompatibles con la OMC, y se derivaba de ellos.

7.142. Además, consideramos que la reducción temporal del derecho en litigio en el presente caso es significativamente distinta de la suspensión temporal de derechos en litigio en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información*. En primer lugar, en el caso de la sexta medida, no se trata de una suspensión del derecho. La sexta medida no plantea la cuestión de si el tipo aplicado en vigor en el momento del establecimiento del Grupo Especial podía eliminar una incompatibilidad resultante de otro tipo en vigor al mismo tiempo. Rusia solo aplicaba el tipo del derecho del 5% en ese momento.

7.143. Por otra parte, a diferencia del asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, en el presente caso no hay ninguna indicación de que la reducción temporal del derecho haya sido o pueda haber sido renovada o prorrogada. Por el contrario, de conformidad con la nota 14C de la Decisión Nº 77, la reducción temporal debía terminar el 31 de diciembre de 2015, y el tipo del derecho aplicable volvería a ser del 15% el 1º de enero de 2016.[206] En el texto de esa Decisión no hay nada que sugiera que la reducción del derecho podía haberse prorrogado más allá del 31 de diciembre de 2015 o que podía habérsele puesto fin antes del 31 de diciembre de 2015. Por lo tanto, no vemos ninguna base que permita constatar que había incertidumbre en cuanto a si la reducción del derecho se prorrogaría o a cuándo se le pondría fin. La propia nota indica que solo se aplicaría hasta el 31 de diciembre de 2015.

7.144. Por último, y de nuevo a diferencia de la medida en litigio en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, la Decisión Nº 77, que prevé la reducción del derecho en litigio en este caso, fue de aplicación exclusivamente prospectiva.

7.145. Por lo tanto, a nuestro juicio era previsible para los comerciantes presentes en el mercado que, hasta el 31 de diciembre de 2015, los productos importados bajo la línea arancelaria pertinente estarían sujetos a un tipo del derecho *ad valorem* del 5%, pero que a partir del 1º de enero de 2016 estarían sujetos a un tipo del derecho *ad valorem* del 15%. Así pues, constatamos que la reducción temporal del derecho en litigio en el presente asunto no redujo la previsibilidad para los comerciantes presentes en el mercado en lo referente al trato arancelario aplicable. De hecho, nos hemos basado precisamente en la previsibilidad de que el tipo del derecho volvería a

[202] Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.761.
[203] Primera comunicación de la Unión Europea, párrafo 56.
[204] Primera comunicación de la Unión Europea, párrafo 57.
[205] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 48 del Grupo Especial (sin cursivas en el original) (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.761).
[206] Véanse los párrafos 7.73, 7.80 y 7.81.

ser del 15% el 1º de enero de 2016 para respaldar nuestra conclusión de que en el momento del establecimiento del Grupo Especial la sexta medida era incompatible con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

7.146. A propósito del argumento de la Unión Europea de que "es probable que prever un derecho futuro que exceda de los tipos consolidados restrinja el comercio incluso antes de que sea aplicable el derecho más elevado"[207], consideramos que cualquier efecto de ese tipo no sería resultado de la aplicación temporal de un tipo del derecho del 5%.[208] En lugar de ello, cualquier efecto de ese tipo sería resultado de la aplicación a partir del 1º de enero de 2016 del tipo del derecho del 15%. Las constataciones que hemos formulado más arriba en el marco de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II sobre el tipo del derecho del 15% son, a nuestro juicio, suficientes para tratar el argumento de la Unión Europea.

7.147. Pasamos, por último, a examinar el argumento de la Unión Europea de que, a la luz del informe del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, una reducción temporal de derechos no "garantiza lo suficiente" el cumplimiento del párrafo 1 del artículo II y, por lo tanto, crea un efecto nocivo para la competencia, por lo menos cuando está claro desde un principio que seguirán percibiéndose derechos superiores a los tipos de los derechos consolidados tan pronto como termine el período de reducción temporal.[209] Observamos, como cuestión inicial, que el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* señaló que la Unión Europea "indica[…] sus consolidaciones arancelarias en la Lista de las CE de conformidad con modificaciones anuales del tipo del derecho autónomo del arancel aduanero común".[210] Se observa en ese contexto que el trato arancelario no puede asegurarse de manera absoluta.[211] Estamos de acuerdo con esa observación. No obstante, la Unión Europea cuestiona si la reducción temporal de derechos en litigio en nuestra diferencia garantiza "lo suficiente" el cumplimiento.

7.148. A nuestro juicio, el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* no defiende la tesis de que un derecho temporal proporciona garantías del cumplimiento insuficientes y, por lo tanto, es incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II, siempre que esté claro en el momento en que está en vigor el derecho temporal que este último será sustituido más adelante por un derecho que exceda de la consolidación arancelaria. El informe del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* indica únicamente que la falta de un trato arancelario permanente puede dar lugar a una falta de previsibilidad.[212] No obstante, hemos determinado ya que la reducción temporal del derecho en litigio en la presente diferencia no dio lugar a una falta de previsibilidad y hemos señalado, entre otras cosas, que era prospectiva y no se había aplicado de manera retroactiva. Además, la Unión Europea no ha identificado ningún otro aspecto de la sexta medida que, en su opinión, indique que la reducción temporal del derecho proporciona garantías insuficientes del cumplimiento del párrafo 1 del artículo II. Por lo tanto, rechazamos esta afirmación de la Unión Europea.

7.3.2.5.1 Conclusión

7.149. Por las razones expuestas *supra*, el Grupo Especial constata que la Unión Europea no ha demostrado que el tipo temporal del derecho del 5% que Rusia estaba obligada a aplicar en el momento del establecimiento del Grupo Especial creaba un efecto nocivo para la competencia debido bien a una falta de previsibilidad o bien a garantías insuficientes del cumplimiento del párrafo 1 del artículo II. Por consiguiente, concluimos que la Unión Europea no ha demostrado que la sexta medida concede a las importaciones un trato menos favorable que el previsto en la Lista, contrariamente a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo II y con independencia de cualquier constatación de incompatibilidad en el marco de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

---

[207] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 44.

[208] De hecho, nos parece que cualquier efecto de ese tipo se produciría incluso si en el momento del establecimiento del Grupo Especial no se hubiera aplicado ningún derecho a los productos en cuestión.

[209] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 54.

[210] Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.761.

[211] En el informe del Grupo Especial se declaraba que "no es posible asegurar de manera absoluta un volumen de cobertura de una franquicia arancelaria autónoma". Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.761.

[212] Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.761.

7.4 Alegaciones relativas a los tipos de los derechos compuestos aplicados que supuestamente exceden de los tipos de los derechos consolidados (medidas en litigio séptima a undécima)

7.150. El Grupo Especial examinará a continuación la segunda serie de alegaciones de la Unión Europea, que se refieren a las medidas en litigio séptima a undécima. La Unión Europea alega que los tipos de los derechos compuestos que el AAC obliga a Rusia a aplicar respecto de estas medidas exceden de los tipos de los derechos consolidados que figuran en la Lista de Rusia. Según la Unión Europea, las medidas son por tanto incompatibles en sí mismas con lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y, por consiguiente, con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

7.151. Recordamos que las medidas en litigio séptima a novena son derechos compuestos que supuestamente deben aplicarse en exceso de los tipos de los derechos consolidados *ad valorem*, mientras que las medidas décima y undécima son derechos compuestos que supuestamente deben aplicarse en exceso de los tipos de los derechos compuestos. Reconociendo esta distinción, nos ocupamos por separado de los dos grupos de alegaciones, empezando por las alegaciones relativas a las medidas séptima a novena.

7.4.1 Alegaciones relativas a las medidas séptima a novena

7.152. Examinamos en primer lugar las alegaciones de la Unión Europea con respecto a los tipos de los derechos que Rusia está obligada a aplicar respecto de las líneas arancelarias 1511 90 190 2 (la séptima medida), 1511 90 990 2 (la octava medida), y 8418 10 200 1 (la novena medida). La Unión Europea alega que Rusia está obligada a aplicar a los productos comprendidos en estas líneas arancelarias derechos que son incompatibles con lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y, por consiguiente, con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II.

7.4.1.1 Medidas y tipos aplicados en litigio

7.153. La Unión Europea aduce que, respecto de los productos comprendidos en las medidas séptima, octava y novena, la estructura y el diseño de los derechos que Rusia debe aplicar dan lugar a que se perciban derechos que exceden de los tipos consolidados con respecto a una determinada gama de precios de importación.[213]

7.154. La Unión Europea aduce que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, la Decisión Nº 52 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática imponía un tipo del derecho *ad valorem* del 3% para los productos importados bajo las líneas arancelarias 1511 90 190 2 (la séptima medida) y 1511 90 990 2 (la octava medida). No obstante, como también señala la Unión Europea, la nota 13C de la Decisión Nº 52 sometía los productos importados bajo estas líneas arancelarias a un tipo del derecho del 3%, pero no menos de 0,09 EUR/kg[214], entre el 1º de agosto de 2014 y el 31 de agosto de 2015. La Unión Europea reconoce que el tipo del derecho que Rusia debe aplicar respecto de estas líneas arancelarias volvió a ser un tipo *ad valorem* del 3% el 1º de septiembre de 2015.[215]

7.155. La Unión Europea aduce además que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el AAC, modificado por la Decisión Nº 103 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática[216] y la Decisión Nº 52 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática[217], imponía un tipo del derecho compuesto del "16,7%, pero no menos de 0,13 EUR/L"[218] para los productos importados bajo la línea arancelaria 8418 10 200 1 (la novena medida). Sin embargo, como

[213] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 79; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 53 y 55.

[214] Es decir, 0,09 euros por kilo.

[215] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 81; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 53; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 91 del Grupo Especial.

[216] Decisión Nº 103 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática (Decisión Nº 103) (Prueba documental EU-8).

[217] Decisión Nº 52 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática (Decisión Nº 52) (Prueba documental EU-6).

[218] Es decir, 0,13 euros por litro.

también señala la Unión Europea, la Decisión Nº 54 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática[219], que entró en vigor el 20 de septiembre de 2015[220], impuso un nuevo tipo del derecho del "15%, pero no menos de 0,13 EUR/L".

7.156. Rusia no cuestiona la descripción que hace la Unión Europea de estas tres medidas en litigio.

7.157. El Grupo Especial observa que no hay discrepancia alguna entre las partes en cuanto a los tipos de los derechos que Rusia está obligada a aplicar respecto de las medidas séptima a novena, ya sea en el momento del establecimiento del Grupo Especial o con posterioridad.[221] Sobre la base de las pruebas presentadas, constatamos que los tipos de los derechos que Rusia debe aplicar respecto de las medidas séptima, octava y novena, en la fecha del establecimiento del Grupo Especial y en la actualidad, son los siguientes:

Medida	Línea arancelaria	Tipo del derecho aplicado de Rusia previsto en la fecha del establecimiento del Grupo Especial	Tipo efectivamente aplicado de Rusia
Séptima medida	1511 90 190 2	3%, pero no menos de 0,09 EUR/kg[222]	3% a partir del 1º de septiembre de 2015[223]
Octava medida	1511 90 990 2	3%, pero no menos de 0,09 EUR/kg[224]	3% a partir del 1º de septiembre de 2015[225]
Novena medida	8418 10 200 1	16,7%, pero no menos de 0,13 EUR/L[226]	15%, pero no menos de 0,13 EUR/L, a partir del 20 de septiembre de 2015[227]

7.4.1.1.1 Medidas "expiradas" y modificadas

7.158. Llegados a este punto, nos parece conveniente abordar dos cuestiones que se han planteado en relación con la identidad de las medidas séptima, octava y novena y con la posibilidad de impugnarlas. La primera se refiere a la cuestión de si las medidas séptima y octava, que Rusia alega que han "expirado" durante este procedimiento, constituyen no obstante medidas con respecto a las cuales el Grupo Especial puede formular constataciones. La segunda cuestión se refiere a la forma en que el Grupo Especial debería abordar la novena medida, que fue modificada en el curso del procedimiento.

7.4.1.1.1.1 La cuestión de si las medidas séptima y octava han "expirado"

7.159. La primera cuestión que tenemos que considerar es si las medidas séptima y octava han "expirado" y qué consecuencias se derivarían de ello si así fuera.

---

[219] Decisión Nº 54 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática (Decisión Nº 54 del Consejo) (Prueba documental RUS-9).

[220] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 81; respuestas de Rusia a las preguntas 94 y 95 del Grupo Especial.

[221] Señalamos también que no hay desacuerdo entre las partes, y nosotros aceptamos, que las prescripciones del AAC que establecen los tipos de los derechos aplicables a las líneas arancelarias en litigio son atribuibles a Rusia. Véanse los párrafos 7.42 a 7.47 *supra*.

[222] Sección II, capítulo 15 del AAC, modificado por la Decisión Nº 52 (Prueba documental EU-6) (en virtud de la nota 31C, se aplicó este tipo en el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2014 y el 31 de agosto de 2015).

[223] Sección II, capítulo 15 del AAC, modificado por la Decisión Nº 52 (Prueba documental EU-6) (en virtud de la nota 31C, se aplica este tipo a partir del 1º de septiembre de 2015).

[224] Sección II, capítulo 15 del AAC, modificado por la Decisión Nº 52 (Prueba documental EU-6) (en virtud de la nota 31C, se aplicó este tipo en el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2014 y el 31 de agosto de 2015).

[225] Sección II, capítulo 15 del AAC, modificado por la Decisión Nº 52 (Prueba documental EU-6) (en virtud de la nota 31C, se aplica este tipo a partir del 1º de septiembre de 2015).

[226] Sección XVI, capítulo 84 del AAC, modificado por la Decisión Nº 52 (Prueba documental EU-6); y la Decisión Nº 103 (Prueba documental EU-8).

[227] Sección XVI, capítulo 84 del AAC, modificado por la Decisión Nº 54 del Consejo (Prueba documental RUS-9) (en virtud de la nota 42C, se aplica este tipo desde la fecha de entrada en vigor de la Decisión hasta el 31 de agosto de 2016, fecha a partir de la cual vuelve a ser del 15%). La Decisión Nº 54 del Consejo se publicó el 10 de septiembre de 2015 y entró en vigor, de acuerdo con su párrafo 3, el 20 de septiembre de 2015. Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 84; respuesta de Rusia a la pregunta 95 del Grupo Especial.

7.160. Rusia aduce que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea incluye en el ámbito de competencia del Grupo Especial "cualesquiera modificaciones, sustituciones, ampliaciones, medidas de aplicación" u otras medidas "conexas" a las medidas impugnadas.[228] Por consiguiente, solicita que el Grupo Especial decida sobre las medidas de Rusia, incluidas la séptima y la octava, tal como han sido efectivamente aplicadas en el curso del procedimiento. Según Rusia, los tipos de los derechos impugnados respecto de las líneas arancelarias 1511 90 190 2 y 1511 90 990 2 expiraron el 31 de agosto de 2015, y en ambos casos fueron sustituidos por un tipo *ad valorem* del 3%, que es exactamente el mismo que los tipos de los derechos correspondientes que figuran en la Lista de Rusia. Por consiguiente, a juicio de Rusia el Grupo Especial no debería considerar los tipos de los derechos impugnados por la Unión Europea ya que no tuvieron efectos jurídicos después del 1º de septiembre de 2015 y por tanto su examen no ayudaría a Grupo Especial a hallar una solución positiva a la diferencia. Según Rusia, el hecho de que los tipos de los derechos correspondientes a esas dos líneas arancelarias se hayan puesto en conformidad con la Lista de Rusia significa que el Grupo Especial "no tiene medida en litigio sobre la que pronunciarse".[229] Rusia solicita por tanto que el Grupo Especial desestime las alegaciones de la Unión Europea.[230]

7.161. Según la Unión Europea, el mandato del Grupo Especial se fijó en el momento de su establecimiento y, por tanto, el Grupo Especial debería formular constataciones con respecto a las medidas que estaban en vigor en esa fecha. No obstante, la Unión Europea ha aclarado que no solicita recomendaciones de conformidad con el artículo 19 del ESD con respecto a medidas que han dejado de aplicarse, incluidas las medidas séptima y octava.[231]

7.162. El Grupo Especial recuerda el análisis que ha realizado, en el contexto de la sexta medida en litigio, de las repercusiones jurídicas de una modificación efectuada después del establecimiento de un grupo especial que afecta a una medida impugnada.[232] Como hemos explicado, una medida que se modifica después del establecimiento de un grupo especial no deja de ser, simplemente en virtud de esa modificación, una medida a los efectos de la solución de diferencias en la OMC. Aunque una medida supuestamente incompatible con las normas de la OMC se ponga en conformidad en el curso del procedimiento, es posible que el grupo especial siga estando obligado, en virtud de su mandato y del artículo 11 del ESD, a formular constataciones con respecto a la medida tal como existía en el momento del establecimiento del grupo especial[233], al menos en los casos en que la parte reclamante no ha solicitado al grupo especial que considere la medida como fue modificada posteriormente. El hecho de que una medida haya sido puesta en conformidad con los acuerdos abarcados con posterioridad al establecimiento de un grupo especial puede no obstante tener consecuencias para las recomendaciones que, en su caso, un grupo especial decida hacer.[234]

7.163. Aplicando estos principios a los hechos que examinamos, no podemos estar de acuerdo con Rusia en que las medidas séptima y octava tal como existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial no constituyen medidas respecto de las cuales podemos formular constataciones. Observamos a este respecto que la Unión Europea solamente ha solicitado que formulemos constataciones sobre estas medidas tal como existían en ese momento.[235] En consecuencia, nuestro mandato y el artículo 11 del ESD, que nos exige hacer una "evaluación objetiva del asunto", nos obligan a examinar la compatibilidad con las normas de la OMC de estas medidas tal como existían en el momento en que se estableció el Grupo Especial. Al no haber una solicitud específica de la Unión Europea, no sería adecuado que examinásemos las medidas

[228] Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, párrafo 13.

[229] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 106.

[230] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 99, 101, 103, 105, 106 y 108; respuestas de Rusia a las preguntas 24, 68 y 69 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 5, 8 y 9; declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 40.

[231] Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 70; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 82; declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 25; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 91 del Grupo Especial.

[232] Véase la sección 7.3.2.1.1 *supra*.

[233] Informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 7.7 y 7.8.

[234] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafos 81 y 129. Véase también nuestro análisis de esta cuestión en el contexto de la sexta medida, en el párrafo 7.85 *supra*.

[235] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 82.

séptima y octava en su forma actual ("como se aplican actualmente"[236], según las palabras de Rusia) y no tal como existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial. No obstante, al hacer nuestras recomendaciones (si ha lugar a ello) tendremos debidamente en cuenta las modificaciones pertinentes introducidas en las medidas en litigio.

7.4.1.1.1.2 La cuestión de si el Grupo Especial debería considerar la novena medida en su forma modificada

7.164. La segunda cuestión que se nos plantea es si el Grupo Especial debería considerar la novena medida en litigio tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial, tal como existía desde el 1º hasta el 20 de septiembre de 2015, o en su forma modificada a partir del 20 de septiembre de 2015.

7.165. Las dos partes reconocen que el tipo consolidado de Rusia disminuyó el 1º de septiembre de 2015. También coinciden en que la novena medida fue modificada en el curso del presente procedimiento y en que la modificación entró en vigor el 20 de septiembre de 2015.[237] Sin embargo, según la Unión Europea, la medida sigue siendo incompatible con las obligaciones que corresponden a Rusia en virtud de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. Por tanto, según la Unión Europea, la novena medida en su forma modificada sigue dando lugar a la imposición de derechos de aduana que exceden de los fijados en la Lista de Rusia.

7.166. En vista de estas circunstancias, la Unión Europea pide que el Grupo Especial formule constataciones con respecto a la novena medida tal como existía: i) en el momento del establecimiento del Grupo Especial; ii) entre el 1º y el 20 de septiembre de 2015, tiempo durante el cual, según la Unión Europea, se "agravó"[238] el alcance de la incompatibilidad de la medida; y iii) en su forma modificada, desde el 20 de septiembre de 2015 en adelante.[239]

7.167. Rusia no ha respondido de manera específica a este aspecto de la solicitud de constataciones formulada por la Unión Europea. No obstante, a juicio del Grupo Especial es posible que las amplias constataciones que solicita la Unión Europea no sean necesarias para hallar una solución positiva a la presente diferencia, por las razones siguientes.

7.168. Abordando en primer lugar las solicitudes primera y tercera de la Unión Europea (es decir, que el Grupo Especial formule constataciones sobre la novena medida tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial y tal como fue modificada a partir del 20 de septiembre de 2015), observamos que la naturaleza de la incompatibilidad que se alega que existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial es esencialmente la misma que la que se alega que existe después de la modificación de la medida a partir del 20 de septiembre de 2015. Concretamente, ambas alegaciones se refieren a la obligación de aplicar un tipo de derecho expresado como "X%, pero no menos de Y por unidad de medida" respecto de los productos importados comprendidos en una línea arancelaria consolidada simplemente como X% (es decir, en términos *ad valorem*). Es solamente el valor numérico de "X" (que figura en los tipos de derechos aplicados y consolidados) el que ha cambiado en el curso del presente procedimiento.[240]

7.169. En consecuencia, nuestra opinión es que una constatación respecto de la medida en su forma modificada bastaría para abordar las cuestiones planteadas por esta alegación. Una constatación así no dejaría sin respuesta la pregunta de si la medida tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial era compatible o no con las obligaciones de Rusia en el marco de la OMC. Como hemos explicado, el diseño y la estructura de la medida no han cambiado, sino únicamente el valor numérico de "X" que figura en los tipos de los derechos aplicados y consolidados. Por consiguiente, una constatación basada en ese diseño y estructura

[236] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 101.

[237] Respuesta de Rusia a la pregunta 42 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 5; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, nota 71.

[238] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 10 del Grupo Especial.

[239] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 85; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 92 del Grupo Especial.

[240] Es decir, el tipo del derecho aplicado ("X%, pero no menos de y por unidad") ha pasado de "16,7%, pero no menos de 0,13 EUR/L" a "15%, pero no menos de 0,13 EUR/L", y el tipo consolidado (X%) ha pasado del 16,7% al 15%. Dicho de otra forma, el valor de X, como figura en el tipo del derecho aplicado y en el tipo del derecho consolidado, ha disminuido del 16,7% al 15%.

indicaría si la medida tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial era compatible con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II, aunque el valor de "X" fuera diferente.

7.170. Pasamos, por último, a la segunda solicitud de la Unión Europea (es decir, que el Grupo Especial formule constataciones con respecto a la novena medida tal como existía en el período comprendido entre el 1º y el 20 de septiembre de 2015). Según la Unión Europea, hasta el 31 de agosto de 2015 el tipo del derecho consolidado pertinente era del 16,7%. El 1º de septiembre de 2015, de conformidad con la Lista de Rusia, el tipo del derecho consolidado se redujo al 15%. Sin embargo, hasta el 20 de septiembre de 2015, Rusia estaba obligada a someter a los productos importados bajo esta línea arancelaria a un tipo del derecho aplicado del "16,7%, pero no menos de 0,13 EUR/L". La Unión Europea aduce por tanto que, entre el 1º y el 20 de septiembre de 2015, la supuesta infracción por Rusia de lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II se agravó porque, aunque el tipo del derecho consolidado al que Rusia tenía que ajustarse había disminuido (del 16,7% al 15%), el tipo del derecho que Rusia debía aplicar seguía siendo el mismo. Por lo tanto, a juicio de la Unión Europea, desde el 1º hasta el 20 de septiembre de 2015, incluso el elemento *ad valorem* del tipo del derecho aplicado compuesto (16,7%) excedía del tipo del derecho consolidado (15%).[241]

7.171. Nos parece que las descripciones que hace la Unión Europea de la modificación del tipo del derecho consolidado y de la ausencia de modificación del tipo del derecho que Rusia debía aplicar desde el 1º al 20 de septiembre de 2015 son correctas. Rusia no ha sostenido lo contrario. No obstante, a nuestro juicio puede que para resolver esta diferencia no hagan falta constataciones adicionales sobre la medida tal como existía durante el período comprendido entre el 1º y el 20 de septiembre de 2015. Si constatásemos que la novena medida en su forma modificada, cuyo elemento *ad valorem* es actualmente igual al tipo del derecho *ad valorem* consolidado de Rusia, es incompatible con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, se deduciría *a fortiori* que la novena medida habría sido incompatible con las normas de la OMC durante el período comprendido entre el 1º y el 20 de septiembre de 2015, cuando incluso el elemento *ad valorem* de la novena medida (16,7%) era superior al tipo del derecho consolidado pertinente (15%). En tales circunstancias, no consideramos que para hallar una solución positiva a esta diferencia se necesiten constataciones adicionales. En cambio, si constatásemos que la novena medida en su forma modificada no es incompatible con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, puede que sea necesario considerar la medida tal como existía desde el 1º hasta el 20 de septiembre de 2015 para asegurarnos de que no dejamos lagunas en nuestro análisis. Por consiguiente, solamente volveremos sobre la novena medida tal como existía desde el 1º hasta el 20 de septiembre de 2015 si llegamos a la conclusión de que la novena medida en su forma modificada no es incompatible con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

7.172. En resumen, en estas constataciones consideraremos las medidas séptima y octava tal como existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial. En contraste, teniendo en cuenta la solicitud de la Unión Europea, consideraremos la novena medida en su forma modificada a partir del 20 de septiembre de 2015. No obstante, si llegamos a la conclusión de que la novena medida en su forma modificada no es incompatible con las obligaciones que corresponden a Rusia en virtud de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, volveremos a ocuparnos de esa medida tal como existía durante el período comprendido entre el 1º y el 20 de septiembre de 2015.

7.4.1.2 Compatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994

7.173. Pasando ahora a evaluar la compatibilidad de las medidas séptima, octava y novena con el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, el Grupo Especial considera adecuado, por las razones expuestas *supra*[242], abordar en primer lugar las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II antes de examinar la alegación consiguiente de la Unión Europea al amparo del apartado a) del párrafo 1 del artículo II.

7.174. Según la Unión Europea, las medidas en litigio séptima, octava y novena son incompatibles con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. A juicio de la Unión Europea, esto

[241] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 84.
[242] Véase el párrafo 7.48 *supra*.

es así porque respecto de las líneas arancelarias 1511 90 190 2, 1511 90 990 2 y 8418 10 200 1, Rusia está obligada a aplicar un derecho compuesto (en virtud del cual la autoridad aduanera calcula para cada importación de los productos afectados un derecho *ad valorem* y un derecho específico y elige el más elevado de ellos), mientras que su Lista prevé un tipo de derecho *ad valorem* consolidado claro. A juicio de la Unión Europea, lo hace de una manera que da lugar necesariamente a la aplicación de derechos que exceden de los tipos de derechos consolidados en el caso de algunas categorías de transacciones.[243]

7.175. La Unión Europea señala que aunque la aplicación de una clase de derecho diferente de la establecida en la Lista de un Miembro no es, en sí misma, incompatible con el párrafo 1 del artículo II, tal variación dará lugar a una incompatibilidad en la medida en que dé como resultado que se perciban derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista. A juicio de la Unión Europea, la "simple aritmética"[244] demuestra que, respecto de las medidas séptima, octava y novena, hay un precio o valor en aduana de equilibrio -expresado en relación con el peso o volumen de los productos importados afectados- por debajo del cual el equivalente *ad valorem* del elemento específico del derecho compuesto aplicado excederá inevitablemente del derecho *ad valorem* consolidado de Rusia.[245] Además, y como se indica más arriba, la Unión Europea sostiene, con respecto a la novena medida, que del 1º al 20 de septiembre de 2015 (después de que se redujera el tipo del derecho consolidado de Rusia, pero antes de que se redujera el tipo del derecho aplicado), incluso el elemento *ad valorem* del tipo del derecho aplicado (16,7%) excedía del tipo consolidado (15%). Como durante este período el derecho compuesto obligaba a la autoridad aduanera a elegir el más elevado de dos valores, el derecho mínimo que debía percibirse en todos los casos era el 16,7%. Esto significaba que, respecto de la novena medida, el tipo del derecho aplicado excedía del tipo consolidado con respeto a todos los valores en aduana y no solo algunos de ellos.[246] Según la Unión Europea, Rusia no aplicó, ni en la fecha del establecimiento del Grupo Especial ni posteriormente, ningún tipo de mecanismo de límite máximo o tope que le habría impedido percibir derechos que excedieran de los tipos consolidados.[247]

7.176. La Unión Europea añade que, desde el punto de vista jurídico, el hecho de que un derecho esté diseñado de una forma que haga simplemente *posibles* las infracciones individuales, en una determinada gama de precios, basta para demostrar una infracción del párrafo 1 del artículo II. Insiste, no obstante, en que sus argumentos no son "puramente hipotéticos".[248] Para demostrarlo, la Unión Europea presentó una serie de declaraciones de aduana que a su juicio dejan "meridianamente claro"[249] que la aplicación de los elementos específicos de los derechos compuestos da lugar a que se perciban derechos que exceden de los tipos consolidados, algunas veces "radicalmente".[250,251]

7.177. Rusia aduce que las alegaciones de la Unión Europea con respecto a las medidas séptima a novena se refieren esencialmente a la estructura y el diseño de los derechos aplicados, no a los propios derechos. A juicio de Rusia, el simple hecho de que un Miembro aplique una clase de derecho diferente de la establecida en su Lista no es incompatible con el párrafo 1 del artículo II. Por el contrario, para impugnar con éxito un derecho de aduna al amparo del párrafo 1 del

---

[243] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 79.

[244] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 85.

[245] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 85. En su segunda comunicación escrita la Unión Europea presenta la siguiente fórmula matemática para respaldar su argumento:

> Un derecho aplicado expresado como "X%, pero no menos de Y por unidad de medida" … excederá de un tipo consolidado expresado como "X%" … para cada valor en aduana inferior a "Y dividido por X%", siempre que no haya ningún mecanismo adicional como un tope que impediría que suceda tal cosa con respecto a una transacción de importación individual".

Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 58.

[246] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 84.

[247] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 103; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 69; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 58.

[248] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 88.

[249] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 98.

[250] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 88.

[251] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 85, 88 y 98; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 67; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 53; y declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 16.

artículo II, el Miembro reclamante tiene que demostrar además que el derecho de aduana percibido excede del tipo consolidado.[252] Por otra parte, a juicio de Rusia, las alegaciones de la Unión Europea están jurídicamente viciadas porque ninguna disposición de los acuerdos abarcados obliga a los Miembros a utilizar un tope o límite máximo establecido por vía legislativa cuando aplican derechos de aduana.[253] Rusia sostiene asimismo que las alegaciones de la Unión Europea deben desestimarse porque no tienen en cuenta el párrafo 313 del informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia, que, en su opinión, contiene un método que debe utilizarse cuando se evalúa la compatibilidad de un derecho compuesto aplicado con el párrafo 1 del artículo II.[254]

7.178. El Grupo Especial examinará, ante todo, la caracterización que hace Rusia de las alegaciones de la Unión Europea respecto de las medidas séptima a novena.

7.4.1.2.1 Variación de la clase/estructura del derecho

7.179. Como se indica *supra*, Rusia aduce que las alegaciones de la Unión Europea con respecto a las medidas séptima a novena se refieren esencialmente a la estructura y el diseño de los derechos aplicados y no a los propios derechos, y que el párrafo 1 del artículo II no le prohíbe aplicar una clase o una estructura del derecho diferente de la establecida en su Lista.

7.180. El Grupo Especial observa que, según el Órgano de Apelación, "la aplicación de una clase de derecho diferente de la establecida en la Lista de un Miembro es incompatible con lo dispuesto en la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 *en la medida en que da como resultado que se apliquen derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de ese Miembro*".[255] Por consiguiente, coincidimos con las partes en que el simple hecho de que un Miembro utilice una clase o una estructura del derecho diferente de la clase o la estructura utilizada en la Lista de ese Miembro no es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 1 del artículo II. Lo que importa es si el derecho concreto que se aplica excede del fijado en la Lista del Miembro.

7.181. No obstante, a nuestro juicio, las alegaciones de la Unión Europea no se derivan del simple hecho de que Rusia esté obligada a aplicar derechos compuestos respecto de líneas arancelarias que tienen un tipo consolidado expresado en términos *ad valorem*. La preocupación de la Unión Europea es más bien que determinados derechos aplicados por Rusia dan lugar, en determinadas circunstancias, a que se perciban derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en su Lista. Según lo entendemos, la Unión Europea utiliza la expresión "estructura y diseño" al explicar cómo y por qué los derechos compuestos en litigio dan como resultado, a su juicio, la imposición de derechos de aduana que exceden de los tipos de los derechos consolidados de Rusia. La alegación de la Unión Europea es que las medidas séptima a novena son incompatibles con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II no simplemente porque su estructura o su diseño *difiere* de la clase, la estructura o el diseño de los tipos de los derechos consolidados correspondientes en la Lista de Rusia, sino más bien porque su clase, su estructura y su diseño *dan como resultado* la imposición de derechos de aduana que exceden de los fijados en la Lista de Rusia.

7.4.1.2.2 Método para comparar los tipos de los derechos aplicados y los tipos de los derechos consolidados

7.182. Tras examinar la naturaleza de las alegaciones de la Unión Europea, pasamos a considerar su alegación de que las medidas séptima a novena dan lugar (o dieron lugar en el momento del establecimiento del Grupo Especial) a la imposición de derechos de aduana que exceden de los establecidos en la Lista de Rusia.

---

[252] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 104, 115, 118 y 122; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 31; declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial párrafos 25 y 26.

[253] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 129, 132 y 133; declaración inicial de Rusia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 74; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 29.

[254] Los argumentos de las partes sobre esta cuestión se resumen de forma más detallada *infra* en la sección 7.4.1.2.2.

[255] Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 55 (sin cursivas en el original).

7.183. Comenzamos esta parte de nuestro análisis observando que Rusia impugna el método utilizado por la Unión Europea para comparar los tipos aplicados y los consolidados. Según Rusia, el enfoque de la Unión Europea es erróneo porque no tiene en cuenta el método que figura en el párrafo 313 del informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia. Según Rusia, este método se debe utilizar al calcular el equivalente *ad valorem* del elemento específico de un derecho aplicado compuesto. A su juicio, desde un punto de vista jurídico, la Unión Europea no puede establecer que Rusia aplica derechos específicos que exceden de los derechos *ad valorem* consolidados en contra de lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, a no ser que presente pruebas que se ajusten a las especificaciones metodológicas del párrafo 313.[256]

7.184. La Unión Europea discrepa de Rusia y aduce que el párrafo 313 no es pertinente para un análisis en el marco de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.[257]

7.185. El Grupo Especial observa que los argumentos de Rusia relativos al párrafo 313 plantean la cuestión de cómo deberíamos comparar los tipos de los derechos aplicados y consolidados pertinentes a los fines de evaluar la compatibilidad de las medidas séptima, octava y novena con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. Esta cuestión es lógicamente anterior a la de si la Unión Europea ha demostrado que las medidas son efectivamente incompatibles. En consecuencia, inicialmente consideraremos si el párrafo 313 es pertinente para nuestra evaluación de las alegaciones de la Unión Europea y, en particular, si establece un método que se debe utilizar al calcular el equivalente *ad valorem* del elemento específico de un derecho compuesto.

7.4.1.2.2.1 Pertinencia del párrafo 313 del informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia

7.186. El párrafo 313 del informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia establece lo siguiente:

> Como resultado de esas negociaciones, el representante de la Federación de Rusia confirmó que, en el caso de las mercancías sujetas a un derecho compuesto (por ejemplo, de un 5%, pero no inferior a 2 euros por kg), la Federación de Rusia o los órganos competentes de la Unión Aduanera se asegurarían de que el equivalente *ad valorem* del tipo de derecho específico correspondiente a cada línea arancelaria, calculado sobre la base del valor medio en aduana, no fuera superior al tipo *ad valorem* alternativo para esa línea arancelaria en la Lista de la Federación de Rusia de conformidad con las siguientes disposiciones:
>
> - anualmente, la Federación de Rusia o los órganos competentes de la Unión Aduanera determinarían si era necesario reducir el tipo del derecho específico aplicado para asegurar que no fuera superior al tipo de derecho *ad valorem* aplicado;
>
> - este cálculo se realizaría dos meses antes de la conclusión del año civil, a partir del primer año civil después de la fecha de la adhesión de la Federación de Rusia;
>
> - los datos utilizados en el cálculo corresponderían a un período de tres años, determinado a partir de los datos sobre el comercio de un período representativo de cinco años reciente y excluyendo los datos correspondientes a los años cuyas cifras comerciales fueran las más altas y las más bajas;
>
> - los datos sobre el comercio con los países o territorios con los que la Federación de Rusia había constituido una Unión Aduanera o contraído un acuerdo de libre comercio quedarían excluidos del cálculo; y
>
> - los datos se obtendrían de las estadísticas arancelarias oficiales de la Federación de Rusia notificadas a la Base Integrada de Datos (BID) de la OMC, a menos que no se dispusiera de ellos. En tal caso, se utilizarían los datos de la BID y la base de datos COMTRADE.

[256] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 138-143 y 153-158; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 24-46; respuesta de Rusia a la pregunta 99 del Grupo Especial.

[257] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 64-79.

> La Federación de Rusia informaría a los Miembros de los resultados de estos cálculos por líneas arancelarias y, si esos resultados mostraban que era necesario reducir el tipo de derecho alternativo específico, se efectuaría esa reducción, que entraría en vigor automáticamente a partir del 1º de enero del año siguiente al cálculo. En ningún caso, el derecho aplicado (expresado como derecho *ad valorem* o bien como derecho específico e independientemente de que fuera establecido por la Federación de Rusia o por los órganos competentes de la Unión Aduanera) sería superior al tipo consolidado del derecho compuesto. Si, después de las reducciones basadas en los nuevos cálculos anuales y la evolución de las circunstancias, el tipo de derecho alternativo específico era considerablemente inferior al tipo de derecho alternativo *ad valorem*, la Federación de Rusia se reservaba el derecho de convertir definitivamente ese derecho en un derecho puramente *ad valorem*, cuya cuantía sería compatible con el tipo consolidado de la línea arancelaria correspondiente. El Grupo de Trabajo tomó nota de esos compromisos.

7.187. A juicio de Rusia, el párrafo 313 "informa el contenido de las obligaciones que corresponden a Rusia en virtud del párrafo 1 del artículo II" y en especial constituye un "mecanismo necesario"[258] para el cálculo del equivalente *ad valorem* del elemento específico de un derecho compuesto. Según Rusia, como consecuencia del párrafo 313, las distintas declaraciones de aduana no pueden servir como prueba de que el equivalente *ad valorem* de un tipo del derecho específico aplicado excede del respectivo tipo consolidado *ad valorem*. Para demostrar que el elemento específico de un derecho compuesto se ha aplicado en exceso de un tipo consolidado *ad valorem*, Rusia considera que la parte reclamante tendría que "presentar pruebas basadas en datos de un período de tres años y en el valor medio en aduana".[259] Según Rusia, como las pruebas de la Unión Europea no cumplen estos requisitos, no se puede considerar que haya acreditado *prima facie* que las medidas séptima a novena son incompatible con las normas de la OMC.[260]

7.188. La Unión Europea responde que el párrafo 313 se refiere únicamente a los productos sujetos a un derecho compuesto en la Lista de Rusia. En su opinión, el párrafo 313 no se refiere a productos para los que la Lista prevé un tipo *ad valorem* y a los que Rusia aplica no obstante un derecho compuesto. Así pues, según la Unión Europea el párrafo 313 no es pertinente para las medidas séptima a novena.[261]

7.189. La Unión Europea aduce además que, en todo caso, el párrafo 313 se refiere a la relación entre el elemento específico y el elemento *ad valorem* de un único derecho compuesto. Según la Unión Europea, la finalidad de este párrafo es garantizar que el elemento específico de ese derecho compuesto no sea superior al elemento *ad valorem* de ese mismo derecho para el valor medio en aduana. Si, después de realizar el cálculo previsto en el párrafo 313, resulta que el elemento específico da lugar a un derecho superior *en promedio*, el párrafo 313 obligaría a Rusia a reducir más el elemento específico aplicado por debajo de su nivel consolidado. En este sentido, el párrafo 313 impone a Rusia obligaciones que son distintas de las contenidas en el párrafo 1 del artículo II y en la Lista de Rusia y se suman a ellas. El párrafo 313 no establece una forma de interpretar, modificar o limitar las obligaciones que corresponden a Rusia en virtud del párrafo 1 del artículo II. A juicio de la Unión Europea, aceptar la interpretación del párrafo 313 que propugna Rusia privaría prácticamente de sentido la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II en lo que concierne a Rusia, porque le permitiría superar libremente sus consolidaciones

[258] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 162; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 33.

[259] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 155.

[260] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 136, 142, 143 y 155-157; declaración inicial de Rusia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 78 y 80; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 28-30, 33, 34 y 39; declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 29, 31 y 34-39; respuestas de Rusia a las preguntas 20, 25, 30, 70, 71, 96 y 97 c) del Grupo Especial.

[261] Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 73; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 65; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial.

arancelarias siempre que lo hiciera solamente parte del tiempo, compensando los derechos que percibe en exceso mediante la aplicación de otros inferiores a los tipos consolidados.[262]

7.190. La cuestión planteada al Grupo Especial es si el párrafo 313 expone un método mediante el cual debe calcularse el equivalente *ad valorem* del elemento específico de un tipo del derecho compuesto. Si así fuera, las alegaciones de la Unión Europea relativas a las medidas séptima a novena tendrían que estar respaldadas por pruebas que tengan en cuenta este método.

7.191. Antes de examinar el texto del párrafo 313, conviene explicar más detenidamente la importancia de esta cuestión para el procedimiento en curso. En lo que respecta a las medidas en litigio séptima, octava y novena, los correspondientes tipos consolidados están expresados en términos *ad valorem* claros. No obstante, el AAC exige la aplicación de derechos compuestos. Recordemos que la expresión "derecho compuesto", tal como se ha utilizado en el presente procedimiento, designa un derecho que consta de al menos un tipo alternativo *ad valorem* combinado con un tipo alternativo específico mínimo.[263] Cuando en una determinada transacción de importación el tipo alternativo *ad valorem*, en caso de aplicarse, dé una cuantía del derecho por unidad de medida inferior a la cuantía que daría el tipo alternativo específico, el AAC exige la aplicación del tipo del derecho alternativo específico.[264]

7.192. En los casos en que un tipo del derecho consolidado está expresado en términos *ad valorem* pero el derecho aplicado correspondiente está expresado en términos específicos, se plantea la cuestión de cómo comparar el primero con el segundo a efectos de determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. El Órgano de Apelación ha explicado en este sentido que "respecto de cada derecho específico hay un equivalente *ad valorem* que se deduce de la relación entre la cantidad absoluta recaudada y el precio del producto importado".[265] Dicho de otro modo, la comparación se puede facilitar convirtiendo el derecho específico en un porcentaje del valor en aduana del producto importado, y comparando ese porcentaje con el tipo del derecho consolidado *ad valorem*.[266]

7.193. A juicio de Rusia, el párrafo 313 establece un método que se debe seguir para realizar una comparación jurídicamente válida entre un tipo de derecho *ad valorem* consolidado y el elemento específico de un tipo del derecho compuesto aplicado que hay que calcular. Como se explica *supra*, según Rusia la conversión y la comparación deben hacerse como se prevé en el párrafo 313, es decir, respecto del "valor medio en aduana" de un determinado producto y sobre la base de datos "correspond[ientes] a un período de tres años, determinado a partir de los datos sobre el comercio de un período representativo de cinco años reciente y excluyendo los datos correspondientes a los años cuyas cifras comerciales fueran las más altas y las más bajas".[267]

7.194. Empezamos nuestra evaluación analizando atentamente el contenido del párrafo 313. Observamos que, de conformidad con el párrafo 2 del Protocolo de Adhesión de Rusia y el párrafo 1450 del informe del Grupo de Trabajo, el párrafo 313 forma parte integrante del Acuerdo sobre la OMC. Sin embargo, observamos que el párrafo 313 no dice nada sobre la naturaleza de su

---

[262] Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 74, 75 y 80; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 64, 65, 68, 69 y 74; declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 17-21 y 23; respuestas de la Unión Europea a las preguntas 23, 25, 30, 70, 73, 96-98, 112 y 113 del Grupo Especial.

[263] En este caso los derechos compuestos pertinentes adoptan la forma de "X%, pero no menos de y por unidad" (medidas séptima a novena), o "X%; o Y%, pero no menos de Z por unidad" (medidas décima y undécima).

[264] Por ejemplo, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, la línea arancelaria correspondiente a la séptima medida estaba sujeta a un tipo del derecho consolidado *ad valorem* del 3%. Sin embargo, en el AAC esa línea arancelaria estaba sujeta a un tipo de derecho compuesto del "3%, pero no menos de 0,09 EUR/kg". Por tanto, cuando la aplicación de un derecho del 3% del valor en aduana resulte ser inferior a 0,09 EUR/kg, la autoridad aduanera está obligada a percibir el derecho al tipo de 0,09 EUR/kg. Por lo tanto, el derecho percibido sobre un producto importado con arreglo a la séptima medida nunca puede ser inferior al equivalente de 0,09 EUR/kg, ya esté expresado en términos *ad valorem* o en términos específicos.

[265] Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 50.

[266] Observamos que también se podría usar la conversión contraria a efectos de comparación, ya que es posible calcular el derecho específico equivalente que resultaría de la aplicación de un tipo de derecho *ad valorem*. Aunque el cálculo de uno u otro puede ser más fácil según la información de que se disponga en cada caso, los dos enfoques comparativos son matemáticamente equivalentes y por tanto deberían dar lugar a la misma constatación.

[267] Informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia, párrafo 313.

relación, si la hubiere, con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. Por lo tanto, el párrafo 313 no excluye ni respalda expresamente la interpretación de Rusia.

7.195. A continuación observamos que la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II y el párrafo 313 abordan, o pueden implicar, comparaciones de derechos o tipos de los derechos. En particular, ambas disposiciones pueden exigir, como en el caso de los derechos aplicados compuestos del tipo de los que están en litigio en este asunto, el cálculo del equivalente *ad valorem* de un derecho o tipo específico y la comparación de ese equivalente *ad valorem* con otro derecho o tipo. Sin embargo, las dos disposiciones son sensiblemente distintas en lo que se refiere a las cuestiones de qué es exactamente lo que hay que comparar, y con qué fin.

7.196. Como indican claramente sus términos, la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II exige una comparación entre, por una parte, los "derechos de aduana … fijados" en la Lista de un Miembro y, por otra, los derechos de aduana aplicados a los productos "al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista".[268] La comparación pertinente en el marco de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II es por tanto una comparación entre un derecho o tipo del derecho *consolidado* y un derecho o tipo del derecho *aplicado*. La finalidad de esta comparación es, como el texto explica con claridad, determinar si las importaciones "no están sujet[a]s … a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los" fijados en la Lista.

7.197. El párrafo 313 exige una comparación distinta. El primer subpárrafo indica la preocupación general de la disposición, que es asegurarse de que "el equivalente *ad valorem* del tipo del derecho específico correspondiente a cada línea arancelaria, calculado sobre la base del valor medio en aduana, no [sea] superior al tipo *ad valorem* alternativo para esa línea arancelaria en la Lista de la Federación de Rusia". En los incisos de este subpárrafo se detalla la forma en que hay que proceder para garantizarlo. En especial, el primer inciso del subpárrafo convierte preocupación general en una obligación específica: anualmente, Rusia o los órganos competentes de la Unión Aduanera (y actualmente la Unión Económica Euroasiática) deben determinar "si e[s] necesario reducir el tipo del derecho específico aplicado para asegurar que no [sea] superior al tipo de derecho *ad valorem* aplicado".

7.198. Este inciso indica con claridad que la comparación pertinente con arreglo al párrafo 313 es entre los dos elementos alternativos -*ad valorem* y específico- de un único derecho *aplicado* compuesto. Por lo tanto, el párrafo 313 no trata sobre la relación entre los derechos aplicados y consolidados de Rusia; más bien, su finalidad es asegurar que si la autoridad aduanera de Rusia aplica el elemento específico de un derecho aplicado compuesto, el equivalente *ad valorem* del tipo del derecho específico, determinado sobre la base del valor medio en aduana, no exceda del tipo de derecho *ad valorem* alternativo correspondiente.

7.199. En cuanto al contexto pertinente, a nuestro juicio el párrafo 312 inmediatamente anterior aclara aún más la distinta finalidad del mecanismo del párrafo 313. Dispone lo siguiente en la parte pertinente:

> En respuesta a las observaciones formuladas por algunos Miembros en el sentido de que tras la adhesión de la Federación de Rusia los tipos compuestos (mixtos) y los tipos específicos debían sustituirse por derechos *ad valorem* con el fin de aumentar la transparencia y reducir las distorsiones del comercio, el representante de la Federación de Rusia indicó que, con arreglo al arancel exterior común, los tipos efectivos de las alternativas *ad valorem* y específica de los derechos compuestos eran similares.

7.200. Es instructivo que este párrafo contenga al final la frase "las *alternativas ad valorem* y específica de los derechos compuestos". (las primeras cursivas no figuran en el original) Para nosotros, esto ofrece una confirmación más de que el párrafo 313 exige una comparación entre dos elementos de un único derecho aplicado compuesto, y no una comparación entre un derecho aplicado compuesto y un derecho consolidado correspondiente.[269]

---

[268] Informe del Grupo Especial, *Colombia - Textiles*, párrafo 7.145.

[269] Aunque es cierto que el párrafo 312 se refiere al AAC antes de la adhesión de Rusia, el párrafo 313 comienza con la frase "[c]omo resultado de esas negociaciones" y a continuación dice que Rusia "se *aseguraría*[ ]" (sin cursivas en el original) "de que el equivalente *ad valorem* del tipo de derecho específico

7.201. A nuestro juicio, no solo el qué y el por qué de las comparaciones exigidas por la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II y el párrafo 313 son distintas, sino también el cómo. Como hemos mencionado antes, en el caso de los productos sujetos a un derecho aplicado compuesto, el párrafo 313 prescribe que el equivalente *ad valorem* de un tipo del derecho específico se calcule sobre la base del valor medio en aduana de un determinado producto. Este cálculo debe hacerse utilizando datos de un período de tres años, que a su vez se debe determinar a partir de los datos sobre el comercio de un período representativo de cinco años reciente y excluyendo los datos correspondientes a los años cuyas cifras comerciales sean las más altas y las más bajas. Calculado de esa manera, el equivalente *ad valorem* se tiene que comparar después con el elemento *ad valorem* alternativo del derecho compuesto aplicado.

7.202. En cambio, la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II exige una comparación sencilla entre el tipo del derecho consolidado y el tipo del derecho efectivamente aplicado o aplicable. En el caso de los derechos aplicados compuestos, puede ser necesario calcular el equivalente *ad valorem* de un elemento específico a fin de compararlo con un tipo *ad valorem* consolidado.[270] Sin embargo, no hay nada en el texto de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II que indique que este cálculo deba o incluso pueda basarse en el valor medio en aduana de las importaciones del producto de que se trate, o en datos correspondientes a un período de tres años. El texto del apartado b) del párrafo 1 del artículo II indica, en términos generales, que los "productos … no estarán sujetos -al ser importados …- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados" en la Lista de un Miembro. Este texto sin matizar, junto con las consideraciones que hemos expuesto *supra*[271], nos indica que la obligación establecida en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II se aplica a todas y cada una de las transacciones de importación. Por lo tanto, el límite superior impuesto por el apartado b) del párrafo 1 del artículo II debe ser cumplido por los derechos aplicados o aplicables con respecto a todas y cada una de las transacciones de importación, y no solo por algún derecho medio calculado sobre la base de una serie de transacciones de importación.

7.203. En síntesis, aunque tanto el párrafo 313 como la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II exigen comparaciones, hay diferencias importantes entre las dos disposiciones en lo que respecta a lo que hay que comparar, a cómo debe hacerse la comparación y a la finalidad de la comparación. Estas diferencias notables nos indican que el párrafo 313 no prescribe ni autoriza, como Rusia da a entender, un método que deba aplicarse al calcular equivalentes *ad valorem* como parte de un análisis en el marco de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. No encontramos ningún apoyo para esta tesis en el párrafo 313. Además, el texto de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II y otras consideraciones nos indican que el cálculo de un equivalente *ad valorem* de conformidad con esa disposición se debe basar en el derecho específico aplicado o aplicable a un producto en relación con su valor en aduana.[272]

7.204. Como una consideración adicional, nos resulta difícil aceptar la interpretación que Rusia propugna del párrafo 313 debido a sus repercusiones. Aceptar esa interpretación significaría que Rusia podría someter algunas importaciones a derechos superiores a los tipos consolidados siempre que, al final del período pertinente de tres años, el derecho aplicado en relación con el valor medio en aduana estuviera en conformidad con el tipo consolidado pertinente. Dicho de otra manera, Rusia podría superar sus consolidaciones arancelarias en algunas transacciones siempre que, a lo largo del tiempo, percibiera derechos inferiores a los tipos consolidados en otras transacciones. Sin embargo, hemos constatado *supra* que la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II no permite esa compensación.[273] A nuestro juicio, no sería adecuado respaldar una interpretación del párrafo 313 que daría lugar a un apartamiento tan importante de las prescripciones de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, según la entendemos, sin tener una indicación muy clara de que esto era efectivamente lo que pretendían los negociadores. No hemos podido encontrar ninguna indicación de esa índole.

---

correspondiente a cada línea arancelaria … no fuera superior al tipo *ad valorem* alternativo para esa línea arancelaria". Informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia, párrafos 312 y 313.

[270] Como se explica *supra*, en algunos casos también es posible hacer la comparación calculando el derecho específico equivalente a un tipo *ad valorem*.

[271] Sobre esta cuestión, véanse los párrafos 7.15 a 7.17 y 7.21 a 7.33.

[272] Señalamos que el valor en aduana de ese producto habría que determinarlo conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

[273] Véase el párrafo 7.33.

7.205. Además, aceptar la interpretación que Rusia propugna del párrafo 313 haría imposible en la práctica que un Miembro impugnara de forma inmediata casos individuales de aplicación de un derecho compuesto que exceda del derecho consolidado fijado en la Lista de Rusia. La razón es que el cumplimiento de lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II tendría que asegurarse únicamente respecto de un valor medio en aduana calculado sobre la base de datos correspondientes a un período de tres años. También en este caso, al no existir una indicación clara en sentido contrario, a nuestro juicio es muy dudoso que los negociadores del párrafo 313 pretendieran limitar la capacidad de los Miembros que exportan productos a Rusia para impugnar de forma inmediata casos individuales de aplicación de un derecho compuesto.

7.206. En síntesis, consideramos que el párrafo 313 no es pertinente para el análisis de un derecho compuesto aplicado que supuestamente da lugar a la imposición de derechos que exceden de los fijados en la Lista de Rusia. Más concretamente, consideramos que no se debe, ni se puede, recurrir al párrafo 313 al calcular el equivalente *ad valorem* del elemento específico de un derecho compuesto aplicado a fin de determinar si ese derecho compuesto aplicado excede del derecho *ad valorem* correspondiente establecido en la Lista de Rusia. Como este es precisamente el análisis que se debe realizar para evaluar la compatibilidad de las medidas séptima a novena con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, en nuestro análisis de estas medidas no seguiremos considerando el párrafo 313. Habiendo constatado que el párrafo 313 no es pertinente para nuestra evaluación de las alegaciones relativas a las medidas séptima a novena, no consideramos que sea necesario determinar además si, como aduce la Unión Europea, el párrafo 313 establece una obligación adicional para Rusia únicamente en las situaciones en las que tanto los derechos aplicados como los consolidados se expresan en términos compuestos.

7.4.1.2.3 Comparación de los tipos de los derechos aplicados y consolidados

7.207. Ya hemos expuesto nuestra interpretación de los tipos de los derechos aplicados pertinentes respecto de las medidas séptima a novena. Por lo tanto podemos pasar a examinar si esos tipos aplicados dan lugar a la imposición de derechos que exceden de los fijados en la Lista de Rusia. Para acometer este análisis tenemos que comparar nuevamente, por una parte, los tipos de los derechos que Rusia debe aplicar y, por otra, los tipos de los derechos consolidados previstos en su Lista. Recordamos que, por las razones dadas anteriormente[274], examinaremos las medidas séptima y novena tal como existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial. A la inversa, en lo que respecta a la novena medida, nos centraremos en la medida tal como existe actualmente después de una modificación que entró en vigor el 20 de septiembre de 2015. Únicamente examinaremos la novena medida tal como existía durante el período comprendido entre el 1º y el 20 de septiembre de 2015 si concluimos que la medida modificada no es incompatible con las normas de la OMC.

7.208. Por lo que respecta a las medidas séptima y octava, constatamos, basándonos en las pruebas presentadas, que los tipos de los derechos aplicados y consolidados en el momento del establecimiento del Grupo Especial eran como sigue:

Línea arancelaria	Tipo del derecho aplicado de Rusia previsto en la fecha del establecimiento del Grupo Especial	Tipo del derecho consolidado de Rusia[275]
1511 90 190 2	3%, pero no menos de 0,09 EUR/kg[276]	3%
1511 90 990 2	3%, pero no menos de 0,09 EUR/kg[277]	3%

7.209. En lo que respecta a la novena medida, entendemos, sobre la base de las pruebas presentadas, que los tipos aplicados y consolidados, a partir del 20 de septiembre de 2015, son los siguientes:

Línea arancelaria	Tipo del derecho actualmente aplicado de Rusia	Tipo del derecho consolidado de Rusia[278]
8418 10 200 1	15%, pero no menos de 0,13 EUR/L[279]	15%

[274] Véase la sección 7.4.1.1.1.1 *supra*.
[275] Lista de Rusia (Prueba documental EU-9).
[276] Decisión Nº 52 (Prueba documental EU-6).
[277] Decisión Nº 52 (Prueba documental EU-6).
[278] Lista de Rusia (Prueba documental EU-9). Este tipo consolidado entró en vigor el 1º de septiembre de 2015.
[279] Lista de Rusia (Prueba documental EU-9).

7.210. Por lo que respecta a las medidas séptima, octava y novena, no podemos simplemente comparar los tipos de los derechos aplicados y consolidados, como hicimos en el caso de las medidas primera a sexta. Por el contrario, tenemos que considerar cómo funcionan los tipos de los derechos compuestos aplicados antes de poder determinar si dan lugar a la imposición de derechos que exceden de los tipos consolidados de Rusia.

7.211. El Órgano de Apelación ha observado en este sentido que "respecto de cada derecho específico hay un equivalente *ad valorem* que se deduce de la relación entre la cantidad absoluta recaudada y el precio del producto importado".[280] Cuando el derecho en cuestión es un derecho específico y el nivel consolidado en la Lista del Miembro está expresado en términos *ad valorem*, es posible calcular un precio "de equilibrio" para el cual el equivalente *ad valorem* del derecho específico en cuestión es igual al nivel *ad valorem* consolidado. Cualquier precio de importación inferior a ese precio de equilibrio hará que el equivalente *ad valorem* del derecho específico exceda del nivel *ad valorem* consolidado, mientras que cualquier precio de importación superior al precio de equilibrio dará como resultado que el equivalente *ad valorem* del derecho específico sea inferior al nivel *ad valorem* consolidado.[281]

7.212. Esto ocurre también en el caso de las medidas séptima a novena, donde i) el tipo aplicado pertinente está expresado en términos compuestos y consta de dos elementos alternativos, uno específico y otro *ad valorem*, y ii) el tipo consolidado está expresado en término *ad valorem*.[282] En estos casos, la propia estructura del derecho indica en qué transacciones se debe aplicar el elemento específico. Cuando se aplica el elemento específico, es posible calcular un precio de equilibrio. Las importaciones con un precio inferior a ese precio de equilibrio estarán sujetas a un derecho específico cuyo equivalente *ad valorem* excede del correspondiente tipo *ad valorem* consolidado.

7.213. La Unión Europea ha explicado su interpretación de la estructura, diseño y arquitectura de las medidas séptima, octava y novena. También ha presentado cálculos aritméticos para intentar demostrar cómo la aplicación de los derechos compuestos pertinentes da lugar, en el caso de las transacciones de importación por una cuantía igual o inferior a un valor en aduana especificado (es decir, el precio de equilibrio analizado *supra*), a la imposición de derechos de aduana que exceden de los fijados en la Lista de Rusia. Además, ha presentado declaraciones de aduana reales que, a su juicio, confirman que se han percibido realmente derechos de aduana que exceden de los tipos consolidados respecto de las líneas arancelarias afectadas por las medidas séptima, octava y novena.[283]

7.214. Rusia no ha impugnado la exactitud de las explicaciones matemáticas de la Unión Europea; solamente ha impugnado el método en que se basan los cálculos de la Unión Europea por no tener en cuenta el párrafo 313 del informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia. No obstante, como señaló el Grupo Especial que examinó el asunto *Colombia - Textiles*, corresponde al grupo especial "revisar[ ] los cálculos aritméticos [presentados] … y verificar[ ] si los mismos son útiles para la resolución de esta diferencia".[284] En consecuencia, a continuación examinaremos con más detalle los argumentos aritméticos de la Unión Europea.

7.215. Comenzamos por las medidas séptima y octava. La Unión Europea sostiene que estas medidas, tal y como existían cuando se estableció el Grupo Especial, obligaban a Rusia a aplicar el elemento específico del derecho compuesto en todos los casos en que el valor en aduana de una importación (expresado como precio unitario[285]) fuera inferior a 3 EUR/kg. Según la Unión Europea, esto daba como resultado un derecho aplicado superior al nivel consolidado. Para respaldar este argumento, la Unión Europea presenta un cálculo en el que utiliza un producto hipotético con un valor en aduana igual a 2,90 EUR/kg. Al analizar este cálculo, recordamos que, cuando se estableció el Grupo Especial, el tipo del derecho consolidado respecto de las medidas

[280] Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 50.

[281] Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 53; informe del Grupo Especial, *Colombia - Textiles*, párrafo 7.146.

[282] Informe del Grupo Especial, *Colombia - Textiles*, párrafo 7.146.

[283] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 85-87, 91 y 92; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 97.

[284] Informe del Grupo Especial, *Colombia - Textiles*, párrafo 7.148.

[285] Utilizamos la expresión precio unitario para expresar el valor de un producto por "unidad de medida" de ese producto. Por ejemplo, un producto con un precio de 10 euros y que pese 10 kg se expresaría en forma de precio unitario como 1 EUR/kg.

séptima y octava era el 3%, mientras que el tipo del derecho aplicado respecto de ambas medidas era el "3%, pero no menos de 0,09 EUR/kg".[286] Por tanto, suponiendo que se importara 1 kg de aceite de palma bajo la línea arancelaria 1511 90 190 2 o 1511 90 990 2, a un valor en aduana de 2,90 euros, en virtud del elemento *ad valorem* (o sea, el 3%) del tipo compuesto aplicado, el derecho percibido sería de 0,087 EUR/kg.[287] Como 0,087 EUR/kg es *menos* que el tipo del derecho específico alternativo mínimo de "0,09 EUR/kg", la autoridad aduanera de Rusia tendría que aplicar el elemento específico alternativo, es decir, "no menos de 0,09 EUR/kg". Por lo tanto, el tipo del derecho específico aplicado sería de 0,09 EUR/kg. En este ejemplo, para un producto hipotético que pese 1 kg, el derecho aplicado resultante sería por tanto exactamente de 0,09 euros. Como hemos explicado *supra*, el equivalente *ad valorem* de un tipo del derecho específico aplicado se calcula dividiendo la cuantía del derecho percibido por el valor en aduana total del producto en cuestión (lo que por tanto da el porcentaje del valor en aduana que representa el derecho percibido).[288] En este ejemplo, 0,09 euros (el derecho percibido) dividido por 2,90 euros (el valor en aduana de 1 kg de aceite de palma) da un equivalente *ad valorem* de 3,1%. Como se ha indicado, la Lista de Rusia le obliga a no imponer un derecho de un tipo superior al 3%. Es evidente que un equivalente *ad valorem* aplicado del 3,1% sería superior al tipo consolidado del 3%.[289] De este ejemplo se deduce con claridad que cada vez que el valor en aduana del producto sea igual o inferior a 2,90 EUR/kg[290], se aplicaría necesariamente el elemento específico del tipo del derecho compuesto aplicado.

7.216. La Unión Europea afirma que el valor en aduana más bajo para el cual el tipo del derecho aplicado sería igual al tipo del derecho consolidado (el "precio de equilibrio") es 3 EUR/kg, no 2,90 EUR/kg. Según la Unión Europea, en el caso de productos con valores en aduana inferiores a ese supuesto precio de equilibrio, Rusia estaba obligada a aplicar derechos que exceden de los fijados en su Lista. Coincidimos con la Unión Europea en que se podría determinar matemáticamente un precio de equilibrio específico. Sin embargo, la Unión Europea no facilitó a Rusia ni al Grupo Especial el razonamiento matemático que elaboró en apoyo de su determinación del precio de equilibrio. En tales circunstancias, y teniendo en cuenta la atribución adecuada de la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC[291], no consideramos apropiado determinar nosotros mismos el precio de equilibrio. Como la Unión Europea no ha presentado los cálculos que respaldan el precio de equilibrio que ha identificado, no estamos en condiciones de analizar esos cálculos para confirmar si un producto valorado en 3 EUR/kg estaría o no sometido a derechos superiores a los previstos en la Lista de Rusia. No obstante, estamos convencidos de que la Unión Europea ha demostrado que en el caso de productos valorados en 2,90 EUR/kg o menos, la aplicación del tipo del derecho específico mínimo de 0,09 EUR/kg daría lugar necesariamente a un tipo de derecho *ad valorem* equivalente de más del 3%, es decir, un tipo superior al tipo consolidado. En consecuencia, constatamos, respecto de las medidas séptima y octava, que siempre que el valor en aduana de un producto comprendido en la línea arancelaria pertinente fuera igual o inferior a un determinado valor en aduana -y el valor en aduana para el que hemos podido confirmar esto es de 2,90 EUR/kg- el equivalente *ad valorem* del elemento específico del tipo del derecho compuesto aplicado habría sido inevitablemente superior al tipo del derecho *ad valorem* consolidado, dando como resultado derechos aplicados superiores al derecho consolidado. Esta constatación se representa gráficamente en el gráfico 1 que figura a continuación.

---

[286] Véase el párrafo 7.208 *supra*.

[287] El 3% de 2,90 euros es 0,087 euros.

[288] Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 50. Véase también el informe del Grupo Especial, *Colombia - Textiles,* párrafo 7.146.

[289] Dicho de forma ligeramente diferente, si se hubiera aplicado el tipo consolidado, la cuantía del derecho percibido habría sido el 3% de 2,90 euros, es decir, 0,087 euros. Por consiguiente, para un producto de un valor en aduana de 2,90 EUR/kg, toda cuantía del derecho por encima de 0,087 euros sería superior al derecho consolidado.

[290] Para un valor en aduana inferior a 2,90 EUR/kg, el derecho *ad valorem* resultante del elemento específico (es decir, 0,09 EUR/kg) será inevitablemente superior al derecho resultante del elemento *ad valorem* alternativo (es decir, 3% del valor en aduana), lo que significa que la autoridad aduanera de Rusia percibiría "0,09 EUR/kg" en todos los casos. Cuanto menor sea el valor en aduana con respecto a 2,90 EUR/kg, mayor será el porcentaje de ese valor en aduana que 0,09 EUR/kg representará. Por lo tanto, desde un punto de vista matemático es correcto afirmar que cuanto más por debajo de 2,90 EUR/kg esté el valor en aduana, más excederá el equivalente *ad valorem* del derecho aplicado compuesto del tipo consolidado del 3%.

[291] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

Gráfico 1

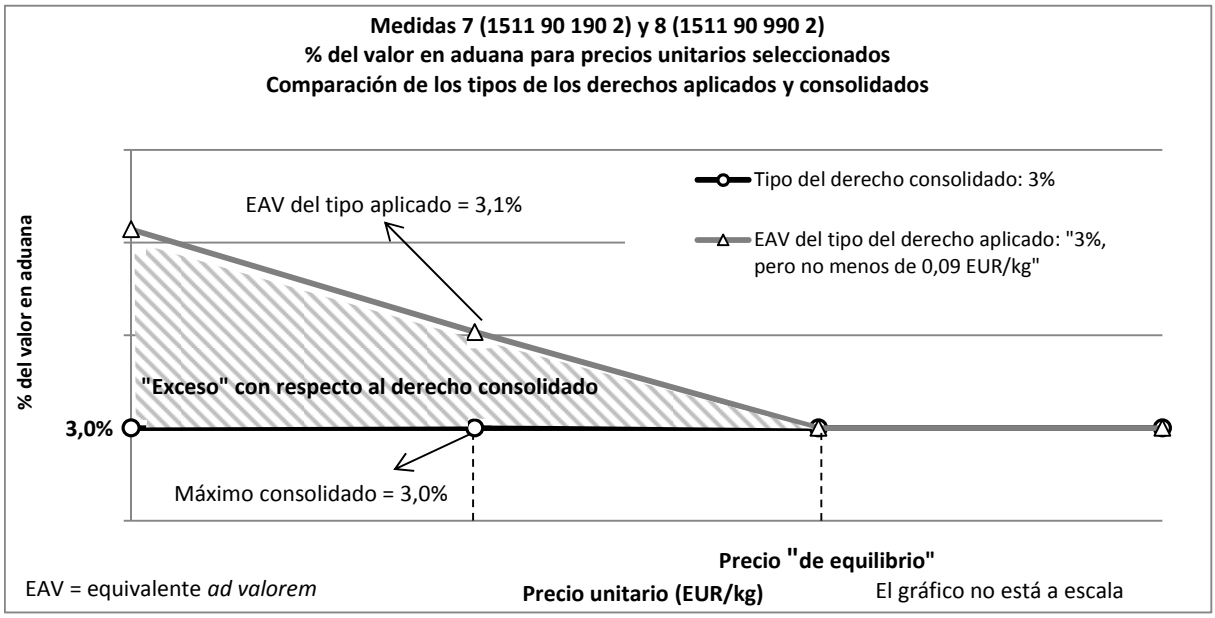

7.217. A continuación examinamos la novena medida en su forma modificada. La Unión Europea presentó inicialmente un ejemplo matemático para la novena medida tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial. Como se indica en el párrafo 7.166 *supra*, después de la modificación de la medida, la Unión Europea solicitó constataciones sobre la medida tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial, tal como existía del 1º al 20 de septiembre de 2015, y tal como fue modificada después del 20 de septiembre de 2015.[292] Como se indica en el párrafo 7.172 *supra*, el Grupo Especial decidió formular constataciones sobre la medida tal como fue modificada después del 20 de septiembre de 2015.

7.218. Observamos que la Unión Europea no ha presentado explicaciones matemáticas para la medida modificada. Recordamos a este respecto que la modificación se produjo durante el presente procedimiento. No obstante, la Unión Europea afirma que "[l]a incompatibilidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II … se mantiene, por exactamente las mismas razones que para los derechos que estaban vigentes cuando se estableció el Grupo Especial. El valor en aduana 'de equilibrio' por debajo del cual se impondrían derechos en exceso ahora es diferente, pero todavía se puede establecer con claridad".[293] Al examinar este argumento, observamos que la estructura y el diseño de la medida modificada son idénticos a los de la medida tal y como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial. En ambos casos el tipo del derecho consolidado está en forma *ad valorem*, mientras que el tipo del derecho compuesto aplicado incluye un elemento *ad valorem* y uno específico. Además, en ambos casos el tipo del derecho consolidado es numéricamente igual al elemento *ad valorem* del tipo del derecho compuesto aplicado.[294] Teniendo esto en cuenta, y al no disponer de cálculos específicos para la novena medida modificada, analizaremos en primer lugar los cálculos realizados por la Unión Europea respecto de la medida tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial. Si estos cálculos relativos a la novena medida tal como existía en ese momento confirman el argumento de la Unión Europea de que por debajo de un valor en aduana identificado por ella el equivalente *ad valorem* del tipo del derecho compuesto aplicado habría sido inevitablemente superior al tipo del derecho *ad valorem* consolidado, examinaremos si se puede afirmar lo mismo de la medida modificada en lo que respecta a ese mismo valor en aduana.

7.219. La Unión Europea sostuvo con respecto a la medida tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial que por debajo de un valor en aduana de equilibrio de 0,77 EUR/L, se aplicaría el elemento específico del derecho compuesto, dando lugar a la percepción de un derecho que excede del nivel consolidado. Como en el caso de las medidas séptima y octava, la Unión Europea no facilitó a Rusia ni al Grupo Especial su razonamiento

[292] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 85.
[293] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 83.
[294] Véanse los párrafos 7.208 a 7.209. *supra*.

matemático respecto de ese precio de equilibrio, pero sí facilitó cálculos respecto de un producto hipotético, esta vez un producto con un valor en aduana de 0,76 EUR/L. Aunque coincidimos con la Unión Europea en que se podría determinar matemáticamente un precio de equilibrio específico para la novena medida modificada, no nos parece apropiado, al no existir cálculos específicos de la Unión Europea, determinar nosotros mismos el precio de equilibrio. No obstante, hemos examinado los cálculos que presentó la Unión Europea efectuando el mismo análisis que realizamos respecto de las medidas séptima y octava. Estamos convencidos de que con arreglo a la novena medida tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial, la Unión Europea ha demostrado que siempre que el valor en aduana de un producto comprendido en la línea arancelaria pertinente fuera igual o inferior a 0,76 EUR/L, el equivalente *ad valorem* del elemento específico del tipo del derecho compuesto aplicado habría sido inevitablemente superior al tipo del derecho *ad valorem* consolidado, dando lugar a derechos aplicados superiores al derecho consolidado.[295]

7.220. En cuanto a la medida modificada, hemos aplicado a la novena medida modificada los cálculos y el razonamiento de la Unión Europea para la novena medida tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial, utilizando de nuevo un producto hipotético con un valor en aduana equivalente a 0,76 EUR/L (el valor en aduana que identificó la Unión Europea). Este cálculo confirma y por consiguiente constatamos, respecto de la novena medida modificada, que siempre que el valor en aduana de un producto comprendido en la línea arancelaria pertinente sea igual o inferior a 0,76 EUR/L, el equivalente *ad valorem* del elemento específico del tipo del derecho compuesto aplicado será inevitablemente superior al tipo del derecho *ad valorem* consolidado, dando lugar a derechos aplicados superiores al derecho consolidado.[296] Esta constatación se representa gráficamente en el gráfico 2 que figura a continuación.

[295] El tipo del derecho aplicado era "16,7%, pero no menos de 0,13 EUR/L", mientras que el tipo del derecho consolidado era del 16,7%. Para cualquier producto con un valor en aduana igual o inferior a 0,76 EUR/L, la aplicación del elemento *ad valorem* del 16,7% habría dado como resultado un tipo de derecho específico equivalente de 0,127 EUR/L, que es menos que 0,13 EUR/L, obligando por tanto a la autoridad aduanera de Rusia a imponer el elemento específico del derecho compuesto, es decir, 0,13 EUR/L. Esto habría dado lugar inevitablemente a un tipo del derecho equivalente a*d valorem* superior al tipo consolidado del 16,7%, en todos los casos en que el valor en aduana fuera 0,76 EUR/L o menos. Para un valor en aduana de 0,76 EUR/L, el equivalente *ad valorem* del tipo del derecho aplicado compuesto sería el 17,1%.

[296] El tipo aplicado exigido es "15%, pero no menos de 0,13 EUR/L", mientras que el tipo consolidado es del 15%. Para cualquier producto con un valor en aduana igual o inferior a 0,76 EUR/L, la aplicación del elemento *ad valorem* del 15% dará como resultado un tipo del derecho de 0,114 EUR/L, que es menos que 0,13 EUR/L, obligando por tanto a la autoridad aduanera de Rusia a imponer el elemento específico del derecho combinado, a saber 0,13 EUR/L. Esto se traducirá inevitablemente en un equivalente *ad valorem* superior al tipo consolidado del 15%, en todos los casos en que el valor en aduana fuera 0,76 EUR/L o menos. En el caso de un valor en aduana de 0,76 EUR/L, el equivalente *ad valorem* del tipo del derecho aplicado compuesto sería el 17,1%. Para todos los valores en aduana inferiores a 0,76 EUR/L, el derecho resultante del elemento específico (es decir, 0,13 EUR/L) será inevitablemente superior al derecho resultante del elemento *ad valorem* alternativo (es decir, el 15% del valor en aduana), lo que significa que la autoridad aduanera de Rusia percibiría "0,13 EUR/L" en todos esos casos. Cuanto menor sea el valor en aduana con respecto a 0,76 EUR/L, mayor será el porcentaje de ese valor en aduana que 0,13 EUR/L representará. Por lo tanto, desde un punto de vista matemático es correcto decir que cuanto más por debajo de 0,76 EUR/L esté el valor en aduana, más excederá el equivalente *ad valorem* del tipo del derecho aplicado compuesto del tipo consolidado del 15%.

Gráfico 2

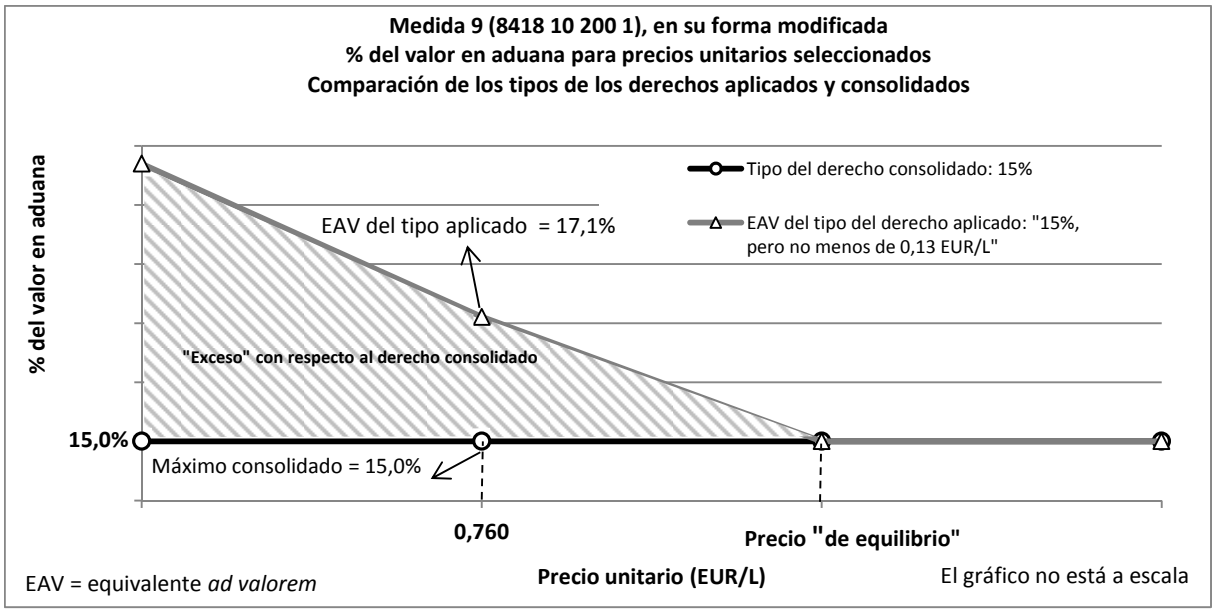

7.221. En síntesis, respecto de las medidas séptima y novena tal como existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial, y para la novena medida modificada a partir del 20 de septiembre de 2015, la Unión Europea ha identificado valores en aduana específicos a los cuales o por debajo de los cuales las importaciones estaban o estarán sometidas al tipo del derecho específico alternativo de un derecho compuesto, cuyo equivalente *ad valorem* era o es superior al correspondiente tipo del derecho *ad valorem* consignado en la Lista de Rusia.

7.222. Como hemos explicado *supra*, la compatibilidad de una medida con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II se puede determinar sobre la base de la "estructura y el diseño" de esa medida.[297] Por las razones que ya se han dado respecto de las medidas primera a quinta, no es necesario que la parte reclamante demuestre que una determinada medida ha dado lugar realmente, en un caso concreto, a la imposición de derechos que exceden de los niveles consolidados. En consecuencia, no consideramos necesario basar nuestras constataciones en las declaraciones de mercancías y las listas complementarias a esas declaraciones presentadas por la Unión Europea en las pruebas documentales EU-12, EU-13, EU-14, EU-16, EU-17 y EU-18.

7.223. Además señalamos que la aplicación de un derecho puede ser incompatible con lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, incluso cuando no da lugar a que se perciban derechos superiores a los niveles consolidados en cada transacción, sino solo "respecto de una gama determinada de precios de importación".[298] Por consiguiente, el hecho de que respecto de las medidas séptima, octava y novena la Unión Europea haya demostrado que los derechos de Rusia habrían sido superiores a los niveles consolidados en todos los casos en que el valor en aduana fuera igual o inferior a determinado nivel basta para establecer una presunción *prima facie* de incompatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

7.4.1.3 Mecanismo de tope

7.224. Antes de concluir nuestro análisis de las medidas séptima, octava y novena, tenemos que abordar el argumento de Rusia relativo a la supuesta inexistencia de un mecanismo de tope.

7.225. Según la Unión Europea, Rusia no prevé ningún mecanismo que impediría que los equivalentes *ad valorem* de los derechos compuestos aplicados en litigio excedan del nivel de los derechos consolidados de Rusia.[299] A juicio de la Unión Europea, al no existir un mecanismo de

[297] Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafos 53, 55 y 62; informe del Grupo Especial, *Colombia - Textiles*, párrafo 7.122.

[298] Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafos 55 y 62.

[299] Señalamos que la Unión Europea no ha sostenido que las medidas en litigio primera a sexta puedan estar sujetas a un tope o límite máximo de los derechos que impediría que esas medidas den lugar a la

tope, los productos importados bajo las líneas arancelarias pertinentes estarán sujetos a derechos que exceden de los fijados en la Lista de Rusia.[300]

7.226. Rusia sostiene que las alegaciones de la Unión Europea son infundadas porque nada en el Acuerdo sobre la OMC obliga a los Miembros a aplicar un mecanismo como un tope o límite máximo, y tampoco el Consejo General o la Conferencia Ministerial de la OMC han adoptado una obligación de esa índole. En opinión de Rusia, el Órgano de Apelación ha declarado que el uso de un mecanismo como un tope o límite máximo es una posibilidad, pero no una obligación.[301]

7.227. La Unión Europea responde afirmando que no impugna la inexistencia de un mecanismo de tope por considerarla en sí misma incompatible con las normas de la OMC. Según la Unión Europea, la inexistencia de un mecanismo que asegure que los equivalentes *ad valorem* del elemento específico de los tipos de los derechos compuestos aplicados no superen los tipos *ad valorem* consolidados es una parte del diseño y la estructura de las medidas. A su juicio, es precisamente porque no hay mecanismo de tope alguno por lo que las medidas séptima, octava y novena dan lugar inevitablemente a que se perciban derechos que exceden de los niveles consolidados en todos los casos en que el valor en aduana es inferior a un determinado umbral.[302]

7.228. El Grupo Especial empieza considerando el argumento de la Unión Europea relativo a la inexistencia de un tope o límite máximo de los derechos que impediría que Rusia perciba derechos superiores a los fijados en su Lista. La Unión Europea ha indicado que, a su entender, Rusia no aplica tal mecanismo de tope. También ha aducido que no se puede esperar de ella que demuestre positivamente la inexistencia de algo.[303] Observamos que Rusia no ha presentado ninguna prueba que indique la existencia de tal tope o límite máximo. Por lo tanto, no hay en el expediente prueba alguna de que Rusia haya establecido un tope o límite máximo que impediría que se apliquen esos derechos.

7.229. En cuanto al argumento de Rusia de que nada en el Acuerdo sobre la OMC obliga a los Miembros a aplicar un mecanismo como un tope o límite máximo, recordamos que ya hemos constatado, en nuestra resolución preliminar, que la Unión Europea no impugna la inexistencia de un mecanismo de tope en sí misma. Como hemos explicado en esa resolución, entendemos que las referencias que hace la Unión Europea a la inexistencia de un mecanismo de tope son un elemento de su descripción del diseño y la estructura generales de las medidas séptima, octava y novena, o una parte de su explicación de cómo y por qué esas medidas dan lugar, respecto de algunas transacciones, a la imposición de derechos de aduana que exceden de los fijados en la Lista de Rusia.[304] A nuestro juicio, el argumento de la Unión Europea consiste simplemente en reconocer que, en principio, Rusia podría haber asegurado que las medidas en litigio séptima, octava y novena no den lugar nunca a la imposición de derechos por encima de los niveles fijados en la Lista de Rusia, elaborando y aplicando alguna clase de tope o límite máximo.[305] Por

imposición de derechos de aduana que excedan de los previstos en la Lista de Rusia. Según lo entendemos, esto se debe a que un tope o límite máximo solo podría ser pertinente cuando el derecho aplicado se exprese de forma distinta a la que esté expresado el respectivo derecho consolidado. Un tope o límite máximo podría ser especialmente pertinente cuando un Miembro aplique un derecho específico o compuesto respecto de una línea arancelaria consolidada en términos *ad valorem*. Por esa razón, en el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir* el Órgano de Apelación analizó la posibilidad de utilizar un mecanismo de tope o límite máximo que "asegure que, incluso si la clase de derechos aplicada difiere de la fijada en la Lista de ese Miembro, los equivalentes *ad valorem* de los derechos efectivamente aplicados no excedan de los derechos *ad valorem* fijados en la Lista del Miembro". Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 54.

[300] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 103; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 69; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 58.

[301] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 129, 132 y 133; declaración inicial de Rusia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 74; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 29.

[302] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 100 y 103; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 67 y 69; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 58, 67 y 69; declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 16.

[303] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 93; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 43.

[304] Anexo A-1, párrafo 2.32.

[305] Ese tope eliminaría, por así decirlo, la inevitabilidad aritmética de la incompatibilidad que se describe *supra* asegurando que en ningún caso se perciban derechos que excedan de los tipos consolidados en la Lista de Rusia.

consiguiente, como la Unión Europea no ha alegado que Rusia haya incumplido una supuesta prescripción de establecer un mecanismo de tope, rechazamos el argumento de Rusia de que las alegaciones de la Unión Europea son infundadas porque la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II no impone la obligación de utilizar un mecanismo de tope.

7.4.1.4 Conclusión

7.230. Hemos constatado *supra* que, en relación con las medidas séptima y octava tal como existían en el momento en que se estableció el Grupo Especial, los derechos que Rusia estaba obligada a aplicar eran superiores a los niveles consolidados en el caso de las importaciones a precios (valores en aduana) de equilibrio especificados o inferiores. También hemos señalado que no hay ninguna prueba de que Rusia aplicara un tope o límite máximo que impediría que se apliquen esos derechos. Por consiguiente, concluimos que, respecto de las medidas séptima y octava tal como existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial, Rusia estaba obligada en algunos casos a aplicar derechos que excedían de los fijados en su Lista, contrariamente a lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

7.231. También hemos constatado que, en relación con la medida novena modificada a partir del 20 de septiembre de 2015, los derechos que Rusia está obligada a aplicar son superiores a los niveles consolidados en el caso de las importaciones a un precio de equilibrio especificado o inferior. También hemos señalado la falta de pruebas de que Rusia aplique un tope o límite máximo que impediría que se aplicaran esos derechos. Por consiguiente, concluimos que, respecto de la novena medida en litigio modificada a partir del 20 de septiembre de 2015, Rusia está obligada en algunos casos a aplicar derechos que exceden de los fijados en su Lista, contrariamente a lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. A la luz de esta conclusión, no es necesario que formulemos una constatación sobre la compatibilidad de la novena medida con las normas de la OMC en el momento en que se estableció el Grupo Especial ni en el período comprendido entre el 1º y el 20 de septiembre de 2015, durante el cual el tipo del derecho consolidado pertinente se redujo, pero el tipo del derecho aplicado se mantuvo tal como estaba en la fecha del establecimiento del Grupo Especial.[306]

7.4.1.5 Compatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994

7.232. En la sección 7.4.1.4 *supra* hemos concluido que Rusia ha actuado de manera incompatible con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. A la luz de esta conclusión, no consideramos necesario, para resolver esta diferencia, formular constataciones adicionales acerca de si, como consecuencia de esa conclusión, Rusia ha actuado también de manera incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del mismo artículo. Por consiguiente, aplicamos el principio de economía procesal y nos abstenemos de formular constataciones con respecto a esta alegación.

7.4.2 Alegaciones relativas a las medidas décima y undécima

7.233. A continuación examinamos las alegaciones de la Unión Europea relativas a los tipos de los derechos que Rusia está obligada a aplicar respecto de las líneas arancelarias 8418 10 800 1 (la décima medida) y 8418 21 100 0 (la undécima medida). La Unión Europea alega que Rusia está obligada a aplicar a los productos comprendidos en estas líneas arancelarias derechos que son incompatibles con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y, por consiguiente, con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

7.4.2.1 Medidas y tipos aplicados en litigio

7.234. La Unión Europea aduce que, respecto de los productos comprendidos en las medidas décima y undécima, la estructura y el diseño de los tipos de los derechos aplicados por Rusia dan lugar a que se perciban derechos que exceden de los tipos de los derechos consolidados respecto de una gama determinada de precios de importación.[307]

[306] Véase el párrafo 7.172 *supra*.

[307] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 104; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 87 y 89.

7.235. La Unión Europea aduce que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el AAC, modificado por la Decisión Nº 47 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática[308] (Decisión Nº 47), imponía un tipo de derecho compuesto del "16%, pero no menos de 0,156 EUR/L" para los productos importados bajo la línea arancelaria 8418 10 800 1 (la décima medida). No obstante, como también indica la Unión Europea, la Decisión Nº 54 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática[309], que entró en vigor el 20 de septiembre de 2015[310], impuso un nuevo tipo del derecho del "15%; o 14%, pero no menos de 0,114 EUR/L; la cuantía que sea inferior".

7.236. La Unión Europea sostiene asimismo que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el AAC, modificado por la Decisión Nº 47[311], imponía un tipo del derecho compuesto del "13,3%, pero no menos de 0,12 EUR/L" para los productos importados bajo la línea arancelaria 8418 21 100 0 (la undécima medida). No obstante, como también señala la Unión Europea, la Decisión Nº 54 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática[312], que entró en vigor el 20 de septiembre de 2015, impuso un nuevo derecho *ad valorem* del 10%.

7.237. Rusia no cuestiona la descripción que hace la Unión Europea de las medidas en litigio.

7.238. El Grupo Especial observa que no hay discrepancia alguna entre las partes en cuanto a los tipos aplicados por Rusia respecto de las medidas décima y undécima, ya sea en el momento del establecimiento del Grupo Especial o con posterioridad.[313] Sobre la base de las pruebas presentadas, constatamos que los tipos de los derechos aplicados correspondientes a las medidas décima y undécima, en la fecha del establecimiento del Grupo Especial y actualmente, son los siguientes:

Medida	Línea arancelaria	Tipo del derecho aplicado de Rusia previsto en la fecha del establecimiento del Grupo Especial	Tipo efectivamente aplicado de Rusia
Décima medida	8418 10 800 1	16%, pero no menos de 0,156 EUR/L[314]	15%; o 14%, pero no menos de 0,114 EUR/L; la cuantía que sea inferior[315]
Undécima medida	8418 21 100 0	13,3%, pero no menos de 0,12 EUR/L[316]	10%[317]

7.4.2.1.1 Medidas modificadas

7.239. Como en el caso de las alegaciones de la Unión Europea relativas a las medidas séptima a novena, Rusia aduce que, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas en las medidas décima y undécima que entraron en vigor el 20 de septiembre de 2015, las medidas décima y undécima tal como estaban en vigor en el momento del establecimiento del Grupo Especial han "expirado". Según Rusia, los tipos de los derechos actualmente aplicados son exactamente los mismos que los que figuran en su Lista. Por consiguiente, Rusia solicita que el Grupo Especial constate que estas medidas son compatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud de la primera frase

[308] Decisión Nº 47 del Consejo de la Comisión Económica Euroasiática (Decisión Nº 47) (Prueba documental EU-7).
[309] Decisión Nº 54 del Consejo (Prueba documental RUS-9).
[310] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 81; respuestas de Rusia a las preguntas 94 y 95 del Grupo Especial.
[311] Decisión Nº 47 (Prueba documental EU-7).
[312] Decisión Nº 54 del Consejo (Prueba documental RUS-9).
[313] Señalamos también que no hay discrepancia entre las partes, y nosotros aceptamos, que las prescripciones del AAC que establecen los tipos de los derechos aplicables a las líneas arancelarias en litigio son atribuibles a Rusia. Véanse los párrafos 7.42 a 7.47 *supra*.
[314] Sección XVI, capítulo 84 del AAC, modificado por la Decisión Nº 47 (Prueba documental EU-7).
[315] Sección XVI, capítulo 84 del AAC, modificado por la Decisión Nº 54 del Consejo (Prueba documental RUS-9).
[316] Sección XVI, capítulo 84 del AAC, modificado por la Decisión Nº 47 (Prueba documental EU-7).
[317] Sección XVI, capítulo 84 del AAC, modificado por la Decisión Nº 54 del Consejo (Prueba documental RUS-9).

del apartado b) del párrafo 1 del artículo II y, por consiguiente, del apartado a) del párrafo 1 del artículo II.[318]

7.240. La Unión Europea responde que aparentemente los derechos actualmente aplicados respecto de las medidas décima y undécima se corresponden con los tipos de los derechos consolidados. No obstante, según la Unión Europea, el Grupo Especial debería adoptar constataciones sobre la compatibilidad de esas medidas con las normas de la OMC, tal como existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial.[319]

7.241. Como el Grupo Especial ha explicado *supra* en el contexto del examen de las medidas sexta y séptima a novena[320], una medida que se modifica después del establecimiento de un grupo especial no deja de ser, en virtud de esa modificación, una medida a efectos de la solución de diferencias en la OMC. Aunque una medida supuestamente incompatible con las normas de la OMC se ponga en conformidad en el curso del procedimiento, es posible que el grupo especial siga estando obligado, en virtud de mandato y del artículo 11 del ESD, a formular constataciones con respecto de la medida tal como existía en el momento del establecimiento del grupo especial[321], al menos en los casos en que la parte reclamante no ha solicitado al grupo especial que considere la medida en su forma modificada.

7.242. En el presente caso, la Unión Europea únicamente ha solicitado constataciones sobre las medidas décima y undécima tal como existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial.[322] Por consiguiente, nuestro mandato y el artículo 11 del ESD, que exigen que hagamos una "evaluación objetiva del asunto", nos obligan a examinar la compatibilidad con las normas de la OMC de esas medidas tal como existían cuando se estableció el Grupo Especial. Al no haber una solicitud específica de la Unión Europea, no sería adecuado que examinásemos las medidas décima y undécima en su forma actual y no tal como existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial. No obstante, como ya hemos indicado, al hacer nuestras recomendaciones (si ha lugar a ello) tendremos debidamente en cuenta cualesquiera modificaciones pertinentes efectuadas en las medidas en litigio.

7.243. A este respecto, observamos la solicitud de la Unión Europea de que el Grupo Especial formule constataciones adicionales con respecto a las medidas décima y undécima tal como existían durante el período comprendido entre el 1º y el 20 de septiembre de 2015. Según la Unión Europea, el 1º de septiembre de 2015, de conformidad con la Lista de Rusia, el tipo consolidado correspondiente a la línea arancelaria 8418 10 800 1 (décima medida) se redujo del "16,7%; o 16%, pero no menos de 0,156 EUR/L; la cuantía que sea inferior" al "15%; o 14%, pero no menos de 0,114 EUR/L; la cuantía que sea inferior". Sin embargo, hasta el 20 de septiembre de 2015, Rusia siguió sometiendo los productos importados bajo esta línea arancelaria a un tipo del derecho aplicado del "16%, pero no menos de 0,156 EUR/L". De manera análoga, según la Unión Europea, el tipo consolidado correspondiente a la línea arancelaria 8418 21 100 0 (undécima medida) se redujo el 1º de septiembre de 2015 del "14,7%; o 13,3%, pero no menos de 0,12 EUR/L; la cuantía que sea inferior" al 10%. Sin embargo, hasta el 20 de septiembre de 2015 Rusia siguió aplicando un tipo de derecho del "13,3%, pero no menos de 0,12 EUR/L". La Unión Europea aduce que desde el 1º hasta el 20 de septiembre de 2015 la infracción por Rusia de lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II se agravó porque, aunque el tipo del derecho consolidado se había reducido, el tipo del derecho aplicado siguió siendo el mismo. Por lo tanto, a juicio de la Unión Europea, del 1º al 20 de septiembre de 2015, incluso el elemento *ad valorem* de los tipos de los derechos aplicados (16% para la línea arancelaria 8418 10 800 1 y 13,3% para la línea arancelaria 8418 21 100 0) excedía de los tipos consolidados correspondientes (15% para la línea arancelaria 8418 10 800 1 y 10% para la línea arancelaria 8418 21 100 0). La Unión Europea sostiene que, como consecuencia de

[318] Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 9; declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 40-42; respuesta de Rusia a la pregunta 115 del Grupo Especial.

[319] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 93; declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 29; respuestas de la Unión Europea a las preguntas 91, 92 y 124 del Grupo Especial.

[320] Véanse la sección 7.3.2.1.1 y los párrafos 7.162 a 7.163 *supra*.

[321] Informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.7.

[322] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 93.

ello, durante este período las medidas décima y undécima dieron lugar a la imposición de derechos que excedían de los tipos de derechos consolidados con independencia del valor en aduana.[323]

7.244. Nos parece que las descripciones que hace la Unión Europea de los cambios introducidos en los tipos de los derechos consolidados y de la ausencia de los cambios correspondientes en los tipos de los derechos aplicados desde el 1º al 20 de septiembre de 2015 son correctas. Rusia no ha sostenido lo contrario. No obstante, a nuestro juicio puede que para resolver esta diferencia no hagan falta constataciones adicionales sobre las medidas tal como existían durante el período comprendido entre el 1º y el 20 de septiembre de 2015. Si constatásemos que en el momento del establecimiento del Grupo Especial las medidas décima y undécima, cuyos elementos *ad valorem* eran iguales a los elementos *ad valorem* más bajos de los tipos de los derechos consolidados, eran incompatibles con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, se deduciría *a fortiori* que esas medidas habrían sido incompatible con las normas de la OMC durante el período comprendido entre el 1º y el 20 de septiembre de 2015, cuando incluso los elementos *ad valorem* de las medidas eran superiores a los elementos *ad valorem* de los tipos de los derechos consolidados pertinentes. En tales circunstancias, no consideramos que para hallar una solución positiva a esta diferencia se necesiten constataciones adicionales. En cambio, si constatásemos que las medidas décima y undécima no eran incompatibles con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II en el momento del establecimiento del Grupo Especial, puede que sea necesario considerar el período comprendido entre el 1º y el 20 de septiembre de 2015 para asegurarnos de no dejar lagunas en nuestro análisis de las medidas impugnadas. Por consiguiente, solamente volveremos sobre las medidas décima y undécima tal como existían durante el período comprendido entre el 1º y el 20 de septiembre de 2015 si, al final de nuestro análisis inicial, llegamos a la conclusión de que esas medidas no eran incompatibles con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, en el momento del establecimiento del Grupo Especial.

7.4.2.2 Compatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994

7.245. Pasando ahora a evaluar la compatibilidad de las medidas décima y undécima con el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, el Grupo Especial considera apropiado, por las razones expuestas *supra*[324], tratar en primer lugar las alegaciones de la Unión Europea al amparo de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II antes de abordar las alegaciones consiguientes de la Unión Europea al amparo del apartado a) del párrafo 1 de dicho artículo.

7.246. Según la Unión Europea, las medidas décima y undécima en litigio son incompatibles con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. Esto es así, a juicio de la Unión Europea, porque los derechos que Rusia estaba obligada a aplicar con respecto a ambas líneas arancelarias pertinentes en el momento del establecimiento del Grupo Especial excedían de los fijados en la Lista de Rusia en todos los casos en que el valor en aduana era inferior a un determinado precio de equilibrio. La Unión Europea aduce que, por debajo de un cierto precio de equilibrio por litro (que puede determinarse aritméticamente), se aplicaba el elemento específico del derecho compuesto aplicado (es decir, 0,156 EUR/L o 0,12 EUR/L). En un subconjunto de casos dentro de esa gama de precios, el equivalente *ad valorem* de ese tipo del derecho específico aplicado era superior al 16,7% o el 14,7%, respectivamente, incluso aunque en la Lista de Rusia (debido a la fórmula "la cuantía que sea inferior") se exigía que Rusia no rebasara esos tipos de derechos *ad valorem*. En ese subconjunto de casos, los derechos aplicados excedían de los fijados en la Lista y, por consiguiente, eran incompatibles con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. A juicio de la Unión Europea, tanto la posibilidad de superar los tipos de los derechos consolidados como la gama precisa de los casos en que se habrían rebasado los tipos de los derechos consolidados pueden deducirse directamente del diseño y la estructura de los derechos. La Unión Europea presentó también declaraciones de aduana que, según alega, demuestran que se han percibido realmente derechos que exceden de los niveles consolidados. La Unión Europea agrega que Rusia no previó mecanismo alguno, por ejemplo un tope al nivel del derecho aplicado, que habría impedido que los derechos aplicados excedieran del nivel de los derechos consolidados.[325]

[323] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 92 y 93.
[324] Véase el párrafo 7.48 *supra*.
[325] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 111, 112, 114, 117, 118 y 121; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 27; segunda

7.247. Rusia aduce que las alegaciones de la Unión Europea con respecto a las medidas décima y undécima se refieren esencialmente a la estructura y el diseño de los derechos aplicados, no a los propios derechos. No obstante, a juicio de Rusia, el simple hecho de que se aplique una clase de derecho distinta de la establecida en la Lista de un Miembro no es, sin más, incompatible con el párrafo 1 del artículo II. Rusia sostiene que, para que prospere una alegación al amparo del párrafo 1 del artículo II, la parte reclamante tiene que demostrar además que el derecho percibido excedió realmente del nivel consolidado.[326] Por otra parte, a juicio de Rusia, las alegaciones de la Unión Europea están jurídicamente viciadas porque ninguna disposición de los acuerdos abarcados obliga a un Miembro a utilizar un tope o límite máximo establecido por vía legislativa cuando aplica derechos de aduana.[327] Rusia sostiene asimismo que las alegaciones de la Unión Europea deben desestimarse porque no tienen en cuenta el "mecanismo" contenido en el párrafo 313 del informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia.[328] Como hemos explicado en el contexto de las medidas séptima a novena, Rusia aduce que ese párrafo contiene un método que debe utilizarse cuando se evalúa la compatibilidad de un derecho compuesto aplicado con el párrafo 1 del artículo II.[329]

7.4.2.2.1 Variación de la clase/estructura del derecho

7.248. El Grupo Especial aborda en primer lugar el argumento de Rusia de que las alegaciones de la Unión Europea con respecto a las medidas décima y undécima se refieren a la estructura y el diseño de los derechos aplicados y no a los propios derechos aplicados. En las comunicaciones de Rusia no está totalmente claro si ese argumento se aplica a las medidas décima y undécima al igual que a las medidas séptima a novena. En tanto en cuanto lo hace, creemos que es suficiente recordar nuestro razonamiento y nuestras constataciones relativas a ese argumento en el contexto de las medidas séptima a novena.[330] Lo que allí dijimos se aplica aquí con la misma fuerza.

7.4.2.2.2 Método para la comparación de los tipos de los derechos aplicados y consolidados

7.249. Pasamos a continuación a examinar la cuestión del método correcto que debe utilizarse para comparar si los tipos de los derechos que Rusia estaba obligada a aplicar con respecto a las medidas décima y undécima eran superiores a los fijados en la Lista de Rusia en todos los casos en que el valor en aduana era inferior a un determinado precio de equilibrio.

7.250. Rusia cuestiona la metodología que utiliza la Unión Europea para comparar los tipos aplicados y los consolidados, y sobre la base de la cual concluye que las medidas décima y undécima dieron lugar a la aplicación de derechos que excedían de los fijados en la Lista de Rusia. Según Rusia, la argumentación de la Unión Europea está viciada porque no tiene en cuenta el párrafo 313 del informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia. A juicio de Rusia, la Unión Europea no puede, como cuestión de derecho, establecer que Rusia aplica derechos específicos que exceden de los derechos *ad valorem* consolidados a menos que presente pruebas que se ajustan a la especificación metodológica del párrafo 313.

7.251. La Unión Europea aduce que el método expuesto en el párrafo 313 no establece una manera de interpretar, modificar o limitar las obligaciones que corresponden a Rusia en virtud del párrafo 1 del artículo II.[331] Además, la Unión Europea sostiene que las medidas décima y undécima no están incluidas en el ámbito del párrafo 313 porque los derechos consolidados pertinentes tienen una forma más compleja, consistente en un elemento *ad valorem* adicional.[332]

---

comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 87; declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 27.

[326] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 122.

[327] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 129, 132 y 133; declaración inicial de Rusia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 74; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 29.

[328] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 162 y 167; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 46; declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 31 y 39; respuesta de Rusia a la pregunta 99 del Grupo Especial.

[329] Los argumentos de las partes sobre esta cuestión se resumen con mayor detalle *infra*, en la sección 7.4.2.2.2.

[330] Véase la sección 7.4.1.2.1.

[331] Véase un examen más completo de los argumentos de la Unión Europea en los párrafos 7.188 y 7.189 *supra*.

[332] Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 28.

7.252. El Grupo Especial ha explicado ya por qué, en su opinión, el párrafo 313 no prescribe ni autoriza, como sugiere Rusia, un método que deba aplicarse cuando se calculan los equivalentes *ad valorem* como parte de un análisis en el marco de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. Al analizar el texto del párrafo 313 y de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, no hemos hallado apoyo alguno para la tesis de que el método enunciado en el párrafo 313 debe, o incluso puede, utilizarse en el contexto de una alegación de que un Miembro somete las importaciones a derechos que exceden de los fijados en su Lista.

7.253. En nuestra opinión, nuestro razonamiento y nuestras constataciones sobre esta cuestión en el contexto de las medidas séptima, octava y novena se aplican *mutatis mutandis* en el presente contexto.[333] A la luz de esta constatación, no consideramos necesario determinar además si, como aduce la Unión Europea, las medidas décima y undécima no están incluidas en el ámbito del párrafo 313 porque los derechos consolidados pertinentes tienen una forma más compleja, consistente en un elemento *ad valorem* adicional.

7.254. Por consiguiente, al examinar si las medidas décima y undécima dieron lugar a la imposición de derechos que excedían de los tipos consolidados por Rusia, no nos atendremos al método enunciado en el párrafo 313.

7.4.2.2.3 Comparación de los tipos aplicados y consolidados

7.255. Hemos expuesto ya nuestra interpretación de los tipos aplicados pertinentes con respecto a las medidas décima y undécima. Por lo tanto, podemos pasar a examinar si esos tipos aplicados dan lugar a la imposición de derechos que exceden de los fijados en la Lista de Rusia. Para realizar ese análisis, necesitamos una vez más comparar los tipos de los derechos aplicados por Rusia, por una parte, y los tipos de los derechos fijados en la Lista de Rusia, por la otra. Recordamos que, por las razones expuestas *supra*[334], examinaremos las medidas décima y undécima tal como existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial.

7.256. Sobre la base de las pruebas presentadas, constatamos que los tipos de los derechos aplicados y consolidados en el momento del establecimiento del Grupo Especial eran los siguientes:

Línea arancelaria	Tipo de los derechos aplicados de Rusia en la fecha en que se estableció el Grupo Especial[335]	Tipo de los derechos consolidados de Rusia[336]
8418 10 800 1	16%, pero no menos de 0,156 EUR/L	16,7%; o 16% pero no menos de 0,156 EUR/L; la cuantía que sea inferior
8418 21 100 0	13,3%, pero no menos de 0,12 EUR/L	14,7%; o 13,3%, pero no menos de 0,12 EUR/L; la cuantía que sea inferior

7.257. La Unión Europea explicó su interpretación de la estructura, el diseño y la arquitectura de las medidas décima y undécima. Presentó también cálculos aritméticos, en un intento de demostrar cómo esas medidas daban lugar, en algunas transacciones, a la imposición de derechos de aduana que excedían de los fijados en la Lista de Rusia. Además, presentó declaraciones de aduana reales que, a su juicio, confirman que se han percibido, de hecho, derechos de aduana que exceden de los tipos consolidados con respecto a las líneas arancelarias afectadas por las medidas décima y undécima.[337]

7.258. Rusia no ha impugnado la exactitud de las explicaciones matemáticas de la Unión Europea. Como se indica más arriba, Rusia solo impugnó el método en que se basaban los cálculos de la Unión Europea, porque esos cálculos no tienen en cuenta el párrafo 313 del informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia.

7.259. Como ha explicado el Grupo Especial, la Unión Europea aduce que las medidas décima y undécima, tal como existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial, exigían que

[333] Véanse los párrafos 7.190 a 7.206 *supra*.
[334] Véase el párrafo 7.244 *supra*.
[335] Decisión Nº 47 (Prueba documental EU-7).
[336] Lista de Rusia (Prueba documental EU-9).
[337] Declaraciones de mercancías y listas complementarias a las declaraciones de mercancías (Pruebas documentales EU-15, EU-16 y EU-17).

Rusia aplicara derechos que excedían de los fijados en su Lista en todos los casos en que el valor en aduana de un producto incluido en una línea arancelaria pertinente fuera inferior a un determinado valor. La Unión Europea ha proporcionado cálculos en apoyo de este argumento. Como hicimos en relación con los cálculos presentados con respecto a las medidas séptima a novena, examinaremos los cálculos de la Unión Europea con respecto a las medidas décima y undécima.

7.260. Con respecto a la décima medida tal como existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el tipo consolidado en la Lista de Rusia era del "16,7%; o el 16%, pero no menos de 0,156 EUR/L; la cuantía que sea inferior". A fin de determinar la cuantía del derecho a percibir de acuerdo con la Lista, son necesarios tres pasos distintos. Como primer paso, es preciso calcular el 16,7% del valor en aduana, para obtener una primera cuantía posible del derecho a percibir. Sin embargo, a efectos de los pasos siguientes del análisis, la cuantía de ese derecho a percibir debe convertirse en un precio unitario correspondiente[338], a fin de obtener un tipo de derecho específico equivalente al tipo de derecho *ad valorem*. El segundo paso consiste en calcular el 16% del valor en aduana y en convertir el resultado en el tipo de derecho específico equivalente correspondiente, expresado en EUR/L. Si esto arroja una cuantía del derecho a percibir (expresada como un precio unitario) inferior a 0,156 EUR/L, el tipo de derecho específico equivalente pertinente a efectos del segundo paso es de 0,156 EUR/L, porque no puede ser "menos de" ese tipo. El tercer y último paso exige una comparación de los tipos de los derechos específicos equivalentes resultantes de los pasos primero y segundo. El tipo del derecho que sea inferior es el que debe percibirse.

7.261. La Unión Europea ha proporcionado un ejemplo hipotético de una mercancía con un valor en aduana de 0,92 EUR/L. Examinamos en primer lugar la situación desde la perspectiva de la Lista de Rusia en el momento del establecimiento del Grupo Especial. Después del primer paso, observamos que el elemento únicamente *ad valorem* del 16,7% tiene como resultado un tipo de derecho específico equivalente de 0,154 EUR/L.[339] En el segundo paso, para el cálculo del elemento alternativo del derecho, observamos que el tipo del derecho *ad valorem* del 16% tendría como resultado un tipo de derecho específico equivalente de 0,147 EUR/L[340], que es menos que el tipo del derecho específico de 0,156 EUR/L. Como este elemento del tipo del derecho debe ser "no menos de 0,156 EUR/L", el tipo alternativo del derecho pertinente es de 0,156 EUR/L. Para el tercer y último paso, es necesario comparar los dos tipos de derecho específico equivalentes alternativos calculados en el primer paso (es decir, 0,154 EUR/L) y en el segundo paso (es decir, 0,156 EUR/L). Esta comparación demuestra que el primer tipo alternativo del derecho es inferior. Por consiguiente, en el caso de un producto con un valor en aduana de 0,92 EUR/L, la Lista de Rusia exigiría que su autoridad aduanera percibiera no más de 0,154 EUR/L (lo cual correspondería a un equivalente *ad valorem* del 16,7%.

7.262. A continuación, examinamos el tipo del derecho aplicado por Rusia en el momento del establecimiento del Grupo Especial, que era del "16%, pero no menos de 0,156 EUR/L". Si consideramos un producto importado con el mismo valor en aduana hipotético de 0,92 EUR/L, el elemento *ad valorem* del 16% habría tenido como resultado un tipo de derecho específico equivalente de 0,147 EUR/L.[341] Como esto es menos que el tipo del elemento específico del derecho, y el derecho exige un tipo de "no menos de 0,156 EUR/L", la autoridad aduanera de Rusia habría estado obligada a imponer el tipo del derecho específico alternativo. Por lo tanto, el tipo del derecho a percibir habría sido de 0,156 EUR/L (lo cual correspondería a un equivalente *ad valorem* del 16,96%).

7.263. Si comparamos los tipos de los derechos aplicados y consolidados, es evidente que el tipo de derecho específico aplicado equivalente habría sido superior al nivel consolidado (0,56 EUR/L en comparación con 0,154 EUR/L). En términos *ad valorem*, un tipo del derecho específico de 0,156 EUR/L percibido sobre un producto con un valor en aduana de 0,92 EUR/L o menos arroja un tipo del derecho equivalente *ad valorem* de por lo menos el 16,96%.[342] Este tipo es superior al tipo del derecho consolidado, que preveía un tipo máximo absoluto del 16,7%.

[338] La expresión "precio unitario" se examina en la nota 285 *supra*.
[339] El 16,7% de 0,92 EUR/L es 0,1536 EUR/L.
[340] El 16% de 0,92 EUR/L es 0,1472 EUR/L.
[341] El 16% de 0,92 EUR/L es 0,1472 EUR/L.
[342] 0,156 EUR/L dividido por 0,8 EUR/L es 0,195 (es decir, el 19,5%).

7.264. La Unión Europea afirma que el valor en aduana de equilibrio en el caso de la décima medida era aproximadamente de 0,93 EUR/L, pero no ha proporcionado sus cálculos en apoyo de ese valor en aduana de equilibrio. Aunque estamos de acuerdo con la Unión Europea en que se puede determinar matemáticamente un precio de equilibrio específico para la décima medida, no consideramos apropiado, dado que la Unión Europea no presenta cálculos concretos, determinar nosotros el precio de equilibrio. No obstante, sobre la base de las consideraciones anteriores, estamos convencidos de que la Unión Europea ha demostrado con respecto a la décima medida que, mientras el valor en aduana de un producto comprendido en la línea arancelaria pertinente fuera igual o inferior a 0,92 EUR/L, el equivalente *ad valorem* del elemento específico del tipo del derecho mixto aplicado habría sido inevitablemente superior al tipo del derecho consolidado, dando lugar a derechos aplicados superiores al derecho consolidado.[343] Esta constatación se representa gráficamente en el gráfico 3 que figura a continuación.

Gráfico 3

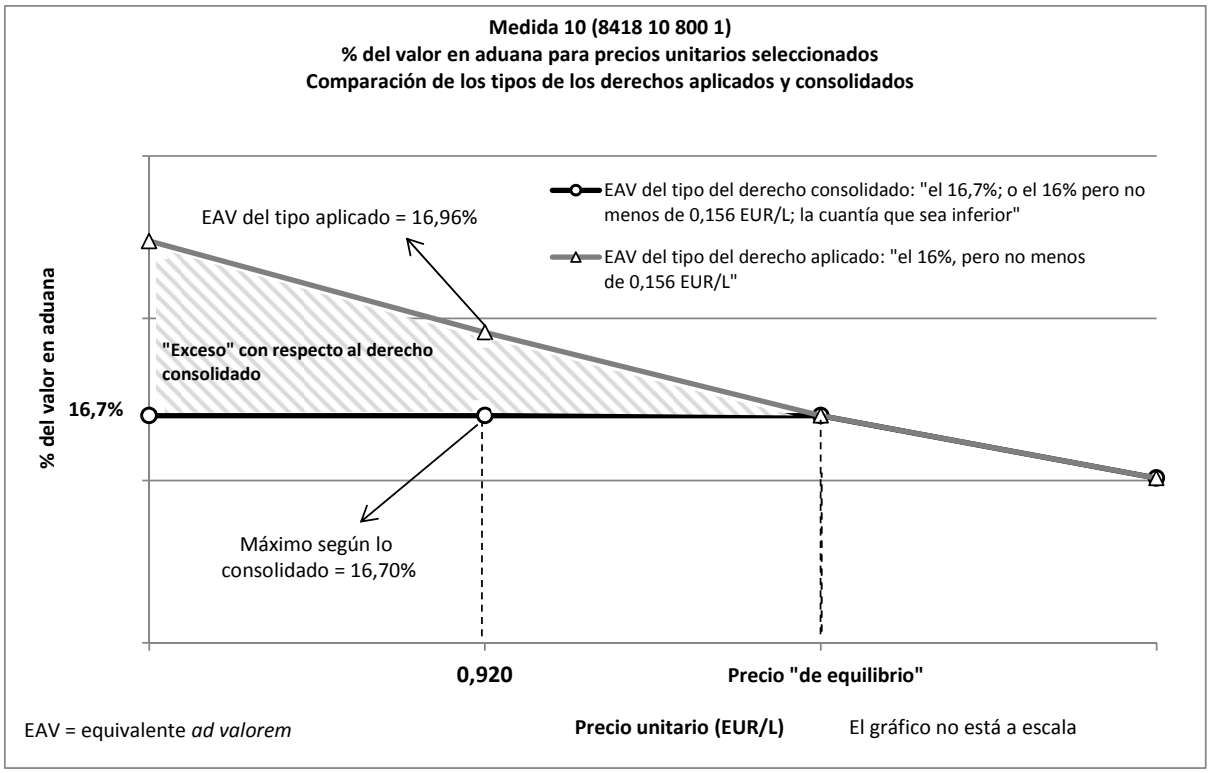

7.265. La Unión Europea afirma que el valor en aduana de equilibrio en el caso de la décima medida era aproximadamente de 0,93 EUR/L pero no ha proporcionado el razonamiento matemático que elaboró para respaldar ese valor en aduana de equilibrio. Aunque estamos de acuerdo con la Unión Europea en que puede determinarse matemáticamente un precio de equilibrio específico para la décima medida, no consideramos apropiado, dado que la Unión Europea no presenta cálculos concretos, determinar nosotros el precio de equilibrio. No obstante, sobre la base de las consideraciones anteriores, estamos convencidos de que la Unión Europea ha demostrado con respecto a la décima medida que, mientras el valor en aduana de un producto comprendido en la línea arancelaria pertinente fuera igual o inferior a 0,92 EUR/L, el equivalente *ad valorem* del elemento específico del tipo del derecho compuesto aplicado habría sido inevitablemente superior al tipo del derecho consolidado, dando lugar a derechos aplicados

[343] Para todos los valores en aduana inferiores a 0,92 EUR/L, el derecho resultante del elemento específico (es decir, 0,156 EUR/L) será inevitablemente superior al derecho resultante del elemento *ad valorem* alternativo (es decir, el 16% del valor en aduana), lo cual quiere decir que la autoridad aduanera de Rusia tendría que aplicar "0,156 EUR/L" en todos esos casos. Cuanto más descienda el valor en aduana por debajo de 0,92 EUR/L, mayor será el porcentaje de ese valor en aduana que representará 0,156 EUR/L. Por lo tanto, es matemáticamente correcto decir que, cuanto más por debajo de 0,92 EUR/L se sitúe el valor en aduana, más excederá el equivalente *ad valorem* del elemento específico del tipo del derecho compuesto aplicado del tipo *ad valorem* consolidado del 16,7%. Señalamos que el equivalente *ad valorem* del tipo del derecho *consolidado* seguiría siendo el 16,7% para todos los valores en aduana inferiores a 0,92 EUR/L.

superiores al derecho consolidado.[344] Esta constatación se representa gráficamente en la figura 4 que se reproduce a continuación.

Gráfico 4

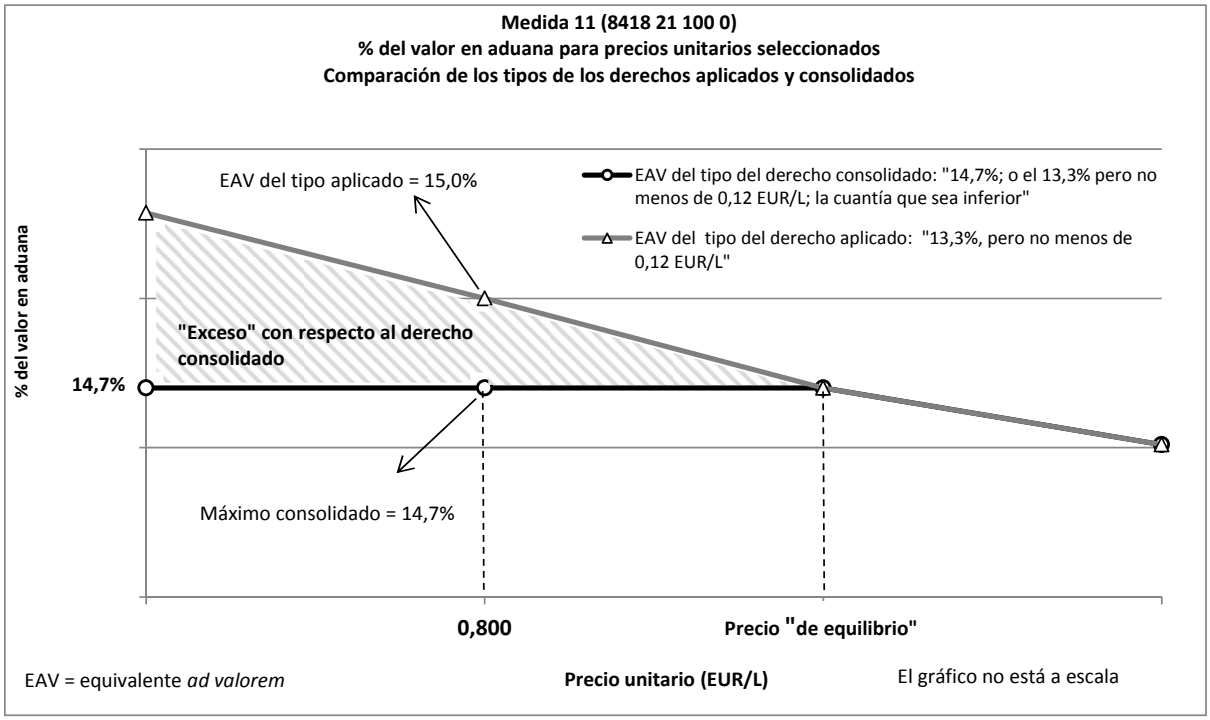

7.266. En resumen, con respecto a las medidas décima y undécima tal como existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial, la Unión Europea ha identificado valores en aduana específicos para los cuales, o por debajo de los cuales, las importaciones habrían estado sujetas a las alternativas en forma de tipos de derecho específicos de un derecho compuesto cuyos equivalentes *ad valorem* eran superiores al tipo correspondiente de la Lista de Rusia, dando lugar a derechos aplicados superiores a los derechos consolidados.

7.267. Como explicamos más arriba, no es necesario que la parte reclamante demuestre que una medida determinada ha dado lugar realmente, con respecto a una transacción determinada, a la imposición de derechos que excedan de los niveles consolidados. Por consiguiente, y, como estamos de acuerdo con la Unión Europea en que nuestra evaluación puede realizarse sobre la base de la estructura y el diseño de las medidas décima y undécima en litigio, consideradas a la luz de la Lista de Rusia, no creemos necesario basar nuestras constataciones en las declaraciones de aduana presentadas por la Unión Europea en las pruebas documentales EU-15, EU-16 y EU-17.

7.268. Además, como ya hemos señalado, la aplicación de un derecho puede ser incompatible con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II incluso cuando no da lugar a que se perciban derechos superiores a los niveles consolidados en todas las transacciones, sino únicamente "respecto de una gama determinada de precios de importación".[345] Por lo tanto, el hecho de que, en relación con las medidas décima y undécima, la Unión Europea haya demostrado que los derechos aplicados por Rusia habrían sido superiores a los niveles consolidados en todos los casos en que el valor en aduana fuera igual o inferior a un determinado nivel es suficiente para

[344] Para todos los valores en aduana inferiores a 0,92 EUR/L, el derecho resultante del elemento específico (es decir, 0,156 EUR/L) será inevitablemente superior al derecho resultante del elemento *ad valorem* alternativo (es decir, el 16% del valor en aduana), lo cual quiere decir que la autoridad aduanera de Rusia tendría que aplicar "0,156 EUR/L" en todos esos casos. Cuanto más descienda el valor en aduana por debajo de 0,92 EUR/L, mayor será el porcentaje de ese valor en aduana que representará 0,156 EUR/L. Por lo tanto, es matemáticamente correcto decir, que cuanto más por debajo del 0,92 EUR/L se sitúe el valor en aduana, más excederá el equivalente *ad valorem* del elemento específico del tipo del derecho compuesto aplicado del tipo *ad valorem* consolidado del 16,7%. Señalamos que el equivalente *ad valorem* del tipo del derecho *consolidado* seguiría siendo el 16,7% para todos los valores en aduana inferiores a 0,92 EUR/L.

[345] Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafos 55 y 62.

acreditar *prima facie* la incompatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.

7.4.2.2.4 Mecanismo de tope

7.269. Antes de terminar nuestro análisis de las medidas décima y undécima, señalamos el argumento de la Unión Europea de que Rusia no aplica un mecanismo de tope que impediría que las medidas décima y undécima actúen del modo descrito *supra*.[346]

7.270. Rusia responde que en el derecho de la OMC no hay nada que exija la utilización de tal mecanismo de tope, y, por lo tanto, el argumento de la Unión Europea está jurídicamente viciado.[347]

7.271. El Grupo Especial trató esta cuestión más arriba en relación con su análisis de otras medidas impugnadas. Las constataciones y el análisis allí expuestos se aplican igualmente aquí.[348] En particular, señalamos de nuevo que no hay en el expediente pruebas de que Rusia haya establecido un tope o límite máximo que impediría que se apliquen esos derechos. Además, reafirmamos nuestro rechazo del argumento de Rusia de que las alegaciones de la Unión Europea son infundadas porque no existe una prescripción que exija que se utilice un mecanismo de tope. Como hemos explicado, nuestra opinión es que la Unión Europea no impugna la falta de un mecanismo de tope en sí misma.

7.4.2.2.5 Conclusión

7.272. Hemos constatado más arriba que, en relación con las medidas décima y undécima tal como existían en el momento en que se estableció el Grupo Especial, los derechos que Rusia estaba obligada a aplicar eran superiores a los niveles consolidados en la Lista de Rusia para las importaciones a precios (valores en aduana) de equilibrio especificados o por debajo de estos. Hemos señalado también que no hay pruebas de que Rusia aplique un tope o límite máximo que impediría que se apliquen esos derechos. Por lo tanto, concluimos que, con respecto a las medidas décima y undécima, tal como existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial, Rusia estaba obligada en algunos casos a aplicar derechos que excedían de los fijados en su Lista, contrariamente a lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. A la luz de esta conclusión, no necesitamos formular constataciones sobre la compatibilidad con la OMC de las medidas décima y undécima tal como existían durante el período del 1º al 20 de septiembre de 2015.

7.4.2.3 Compatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994

7.273. En la sección 7.4.2.2.5 *supra* hemos concluido que Rusia ha actuado de manera incompatible con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. A la luz de esta conclusión, no nos parece necesario, para solucionar la presente diferencia, formular constataciones adicionales sobre si, como consecuencia de esa conclusión, Rusia ha actuado también de manera incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II. Por lo tanto, aplicamos el principio de economía procesal y nos abstenemos de formular constataciones con respecto a esa alegación.

7.5 Alegaciones relativas a la duodécima medida ("variación sistemática del derecho")

7.274. El Grupo Especial pasa ahora a examinar las alegaciones de la Unión Europea relativas a la duodécima medida en litigio, la "variación sistemática del derecho" o "VSD".

7.275. La Unión Europea aduce que el AAC prevé sistemáticamente, en relación con un número importante de líneas arancelarias, una clase o estructura del derecho que se aparta de la clase o estructura consignada en la Lista de Rusia, de una manera que da lugar a la aplicación de derechos que exceden los fijados en la Lista. La Unión Europea alega que esas variaciones sistemáticas del derecho tienen lugar en una de las dos formas explicadas en los párrafos 7.210

[346] Véase el párrafo 7.246 *supra*.
[347] Véase el párrafo 7.247 *supra*.
[348] Véanse los párrafos 7.228 y 7.229 *supra*.

a 7.221 y 7.259 a 7.266 *supra* con respecto a las medidas séptima a novena y a las medidas décima y undécima, respectivamente. Según la Unión Europea, la VSD es, por lo tanto, incompatible en sí misma con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 porque, al igual que en el caso de las medidas séptima a undécima, tiene como resultado la imposición a las importaciones procedentes de la Unión Europea de derechos que exceden de los fijados en la Lista de Rusia y, por consiguiente, es también incompatible en sí misma con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.[349]

7.276. La Unión Europea aduce que la duodécima medida, en lugar de requerir una constatación limitada a un número de líneas arancelarias concretas, exige una constatación más general. Según la Unión Europea, los casos de incompatibilidad resultantes de la VSD no son raros ni esporádicos, sino que aparecen sistemáticamente en todo el AAC.[350]

7.277. La Unión Europea aduce además que impugnar la VSD como una medida en litigio separada es compatible con el ESD y con la jurisprudencia pertinente. La Unión Europea afirma que ha descrito suficientemente el contenido exacto de la VSD. Concretamente, aduce que la VSD consiste en un gran número de casos individuales de incompatibilidad contenidos todos ellos en un instrumento jurídicamente vinculante, el AAC. Además, la Unión Europea señala que tanto los derechos aplicados de Rusia como los consolidados experimentan frecuentes modificaciones, lo cual significa que las distintas líneas arancelarias tienen un "contenido variable".[351] La Unión Europea sostiene que exigir a la parte reclamante que "apunte a" la situación específica de una línea arancelaria dada en un momento específico haría imposible abordar numerosas infracciones similares de una manera práctica.[352]

7.278. Rusia responde que la Unión Europea no ha demostrado la existencia ni el contenido exacto de la VSD y, por lo tanto, no ha satisfecho el criterio jurídico previo establecido por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* para impugnar una medida no escrita en sí misma. Rusia afirma que la Unión Europea no ha especificado las normas y leyes que establecen la VSD y alega que, como consecuencia, no está claro qué tipo particular de trato arancelario debería eliminar Rusia ni sobre qué debería exactamente adoptar una resolución el Grupo Especial.[353]

7.279. Rusia aduce además que en el caso de las alegaciones sobre medidas en sí mismas se exige una norma de examen más rigurosa y que la Unión Europea no ha satisfecho esa norma rigurosa. Según Rusia, la Unión Europea no ha proporcionado pruebas de que existan tipos de derechos incompatibles con la OMC que constituyan una práctica sistemática. En particular, a juicio de Rusia, la Unión Europea no ha presentado ninguna prueba que demuestre que las aplicaciones de los derechos supuestamente abarcados por la VSD son actos repetidos vinculados entre sí. Rusia afirma que la única característica común que poseen todos ellos es que están incluidos en un único documento, a saber, el AAC. A la luz de estas consideraciones, Rusia aduce que la Unión Europea no ha proporcionado los "criterios fundamentados" que permitirían al Grupo Especial determinar el "carácter" sistemático de la medida en litigio.[354]

7.280. Rusia sugiere, por último, que la Unión Europea no ha presentado pruebas suficientes para que el Grupo Especial formule una constatación de incompatibilidad. Para que se formule tal constatación, Rusia sostiene que deberían proporcionarse pruebas con respecto a cada línea arancelaria particular que supuestamente se aparte de la Lista, incluidas pruebas de que un derecho dado se percibe en exceso del derecho consolidado y pruebas de que no hay ningún mecanismo que impediría que los derechos se perciban de esa forma. Además, Rusia aduce que es crucial vincular un derecho aplicado determinado con la disposición determinada de la Lista de

[349] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 127-129.
[350] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 133.
[351] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 134.
[352] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 134.
[353] Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 85-107 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 196 y 198); declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 51-55.
[354] Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 2, 102 y 103; declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 57 y 58.

Rusia para establecer si hay alguna incompatibilidad entre los derechos aplicados y los consolidados.[355]

7.281. El Grupo Especial toma nota de que las partes están en desacuerdo sobre tres cuestiones fundamentales: i) si la VSD es el tipo de medida que puede ser objeto de la solución de diferencias en el marco de la OMC, ii) si se ha demostrado que la VSD existe, y iii) si la VSD es incompatible con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II y, por consiguiente, con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II. Para aceptar las alegaciones de la Unión Europea, tendríamos que llegar a una conclusión afirmativa sobre las tres cuestiones. En las circunstancias del asunto que se nos ha sometido, consideramos apropiado examinar en primer lugar si se ha demostrado la existencia de la medida, antes de analizar si, si existe, es una medida del tipo que puede ser objeto de la solución de diferencias.

7.5.1 Medida en litigio

7.282. Contrariamente a las medidas primera a undécima, la duodécima medida en litigio no consiste en el trato arancelario aplicado por Rusia con respecto a una determinada línea arancelaria. Se alega que consiste, más bien, en algo más amplio, que afecta a un "número importante de líneas arancelarias". Es significativo que se trata de una medida no escrita en el sentido de que, según los términos utilizados por la propia Unión Europea, "no se describe en una medida escrita separada".[356] De acuerdo con esto, la Unión Europea ha descrito también la VSD en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, como una "práctica general".[357]

7.283. Recordamos que la primera cuestión que se plantea en relación con la duodécima medida es si la Unión Europea ha demostrado su existencia. A ese respecto, tenemos presente la declaración del Órgano de Apelación de que las "pruebas y argumentos [necesarios] para probar la existencia de una medida impugnada estarán informados por la manera en que haya descrito o caracterizado el reclamante dicha medida."[358] A la luz de esto, y teniendo en cuenta el hecho de que la supuesta VSD es una medida no escrita, examinaremos con cierto detalle las maneras en que la Unión Europea ha descrito la medida en el curso del procedimiento. Esto nos permitirá identificar las características de la medida en litigio y posteriormente evaluar si la Unión Europea ha demostrado su existencia.

7.284. Comenzamos por recordar la descripción de la duodécima medida contenida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea. En ese documento se define y se limita nuestra jurisdicción y se expone la "naturaleza"[359] tanto de las medidas en litigio como de las alegaciones contra ellas. La duodécima medida se identifica en el párrafo 11 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que proporciona la siguiente descripción de la VSD:

> [L]os instrumentos jurídicos mencionados *infra* disponen sistemáticamente, en relación con un número importante de líneas arancelarias, un tipo/estructura de derechos que difieren del tipo/estructura consignados en la Lista de una forma que da lugar a la aplicación de derechos que exceden de los previstos en la Lista para esos productos en todos los casos en que el valor en aduana sea inferior a un determinado nivel, de una de las dos formas descritas *supra* (en relación con la séptima, octava, novena, décima y undécima medidas en litigio), sin establecer un mecanismo que impediría que los equivalentes *ad valorem* de los derechos aplicados excedan del nivel de los derechos consolidados. Esta práctica general constituye la duodécima medida en litigio.[360]

7.285. En su primera comunicación escrita, la Unión Europea declara que la duodécima medida es:

---

[355] Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 57-82; declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 56.

[356] Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 51.

[357] Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, párrafo 11.

[358] Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.108.

[359] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169.

[360] Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, párrafo 11.

> [U]na medida más general que consiste en variaciones sistemáticas del derecho … A este respecto, el AAC prevé sistemáticamente, en relación con un número importante de líneas arancelarias, una clase/estructura del derecho que difiere de la clase/estructura consignada en la Lista de una manera que da lugar a la aplicación de derechos que exceden [de la lista de Rusia].[361]

7.286. La Unión Europea declara además que:

> [L]as infracciones resultantes de la VSD no son raras ni esporádicas. Aparecen sistemáticamente en todo el AAC. Dado el gran número de esas infracciones … la mejor manera de describirlas es como casos individuales de un fenómeno más general.[362]

7.287. Además, la Unión Europea explica que "[l]a VSD … está directamente incorporada en numerosas líneas arancelarias individuales de todo el AAC" y sostiene que, por lo tanto "[l]as infracciones resultantes de la VSD … pueden ser identificadas por el Grupo Especial como un 'grupo'".[363]

7.288. En nuestra primera reunión sustantiva con las partes, la Unión Europea declaró una vez más que el "contenido [de la VSD] es el tipo concreto de trato arancelario que Rusia concede sistemáticamente a un número importante de líneas arancelarias".[364] Después de esa reunión, formulamos a la Unión Europea varias preguntas a fin de aclarar nuestra comprensión de la VSD. En una respuesta, la Unión Europea explicó que "impugna la VSD como una medida única" y afirmó que "[c]ada línea arancelaria individual a la que se aplica la VSD … es un caso individual" de esa medida.[365] En otra respuesta, la Unión Europea declaró que la VSD "se caracteriza especialmente por el tipo concreto de trato arancelario que Rusia impone a un número importante y variable de líneas arancelarias".[366]

7.289. Por último, en su segunda comunicación escrita, la Unión Europea explica que impugna la compatibilidad con la OMC de "la aplicación sistemática de determinados tipos de trato arancelario claramente descritos que conducen, en cada caso individual de ese trato arancelario, a que se apliquen derechos que exceden de los tipos consolidados".[367]

7.290. Rusia aduce que la Unión Europea "no ha definido el contenido exacto" de la duodécima medida en litigio.[368] Según Rusia, la impugnación de la Unión Europea se dirige de hecho contra una lista abierta de líneas arancelarias.[369] A juicio de Rusia, la descripción que hace la Unión Europea de la VSD deja sin determinar el alcance y el contenido de la medida y exige que el Grupo Especial o Rusia identifiquen las líneas arancelarias particulares que son supuestamente incompatibles con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.[370] En opinión de Rusia, la ambigüedad de las descripciones que hace la Unión Europea de la VSD impide que el Grupo Especial constate que esa medida es incompatible con las obligaciones de Rusia en el marco de la OMC.[371]

7.291. El Grupo Especial está de acuerdo con Rusia en que algunos aspectos de las descripciones que hace la Unión Europea no están totalmente claros. En particular, la Unión Europea ha utilizado a veces palabras distintas para describir la relación entre la VSD, el AAC y las líneas arancelarias

---

[361] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 127.
[362] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 133.
[363] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 142.
[364] Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 89.
[365] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 31 del Grupo Especial.
[366] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 76 del Grupo especial.
[367] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 95.
[368] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 173; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 85, 102 y 103; solicitud de una resolución preliminar presentada por Rusia, párrafo 51; declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 51.
[369] Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 174.
[370] Solicitud de resolución preliminar presentada por Rusia, párrafo 11; primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 179.
[371] Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 59.

individuales.[372] No obstante, a nuestro juicio, los extractos que se reproducen *supra* demuestran que la Unión Europea ha definido en todo momento la VSD como la aplicación sistemática de tipos concretos de trato arancelario concedidos a, o con respecto a, un número importante de líneas arancelarias individuales del AAC.[373] Si se define de esta manera, la VSD consiste en tres elementos clave, que son:

a. la aplicación sistemática

b. de determinados tipos de trato arancelario ("variación del derecho")

c. a, o con respecto a, un número importante de líneas arancelarias individuales del AAC.

7.292. Como la Unión Europea ha insistido en esos tres elementos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y en todas sus comunicaciones, a nuestro juicio dichos elementos constituyen características definitorias de la VSD. Cada uno de ellos es constitutivo de la VSD en el sentido de que, a falta de cualquiera de ellos, la VSD ya no sería la VSD, sino una medida distinta.

7.293. Señalamos además que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, se caracteriza la VSD como una "práctica general". Como se ha indicado antes, en sus declaraciones ante nosotros, la Unión Europea se refirió también a la VSD como un "fenómeno general" y afirmó que los tipos de variaciones del derecho pertinentes aparecen "en todo el AAC".[374] Esta característica adicional, que se refiere al alcance de la VSD, puede y debe considerarse de la misma manera como un elemento definitorio y constitutivo de la VSD.[375] Como explicamos más detalladamente a continuación, la caracterización de la VSD que hace la Unión Europea como una medida "general" aclara el alcance de la VSD de una forma en que no lo hacen los demás elementos definitorios.[376]

7.294. Habiendo identificado las características definitorias de la VSD tal como las interpretamos, pasamos ahora a examinarlas con mayor detalle. Como no se explican plenamente por sí mismas, es apropiado que aclaremos lo que significan las expresiones "sistemática", "tipos de trato arancelario" e "importantes" y "general", tras lo cual evaluaremos si se ha demostrado que la VSD existe.

7.5.1.1 Aplicación sistemática

7.295. El Grupo Especial comienza por examinar el primero de los tres elementos arriba enumerados, la "aplicación sistemática" de un trato arancelario concreto.

---

[372] Por ejemplo, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea se declara que son "los instrumentos jurídicos mencionados *infra*" (es decir, el propio AAC) los que "disponen sistemáticamente" los tipos de trato arancelario impugnados. En su primera comunicación escrita, la Unión Europea declara de nuevo que "el AAC dispone sistemáticamente" el trato arancelario pertinente (párrafo 127), pero más adelante afirma que las supuestas infracciones "son resultado de la VSD" y "aparecen sistemáticamente en todo el AAC" (párrafo 133). La Unión Europea sostiene además que "[l]a VSD consiste en un gran número de infracciones individuales que están contenidas todas ellas en un instrumento público jurídicamente vinculante que las abarca: el AAC" (párrafo 139). La Unión Europea declara a continuación que "[l]a VSD … está directamente incorporada en numerosas líneas arancelarias individuales de todo el AAC" (párrafo 142). En su respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial, la Unión Europea utilizó la frase "[c]ada línea arancelaria individual a la que se aplica la VSD (en otras palabras, cada línea arancelaria individual a la que se concede el tipo de trato arancelario descrito por la UE al definir la VSD)" (respuesta a la pregunta 31 del Grupo Especial).

[373] La Unión Europea ha sugerido también que la VSD se aplica a un número variable de líneas arancelarias. Observamos, no obstante, que este atributo no se describe ni se menciona de otra manera en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea. Además, la Unión Europea ha confirmado que no alega que las modificaciones supuestamente frecuentes del AAC sean incompatibles con cualquier disposición de los acuerdos abarcados. En todo caso, las pruebas presentadas por la Unión Europea sugieren que cualesquiera modificaciones del alcance de la VSD han sido modificaciones que eliminaron el tipo de variación de los derechos que, según alega la Unión Europea, es característico de la VSD.

[374] Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 17.

[375] Anexo A-1, párrafos 4.39 y 4.41.

[376] Véase la sección 7.5.1.4 *infra*.

7.296. Tomamos nota para comenzar del argumento de la Unión Europea en respuesta a una pregunta del Grupo Especial de que "[n]o existe una obligación general de demostrar que una medida en litigio tiene 'carácter sistemático".[377] Estamos de acuerdo. No obstante, en la presente diferencia, ha sido la propia Unión Europea la que ha definido la medida en litigio como consistente en la aplicación "sistemática" de tipos concretos de trato arancelario y ha insistido, en todas sus comunicaciones, en la naturaleza sistemática de la VSD. De hecho, el nombre mismo elegido por la Unión Europea para la duodécima medida -"variación sistemática del derecho"- pone de relieve la importancia de esa naturaleza. Así pues, al indagar el significado del término "sistemática" y al proceder a evaluar si la Unión Europea ha presentado pruebas que respalden su afirmación de que la medida es "sistemática", no imponemos ninguna obligación general sino que más bien analizamos la medida en litigio según "la manera en que [la] ha caracterizado el reclamante".[378]

7.297. La palabra "sistemática" aparece por primera vez en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, en la que no se define. No obstante, del contexto que proporciona el párrafo en que se utiliza cabe deducir ciertas indicaciones del significado del término. En primer lugar, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se indica que la VSD "dispone[…] sistemáticamente [tipos concretos de trato arancelario], en relación con un número importante de líneas arancelarias …". Esta frase, y en particular la locución prepositiva "en relación con", indican que la expresión "dispone sistemáticamente" significa algo distinto de "un número importante de líneas arancelarias". En otros términos, la frase da a entender que la naturaleza sistemática de la aplicación de la medida consiste en algo distinto del mero hecho de que se aplica o afecta a un número importante de líneas arancelarias. Esta interpretación de la frase garantiza que se dé a cada uno de sus elementos un sentido y un efecto independientes.

7.298. Ni las comunicaciones escritas de la Unión Europea ni sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial proporcionan una definición expresa de la palabra "sistemática". De hecho, las declaraciones de la Unión Europea sugieren, por lo menos, tres posibles significados o enfoques del término "sistemática": en primer lugar, algunas de las declaraciones de la Unión Europea parecen indicar que sistemática solo significa "aplicada con respecto -o que afecta- a un número importante de líneas arancelarias"; en segundo lugar, otras declaraciones sugieren lo contrario, es decir, que la naturaleza "sistemática" de la medida es conceptualmente distinta del hecho de que supuestamente afecta a numerosas líneas arancelarias; y, en tercer lugar, hay declaraciones que parecen indicar que el término "sistemática" implica la existencia de algún tipo de pauta de comportamiento en la concesión de tipos concretos de trato arancelario.

7.299. En relación con el primer enfoque, las comunicaciones contienen varias declaraciones que parecen confundir las expresiones "sistemática" y "número importante de líneas arancelarias". Por ejemplo, la Unión Europea aduce que "las infracciones resultantes de la VSD no son raras ni esporádicas. Aparecen sistemáticamente *en todo el AAC*."[379] Se puede interpretar que esta declaración indica que la VSD es "sistemática" porque se aplica a un "número importante" de líneas arancelarias. Análogamente, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea explicó que "las palabras sistemática y general hacen referencia … al hecho de que esas variaciones … están generalizadas y aparecen en numerosos lugares de todo el AAC, de manera que pueden describirse como casos individuales de una medida más general".[380]

7.300. En relación con el segundo enfoque, y pese a las declaraciones arriba citadas, la Unión Europea ha distinguido en repetidas ocasiones entre la naturaleza "sistemática" de la medida y el hecho de que se aplica con respecto a un número importante de líneas arancelarias. Esto está de acuerdo con la descripción que hace la Unión Europea de la medida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Así, la Unión Europea se refirió a "la variación sistemática del derecho que afecta a un número importante de líneas arancelarias"[381], lo cual sugiere que el carácter sistemático de la medida y el hecho de que afecte a un número importante de líneas arancelarias son conceptualmente distintos. En el mismo sentido se orienta la declaración de la Unión Europea de que "[l]a constatación que intentan obtener se refiere al tipo concreto de trato

[377] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 109 del Grupo Especial.
[378] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 109 del Grupo Especial.
[379] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 133 (sin cursivas en el original).
[380] Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 17.
[381] Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 11.

arancelario concedido sistemáticamente a un número grande y variable de líneas arancelarias de todo el AAC".[382]

7.301. Por último, en relación con el tercer enfoque, varias declaraciones sugieren que la naturaleza "sistemática" de la VSD reside en el hecho de que los tipos de trato arancelario pertinentes se aplican de acuerdo con un plan, método o pauta. Así pues, la Unión Europea se refiere a la VSD como una "pauta de infracciones".[383] Análogamente, la Unión Europea aduce que "[a]l examinar la lista ilustrativa, aparece una pauta: Rusia no cometió un error al imponer un derecho compuesto en lugar de un derecho *ad valorem* en un pequeño número de casos aislados, sino que lo que hizo en repetidas ocasiones, sistemáticamente y de la misma forma".[384]

7.302. Al examinar la utilización por la Unión Europea de estos enfoques variables del término "sistemática", observamos que, por una parte, tenemos que prestar atención a las formas en que la Unión Europea ha utilizado el término a fin de considerar la medida tal como la describe la propia Unión Europea. Por otra parte, es importante, especialmente cuando se aborda un término que es una característica definitoria de una medida, que podamos identificar un sentido claro e invariable. De lo contrario, ni la parte demandada ni el propio Grupo Especial podría, por así decirlo, determinar con precisión la medida cuya compatibilidad con los acuerdos abarcados se cuestiona. Esto podría plantear cuestiones relativas a las debidas garantías procesales en tanto en cuanto una parte demandada no debería tener que ajustar sus alegaciones en el curso del procedimiento para hacer frente al contenido variable de una medida.[385] Ello podría permitir también en la práctica a una parte reclamante definir de nuevo una medida a lo largo de sus comunicaciones de manera que ya no estuviera comprendida en el mandato del grupo especial.

7.303. A la luz de lo anterior, es necesario que procedamos a determinar el sentido del término "sistemático" que servirá de base para nuestro examen de las pruebas presentadas en apoyo de la existencia de la VSD. Como señalamos más arriba, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea contiene la palabra "sistemáticamente", pero no la define de manera expresa. A falta de una definición proporcionada por la Unión Europea, examinaremos para comenzar el sentido corriente del término, tal como figura en los diccionarios.[386]

7.304. El Shorter Oxford English Dictionary define la palabra "systematic" (sistemático) del modo siguiente:

> (Of a text, exposition, activity, etc.) arranged or conducted according to a system, plan, or organized method; (of a person) acting according to a system, regular and methodical, thorough; habitual, deliberate, pre-meditated … ((dicho de un texto, exposición, actividad, etc.) dispuesto o realizado según un sistema, un plan o un método organizado); (dicho de una persona) que actúa según un sistema, ordenada y metódica, concienzuda; habitual, deliberado, premeditado …)[387]

7.305. El Oxford English Dictionary en línea proporciona definiciones pertinentes similares:

> Arranged or conducted according to a system, plan, or organized method; involving or observing a system; (of a person) acting according to a system, regular and methodical (dispuesto o realizado según un sistema, un plan o un método organizado; que implica u observa un sistema; (dicho de una persona) que actúa de acuerdo con un sistema, ordenada y metódica.

---

[382] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 32 del Grupo Especial.

[383] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 7 y 32.

[384] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 82 del Grupo Especial (no se reproducen las cursivas).

[385] Señalamos que el Órgano de Apelación hizo una observación muy similar con respecto a las debidas garantías procesales de las partes reclamantes. Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 144.

[386] Señalamos que otros grupos especiales han recurrido también a los diccionarios para aclarar el sentido corriente de términos utilizados en una solicitud de establecimiento de un grupo especial: véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *China - Servicios de pago electrónico,* párrafo 7.42 y nota 91; *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.50; y *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 19.

[387] Shorter Oxford English Dictionary, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, páginas 3154 y 3155.

> Acting, carried out, or expressed with delibérate (and frequently malicious) intent; carried out as a regular and reprehensible practice; habitual, delibérate, premeditated (que actúa, se realiza o se expresa con intención deliberada (y frecuentemente maliciosa); realizado como una práctica uniforme y reprobable; habitual, deliberado, premeditado.[388]

7.306. Análogamente, el Collins English Dictionary define "systematic" (sistemático) como "something that is characterized by the use of order and planning; methodical" (algo que se caracteriza por la utilización de orden y planificación; metódico).[389]

7.307. Estas definiciones indican que la palabra "sistemático", cuando se combina con una actividad como la "aplicación" de un trato arancelario concreto, denota algo que se hace según un sistema, un plan o un método organizado. Así pues, cuando la Unión Europea hace referencia a la aplicación "sistemática" de tipos concretos de trato arancelario, a nuestro juicio se refiere a la existencia de un supuesto "sistema" para la aplicación de esos tipos de trato arancelario. Señalamos también en relación con esto la utilización por la Unión Europea de la expresión "pauta de infracciones".[390] En nuestra opinión, esa expresión puede utilizarse adecuadamente para describir una situación de infracciones "sistemáticas" solo si se refiere a infracciones que son la consecuencia de un sistema, un plan o un método organizado.

7.308. Es instructivo tomar nota, además, de la siguiente declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Medidas relativas a la importación*:

> Consideramos que … las constataciones del Grupo Especial demuestran que la medida PRC [las prescripciones relacionadas con el comercio en litigio] es de aplicación sistemática, en contraposición a la aplicación esporádica e inconexa de PRC individuales. La naturaleza sistemática de la medida PRC no escrita se demuestra y se pone de manifiesto en el hecho de que las PRC se aplican a operadores económicos en una amplia gama de sectores diferentes como parte de un esfuerzo organizado, coordinado y aplicado a los más altos niveles del gobierno, con objeto de lograr la sustitución de las importaciones y la reducción del déficit comercial en el marco de la política de "comercio administrado".[391]

7.309. En este pasaje se interpreta que la expresión "aplicación sistemática" hace referencia a una situación en la que las aplicaciones individuales en una amplia gama de sectores económicos diferentes están conectadas ("relacionadas") entre sí en la medida en que son todas ellas el resultado de un "esfuerzo organizado" realizado para respaldar un "objetivo" determinado. Esta interpretación está en estrecha armonía con la derivada de los diccionarios arriba citados.[392]

---

[388] Oxford English Dictionary en línea, definición de "sistemático", http://www.oed.com/view/Entry/196668?redirectedFrom=systematic#eid, consultado el 12 de febrero de 2016. En el diccionario se proporcionan varios ejemplos de este uso, incluido el siguiente: "Resistance groups in Belgium have … been engaged in the systematic destruction of railways, road bridges, telecommunications [etc.]" (grupos resistentes de Bélgica se han … dedicado a la destrucción sistemática de ferrocarriles, puentes de carreteras, telecomunicaciones [etc.]).

[389] Collins English Dictionary en línea, definición de "systematic" (sistemático), http://www.collinsdictionary.com/dictionary/english/systematic, consultado el 12 de febrero de 2016.

[390] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 7 y 32.

[391] Informe del Órgano de Apelación *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.142.

[392] En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Unión Europa declaró que, "en el asunto *Argentina - Medidas relativas a la importación*, el Grupo Especial constató que la medida en litigio era de aplicación sistemática principalmente porque se aplicaba a operadores económicos de una amplia gama de sectores", respuestas de la Unión Europea a las preguntas 106, 107 y 119 del Grupo Especial. No obstante, a nuestro juicio, y como lo demuestra el pasaje arriba citado, el Órgano de Apelación consideró en ese caso una gama de factores al concluir que la medida en litigio era de aplicación "sistemática". No leemos el párrafo 5.146 del mismo informe del Órgano de Apelación, que se refiere a que la constatación del Grupo Especial sobre la "aplicación sistemática", en el sentido de que limita el razonamiento que hace el propio Órgano de Apelación en su informe, entre otros en el párrafo 5.142. En cualquier caso, por las razones que se explican a continuación, la interpretación de que "sistemática" solo significa, o incluye necesariamente, "que ocurre en un número importante de casos", a nuestro juicio, sería incorrecta y, en la presente diferencia, haría también redundantes partes del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, como hemos dicho.

7.310. Además, y como hemos explicado, el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea indica, y algunas de las declaraciones de la propia Unión Europea dan a entender, que el término "sistemática" en el contexto de la duodécima medida debe significar algo distinto de "que ocurre con respecto a un número importante de líneas arancelarias" porque la solicitud de establecimiento de un grupo especial, según sus propios términos, distingue entre esos dos conceptos. Señalamos también que la Unión Europea ha utilizado la palabra "generalizada" en sus comunicaciones al referirse a la aplicación sistemática del trato arancelario pertinente.[393] No estamos de acuerdo en que esa palabra pueda utilizarse de manera intercambiable con "sistemática". De hecho, las definiciones de los diccionarios arriba expuestas no respaldan esa interpretación. Es cierto que una actividad sistemática puede estar, y a menudo estará, también generalizada. Pero, en nuestra opinión, una actividad puede ser sistemática sin estar al mismo tiempo generalizada.[394]

7.311. Más en general, consideramos que la repetición frecuente de una actividad o su repetición sobre una base uniforme no es, en sí misma, una actividad "sistemática", ya que no implica necesariamente una actividad realizada según un sistema, un plan o un método o esfuerzo organizado. La repetición observada puede ser accidental, aleatoria o tan difusa o inconexa que desmienta cualquier indicación de su naturaleza sistemática. No obstante, según las circunstancias de cada caso, la repetición puede constituir una prueba pertinente que respalde la existencia de una actividad sistemática indudable. En algunos casos, puede ser incluso posible deducir la existencia de una actividad sistemática de la repetición observada cuando esa repetición sea tan significativa (por ejemplo, tan frecuente) que haga que sea más probable que improbable la existencia de un sistema subyacente.[395] Sobre la base de las anteriores consideraciones, constatamos que no se puede interpretar adecuadamente que el término "sistemática" en las expresiones de la Unión Europea "aplicación sistemática" y "variación sistemática del derecho" significa "generalizada" o "en un gran número de casos". En lugar de ello, creemos que significa "realizada de acuerdo con un sistema, un plan o un método o esfuerzo organizado". En las expresiones mencionadas, el término hace referencia a una situación en la que casos individuales de aplicación de determinados tipos de trato arancelario, o casos individuales de variación del derecho, están conectados entre sí por un sistema, un plan o un método o esfuerzo organizado.[396] Por consiguiente, basaremos nuestro examen de las pruebas que se nos han presentado en esta interpretación del término "sistemático".

7.5.1.2 Determinados tipos de trato arancelario

7.312. Dedicamos ahora nuestra atención a lo que hemos identificado como la segunda característica definitoria de la VSD, los tipos concretos de trato arancelario en litigio. La Unión Europea ha aducido constantemente que la VSD afecta a productos sujetos a tipos de derechos compuestos aplicados y a tipos de derechos consolidados bien compuestos o bien *ad valorem*. Más concretamente, la VSD consiste en dos tipos distintos de trato arancelario. El primero (que denominaremos el "primer tipo") se da cuando el AAC exige la imposición de un tipo de derecho específico en todos los casos en que este sea superior al tipo del derecho *ad valorem* alternativo, cuando el tipo consolidado es únicamente *ad valorem*. Dicho de otra manera, este tipo de trato arancelario se da cuando el tipo del derecho consolidado pertinente se expresa como "X%" y el tipo del derecho aplicado se expresa como "X% pero no menos de Y por unidad".[397] El segundo (que denominaremos el "segundo tipo") se da cuando el AAC exige la imposición de un tipo del derecho compuesto en forma de "X%, pero no menos de Y por unidad", cuando el tipo consolidado, aunque también es compuesto, se expresa en forma de "Z%; o X%, pero no menos

[393] Véase, por ejemplo, la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 17.

[394] Por ejemplo, un ataque a un grupo destinatario puede ser sistemático pero no tiene por qué estar al mismo tiempo generalizado.

[395] Esta norma de la prueba se ha aplicado también en el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 7.374 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), (*párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 301 y 321; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 335).

[396] A nuestro juicio, las expresiones "sistema", "plan" y "método o esfuerzo organizado" implican la idea de que se persigue un objetivo determinado. Por lo tanto, no identificamos la existencia de un objetivo determinado como un elemento separado de nuestra interpretación del término "sistemático".

[397] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 129; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 97.

de Y por unidad; la cuantía que sea inferior", cuando el valor de "Z" es mayor que el de "X".[398] Las medidas séptima a novena en litigio en la presente diferencia son ejemplos del primer tipo de trato arancelario; las medidas décima y undécima en litigio son ejemplos del segundo tipo.

7.313. En la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, Rusia adujo que la Unión Europea había introducido un tercer tipo de trato arancelario, nuevo, en su descripción de la VSD. Según Rusia, este tipo adicional no está comprendido en el mandato del Grupo Especial porque no se incluyó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea.[399]

7.314. La Unión Europea niega que haya introducido un tipo nuevo de trato arancelario en la descripción de la VSD. Aduce que "el párrafo 11 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, así como los párrafos a que se hace referencia en este, abarca los tres tipos de trato arancelario al hacer referencia a las 'dos formas' descritas en relación con las medidas séptima a undécima. La primera 'forma' abarca dos tipos de trato arancelario en el marco de la VSD y la segunda forma abarca el tercero".[400]

7.315. A fin de tratar esta cuestión, es necesario examinar de cerca los pasajes que ha señalado Rusia para respaldar su alegación. El primer párrafo pertenece a la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, y su texto es el siguiente:

> La UE ha descrito claramente, en primer lugar, el tipo concreto de trato arancelario que exige la VSD en términos abstractos e incluso matemáticos. Recapitulando, ese tipo de trato arancelario es el siguiente. El derecho consolidado es *ad valorem* (expresado como "X%") y el derecho aplicado es compuesto y consiste en un elemento *ad valorem* y un elemento específico (expresado como "X% pero no menos de Y por unidad de medida"). No hay ningún mecanismo como un tope que modere más el nivel del derecho aplicado y que pueda garantizar que el equivalente *ad valorem* del derecho aplicado nunca exceda de "X%". En el caso de todas las líneas arancelarias a las que se concede ese trato, el derecho aplicado excederá del tipo consolidado (expresado como "X%") para cada valor en aduana menor que "Y dividido por X%".[401]

7.316. Complementa ese párrafo una nota de pie de página, que dispone lo siguiente:

> Además, en la descripción que hace la Unión Europea de la VSD se bosquejan otros dos tipos posibles de trato arancelario. El segundo tipo es exactamente igual que el primero, salvo que el derecho *ad valorem* consolidado es mayor que el elemento *ad valorem* del derecho compuesto aplicado. En esos casos (el derecho consolidado es "X%"; el derecho aplicado es "Z%, pero no menos de Y por unidad de medida", cuando X>Z), el derecho se aplicaría por encima de las consolidaciones en todos los casos en que el valor en aduana sea inferior a "Y dividido por Z%". El tercer tipo es análogo a las líneas arancelarias descritas en la sección D de la primera comunicación escrita de la Unión Europea. En todos los casos en que el derecho aplicado se exprese como "X%, pero no menos de Y por unidad de medida" y el derecho consolidado se exprese como "Z%; o X% pero no menos de Y por unidad de medida; la cuantía que sea inferior" (cuando Z es mayor que X), el derecho se aplicaría por encima de las consolidaciones siempre que el valor en aduana sea menor que "Y divido por Z%".[402]

---

[398] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 129; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, nota 82.

[399] Declaración final de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 17. La reclamación de Rusia a ese respecto se centra en el párrafo 97 de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea y el párrafo 47 de la declaración inicial de esta en la segunda reunión del Grupo Especial.

[400] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 105 del Grupo Especial.

[401] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 97 (no se reproduce la nota de pie de página).

[402] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, nota 82. En la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, hay otros dos párrafos en un sentido similar, que disponen lo siguiente:

> [L]a lista ilustrativa solo proporciona pruebas sobre el primer tipo: derechos compuestos con un elemento *ad valorem* igual al tipo consolidado. El segundo tipo está estrechamente relacionado con el primero, con la única diferencia de que el elemento *ad valorem* es inferior al tipo

7.317. Lo que afirma Rusia es que el "segundo tipo" de trato arancelario a que se hace referencia en esa nota de pie de página es en realidad un nuevo tipo de trato arancelario que no se mencionó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea.

7.318. El Grupo Especial recuerda la definición de la VSD tal como se expone en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.[403] Es importante el hecho de que esa definición se refiere a las supuestas variaciones del derecho en "una de las dos formas descritas *supra* (en relación con la séptima, octava, novena, décima y undécima medidas en litigio)". Esta frase remite al lector a los párrafos 8 y 9 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en los que se definen los tipos de trato arancelario supuestamente concedidos a las medidas en litigio séptima a novena y décima y undécima. Con respecto a las medidas séptima a novena, en el párrafo 8 se define el tipo de trato arancelario pertinente del modo siguiente: "Rusia aplica tipos de derechos compuestos (que combinan un elemento *ad valorem* y otro específico: por ejemplo, '3%, pero no menos de 0,09 EUR/kg') en relación con productos para los que la lista establece tipos *ad valorem* (por ejemplo el '3 por ciento')". Con respecto a las medidas décima y undécima en litigio, el tipo de trato arancelario pertinente se define en el párrafo 9 del modo siguiente: "Rusia aplica tipos de derechos compuestos (que combinan un elemento *ad valorem* y otro específico: por ejemplo, '16%, pero no menos de 0,156 EUR/L') en relación con productos para los que la lista establece una fórmula que obliga a Rusia a imponer la más baja de las cuantías del derecho: o la cuantía basada en la aplicación de un tipo *ad valorem* o la cuantía basada en la aplicación de un tipo compuesto (por ejemplo, '16,7%; o 16%, pero no menos de 0,156 EUR/L; la cuantía que sea inferior')".

7.319. Para nosotros, la cuestión es si lo que la Unión Europea denomina en su segunda comunicación escrita el "segundo tipo" de trato arancelario está incluido en las descripciones que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, o si se trata de un nuevo tipo de trato arancelario que no está comprendido en el mandato del Grupo Especial. Para evitar confusiones, nos referimos a este tipo como el "tercer tipo" de trato arancelario.

7.320. Comenzamos por observar que parece haber una falta de coherencia entre las descripciones de la VSD proporcionadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea y en la primera comunicación escrita de esta, por una parte, y las proporcionadas en su segunda comunicación escrita y su segunda declaración inicial, por la otra. La idea de que la VSD consiste en dos tipos de trato arancelario (o en el trato arancelario resultante de la imposición de derechos en exceso de una de dos formas) está respaldado por la descripción contenida en la primera comunicación escrita de la Unión Europea, que distingue entre dos amplios tipos de trato arancelario (el primero introducido por las palabras "en varios casos" al principio del párrafo y el segundo introducido por las palabras "una forma diferente en la que la VSD podría conducir a infracciones" a cinco líneas del final del párrafo).[404] En esas últimas comunicaciones (es decir, en la segunda comunicación escrita de la Unión Europea y en su segunda declaración oral inicial), sin embargo, la Unión Europea habla de tres tipos de trato arancelario. Aunque la Unión Europea se refiere en sus comunicaciones anteriores a dos "formas" y no a dos "tipos", no creemos que la expresión "dos formas" signifique clara o evidentemente "tres" (o más) tipos.

7.321. No obstante, un examen más detenido revela que esta diferencia entre los textos es de estilo y no de contenido. El "tercer" tipo de trato arancelario es simplemente una versión más del tipo de trato arancelario que hemos descrito más arriba como "primer tipo" y que la Unión Europea describió como "primera forma". Recordamos que esta "forma" en particular existe cuando el AAC exige la imposición de un tipo del derecho específico en todos los casos en que este sea más elevado que el tipo del derecho *ad valorem* alternativo, y el tipo consolidado sea únicamente *ad valorem*. Ciertamente, el "tercer tipo" de trato arancelario se examina de hecho en la primera

consolidado. No obstante, dada la existencia del derecho específico, se puede utilizar la misma fórmula matemática para comprobar exactamente por qué y cuándo el segundo tipo conduce a la percepción de derechos en exceso.
El tercer tipo de trato arancelario es algo diferente de los dos primeros. No obstante, también comparte con ellos una característica importante: para algunos valores en aduana, la estructura y el diseño del derecho exigen la aplicación de un derecho específico que exceda del tipo *ad valorem* previsto en la lista. Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 47 y 48.

[403] Véase el párrafo 7.284 *supra.*

[404] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 129.

comunicación escrita de la Unión Europea, aunque en ese documento la Unión Europea no se refirió a él como un tipo distinto de trato arancelario sino simplemente como una posible manifestación de la primera forma identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Así, en su primera comunicación escrita, la Unión Europea explicó la primera forma del modo siguiente:

> En varios casos, el AAC exige la imposición de un derecho específico en todos los casos en que este sea más elevado que un derecho *ad valorem* determinado, y el tipo consolidado sea únicamente *ad valorem*. Esos derechos excederán inevitablemente de los tipos consolidados por debajo de un determinado precio de equilibrio, incluso cuando se expresen en relación con alguna otra característica del producto como su peso o su volumen. Cuando el tipo *ad valorem* consolidado sea igual al elemento *ad valorem* aplicado del derecho, el elemento específico del derecho excederá siempre de los tipos consolidados. Cuando el tipo *ad valorem* consolidado sea superior al elemento *ad valorem* del derecho aplicado, el elemento específico del derecho seguirá excediendo de los tipos consolidados en un subconjunto de casos que se situarán de nuevo por debajo de un determinado precio de equilibrio. En ambos casos, la gama de precios en la que se imponen derechos que exceden de los tipos consolidados es fácil de calcular y de prever, de tal manera que es posible determinar con precisión cuándo y cómo se producirán infracciones del párrafo 1 del artículo II.[405]

7.322. Cómo queda claro en este pasaje, la única diferencia entre las dos variaciones de la primera forma se refiere al valor del elemento *ad valorem* del tipo del derecho compuesto aplicado frente al del tipo del derecho *ad valorem* consolidado. La estructura fundamental de las dos variaciones es, no obstante, exactamente la misma, y ambas son abarcadas, a nuestro juicio, por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea.[406] Por lo tanto, sería exacto describir ambas variaciones con la expresión utilizada por la Unión Europea en el párrafo 8 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial.[407] Aunque el ejemplo ilustrativo dado en ese párrafo se refiere a una situación en la que el elemento específico del tipo del derecho compuesto aplicado es igual al tipo *ad valorem* consolidado, la mención de ese caso se introduce con las palabras "por ejemplo" y no limita el sentido corriente de la descripción abstracta que ilustra.

7.323. A nuestro juicio, la Unión Europea podría haber explicado más claramente que las "dos formas" que identifica en su solicitud de establecimiento de un grupo especial hacían referencia a "tres tipos" de trato arancelario o los incorporaban. No obstante, por las razones arriba expuestas, no estamos de acuerdo con Rusia en que la Unión Europea ha ampliado el alcance de la duodécima medida en litigio incluyendo en ella un tipo de trato arancelario que no se mencionó específicamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea.

7.324. En resumen, interpretamos que el segundo elemento definitorio de la VSD (es decir, "determinados tipos de trato arancelario") se refiere a dos tipos de trato arancelario. El primero se da cuando Rusia aplica un tipo de derecho compuesto con respecto a una línea arancelaria que tiene un tipo *ad valorem* consolidado (con independencia de si el valor del elemento *ad valorem* del derecho compuesto aplicado es igual o inferior al valor del tipo del derecho *ad valorem* consolidado). El segundo se da cuando Rusia aplica un tipo de derecho compuesto en forma de "X%, pero no menos de Y por unidad" con respecto a una línea arancelaria sujeta a un tipo del

---

[405] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 129.

[406] Un ejemplo puede explicar este punto de manera más concreta. Tomemos, por ejemplo, la séptima medida en litigio, que es un ejemplo del "primer tipo" de trato arancelario. Como hemos explicado, esa medida consiste en la aplicación de un tipo del derecho compuesto ("3% pero no menos de 0,09 EUR/kg") cuando el tipo del derecho consolidado correspondiente es únicamente *ad valorem* ("3%"). En este ejemplo, el valor del elemento *ad valorem* del tipo del derecho compuesto aplicado y el tipo del derecho *ad valorem* consolidado son iguales (3%). No obstante, es posible imaginar una situación en la que, en lugar de que esos valores sean iguales, el valor del elemento *ad valorem* del tipo del derecho compuesto aplicado no sea igual al valor del tipo del derecho *ad valorem* consolidado. Por ejemplo, es posible imaginar un tipo compuesto aplicado del "2% pero no menos de 0,09 EUR/kg" para el que el tipo del derecho consolidado correspondiente sea simplemente del 3%. Esa variación -la reducción del elemento *ad valorem* del derecho compuesto de manera que sea inferior al tipo del derecho *ad valorem* consolidado- no modifica la estructura fundamental de la medida.

[407] El párrafo 8 se cita en el párrafo 7.318 *supra.*

derecho compuesto consolidado en forma de "Z%; o X%, pero no menos de Y por unidad; la cuantía que sea inferior", donde el valor de "Z" es mayor que el valor de "X".

7.5.1.3 Un número importante de líneas arancelarias individuales

7.325. Pasamos ahora a tratar la característica definitoria siguiente que identificamos más arriba, a saber, el "número importante de líneas arancelarias" supuestamente afectadas por la VSD.

7.326. La Unión Europea no ha definido específicamente ni en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ni posteriormente lo que significa el término "importante" en la frase "un número importante de líneas arancelarias". Por consiguiente, como hemos hecho más arriba al tratar el significado de "sistemático", comenzamos por examinar las declaraciones de la Unión Europea ante el Grupo Especial. En su primera comunicación escrita, la Unión Europea aduce que "… las infracciones resultantes de la VSD no son raras ni esporádicas" e indica que "dado el gran número de esas infracciones, la Unión Europea sostiene que la mejor manera de describirlas es como casos individuales de un fenómeno más general".[408] Más adelante en la misma comunicación, la Unión Europea aduce que la VSD "está directamente incorporada en numerosas líneas arancelarias individuales de todo el AAC".[409] En su declaración inicial en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, la Unión Europea explicó que los tipos de trato arancelario en cuestión se conceden, "en repetidas ocasiones" mediante la VSD[410] y adujo que su lista ilustrativa refleja la "frecuencia" con la que la VSD concede tipos concretos de trato arancelario.[411] Análogamente, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea declara que la VSD afecta a "un número grande y variable de líneas arancelarias"[412] y también que está "generalizada".[413] Si se toman conjuntamente, esas declaraciones nos indican que la Unión Europea utiliza la frase "un número importante de líneas arancelarias" para hacer referencia a un gran número de líneas arancelarias o a numerosas líneas arancelarias.

7.327. El término "significant" (importante) se define como "[s]ufficiently great or important to be worthy of attention" (suficientemente grande o considerable para merecer atención) o "noticeable, substantial, considerable, large" (notable, sustancial, considerable, grande).[414] Mientras que el primero de estos significados se refiere esencialmente a un atributo cualitativo de alguien o algo, el segundo indica que el término "significant" (importante) puede interpretarse también en un sentido cuantitativo. Como se explicó más arriba, la Unión Europea parece haber utilizado el término en ese último sentido. Observamos a ese respecto que en la frase de que se trata, el adjetivo "significant" (importante) califica a la palabra "number" (número), lo cual sugiere una preocupación con respecto a la cantidad. Dado ese contexto y dadas las declaraciones de la propia Unión Europea que se nos han presentado, estamos convencidos de que, en el caso de la duodécima medida, la palabra "significant" (importante) se ha utilizado para poner de relieve que el número de líneas arancelarias afectadas es cuantitativamente importante.

7.328. Por estas razones, y de conformidad con la definición pertinente del diccionario, consideramos que "un número importante" de líneas arancelarias es un número "grande", "sustancial" o "considerable" de líneas arancelarias. Por lo tanto, para ser "importante" no es necesario que un número sea muy grande, sustancial o considerable.

7.329. Al interpretar la frase "un número importante de líneas arancelarias", tenemos que examinar también el contexto pertinente de esa frase en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que incluye una referencia a la VSD como una práctica "general".[415] La palabra "general" se define, entre otras maneras, del modo siguiente:

> Including, participated in by, involving or affecting, all, or nearly all, the parts of a specified whole …; completely or approximately universal within implied limits;

[408] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 133, 138 y 139.
[409] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 142.
[410] Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 88.
[411] Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 89.
[412] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 32 del Grupo Especial.
[413] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 85 del Grupo Especial.
[414] Oxford English Dictionary en línea, definición de "significant" (importante) http://www.oed.com/view/Entry/179569?redirectFrom=significant#eid, consultado el 12 de febrero de 2016.
[415] Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, párrafo 11.

> opposed to partial or particular … Relating or belonging in common to various persons or things … Of a rule, law, principle, formula, or description: applicable to a variety of cases; true or purporting to be true for all or most of the cases which come under its terms; (virtually) universal. In later use frequ.: true in most instances, but not without exceptions … (que incluye, que participa en todas, o casi todas, las partes de un conjunto especificado o las implica o afecta …; completamente o aproximadamente universal dentro de límites implícitos; opuesto a parcial o particular … Relativo o perteneciente en común a diversas personas o cosas … Dicho de una norma, ley, principio, fórmula o descripción: aplicable a una diversidad de casos; cierto o supuestamente cierto en todos los casos incluidos en sus términos o en la mayor parte de ellos; (prácticamente) universal. En este último uso frecuentemente: cierto en la mayor parte de los casos pero no sin excepciones …)[416]

7.330. Esta definición plantea la cuestión de si se debe considerar que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial la palabra "general" indica que la VSD es una medida que afecta a "todas, o casi todas", las líneas arancelarias. A nuestro juicio, esa interpretación del término "general" sería cuestionable, no obstante, precisamente porque la solicitud de establecimiento de un grupo especial contiene también la frase "un número importante de líneas arancelarias". Como hemos explicado, la palabra "importante" tal como figura en esa frase implica un gran número de líneas arancelarias pero no necesariamente todas, o casi todas, las líneas arancelarias de Rusia.[417] Además, si la Unión Europea hubiera querido sugerir que la VSD abarca todas, o casi todas, las líneas arancelarias, a nuestro juicio lo habría dicho específicamente, en lugar de utilizar la expresión menos precisa "número importante".

7.331. Por estas razones, consideramos que "un número importante de líneas arancelarias" no significa todas, o casi todas, las líneas arancelarias, sino simplemente un número de líneas arancelarias grande, sustancial o considerable.

7.5.1.4 Práctica general

7.332. Pasamos, por último, a la descripción que hace la Unión Europea de la VSD como una práctica "general". La Unión Europea observa a este respecto que "la mejor manera de describir" las infracciones resultantes de la VSD es "como casos individuales de un fenómeno más general".[418] La Unión Europea afirma también que "[l]os términos sistemática y general hacen referencia … al hecho de que esas variaciones … están generalizadas y aparecen en numerosos lugares de todo el AAC, de manera que pueden describirse como casos individuales de una medida más general".[419]

7.333. Esta última declaración es instructiva porque aclara cómo pueden interpretarse de manera armoniosa los conceptos de "general" y "número importante". Indica que los tipos de trato arancelario pertinentes se han concedido supuestamente a un gran número de líneas arancelarias ("numerosos lugares") y que pueden hallarse líneas arancelarias afectadas por ellos en "todo el AAC". Se alega que la VSD es general habida cuenta de este último aspecto. Esto quiere decir que entendemos que la Unión Europea sostiene que, contrariamente a las medidas primera a undécima, la medida duodécima es general en el sentido de que no está dirigida a ninguna línea arancelaria concreta ni a ninguna parte determinada del AAC.

7.334. Señalamos que esta interpretación de la palabra "general" es conforme a una de las definiciones de los diccionarios arriba expuestas[420], a saber, "opuesto a parcial o particular". Además, la interpretación de la palabra "general" de esa forma arroja mayor luz en particular sobre el alcance de la VSD. Deja claro que el "fenómeno"[421] denominado "VSD" que

[416] Oxford English Dictionary en línea, definición de "general", http://www.oed.com/view/Entry/77489?rskey=1&isAdvanced=false#eid, consultado el 12 de febrero de 2016.
[417] Anexo A-1, párrafo 4.38.
[418] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 133, 138 y 139.
[419] Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 17.
[420] Véase el párrafo 7.329 *supra*.
[421] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 133.

supuestamente existe en el AAC no está limitado únicamente a partes específicas del AAC.[422] Por lo tanto, da un sentido independiente al término "general".

7.335. A la luz de lo que antecede, consideramos que la palabra "general" se refiere al alcance de la VSD y aclara ese alcance de una manera en que no lo hacen las demás características definitorias. En particular, indica que la VSD no está limitada a partes determinadas del AAC.

7.5.1.5 Conclusión sobre la definición de la medida en litigio

7.336. Después de realizar un examen cuidadoso de cada una de las "características definitorias" de la VSD y teniendo presentes las limitaciones impuestas por el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, así como por las descripciones y explicaciones posteriores que nos ha presentado la Unión Europea, consideramos que la supuesta duodécima medida puede describirse esencialmente del modo siguiente: el AAC aplica dos tipos especificados de trato arancelario a un gran número de líneas arancelarias. Este fenómeno, que refleja un sistema o un método o esfuerzo organizado, es general y no está limitado únicamente a partes determinadas del AAC. Para utilizar una vez más los términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, la medida en litigio consiste en la aplicación *sistemática* de tipos *determinados* de trato arancelario a un número *importante* de líneas arancelarias, que da lugar a una práctica *general.*

7.337. Habiendo explicado nuestra interpretación de la medida tal como la define la Unión Europea, pasamos ahora a examinar si la Unión Europea ha demostrado que la medida existe, como alega la Unión Europea.

7.5.2 Existencia de la medida

7.338. Pasamos a examinar si la Unión Europea ha demostrado la existencia de la duodécima medida. Recordamos a ese respecto que, según el Órgano de Apelación, la parte reclamante debe "present[ar] argumentos y pruebas pertinentes durante el procedimiento del grupo especial que demuestren la existencia de las medidas, por ejemplo, en el caso de impugnaciones contra normas no escritas".[423]

7.339. La Unión Europea aduce que la existencia de la duodécima medida se ve demostrada por i) las explicaciones matemáticas de las medidas séptima a undécima en litigio; ii) una lista no exhaustiva ("la lista ilustrativa") que proporciona los tipos de los derechos aplicados por Rusia en el momento del establecimiento del Grupo Especial con respecto a 39 líneas arancelarias; y iii) las estadísticas comerciales sobre las transacciones correspondientes a seis de las líneas arancelarias indicadas en la lista ilustrativa, que supuestamente demuestran los "efectos sobre el comercio" causados por los tipos de los derechos aplicados correspondientes a estas seis líneas arancelarias.[424]

7.340. Rusia considera que las pruebas proporcionadas por la Unión Europea son insuficientes para demostrar la existencia de la duodécima medida.[425] Sugiere que la lista ilustrativa de la Unión Europea solo prueba "el hecho de que Rusia aplica efectivamente derechos".[426] Rusia aduce que la Unión Europea no ha proporcionado ninguna prueba que indique que los tipos de los derechos que supuestamente ilustran la VSD sean actos repetidos ni que estén vinculados entre sí.[427]

7.341. El Grupo Especial recuerda que la duodécima medida, tal como la describe la Unión Europea, es una supuesta medida no escrita cuya existencia ha sido impugnada. Señalamos la declaración del Órgano de Apelación de que "los elementos constitutivos que se deben demostrar

[422] En cambio, es discutible que la frase "un número importante de líneas arancelarias" proporcione un indicador de que la VSD no está limitada a líneas arancelarias específicas. Pero un número importante de líneas arancelarias podría ser un número importante que represente únicamente una parte específica del AAC.

[423] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169.

[424] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 87 del Grupo Especial, párrafo 174; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 97 y 98.

[425] Declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 51-58.

[426] Declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 53.

[427] Declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 51-58.

con pruebas y argumentos para probar la existencia de una medida impugnada estarán informados por la manera en que haya descrito o caracterizado el reclamante dicha medida".[428]

7.342. Como ya hemos identificado los elementos fundamentales de la descripción hecha más arriba por la Unión Europea, pasamos a examinar los tipos de pruebas presentados por la Unión Europea para respaldar su descripción, antes de evaluar si esas pruebas demuestran la existencia de los elementos característicos de la medida, tal como la describe la Unión Europea.

7.5.2.1 Pruebas presentadas por la Unión Europea

7.343. Tratamos ahora las pruebas de la Unión Europea con respecto a la existencia de la duodécima medida. Señalamos que la Unión Europea ha presentado tres tipos de pruebas para respaldar su afirmación de que la duodécima medida existe.

7.344. En primer lugar, la Unión Europea ha presentado los tipos de los derechos aplicados y consolidados con respecto a las medidas séptima a undécima en litigio, con explicaciones matemáticas y descripciones que los acompañan. Tres de esos tipos de los derechos aplicados (relacionados con las medidas séptima, octava y novena en litigio) son tipos de derechos compuestos que se componen de un solo elemento *ad valorem* y un elemento específico mínimo.[429] Recordamos la alegación de la Unión Europea de que la supuesta incompatibilidad se plantea con respecto a las líneas arancelarias en las que los tipos *ad valorem* consolidados son idénticos al elemento *ad valorem* alternativo de los tipos de los derechos compuestos aplicados. Esto corresponde al "primer tipo" de trato arancelario que, según la Unión Europea, caracteriza a la VSD. Los otros dos tipos de los derechos aplicados (relacionados con las medidas décima y undécima en litigio) son tipos de derechos compuestos que comprenden múltiples elementos: en primer lugar, un elemento *ad valorem* directo; en segundo lugar, un elemento "compuesto" que se compone de un elemento *ad valorem* alternativo que puede no ser inferior a un elemento específico mínimo; y, en tercer lugar, un elemento que exige que el derecho aplicado sea el más bajo autorizado de los diversos elementos. En el caso de estos dos tipos de los derechos aplicados, la Unión Europea alega que la supuesta incompatibilidad se plantea con respecto a los tipos de los derechos compuestos consolidados que son idénticos a los elementos "compuestos" de los tipos de los derechos aplicados. Esto corresponde a las pruebas con respecto al "segundo tipo" de trato arancelario que, según la Unión Europea, caracteriza a la VSD.

7.345. En segundo lugar, la Unión Europea ha presentado una "lista ilustrativa de discrepancias" de las líneas arancelarias, en la que se indican los tipos de los derechos aplicados contenidos en el AAC con respecto a 39 líneas arancelarias distintas, tal como existían en la fecha del establecimiento del Grupo Especial, así como los tipos de los derechos consolidados para esas mismas líneas arancelarias.[430] Las 39 líneas arancelarias pertenecen a distintos capítulos del AAC, a saber: seis líneas arancelarias del capítulo 15, dos líneas arancelarias del capítulo 39, una línea arancelaria del capítulo 40, ocho líneas arancelarias del capítulo 84 y 22 líneas arancelarias del capítulo 87. Cada una de esas líneas arancelarias está relacionada con el "primer tipo" de trato arancelario impugnado por la Unión Europea y corresponde al tipo de trato arancelario descrito por la Unión Europea con respecto a las medidas séptima a novena.[431] Observamos que tres de las 39 líneas arancelarias incluidas en la lista ilustrativa son las líneas 1511 90 190 2, 1511 90 990 2 y 8418 10 200 1. En el caso de estas tres líneas arancelarias, los tipos de los derechos aplicados y consolidados pertinentes ya han sido descritos por la Unión Europea en el contexto de las medidas séptima, octava y novena.[432] Por lo tanto, la lista ilustrativa indica los tipos de los derechos aplicados y consolidados con respecto a 36 líneas arancelarias que se añaden a las cinco líneas arancelarias ya proporcionadas en la descripción de las medidas séptima a undécima en litigio hecha por la Unión Europea. Además, observamos que la Unión Europea no presentó como

[428] Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación,* párrafo 5.108.

[429] Véanse los párrafos 7.207 a 7.209 *supra.*

[430] Lista ilustrativa de discrepancias en relación con la alegación de la Unión Europea sobre la variación sistemática del derecho (lista ilustrativa) (Prueba documental EU-19).

[431] Véase el párrafo 7.312 *supra.*

[432] Los tipos aplicados y consolidados indicados en la lista ilustrativa para la línea arancelaria 8418 10 200 1 son iguales a los indicados por la Unión Europea para la novena medida tal como existía en el momento en que se estableció el Grupo Especial y no en su forma modificada.

pruebas todas las decisiones pertinentes de la Unión Económica Euroasiática que establecen los tipos de los derechos aplicados que se indican en la lista ilustrativa.[433]

7.346. Por último, la Unión Europea ha presentado estadísticas comerciales y cálculos que las acompañan relativos a seis de las líneas arancelarias incluidas en la lista ilustrativa.[434] Dos de esas líneas arancelarias están relacionadas con las medidas séptima y octava en litigio. Las estadísticas indican el valor total y el peso neto de las mercancías importadas bajo cada una de las seis líneas arancelarias en determinados distritos de Rusia desde determinados lugares de origen de la Unión Europea. Los cálculos de la Unión Europea que acompañan a las estadísticas supuestamente demuestran que el derecho de aduana medio aplicado a los productos incluidos en cada una de esas seis líneas arancelarias excede de los derechos consolidados correspondientes. Recordamos que, en el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación, utilizaron pruebas similares como pruebas complementarias al formular una constatación de incompatibilidad en el marco de la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II.[435]

7.347. La Unión Europea no ha presentado otras pruebas, directas o indirectas, para respaldar su afirmación relativa a la existencia de la VSD.

7.5.2.2 Evaluación de las pruebas

7.348. Como ya hemos señalado, la Unión Europea reconoce que la VSD, siendo distinta de sus supuestos casos individuales, es una medida no escrita. Por ello, no podemos aceptar sin más la afirmación de la Unión Europea de que la medida existe. En consecuencia, pasamos ahora a examinar si las pruebas presentadas por la Unión Europea demuestran que la VSD, tal como la define la Unión Europea, existe realmente. Como hemos explicado más arriba, la VSD, tal como la describe la Unión Europea, tiene las siguientes características definitorias: "determinados tipos de trato arancelario" que, con respecto a un "número importante de líneas arancelarias", se aplican o se conceden "sistemáticamente", de manera que da lugar a una práctica "general". Como hemos explicado, cada uno de esos elementos es constitutivo de la VSD tal como la define la Unión Europea. Por lo tanto, debe demostrarse la existencia de cada elemento para que el Grupo Especial pueda constatar que existe la VSD como una medida única, general y no escrita.

7.349. Al examinar las pruebas que tenemos ante nosotros, comenzaremos por considerar si las pruebas presentadas por la Unión Europea demuestran la existencia de los tipos de trato arancelario pertinentes. Si lo hacen, procederemos a examinar si ese trato arancelario se concede a un número importante de líneas arancelarias, si se concede de forma sistemática y si ha dado lugar a una práctica general.

7.5.2.2.1 Tipos de trato arancelario

7.350. Hemos explicado ya nuestra interpretación de los dos tipos de trato arancelario que implica la descripción de la VSD por la Unión Europea. Pasamos ahora a examinar si las pruebas presentadas por la Unión Europea demuestran que los tipos de trato arancelario descritos por ella están presentes en el AAC. Al realizar este análisis, no nos ocupamos de la frecuencia con que se concede supuestamente el trato ni de la forma sistemática en que se concede. En lugar de ello, nuestra indagación se centra en si los tipos de trato arancelario cuya existencia se alega han sido identificados en el AAC.

7.351. La Unión Europea aduce que en las medidas séptima a novena se manifiesta el primer tipo de trato arancelario en cuestión (que existe cuando Rusia aplica un tipo del derecho en forma de "X%, pero no menos de Y por unidad", y el tipo consolidado correspondiente se expresa únicamente en términos *ad valorem*). Análogamente, la Unión Europea aduce que en las medidas décima y undécima se manifiesta el segundo tipo de trato arancelario en cuestión (que existe cuando Rusia aplica un tipo del derecho en forma de "X%, pero no menos de Y por unidad", y el

[433] En cambio, con respecto a sus alegaciones relativas a las medidas primera a undécima en litigio, la Unión Europea presentó como pruebas las decisiones pertinentes de la Unión Económica Euroasiática que modifican el AAC.

[434] Casos específicos de discrepancias, estadísticas aduaneras del comercio exterior de la Federación de Rusia (Estadísticas aduaneras) (Prueba documental EU-20).

[435] Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafos 61 y 62.

tipo consolidado correspondiente es "Z%; o X% pero no menos de Y por unidad; la cuantía que sea inferior").[436] Además, la Unión Europea aduce que la lista ilustrativa contiene otros ejemplos del primer tipo de trato arancelario.[437]

7.352. El Grupo Especial comienza por señalar que la Unión Europea no alega que ha proporcionado pruebas del tipo de trato arancelario descrito en su segunda comunicación escrita como "segundo tipo" (al que nos referimos en nuestras constataciones como "tercer tipo").[438] Como hemos explicado más arriba, este tipo de trato arancelario, que en realidad solo es otra versión o subtipo del primer tipo, supuestamente existe cuando Rusia aplica un tipo del derecho compuesto en forma de "X%, pero no menos de Y por unidad" y cuando el tipo consolidado correspondiente se expresa únicamente en términos *ad valorem* y es superior al elemento *ad valorem* del tipo compuesto aplicado.[439] Como la Unión Europea no nos ha proporcionado ningún ejemplo de este tipo de trato arancelario en forma de extractos pertinentes del AAC, constatamos que no ha demostrado la existencia del tercer tipo de trato arancelario en el AAC.

7.353. Por el contrario, constatamos que las medidas séptima a novena en litigio en la presente diferencia son ejemplos del primer tipo de trato arancelario descrito por la Unión Europea.[440] Análogamente, constatamos que las medidas décima y undécima en litigio son ejemplos del segundo tipo de trato arancelario. Como explicamos detalladamente más arriba, la Unión Europea ha proporcionado pruebas que demuestran la existencia de todas esas medidas. En particular, ha presentado extractos pertinentes del AAC y de la Lista de Rusia.

7.354. Por consiguiente, constatamos que, al presentar pruebas con respecto a las medidas séptima a undécima, la Unión Europea ha demostrado la existencia de los dos tipos de trato arancelario que conlleva la VSD y que la Unión Europea describió en su solicitud de establecimiento de un grupo especial: el primero existe cuando Rusia aplica un tipo del derecho en forma de "X%, pero no menos de Y por unidad", y el tipo consolidado correspondiente se expresa en términos *ad valorem* (medidas séptima a novena); y el segundo existe cuando Rusia aplica un tipo del derecho en forma de "X%, pero no menos de Y por unidad", y el tipo consolidado correspondiente es "Z%; o X%, pero no menos de Y por unidad; la cuantía que sea inferior" (medidas décima y undécima). Aunque, con respecto al primer tipo, solo hemos visto pruebas de uno de los subtipos descritos por la Unión Europea, esto es suficiente para demostrar que el primer tipo de trato arancelario descrito por la Unión Europea está realmente presente en el AAC.

7.5.2.2.2 Un número importante de líneas arancelarias

7.355. Pasamos ahora a evaluar si la Unión Europea ha demostrado que los tipos de trato arancelario arriba identificados se conceden a "un número importante de líneas arancelarias".[441]

7.356. Según la Unión Europea, la lista ilustrativa demuestra claramente que Rusia concede los tipos de trato arancelario pertinentes a un "número importante de líneas arancelarias" del AAC.[442]

7.357. Rusia responde que la lista ilustrativa solo puede considerarse prueba del hecho de que Rusia aplica efectivamente derechos.[443]

7.358. El Grupo Especial señala que la Unión Europea ha identificado varios tipos de derechos aplicados y consolidados. Según la Unión Europea, esos tipos demuestran que los tipos de trato

[436] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 127 y 129.

[437] Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 47; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 107 del Grupo Especial.

[438] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 97 y nota 82.

[439] Como hemos explicado, esto difiere de las medidas séptima, octava y novena en litigio, con respecto a las cuales el tipo *ad valorem* consolidado y el elemento *ad valorem* del derecho compuesto aplicado son iguales.

[440] No obstante, no son ejemplos del subtipo al que nos hemos referido como "tercer tipo" de trato arancelario, de cuya existencia no ha proporcionado pruebas la Unión Europea. En lugar de ello, el valor del tipo del derecho *ad valorem* consolidado y el valor del elemento *ad valorem* del tipo del derecho compuesto son iguales.

[441] Véanse los párrafos 7.325 a 7.331 *supra.*

[442] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 98; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 87.

[443] Declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 53.

arancelario pertinentes se conceden a un "número importante" de líneas arancelarias. Como se ha indicado más arriba, la Unión Europea ha presentado una lista ilustrativa que comprende los tipos de los derechos aplicados y consolidados con respecto a 39 líneas arancelarias y las pruebas proporcionadas por la Unión Europea con respecto a las medidas séptima a undécima. Como hemos explicado, los tipos correspondientes a las medidas séptima, octava y novena, tal como existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial, están incluidos en la lista ilustrativa, mientras que los tipos correspondientes a las medidas décima y undécima no lo están. Por lo tanto, en total, la Unión Europea ha identificado los tipos de los derechos aplicados y consolidados para 41 líneas arancelarias distintas, que supuestamente demuestran la existencia de la VSD.

7.359. La lista ilustrativa parece indicar que en el momento del establecimiento del Grupo Especial, los tipos de los derechos aplicados por Rusia se situaban en un determinado nivel y eran de una clase y una estructura determinadas. No obstante, como se señala en el párrafo 7.345 *supra*, la Unión Europea no ha proporcionado los extractos del AAC pertinentes que demuestren que los tipos de los derechos aplicados alegados en la lista ilustrativa existen realmente.

7.360. No obstante, la Unión Europea ha presentado como prueba la Decisión Nº 52 (Prueba documental EU-6) y la Decisión Nº 103 (Prueba documental EU-8), que están relacionadas con sus alegaciones acerca de las medidas séptima a novena en litigio. La Decisión Nº 52 establece determinados tipos de los derechos que Rusia estaba obligada a aplicar a partir del 1º de septiembre de 2014. Muestra los mismos tipos de los derechos aplicados que se especifican en la lista ilustrativa para 20 líneas arancelarias contenidas en dicha lista. Análogamente, la Decisión Nº 103 establece tipos de los derechos que Rusia estaba obligada a aplicar a partir del 1º de septiembre de 2014, y muestra el mismo tipo del derecho aplicado que se especifica en la lista ilustrativa para una línea arancelaria adicional no contenida en la Decisión Nº 52. Además de esas decisiones, que están relacionadas con líneas arancelarias incluidas en la lista ilustrativa, la Unión Europea ha proporcionado las decisiones pertinentes que establecen los tipos de los derechos con respecto a las medidas décima y undécima. Por lo tanto, en total, la Unión Europea ha proporcionado instrumentos jurídicos que establecen los tipos de los derechos aplicados con respecto a 23 líneas arancelarias supuestamente afectadas por la VSD. De ello se desprende que, en el caso de las 18 líneas arancelarias restantes incluidas en la lista ilustrativa, la Unión Europea no ha proporcionado pruebas documentales de su existencia. Por lo tanto, continuaremos sobre la base de que las pruebas presentadas por la Unión Europea demuestran que se ha concedido el trato arancelario pertinente a 23 líneas arancelarias.

7.361. Examinamos ahora si las pruebas que se nos ha presentado respaldan la afirmación de la Unión Europea de que la VSD afecta a un número "importante" de líneas arancelarias. Como hemos explicada en el párrafo 7.331 *supra*, la expresión "un número importante de líneas arancelarias" hace referencia, a nuestro juicio, a un número grande, sustancial o considerable de líneas arancelarias. Recordamos desde un principio que la expresión "un número importante" está destinada a abarcar todas las líneas arancelarias afectadas por la VSD y no simplemente las contenidas en la lista ilustrativa. No obstante, sería inapropiado deducir a partir de la mera existencia de algunas líneas arancelarias sujetas al tipo de trato arancelario pertinente que necesariamente existen otras. Las pruebas que se nos han presentado demuestran la existencia de 23 líneas arancelarias pertinentes. Como no hay otras pruebas que respalden la conclusión de que existen realmente otras líneas arancelarias pertinentes, la única indagación que podemos realizar es si 23 líneas arancelarias son en sí mismas un "número importante" de líneas arancelarias.

7.362. Hemos observado al principio que la expresión "un número importante" no se refiere a un número determinado. Observamos además que 23 líneas arancelarias pueden ser un número grande, sustancial o considerable y, por lo tanto, un número "importante" de líneas arancelarias en algunos contextos, pero no en otros. Por consiguiente, nos parece como mínimo apropiado, al evaluar si 23 líneas arancelarias son un número grande, sustancial o considerable, tener en cuenta algún elemento de comparación o punto de referencia. De lo contrario, es posible que se acepte un número como "importante" incluso aunque el contexto sugiera que no es lo bastante grande para ser un número "importante".

7.363. En el contexto específico en que se ha utilizado la frase "en relación con un número importante de líneas arancelarias" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea y en los argumentos de la Unión Europea que tenemos ante nosotros, nos parece que únicamente merecen una consideración detenida dos posibles enfoques.

Por una parte, se puede interpretar que el hecho de que la Unión Europea afirme que la medida afecta a un número "importante" de líneas arancelarias pone de relieve una distinción fundamental entre la VSD y las otras 11 medidas impugnadas por la Unión Europea, cada una de las cuales se refiere a una sola línea arancelaria.[444] Por otra parte, el número de líneas arancelarias afectadas por la VSD puede compararse con el número total de líneas arancelarias de que se compone el AAC.

7.364. Comenzamos por el primer enfoque. Es fácil ver que la referencia de la Unión Europea en su solicitud de establecimiento de un grupo especial a un "número importante de líneas arancelarias" es útil para identificar la medida específica en litigio, en tanto en cuanto opone claramente la duodécima medida a las 11 medidas anteriores, que se refieren a líneas arancelarias únicas e identificadas. Con arreglo a este enfoque, la comparación apropiada se realiza, por lo tanto, entre el número de líneas arancelarias afectadas por la VSD y el número de líneas arancelarias asociadas a cada una de las otras 11 medidas. Como se ha señalado, cada una de esas medidas se refiere a una sola línea arancelaria. No obstante, no se debe considerar que ello quiere decir que cualquier número superior a 1 es un número importante. Para ser "importante" con arreglo a este enfoque, un número debe ser superior a 1 y, al mismo tiempo, ser un número grande, sustancial o considerable. El número 1 simplemente actúa como un punto de referencia para determinar si se puede aceptar que un número es "importante".

7.365. Según el otro enfoque, compararíamos el número de líneas arancelarias afectadas por la VSD con la totalidad de las líneas arancelarias del AAC, que, según las partes, son aproximadamente 11.000.[445] Con arreglo a este enfoque, el punto de referencia no es el número uno sino un número igual a 11.000 aproximadamente. Así pues, de acuerdo con este enfoque debe determinarse si un número se puede aceptar como "importante" teniendo presente el número 11.000. Como consecuencia, puede ocurrir que, según este enfoque, un número determinado no pueda aceptarse como "importante" aunque, de conformidad con el primer enfoque, en el que el punto de referencia es 1, ese mismo número podría ser aceptado como "importante".

7.366. Tal como entendemos la descripción de la VSD que hace la Unión Europea, esta alega que el número total de líneas arancelarias, que, según hemos dicho, es aproximadamente 11.000, es mayor que el número de líneas arancelarias afectadas por la VSD. Respalda este punto de vista la afirmación de la Unión Europea de que la VSD afecta a un número "importante" de las líneas arancelarias contenidas en el AAC, y no a "todas" las líneas arancelarias. Si consideramos la cuestión a la luz de esto y tenemos en cuenta el número muy grande de líneas arancelarias contenidas en el AAC, nos parece que, si la intención hubiese sido hacer una comparación con el número total de líneas arancelarias del AAC, habría sido más natural hacer referencia en la solicitud de establecimiento de un grupo especial a una "proporción", "porcentaje" o "parte" importante de líneas arancelarias afectadas por la VSD, en lugar de a un "número" importante.

7.367. Así pues, constatamos que el primer enfoque se ajusta mejor a las palabras realmente utilizadas para describir la duodécima medida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y a su contexto, que incluye en particular la identificación anterior de las 11 primeras medidas, cada una de las cuales difiere de la duodécima debido al hecho de que solo se refiere a una línea arancelaria concreta. Como no podemos aceptar ambos enfoques al mismo tiempo, basaremos nuestro análisis en el primer enfoque.

7.368. Por consiguiente, procedemos ahora a determinar si las 23 líneas arancelarias en cuestión constituyen un número grande, sustancial o considerable de líneas arancelarias que es, al mismo tiempo, superior a 1. Es evidente que 23 es un número mayor que 1. Además, 23 líneas arancelarias pueden describirse, a nuestro juicio, como un número de líneas arancelarias grande, sustancial o considerable en el contexto de la presente diferencia. De hecho, si la Unión Europea hubiera impugnado individualmente los derechos aplicables a cada una de las 23 líneas arancelarias de que se trata (lo cual podría haber hecho pero decidió no hacer), habríamos tenido que formular constataciones sobre 23 medidas en litigio adicionales. Si hubiéramos tenido que tratar 23 medidas en litigio adicionales, no habríamos vacilado en decir que ello constituiría un

[444] Señalamos que las medidas séptima a undécima en particular se refieren a los mismos tipos y estructuras de derechos que abarca la VSD.

[445] Señalamos que en el informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia, un representante de Rusia indicó que antes de la adhesión de Rusia, lo que ahora se denomina el AAC "constaba de 11.170 líneas arancelarias", informe del Grupo de Trabajo sobre Rusia, párrafo 310.

número de medidas adicionales grande, sustancial o considerable. Así pues, estamos convencidos de que, en el contexto específico de la duodécima medida, tal como se describe en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, 23 líneas arancelarias pueden considerarse un gran número.[446]

7.369. Por las razones que anteceden, constatamos que es adecuado considerar que las 23 líneas arancelarias cuya existencia ha demostrado la Unión Europea son un número "importante" de líneas arancelarias. Por consiguiente, también constatamos que la Unión Europea ha demostrado que los tipos de trato arancelario pertinentes se conceden "en relación con un número importante de líneas arancelarias".[447]

7.5.2.2.3 Aplicación sistemática

7.370. Pasamos ahora a la afirmación de la Unión Europea de que los tipos de trato arancelario pertinentes se aplican o conceden sistemáticamente. Hemos determinado más arriba que la palabra "sistemática" tal como se utiliza en el contexto de la duodécima medida hace referencia a una situación en la que casos individuales de aplicación de tipos de trato arancelario particulares están conectados por un sistema, un plan o un método o esfuerzo organizado. Teniendo esto presente, pasamos ahora a examinar las pruebas presentadas por la Unión Europea a fin de determinar si respaldan la conclusión de que los tipos de trato arancelario arriba examinados se aplican efectivamente de manera sistemática.[448]

7.371. Las pruebas fundamentales en que se basa la Unión Europea consisten en líneas arancelarias incluidas en la lista ilustrativa, así como en las medidas décima y undécima, tal como existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial. En su primera comunicación escrita, la Unión Europea explica que esta "lista ilustrativa en la que se detallan una serie de líneas arancelarias con respecto a las cuales la VSD da lugar a infracciones … es prueba de la aplicación sistemática de la VSD".[449] Análogamente, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea reafirmó que "[e]l número importante de líneas arancelarias afectadas es también indicativo de la naturaleza sistemática de la medida".[450] En respuesta a una pregunta del Grupo Especial acerca de la relación entre la lista ilustrativa y la supuesta "naturaleza sistemática" de la VSD, la Unión Europea declaró también que, en el asunto *Argentina - Medidas relativas a la importación*, el Grupo Especial constató que la medida en litigio era de aplicación sistemática principalmente porque se aplicaba a operadores económicos en una amplia gama de sectores diferentes.[451]

---

[446] Recordamos que en el párrafo 7.328 *supra* hemos dicho que no es necesario que un número "importante" sea muy grande, sustancial o considerable.

[447] Véanse los párrafos 7.325 a 7.331 *supra.*

[448] La Unión Europea ha formulado observaciones sobre el argumento de Rusia de que la Unión Europea no ha proporcionado "criterios demostrados que permitirían … establecer [el] carácter sistemático de la medida en litigio". Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 58 c); respuesta de Rusia a la pregunta 109 del Grupo Especial. Según la Unión Europea, el argumento de Rusia es "muy vago". La Unión Europea declaró a continuación que "[s]e aparta también del criterio jurídico establecido por el Órgano de Apelación. No existe una obligación general de demostrar que una medida en litigio tiene carácter sistemático", respuesta de la Unión Europea a la pregunta 109 del Grupo Especial. La base de la declaración de la Unión Europea no está clara para nosotros porque, como hemos explicado anteriormente, es la Unión Europea la que ha insistido en la naturaleza sistemática de la VSD. Aunque quizá no exista ninguna obligación "general" de establecer la naturaleza sistemática de una medida impugnada, en este caso la Unión Europea se ha referido uniformemente, en su propia descripción de la medida en litigio, a la naturaleza sistemática de esta. Así pues, al decir que nuestra tarea es determinar si la Unión Europea ha demostrado la naturaleza sistemática de la medida en litigio, no imponemos un nuevo criterio o un requisito adicional. En lugar de ello, intentamos determinar simplemente si la Unión Europea ha "presenta[do] pruebas suficientes para fundar la presunción" de que la medida impugnada es de naturaleza sistemática, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 15. El hacerlo es plenamente compatible con la declaración del Órgano de Apelación de que los elementos que "se deben demostrar con pruebas y argumentos para probar la existencia de una medida impugnada estarán informados por la manera en que haya descrito o caracterizado el reclamante dicha medida", informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.108.

[449] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 139.

[450] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 84 del Grupo especial; declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 46 ("la lista ilustrativa es también prueba de la naturaleza sistemática de esa medida").

[451] Respuestas de la Unión Europea a las preguntas 106 y 107 del Grupo Especial.

7.372. Rusia aduce que la Unión Europea "no ha proporcionado pruebas de que [las infracciones] existan y … constituyan una práctica sistemática".[452] A juicio de Rusia, la Unión Europea "no ha demostrado el carácter sistemático de la medida en litigio".[453] Según Rusia "[l]a lista ilustrativa simplemente demuestra que determinados derechos son de [un] tipo, una estructura y un diseño diferentes de los previstos en la Lista de Rusia"; no "proporciona ninguna prueba de la incompatibilidad de los derechos previstos en ella con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994".[454] Rusia aduce además que la Unión Europea no ha aclarado cómo podría evaluarse si los tres tipos de trato arancelario, tomados conjuntamente, se conceden de manera sistemática. Según Rusia, la Unión Europea sugiere que el Grupo Especial debería adoptar una resolución acerca de la VSD sobre la base de la lista ilustrativa, que contiene ejemplos únicamente del primer tipo de trato arancelario como prueba de la incompatibilidad con la OMC de la medida única, la VSD.[455] Además, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Rusia explicó que, aunque puede tener cierta "lógica decir que los derechos son medidas sistemáticas porque son medidas escritas de aplicación general y prospectiva", no obstante, "la VSD no equivale a una simple combinación de esos derechos" y, por consiguiente, no hay ninguna razón "para transferir las características de un derecho … a la VSD".[456]

7.373. El Grupo Especial comienza por examinar si la naturaleza "sistemática" de la duodécima medida debe demostrarse en relación con cada uno de los dos tipos de trato arancelario o si podemos considerar conjuntamente esos tipos de trato. La Unión Europea aduce que "[d]ebe interpretarse que la referencia a 'sistemática' … abarca todos … los tipo[s] de trato arancelario considerados conjuntamente."[457] No creemos que exista ninguna razón para no aceptar el argumento de la Unión Europea. En la parte pertinente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea se declara que "los instrumentos jurídicos … disponen sistemáticamente, en relación con un número importante de líneas arancelarias, un tipo/estructura de derechos que difieren del tipo/estructura consignados en la Lista de una forma que da lugar a la aplicación de derechos que exceden de los previstos en la Lista para esos productos en todos los casos en que el valor en aduana sea inferior a un determinado nivel, *de una de las dos formas descritas supra* (en relación con la séptima, octava, novena, décima y undécima medidas en litigio)".[458] La frase citada no dice que los instrumentos jurídicos pertinentes disponen sistemáticamente la variación de la clase/estructura de derecho con respecto a cada una de las dos formas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Esto nos indica que la palabra "sistemáticamente" que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial tiene la finalidad de describir la VSD como un fenómeno único en lugar de describir dos VSD paralelas. Por lo tanto, consideramos que las dos formas pertinentes de variación del derecho que caracterizan a la VSD deben considerarse conjuntamente al establecer si se disponen sistemáticamente. Por consiguiente, determinaremos si la Unión Europea ha demostrado que los tipos pertinentes de trato arancelario, considerados conjuntamente, se aplican "sistemáticamente".

7.374. Hemos explicado ya que el término "sistemática", tal como figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, tiene un sentido distinto del de la expresión "un número importante de líneas arancelarias". Por lo tanto, el mero hecho de que un determinado tipo de trato arancelario se conceda en repetidas ocasiones no indica necesariamente la existencia de un sistema subyacente a esa repetición. De hecho, la repetición observada puede ser una coincidencia o ser tan difusa o no estructurada que desmienta cualquier sugerencia de la existencia de un sistema, un plan, un método o esfuerzo organizado subyacente. No obstante, en algunos casos puede ser posible deducir la existencia de un sistema cuando la repetición observada es tan considerable que hace más probable que improbable que exista un sistema, un plan, un método o esfuerzo organizado subyacente. Sin embargo, es importante que quede claro que, en esos casos, la repetición es una prueba de la que se puede deducir la existencia de un sistema subyacente; no es el sistema mismo.

[452] Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 102.
[453] Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 58 y 59.
[454] Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 78.
[455] Observaciones de Rusia sobre las respuestas de la Unión Europea a las preguntas 106 y 107 del Grupo Especial.
[456] Respuesta de Rusia a la pregunta 109 del Grupo Especial.
[457] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 107 del Grupo Especial.
[458] Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, párrafo 11 (sin cursivas en el original).

7.375. La afirmación de la Unión Europea de que la lista ilustrativa de líneas arancelarias es en sí misma "prueba" de la naturaleza sistemática de la medida nos indica que debemos comenzar nuestro análisis examinando si las líneas arancelarias presentadas como prueba son tan numerosas que hacen más probable que improbable que exista un sistema subyacente. En relación con esto, recordamos nuestra determinación anterior de que la Unión Europea ha demostrado la existencia de 23 líneas arancelarias pertinentes.[459] Como hemos señalado, 21 de esas líneas arancelarias son ejemplos del primer tipo de trato arancelario en litigio (es decir, aquel en el que Rusia aplica un derecho compuesto con respecto a una línea arancelaria consolidada en su Lista en términos *ad valorem*). Las dos líneas arancelarias restantes -que son las presentadas por la Unión Europea en el contexto de sus alegaciones relativas a las medidas décima y undécima en litigio- son ejemplos del segundo tipo de trato arancelario.

7.376. A nuestro juicio, una evaluación de si 23 líneas arancelarias justifican la conclusión de que los tipos de trato arancelario pertinentes se conceden "sistemáticamente" no puede realizarse de manera que tenga sentido si se consideran esas 23 líneas arancelarias en términos absolutos. En lugar de ello, para determinar si la repetición observada es más o menos común o frecuente, creemos que sería apropiado, como cuestión conceptual, comparar la frecuencia con que se han concedido los tipos pertinentes de trato arancelario en la presente diferencia con el número total de líneas arancelarias con respecto a las cuales el tipo de trato arancelario pertinente podría haber sido aplicado (es decir, el universo de todas las líneas arancelarias posiblemente afectadas). Si la diferencia fuera pequeña, podría estar justificado deducir que los tipos pertinentes de trato arancelario se han aplicado sistemáticamente.[460]

7.377. La Unión Europea no ha proporcionado argumentos ni pruebas relativos al universo de todas las líneas arancelarias posiblemente afectadas. Señalamos que se puede concebir más de un universo potencialmente pertinente. Un posible enfoque sería comparar las 23 líneas arancelarias supuestamente afectadas por la VSD con el número de todas las líneas arancelarias contenidas en el AAC. No obstante, ese enfoque no es acorde con la descripción que hace la Unión Europea de la VSD, según la cual esta afecta únicamente a las líneas arancelarias cuyos tipos de los derechos están consolidados o bien *ad valorem* (X%) o bien con un tipo determinado de derecho compuesto ("Z%; o X%, pero no menos de Y por unidad; la cuantía que sea inferior"). Por lo tanto, sería cuestionable que se tuvieran en cuenta cualesquiera líneas arancelarias del AAC con tipos de los derechos consolidados en forma específica.[461] Por consiguiente, no consideramos que todo el AAC sea un elemento de comparación apropiado.

7.378. Otro posible enfoque sería comparar las 23 líneas arancelarias con el número total de líneas arancelarias contenidas en el AAC cuyo tipo del derecho consolidado se expresa o bien en términos *ad valorem* o en la forma de derecho compuesto pertinente, siendo ese número un subgrupo de todas las líneas arancelarias contenidas en el AAC para las cuales la variación de los derechos con respecto a los tipos de los derechos consolidados pertinentes podría haber tenido lugar. No obstante, en último término no necesitamos decidir si ese otro posible enfoque o cualquier otro enfoque sería un elemento de comparación apropiado. Esto se debe a que la Unión Europea no ha proporcionado la información pertinente. Sin pruebas en cuanto al universo de todas las líneas arancelarias potencialmente pertinentes contenidas en el AAC, no podemos evaluar si las 23 líneas arancelarias en litigio demuestran que el AAC concede los tipos de trato arancelario pertinentes tan habitualmente o frecuentemente como para justificar que deduzcamos la existencia de un sistema, un plan o un método o esfuerzo organizado subyacente.

---

[459] Recordamos que la Unión Europea ha presentado la lista ilustrativa únicamente para ilustrar la VSD y no para abarcarla completamente. No obstante, nuestro análisis solo puede tener en cuenta las líneas arancelarias supuestamente afectadas por la VSD de cuya existencia tenemos pruebas.

[460] Si la diferencia es grande, no estaría normalmente justificado deducir únicamente sobre la base del número de casos del trato arancelario pertinente que ese trato arancelario ha sido aplicado sistemáticamente. No obstante, puede ser posible demostrar la aplicación sistemática de otras maneras, por ejemplo, probando que los casos individuales forman parte de un sistema, un plan o un método o esfuerzo organizado.

[461] Nos centramos en los tipos de los derechos consolidados porque son esos tipos los que Rusia está obligada a respetar de conformidad con el párrafo 1 del artículo II. Recordamos también que en la parte pertinente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se indica que la VSD implica "un tipo/estructura de derechos que *difieren del tipo/estructura consignados en la Lista*", solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, párrafo 11 (sin cursivas en el original). Así pues, es la clase o la estructura de los tipos de los derechos contenidos en el AAC lo que se aparta de la clase o la estructura de los tipos de los derechos consolidados.

7.379. En este contexto, es apropiado tratar el recurso de la Unión Europea a la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*. Según la Unión Europea, en ese asunto, el Órgano de Apelación constató la incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo II con respecto a todas las categorías arancelarias pertinentes a las que se aplicaba la medida en litigio, aunque la parte reclamante solo había presentado pruebas relativas a 118 o, como mucho, 124 de las aproximadamente 940 líneas arancelarias pertinentes.[462] Según la Unión Europea, las constataciones del Órgano de Apelación en ese asunto se basaron en pruebas relativas a una minoría de las líneas arancelarias afectadas.[463] A juicio de la Unión Europea, deberíamos seguir el mismo enfoque con respecto a nuestro examen de la VSD.[464]

7.380. No estamos en desacuerdo con el resumen que hace la Unión Europea de las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*. No obstante, los pasajes en que se basa la Unión Europea se refieren a las constataciones del Órgano de Apelación sobre la compatibilidad de la medida en litigio con los acuerdos abarcados, no a la existencia de la medida en litigio. De hecho, como reconoce la Unión Europea, en el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, tanto la propia medida como su ámbito de aplicación se "describieron en un conjunto de documentos distintos"[465] y, por consiguiente, no había incertidumbre en cuanto a la existencia de la medida. En cambio, nosotros nos ocupamos de una medida no escrita de la cual se alega que es de naturaleza sistemática. Como hemos dicho, no podemos aceptar sin más afirmaciones sobre la existencia de una medida no escrita de una naturaleza particular. Además, consideramos que las deducciones que pueden hacerse a partir de números de líneas arancelarias dados dependerán necesariamente de las circunstancias particulares de cada caso.

7.381. En la presente diferencia, lo que ha de demostrarse es la naturaleza sistemática de la VSD. Por definición, la naturaleza sistemática es un atributo de la medida en su conjunto y no de cada caso individual de variación de los derechos pertinente del que se dice que está conectado con otros casos de ese tipo por un sistema. Como hemos dicho, si deben inferirse conclusiones únicamente sobre la base de los números de líneas arancelarias, solo si el número cuya naturaleza sistemática se ha demostrado es lo suficientemente importante se podrá deducir que existe un sistema subyacente. Esta situación contrasta con aquella con que se enfrentó el Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir,* en el que el Órgano de Apelación constató que la medida en litigio, por su "estructura y diseño"[466], dio como resultado una incompatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II con respecto a numerosas categorías arancelarias específicas y a continuación procedió a ampliar el ámbito de su constatación de incompatibilidad para abarcar todas las demás categorías arancelarias pertinentes. Nos parece que, en esa diferencia, la consideración de categorías arancelarias adicionales simplemente habría proporcionado una mayor confirmación de algo que el Órgano de Apelación ya consideraba demostrado, a saber, que la medida en litigio en virtud de su diseño y estructura daría lugar a incompatibilidades con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. Por lo tanto, consideramos que el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir* no respalda la idea de que una minoría de líneas arancelarias afectadas por la VSD es necesariamente suficiente para demostrar la naturaleza sistemática de la VSD. A nuestro juicio, la cuestión de si una minoría de líneas arancelarias es suficiente o no debe evaluarse caso por caso.

7.382. En la diferencia de que nos ocupamos, no podemos deducir de los 23 casos demostrados del trato arancelario pertinente que deben existir otras líneas arancelarias que también han estado sujetas a los tipos de trato arancelario particulares en litigio. Por lo tanto, la Unión Europea no ha demostrado que las 23 líneas arancelarias sean una minoría de las líneas arancelarias afectadas por la VSD. Además, aunque hemos constatado que 23 líneas arancelarias son un número grande y, por lo tanto, "importante" de líneas arancelarias en las circunstancias de la presente diferencia, carecemos de pruebas y explicaciones sobre el universo de líneas arancelarias contenidas en el AAC potencialmente pertinentes con las que comparar las 23 líneas arancelarias. A la luz de esto, a nuestro juicio, la Unión Europea tampoco ha demostrado que 23 casos del trato arancelario

[462] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 141; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 100.

[463] Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 100.

[464] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 142.

[465] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 142; declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 51.

[466] Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 62.

pertinente sean lo suficientemente numerosos para hacer más probable que improbable que estén conectados por un sistema, un plan o un método o esfuerzo organizado.

7.383. Como los 23 casos demostrados del trato arancelario pertinente no prueban, a nuestro juicio, por sí mismos, que ese trato arancelario se aplique sistemáticamente, pasamos ahora a examinar si se nos has presentado otras pruebas que demuestren que esos casos y posiblemente otros casos pertinentes están conectados o relacionados de tal manera que pueden describirse como prueba de un sistema, un plan o un método o esfuerzo organizado subyacente. Al realizar ese análisis, no tratamos de determinar si la Unión Europea ha establecido las intenciones subjetivas de las personas (si las hubiere) que diseñaron y aplicaron la supuesta VSD. En lugar de ello, investigamos si la Unión Europea ha demostrado que existe alguna conexión o relación objetiva entre los casos identificados del trato arancelario pertinente que respalde la conclusión de que forman parte de un sistema, un plan o un método o esfuerzo organizado subyacente.

7.384. En su primera comunicación escrita, la Unión Europea no proporcionó una explicación de lo que, a su juicio, hace que la aplicación de los tipos de trato arancelario en litigio sea "sistemática". A fin de estudiar esta cuestión, formulamos varias preguntas a la Unión Europea. Esta declaró en ese contexto que "[c]uando se examina la lista ilustrativa, aparece una pauta clara: Rusia no cometió un error al imponer un derecho compuesto en lugar de un derecho *ad valorem* en un pequeño número de casos aislados, sino que lo hizo en repetidas ocasiones, sistemáticamente y *de la misma forma*".[467] Seguidamente, la Unión Europea amplió esta observación en los siguientes términos:

> La conexión entre los casos individuales de VSD es evidente: todos consisten en un tipo particular de trato arancelario y todos están reflejados en líneas arancelarias individuales del AAC. Tanto esas líneas arancelarias individuales como el AAC en su conjunto son instrumentos jurídicos escritos de aplicación general y prospectiva. El trato arancelario, o su contenido exacto, se describe claramente a partir de los casos individuales de VSD, y la lista ilustrativa demuestra que se aplica efectivamente en un número importante de casos. Ese trato arancelario es generalizado y constante y se ha concedido en repetidas ocasiones a un número importante de líneas arancelarias. Es probable que continúe aplicándose, incluso si no hubiera otra razón para ello, dado que está previsto en el AAC que es una medida de aplicación general y *prospectiva*, es decir, que se extiende al futuro.[468]

7.385. La Unión Europea respondió a otra pregunta en términos similares:

> [L]os casos individuales de la variación sistemática de los derechos -las líneas arancelarias del AAC- pueden todos ellos describirse, en sí mismos, como medidas de aplicación general y prospectiva. Imponen a las autoridades aduaneras que perciban los derechos de una forma particular. Todos figuran en un solo documento jurídicamente vinculantes de aplicación general y prospectiva: el AAC. No hay discrecionalidad al respecto.[469]

7.386. El Grupo Especial señala que en esos pasajes se identifican cuatro elementos que constituyen la "conexión" entre los supuestos casos individuales. En primer lugar, cada caso es un ejemplo de un tipo concreto de trato arancelario; en segundo lugar, cada caso está plasmado (es decir, recogido por escrito) en el AAC, en tercer lugar, cada caso individual, al igual que el propio AAC, es jurídicamente vinculante y es de aplicación general y prospectiva; y en cuarto lugar, los tipos de trato arancelario pertinentes se han concedido en repetidas ocasiones.

---

[467] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 82 del Grupo Especial (las cursivas figuran en el original).

[468] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 85 del Grupo Especial. La Unión Europea declaró en sentido similar que "[l]o que agrupa todos esos casos de VSD, que podrían describirse todos individualmente como reglas o normas de aplicación general y prospectiva, es el tipo de trato arancelario que se concede … En términos prácticos, están también unidos por el simple hecho de que están contenidos todos ellos en un único instrumento jurídico escrito general: el AAC". Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 117 del Grupo Especial.

[469] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 87 del Grupo Especial.

7.387. Comenzamos por el tercer elemento, relativo al hecho de que las líneas arancelarias individuales del AAC supuestamente afectadas por la VSD, al igual que el propio AAC, son medidas escritas y jurídicamente vinculantes de aplicación general y prospectiva. Esas características pueden ser importantes cuando se considera la naturaleza de cada caso individual en sí mismo. No obstante, a nuestro juicio, no arrojan ninguna luz sobre la relación o conexión entre los casos individuales ni demuestran cómo se unen para constituir una "medida general".[470] De hecho, incluso las líneas arancelarias del AAC de las que no se ven alega que son afectadas por la VSD muestran esas características.

7.388. Los elementos primero y segundo se centran en el hecho de que todos los supuestos casos individuales de VSD son de una forma o un tipo concreto y están contenidos en el mismo instrumento jurídico, el AAC. El cuarto elemento se refiere a la aplicación repetida de los tipos concretos de trato arancelario a una serie de las líneas arancelarias contenidas en el AAC. Esos elementos son efectivamente, a nuestro juicio, prueba de la repetición del mismo fenómeno, es decir, de la aparición repetida en el AAC de trato arancelario pertinentes. No obstante, esos elementos no distinguen entre la identidad de la VSD, como medida "general" distinta, y sus casos individuales. La VSD tiene que tener un contenido diferente o adicional al de los casos individuales de repetición. La mera repetición de determinados tipos de trato arancelario no demuestra, sin más, que las líneas arancelarias pertinentes estén conectadas entre sí por un sistema.[471]

7.389. Tenemos presente el hecho de que nos ocupamos de tipos concretos de trato arancelario contenidas en el AAC. Por supuesto, esos tipos de trato arancelario no aparecieron espontáneamente en el AAC y, por lo tanto, no son totalmente accidentales. No obstante, este hecho, por sí solo es, a nuestro juicio, insuficiente para deducir que los casos individuales del trato arancelario pertinente están conectados entre sí de tal manera que demuestran la existencia de un sistema, un plan, un método o un esfuerzo subyacente. Señalamos a este respecto la declaración de la Unión Europea de que pueden encontrarse casos individuales de la VSD en "por lo menos los capítulos 15, 39, 40, 84 y 87 del AAC".[472] Esos capítulos comprenden productos agrícolas y manufacturados muy diferentes, entre ellos, aceites animales y vegetales, plásticos, cauchos, refrigeradores y vehículos de motor. La Unión Europea no explicó por qué la VSD afecta a esos capítulos y no a otros, ni cuál es, en su opinión, la conexión entre los sectores abarcados por esos capítulos más allá del hecho de que incluyen las líneas arancelarias con respecto a las cuales el AAC aplica los tipos de trato arancelario pertinentes. Como un sistema, un plan o un método o esfuerzo organizado es algo más que simplemente la suma de sus partes, a nuestro juicio es importante explicar ese sistema, plan, método o esfuerzo organizado no solo describiendo meramente los casos individuales en que consiste. Por lo tanto, incluso si aceptamos que los 23 casos de variación de la clase/estructura identificada por la Unión Europea son el resultado de decisiones que establecen los tipos de los derechos pertinentes, este elemento, por sí solo, no demuestra que sea más probable que improbable que los casos de variación de los derechos resultantes estén conectados entre sí y formen parte de un sistema, un plan o un método o esfuerzo organizado común.

7.390. Por último, recordamos que la Unión Europea ha afirmado que existen otros casos individuales de VSD sin explicar no obstante dónde se encontraban esos otros casos en el AAC.[473] En respuesta a una pregunta del Grupo Especial sobre esta cuestión, la Unión Europea declaró que los "casos [de VSD] serían identificables sobre la base del tipo de trato arancelario concedido".[474] No obstante, esta declaración, en lugar de arrojar luz sobre la conexión, si existe, entre las líneas arancelarias supuestamente afectadas por la VSD, parece dar por supuesto que la conexión se ha demostrado.

7.391. En resumen, la Unión Europea no nos ha proporcionado pruebas ni explicaciones suficientes para establecer que es más probable que improbable que los casos demostrados del

[470] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 87 del Grupo Especial.

[471] Como hemos explicado, la repetición solo puede ser suficiente para demostrar la existencia de un sistema subyacente cuando es muy amplia. Ya hemos determinado más arriba que no podemos estar de acuerdo, sin información adicional, en que 23 casos demostrados constituyen una repetición lo bastante amplia para indicar la existencia de un sistema subyacente.

[472] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 81 del Grupo Especial.

[473] Dejando a un lado la cuestión de si sería apropiado que nosotros nos embarcáramos, por nuestra propia cuenta, en una búsqueda de otros casos pertinentes, señalamos que la Unión Europea no ha presentado como prueba el arancel aduanero común de la Unión Económica Euroasiática.

[474] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 81 del Grupo Especial.

trato arancelario pertinente estén conectados entre sí por un sistema, un plan o un método o esfuerzo organizado. Por consiguiente, concluimos que la Unión Europea no ha demostrado que los tipos de trato arancelario en litigio se han aplicado "sistemáticamente".

7.5.2.2.4 La VSD como práctica "general"

7.392. Pasamos ahora a examinar la última de lo que hemos identificado como las características definitorias de la VSD. Esa característica es el carácter "general" de la VSD.[475]

7.393. Como hemos observado más arriba, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea se hace referencia a la VSD como una "práctica general".[476] En su primera comunicación escrita, la Unión Europea se refirió de nuevo a la VSD como una medida "más general"[477] y también la describió como un "fenómeno general".[478] En su declaración oral inicial en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, la Unión Europea reafirmó que impugnaba la VSD en "términos más generales"[479] y explicó que el término "general", junto con el término "sistemática", hace referencia:

> [E]n primer lugar, al hecho de que esas variaciones, que dan lugar a derechos que exceden de las consolidaciones, están generalizadas y aparecen en numerosos lugares de todo el AAC, de manera que pueden describirse como casos individuales de una medida más general. En segundo lugar, esos términos se refieren a la naturaleza de la alegación de la Unión Europea: pedimos una constatación general, y no una constatación sobre una lista de líneas arancelarias individuales.[480]

7.394. En su declaración oral inicial en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, la Unión Europea afirmó una vez más que la VSD es una "medida más general".[481] Y en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea explicó que "[l]a VSD podría describirse como una medida general única que se refleja en una serie de reglas o normas más específicas de aplicación general y prospectiva".[482]

7.395. Rusia aduce que, aunque la impugnación de la Unión Europea está dirigida a la VSD, como una medida general única, todas las pruebas proporcionadas por la Unión Europea se refieren a casos de la VSD. Rusia aduce también que la Unión Europea no presentó ninguna justificación de por qué determinados derechos incluidos en el AAC constituyen una práctica administrativa separada o una política más general separada de los demás derechos.[483]

7.396. El Grupo Especial observa que la Unión Europea ha utilizado el término "general" para describir una serie de aspectos de su alegación. Así, se ha referido a la VSD como una práctica "general" reflejada en el AAC; ha indicado que trata de obtener una constatación "general"[484] y ha afirmado también que tanto la propia VSD como sus casos individuales son medidas de "aplicación general y prospectiva".[485] Aunque reconocemos que esos distintos aspectos pueden estar

---

[475] Señalamos que, en esta etapa de nuestro análisis, no indagamos si la supuesta VSD es el tipo de medida que es o podría ser objeto de impugnación en el marco de la solución de diferencias de la OMC.

[476] Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, párrafo 11.

[477] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 127.

[478] Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 133.

[479] Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 90.

[480] Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 17; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 9 del Grupo Especial.

[481] Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 50.

[482] Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 117 del Grupo Especial.

[483] Observaciones de Rusia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 117 del Grupo Especial; declaración inicial de Rusia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 58.

[484] Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 131; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 99.

[485] Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 139; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 101. En su declaración oral inicial en la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, la Unión Europea afirmó que "… cada una de las líneas arancelarias que abarca la VSD sería, por sí misma, una medida de aplicación general y prospectiva. Lógicamente, la VSD, *como una medida más general*, no puede ser menos." Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 50 (sin cursivas en el original). A nuestro juicio, este argumento no se refiere a la cuestión del alcance y la cobertura de la VSD, es decir, a sí la VSD constituye una práctica general.

relacionados entre sí[486], en esta parte de nuestro análisis nos ocupamos del primer aspecto, es decir, de si, sobre la base de las pruebas que se nos han presentado, podemos concluir que la VSD, tal como la describe la Unión Europea, constituye una práctica "general".

7.397. Como hemos constatado más arriba[487], el término definitorio "general" indica que la VSD no está limitada a partes determinadas del AAC ni a líneas arancelarias específicas. Teniendo presente esta interpretación, pasamos ahora a evaluar si este aspecto de la VSD se ve confirmado por las pruebas que se nos han presentado. Ya hemos identificado las pruebas en que se basa la Unión Europea. En el presente contexto, consideramos la lista ilustrativa especialmente instructiva, ya que proporciona una indicación del alcance de la supuesta VSD. Las medidas décima y undécima en litigio son también pertinentes para el análisis porque son supuestos casos de la VSD.

7.398. La lista ilustrativa contiene las líneas arancelarias supuestamente afectadas por la VSD de cinco capítulos del arancel aduanero común, a saber, los capítulos 15, 39, 40, 84 y 87. No obstante, esos números indican que el AAC tiene, por lo menos, 87 capítulos. No hemos visto ninguna prueba de que los tipos de trato arancelario pertinentes aparezcan en cualquiera de los capítulos adicionales de los cuales no se nos han presentado ejemplos. A nuestro juicio, no se puede deducir correctamente de los casos identificados relativos únicamente a cinco capítulos del AAC que la VSD es una medida "general" cuyos efectos se manifiestan "en todo el AAC", en lugar de limitarse a partes o capítulos determinados de ese instrumento.

7.399. Análogamente, aunque en la lista ilustrativa se identifican, como hemos dicho, una serie de líneas arancelarias cuya existencia ha demostrado la Unión Europea, eso no justifica, a nuestro juicio, una conclusión relativa a la existencia de líneas arancelarias afectadas además de esas líneas arancelarias concretas. Las líneas arancelarias pertinentes enumeradas en la lista ilustrativa y las relativas a las medidas décima y undécima pueden ser ejemplos de un fenómeno más amplio pero no son prueba de que existan en el AAC otras líneas arancelarias de ese tipo. Recordamos nuestra constatación anterior de que los tipos de trato arancelario pertinentes se han concedido a un número "importante" de líneas arancelarias. No obstante, esa constatación no proporciona ninguna base para dar por supuesto que los tipos de trato arancelario pertinentes van más allá de esas líneas arancelarias específicas. Por lo tanto, las pruebas que se nos han presentado no demuestran, en nuestra opinión, que los tipos de trato arancelario pertinentes se han concedido a las líneas arancelarias del AAC "en general" y no se han limitado a líneas arancelarias específicas.

7.400. No pasamos por alto el hecho de que la lista ilustrativa fue presentada por la Unión Europea para "ilustrar" la existencia de la VSD y no para delimitar completamente su alcance. No obstante, la Unión Europea no ha presentado otras pruebas o explicaciones que permitan al Grupo Especial o a Rusia identificar qué capítulos o líneas arancelarias adicionales se ven afectados. Por lo tanto, aunque la lista ilustrativa, considerada junto con las medidas décima y undécima, puede ser indicativa de un fenómeno más generalizado, no disponemos de una base probatoria para formular una constatación en ese sentido.

7.401. A la luz de las anteriores consideraciones, constatamos que la Unión Europea no ha demostrado que la VSD sea una práctica "general" reflejada en el AAC.

7.5.2.2.5 Evaluación global de las pruebas

7.402. Como hemos explicado, cada una de las característica definitorias que hemos considerado más arriba es constitutiva de la VSD, y, por lo tanto, las hemos examinado inicialmente por separado. Como la Unión Europea ha definido la VSD como una medida única, es evidente que la existencia o inexistencia de cualquiera de las característica definitorias solo tiene sentido jurídicamente en tanto en cuanto apunta a la existencia o inexistencia de la VSD.

7.403. En los párrafos precedentes, hemos constatado que las pruebas presentadas por la Unión Europea demuestran la existencia de dos de las características definitorias de la VSD: a saber, que "determinados tipos de trato arancelario" se concedan en el AAC con respecto a un "número importante de líneas arancelarias". No obstante, hemos constatado también que las pruebas no

[486] Por ejemplo, puede muy bien ocurrir que una medida "general" que abarque un gran número de líneas arancelarias requiera una "constatación general" en lugar de una serie de constataciones sobre líneas arancelarias discretas.

[487] Véase el párrafo 7.335 *supra*.

demuestran que el trato arancelario pertinente se conceda de forma "sistemática" ni que se haya concedido de tal manera que constituya una práctica "general" reflejada en el AAC. Hemos explicado ya que la inexistencia de una o varias de las características definitorias de la VSD indicaría que la VSD, como una medida general única, no existe. Por lo tanto, como no se ha demostrado la existencia de esas dos características definitorias de la VSD, solo podemos concluir que la Unión Europea no ha establecido la existencia de la VSD como una medida general única.

7.5.3 Conclusión sobre la VSD

7.404. Como hemos explicado anteriormente, la Unión Europea ha aducido que la VSD es una medida de un tipo que puede impugnarse en el marco de la solución de diferencias de la OMC. La Unión Europea ha aducido además que la VSD, es, en sí misma, incompatible con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 y, por consiguiente, con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del mismo Acuerdo.

7.405. Rusia ha cuestionado ambas afirmaciones.

7.406. A la luz de la conclusión del Grupo Especial que figura *supra* de que las pruebas presentadas por la Unión Europea no establecen la existencia de la VSD, el Grupo Especial no necesita pasar a examinar esos argumentos y no lo hace. Como hemos constatado que la Unión Europea no ha establecido la existencia de la VSD, no existe ninguna medida sobre la que podamos formular constataciones adicionales.

7.407. Por consiguiente, concluimos que, con respecto a la duodécima medida en litigio, la Unión Europea no ha establecido la existencia de una incompatibilidad con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II. De ello se desprende necesariamente que la Unión Europea tampoco ha establecido la incompatibilidad consiguiente con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II.

7.408. Por último, observamos que la Unión Europea no nos ha pedido que formulemos constataciones sobre la compatibilidad con el párrafo 1 del artículo II de cada uno de los tipos de los derechos aplicados identificados en la lista ilustrativa, salvo en el caso de los que están relacionados con las medidas séptima a novena.[488] Por lo tanto, no tratamos por separado la compatibilidad de cada tipo de derecho aplicado identificado en la lista ilustrativa, salvo en el caso de los que están relacionados con las medidas séptima a novena.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

a. Con respecto a la solicitud de resolución preliminar formulada por Rusia:

   i. el Grupo Especial constata que Rusia no estableció que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD ni que las alegaciones de la Unión Europea abarcadas por la solicitud de resolución preliminar formulada por Rusia estén excluidas del mandato del Grupo Especial.

b. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a las medidas primera a quinta en litigio, que se refieren a las líneas arancelarias 4810 22 900 0; 4810 29 300 0; 4810 92 300 0; 4810 13 800 9; y 4810 19 900 0:

   i. el Grupo Especial constata que Rusia está obligada a aplicar derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en su Lista de concesiones ("Lista"), contrariamente a lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II; y

[488] La Unión Europea declaró que "las 'infracciones' individuales o, más bien, los casos individuales de VSD no tienen que identificarse específica y exhaustivamente. La única constatación que debería formular el Grupo Especial con respecto a la duodécima medida en litigio es una constatación única y general sobre la VSD", respuesta de la Unión Europea a la pregunta 79 del Grupo Especial.

ii. el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la alegación consiguiente de incompatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 formulada por la Unión Europea.

c. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la sexta medida en litigio, que se refiere a la línea arancelaria 4810 92 100 0:

i. el Grupo Especial constata que, en la fecha del establecimiento del Grupo Especial, Rusia estaba obligada a aplicar, a partir del 1º de enero de 2016, derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en su Lista, contrariamente a lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II;

ii. el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la alegación consiguiente de incompatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 formulada por la Unión Europea; y

iii. el Grupo Especial constata que la Unión Europea no ha establecido que la sexta medida en litigio fuera, en la fecha del establecimiento del Grupo Especial, independientemente incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 porque imponía una reducción temporal del derecho y al mismo tiempo preveía un tipo del derecho futuro que, a partir del 1º de enero de 2016, habría excedido del tipo del derecho consolidado.

d. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a las medidas séptima y octava en litigio, que se refieren a las líneas arancelarias 1511 90 190 2 y 1511 90 900 2:

i. el Grupo Especial constata que, en la fecha del establecimiento del Grupo Especial, Rusia estaba obligada en algunos casos a aplicar derechos de aduana propiamente dichos que excedían de los fijados en su Lista, contrariamente a lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II; y

ii. el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la alegación consiguiente de incompatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 formulada por la Unión Europea.

e. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la novena medida en litigio, que se refiere a la línea arancelaria 8418 10 200 1:

i. el Grupo Especial constata que Rusia está obligada en algunos casos a aplicar derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en su Lista, contrariamente a lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II; y

ii. el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la alegación consiguiente de incompatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 formulada por la Unión Europea.

f. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a las medidas décima y undécima en litigio, que se refieren a las líneas arancelarias 8418 10 800 1 y 8418 21 800 0:

i. el Grupo Especial constata que, en la fecha del establecimiento del Grupo Especial, Rusia estaba obligada en algunos casos a aplicar derechos de aduana propiamente dichos que excedían de los fijados en su Lista, contrariamente a lo dispuesto en la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II; y

ii. el Grupo Especial aplica el principio de economía procesal con respecto a la alegación consiguiente de incompatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

g. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la duodécima medida en litigio (la supuesta "variación sistemática del derecho"):

i. el Grupo Especial constata que la Unión Europea no estableció sus alegaciones de incompatibilidad con el apartado a) y la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, porque no demostró la existencia de la "variación sistemática del derecho", es decir, una medida que constituya una práctica general y consista en la aplicación sistemática, en relación con un número importante de líneas arancelarias, de una clase o estructura del derecho que difiera de la clase o estructura del derecho consignada en la Lista de una manera que dé lugar a la aplicación de derechos que excedan de los fijados en la Lista de Rusia.

8.2. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que ese incumplimiento constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que, en la medida en que Rusia no ha cumplido determinadas disposiciones del GATT de 1994, ese incumplimiento constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para la Unión Europea de dicho Acuerdo.

8.3. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, en tanto en cuanto las medidas primera a undécima siguen siendo incompatibles con la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, el Grupo Especial recomienda que Rusia las ponga en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.[489]

_____

[489] Como se indica *supra* en los párrafos 7.85, 7.157 y 7.238 de las constataciones del Grupo Especial, después del establecimiento del Grupo Especial, las medidas sexta, séptima, octava, novena, décima y undécima en litigio fueron enmendadas, sustituidas o modificadas de otra manera.